



# HISTORIA DE LOS SACRAMENTOS,

DONDE SE REFIERE

EL MODO OBSERVADO POR LA IGLESIA
EN SU CELEBRACION Y ADMINISTRACION, Y EL USO
QUE HA HECHO DE ELLOS DESDE EL TIEMPO
DE LOS APÓSTOLES HASTA EL PRESENTE,

ESCRITA EN FRANCES

POR EL R. P. D. CÁRLOS CHARDON,
RELIGIOSO BENEDICTINO DE LA CONGREGACION
DE SAN VANNES.

TRADUCIDA CON ADICIONES Y NOTAS

*POR EL R. P. D. FR. ALBERICO ECHANDI,
Monge Cisterciense, dos veces ex-Abad del Real Monasterio de Fitero, y DON JUAN DE CAMPO Y OLIVA,
Licenciado en sagrados Cánones.*

TOMO OCTAVO.

*DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.*



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
POR D. PEDRO PEREYRA, IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
AÑO DE 1801.

# ÍNDICE

## DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO.

# HISTORIA

# DE LOS SACRAMENTOS.

## ADICIONES PREVIAS.

### § I.

### *Nombres del Matrimonio.*

Son tantas y tales las variaciones que ha habido en la Iglesia acerca de la disciplina, ritos, ceremonias, impedimentos, y las demas circunstancias para la administracion de este grande Sacramento, como le llama S. Pablo [1], que apenas hay punto de los que trata nuestro autor en su historia á que no se pudieran agregar tantas adiciones, que harian dilatadisimo este tratado. Pero por evitar la molestia procuraremos limitarnos, y añadir con la brevedad posible algunas cosas que nos parecen conducentes á su mas perfecta inteligencia.

Sin duda que para evitar la prolixidad no quiso nuestro autor detenerse en explicar la eti-

1 Ad Ephes. c. III.

mología de los nombres que puso de este Sacramento; pero siendo dichos nombres, y otros que se le dan, unas breves definiciones, que expresan su esencia, sus efectos y otras circunstancias, creo que no disgustará al lector una breve exposicion de dichos nombres. Llâmase este Sacramento *Matrimonio, Matrimonium, quasi matris munium*, cargo ú oficio de la madre, porque, como dice el Catecismo romano con S. Agustin [1], la muger lo debe contraer para ser madre, ó bien porque, como añade el mismo Catecismo, concebir, parir la prole y educarla es propia carga de la madre: y, como expone el Papa Gregorio IX [2], el fruto del matrimonio es á la muger gravoso antes del parto, doloroso en el parto, y despues del parto trabajoso.

Dícese tambien *coniugium*, por quanto en él se juntan el marido y la muger para vivir en la mas íntima sociedad por toda su vida. Por la misma razon se le da tambien el nombre de *consorcio, consortium* [3]. Asimismo se apellida *yugalidad* y *conyugacion*, por quanto contrayéndole, el hombre y la muger se sujetan á un mismo yugo: y así decia Aldehelmo [4]: „El matri„monio es una *yugalidad* en que los consortes „se ligan con los lazos lícitos del matrimonio „para propagar el género humano procreando „hijos." Dícese tambien *voto* así en el derecho

1 Part. 2. de Matrim. n. 4. D. Aug. l. 21. cont. Faust. c. 26. 2 Cap. *Ex litteris* de conv. infid. 3 Lib. *Si donatium* cap. de Nupt. 4 Lib. de Virginit. c. 4.

civil como en varios lugares del derecho canónico; y en este sentido se halla en este derecho freqüentemente repetido pasar el esposo ó la esposa á segundos votos: *Si vero ad secunda vota vir et uxor non migraverint* [1]; es decir, pasar á segundo matrimonio.

Pero el nombre mas freqüente entre los juristas y canonistas es el de *nuptiæ*, nupcias ó bodas, el qual nombre significa lo mismo que *obnubere*, cubrirse; y este nombre proviene, dice Berti [2], de la antiquísima costumbre de cubrirse la cabeza con un velo la doncella que se casaba: en la qual ceremonia descubren S. Ambrosio y S. Isidoro dos misteriosas significaciones. El primero dice que era para indicar el pudor y vergüenza virginal: *Inde etiam nuptiæ dictæ quod pudoris gratia puellæ se obnuberent* [3]; y el segundo dice que en esto se le daba á entender que toda su vida habia de estar humildemente sujeta á su marido [4]: *Ideo velantur, ut noverint se semper maritis suis subditas esse et humiles.*

## §. II.

### *Errores contra el Matrimonio.*

Bien previó el Apóstol S. Pablo [5] las grandes oposiciones y errores que el demonio habia de suscitar contra el matrimonio christiano por

1 Cap. 3. de Testib. et attest. et in Decretal. de Sponsal. c. 5.
2 Lib. 37. c. 1. 3 Lib. 1. de Abrah. c. 9. 4 Lib. de Offic. c. 19.
5 I. Thimot. 1. 2. 3.

medio de los hereges, los quales en todos tiempos se desencadenaron sembrando perniciosos errores contra este Sacramento. Muchos apunta nuestro autor; pero fueron muchos mas, los quales si se hubiesen de individualizar, como se hizo en otros Sacramentos, harian esta adicion demasiado difusa; y así solo procuraré exponerlos en compendio, sin citar los Padres y autores que nos los hacen saber, asegurando que quanto se diga tiene por fiador algun santo Padre ó Doctor clásico.

En el siglo I Simon Mago, los Nicolaitas, Saturnino y los otros discípulos del expresado Simon, introduciendo la comunion de las mugeres, y usando de ellas indiferentemente, aborrecian el matrimonio, diciendo que no era obra de Dios, sino invencion de satanás. En el II negaba Marcion este Sacramento. Los discípulos de Taciano le graduaban de corruptela y de fornicacion. Severo afirmaba que la muger era obra del demonio, condenaba el matrimonio, y decia que el acceso á la muger era obra de satanás. Los Adamitas, entregándose desnudos á las mas abominables obscenidades, aborrecian el matrimonio, diciendo que no fue instituido hasta despues del pecado de Adan y de su expulsion del paraiso. Esta secta de los Adamitas fue resucitada o renovada en el siglo XVI por un Adan Pastor, que entre sus errores afirmaba que debia condenarse el matrimonio como cosa intrinsecamente mala.

Los Hydroparastatas llamaban al matrimonio fornicacion, y la conjuncion legitima del hombre y la muger decian ser obra diabolica. Los Gnosticos usaban en comunidad de las mugeres, pero aborreciendo la procreacion de los hijos; en lo qual los imitaban los Valentinianos. En el siglo III Montano y sus discipulos (entre ellos Tertuliano) negaban las segundas nupcias, condenándolas como fornicacion: lo mismo aseguraban los Novacianos, separando para siempre de su comunion á los que las contraian: en lo que tambien los imitaron los llamados *Angélicos*, rama de tal tronco. Los Maniqueos, aunque abandonados á toda luxuria, para mortificar, decian, á la carne, obra del mal principio, tenian horror á la generacion, la impedian, y por consiguiente aborrecian el matrimonio.

En el mismo siglo Hierax, que dió el nombre á los *Hieracitas*, predicaba que en el antiguo Testamento era concedido y licito el matrimonio; pero que despues de la venida de Jesuchristo no podia ya admitirse, ni el que lo contraia podia entrar en el reyno de los cielos. Hubo tambien en el mismo siglo otros hereges llamados Origenistas é Impuros (de quienes confiesa S. Epifanio que ignora si provenian de Orígenes Adamancio ó de algun otro Orígenes), que profesando solo en el nombre la vida monástica, y abandonados á todo género de lascivia, repudiaban el matrimonio como cosa mala.

Eustaquio Arriano, Obispo de Sebaste, y pa-

dre de los Eustaquianos en el siglo IV, entre sus varios errores condenaba el matrimonio, privando á los casados de toda esperanza de la bienaventuranza eterna. Con esta falsa doctrina hacia que muchos legítimamente unidos en matrimonio disolviesen el sagrado vínculo separándose. Aborrecia de tal suerte á los Presbiteros casados (lo que en aquel tiempo era freqüente), que negaba poderse comunicar con ellos en las cosas sagradas. En el mismo siglo hubo otra casta de hereges llamados *Agapetas*, los quales con pretexto de la caridad, de la qual tomaban el nombre, y de vida espiritual, sin contraer matrimonio cohabitaban indiferentemente con las mugeres, viviendo obscenamente. A estos imitaron en el siglo XII los llamados *Apostólicos*, los quales condenando el matrimonio vivian en igual desarreglo.

En el siglo V los Priscilianistas negaban el matrimonio, y con los Maniqueos aborrecian la generacion, atribuyendo al diablo la formacion del feto en el vientre de las mugeres, y disolvian los matrimonios contraidos. Pero no por esto se privaban de la conmixtion con las mugeres, sino que, como dice S. Gerónimo, eran obscenos, y como consta por el Concilio segundo de Braga, aun los Clérigos y monges pervertidos por ellos cohabitaban con las que llamaban sus hijas adoptivas, disponiéndolo así su depravada secta. En el Africa se esparció en este siglo la secta de los llamados *Abelianos*, los quales admitian ser lí-

cito el matrimonio; pero se abstenian de su uso, creyéndole ilícito.

Los Armenios en el siglo VII no admitian que el matrimonio fuese Sacramento, ni que en su legítima celebracion se confiriese gracia alguna. En el siglo XI se atribuye á Berengario que ademas de su principal error sobre la Eucaristía destruia los matrimonios legítimos, afirmando sin vergüenza ser lícita la fornicacion con qualesquiera mugeres. Los Bongomilios, hereges del siglo XII, afirmando ser necesaria la vida célibe, y vituperando el matrimonio, se juzgaban autorizados con las palabras de Christo: En la resurreccion no hay bodas ni casamiento, interpretando la resurreccion por la penitencia y la vida evangélica.

Pedro de Bruis negaba en el mismo siglo el matrimonio, y que fuese legítima la conjuncion del hombre y la muger. El qual error propagó Henrico negando todos los Sacramentos. La misma razon de Sacramento negaban al matrimonio los Waldenses; y los Ortlibenses, rama de ellos, decian que el matrimonio es bueno y lícito, con tal que los casados viviesen en continencia; pero que usarlo era cosa mala. Otra rama de Waldenses llamados *Catharos* afirmaban que el matrimonio y su uso era pecado mortal; y que Dios no castigaba con mas rigor el adulterio y el incesto que el matrimonio. De estos descendian los *Patarenos*, que afirmaban que el matrimonio era adulterio. Lo mismo afirmó Juan de Walda-

chîa, añadiendo solamente que era un adulterio *oculto*.

Los Albigenses en el siglo XIII enseñaban que el matrimonio era fornicacion, y que ningun casado podia salvarse engendrando hijos. Al principio del mismo siglo los Lollardos llamaban á este Sacramento un amancebamiento jurado. Los sectarios de Sagarelo y Dulcinio defendian que los maridos sin consentimiento de sus mugeres, y estas sin el de aquellos, podian renunciar sus matrimonios, y alistarse en su secta. En el siglo XIV erró Wiclef en muchos puntos contra este Sacramento. Vituperaba lo primero el rito solemne con que se administra, y graduaba las palabras del Sacerdote de falsas y burlescas. Segundo, decia que las palabras de futuro eran mas aptas que las de presente para contraerle. Tercero, negaba varios grados de impedimentos. Quarto, consiguientemente afirmaba que no habia razon para que al presente no sea lícita la conjuncion que lo fue al principio del mundo y en los tiempos de los Patriarcas &c.

En el siglo XVI Lutero, con quien concuerdan generalmente sus sectarios, vomitó mil errores contra el matrimonio. Le negó la dignidad de Sacramento; afirmó que los contraidos contra las leyes dirimentes de la Iglesia no podian disolverse; que varios de estos impedimentos eran nugatorios y ficciones humanas; defendió la poligamia simultánea, la posibilidad de disolverle &c. Con no menor arrojo publicó Calvino sus errores, ne-

gando que el matrimonio sea Sacramento, afirmando la posibilidad de disolverle en quanto al vínculo &c. Sus sequaces siguen constantemente estas máxîmas y errores.

## §. III.

### *Acepciones ó divisiones del Matrimonio.*

Para la mejor inteligencia de lo que se dirá en esta historia es bien notar que el matrimonio puede considerarse de tres maneras, esto es, como *legítimo*, como *rato*, y como *consumado*. El primero es el matrimonio en quanto oficio de la naturaleza, como le instituyó Dios al principio del mundo, y como permaneció hasta la venida de Jesuchristo. Dicese *legítimo* ó *legal*, porque se contraia legitimamente y conforme á las leyes que Dios puso al instituirle, y á las que añadieron despues los hombres. Tal era el matrimonio entre los Gentiles y entre los Judíos: porque aunque los mismos Paganos reconocian en él, como asienta el Catecismo romano [1], alguna cosa divina, por lo que tenian por agena de la naturaleza la vaga lascivia, castigaban severísimamente el adulterio y otros géneros de luxuria; y aunque los Judíos observaban mas religiosamente las leyes del matrimonio, teniéndolo por mas santo y piadoso, como medio legítimo para la propagacion del pueblo escogido, del qual, segun las promesas que Dios habia hecho á Abra-

1 2. Part. de Matrim. n. 22.

han y á David, habia de nacer el Mesías; pero ni el uno ni el otro estaba elevado á la clase de Sacramento, ni infundia por sí la gracia, sino quando mas en los Judíos por el acto de fe en el Mesías venidero.

En todos los pueblos habia degenerado el matrimonio de su primera institucion, ya por la poligamia, y ya por los divorcios y libelos de repudio, quando nuestro Salvador, santificándole y prescribiendo las leyes que en él se deben observar segun su institucion primitiva, le elevó á la dignidad de Sacramento, ya fuese en las bodas de Caná, como sienten muchos con S. Cirilo [1], ya, como quieren otros, quando, segun S. Mateo [2], reformó los abusos que se habian introducido, y ordenó lo que en él se debe observar. Este matrimonio así dignificado por Jesuchristo es el que entre los católicos se llama *matrimonio rato*, es decir, el aprobado por la Iglesia.

Aunque este matrimonio rato contraido segun las leyes de la Iglesia es perfecto en razon de Sacramento y en quanto al vínculo, pues como asienta S. Ambrosio [3]: „Quando se contrae „el matrimonio entonces adquiere el nombre de „tal: porque la defloracion de la vírgen no es la „que hace el matrimonio, sino el convenio con„yugal, pues en este consiste y no en la conmix„tion de los cuerpos;" con todo eso no se puede decir matrimonio perfecto en quanto á su total significacion, porque hasta que se consume

1 Lib. 2. in Ioann. 2 Cap. XIX. 3 Lib. de Initit. virg.

no significa todo lo que simboliza despues de la cópula conyugal.

Por esta se perfecciona el matrimonio en órden á la significacion, y entonces se le da el nombre de matrimonio *consumado*: porque ademas de la razon de Sacramento que ya tenia, y de la gracia que comunica, en lo qual significa la conjuncion de Dios con el alma del justo, significa tambien en su consumacion la conjuncion de Christo con su Iglesia, con quien se desposó en el misterio de la Encarnacion. Esta doctrina expone con claridad el Pontífice Inocencio III diciendo [1]: » Hallándose dos cosas en el matrimonio, esto » es, el consentimiento de los ánimos, y la conmix» tion de los cuerpos, una de las quales signifi» ca la caridad, que consiste en el espíritu entre » Dios y el alma justa, á lo qual pertenece lo » que dice el Apóstol: *Quien se une á Dios es » un espíritu con él*; la otra significa la confor» midad, que consiste en la carne entre Chris» to y la Iglesia, á lo qual pertenece lo que el » Evangelista testifica: *El Verbo se hizo carne, » y habitó entre nosotros*. Ciertamente el matri» monio que no es consumado no pertenece á la » significacion del matrimonio que Christo con» traxo con la Iglesia en el misterio de la En» carnacion, conforme á lo qual S. Pablo ex» poniendo las palabras de nuestro primer pa» dre: *Esta es hueso de mis huesos y carne de » mi carne......, y serán dos en una carne*, aña-

1 Extr. cap. *Debitum* de Bigam. non ordin.

„ de luego: *A este llamo grande Sacramento* „ *en Christo y en la Iglesia.*"

En medio de que el matrimonio *rato* no tenga esta significacion, que adquiere por la conmixtion de los cuerpos de los esposos, no dexa de ser propiamente verdadero matrimonio: pues ademas de lo dicho con S. Ambrosio, todos los teólogos católicos afirman constantemente haber habido verdadero matrimonio entre María Santísima y S. Joseph, á quien el Evangelista llama varon ó esposo de María [1], *virum Mariæ*, siendo dogma de fe que esta Señora jamas conoció carnalmente á hombre alguno, sino que permaneció siempre pura é inmaculada. Esta verdad y la de su verdadero matrimonio se halla tan probada y defendida por los santos Padres y doctores católicos, que seria superflua ocupacion la de detenernos en acumular autoridades sobre ella.

## CAPITULO I.

### *Observaciones preliminares sobre la naturaleza del matrimonio. Al mismo tiempo se habla de los errores que se han suscitado sobre esta materia.*

Los teólogos y los jurisconsultos designan el Sacramento de que vamos á tratar, segun nuestro modo ordinario, por los nombres de *matrimonio*, de *nupcias* y de *union conyugal*, los quales

1 Matth. cap. 1.

forman en nuestros espíritus la idea de su naturaleza, de sus causas y de sus empeños; pero sin detenernos en la etimología de estos términos, nos contentarémos, para dar una nocion suficiente de él, poniendo la definicion que el Maestro de las Sentencias le da [1], y que pareció tan exâcta que el Catecismo del Concilio de Trento la adoptó: „El matrimonio, dice, es la union conyugal „ del hombre y de la muger, que se contrae en„ tre personas capaces de ello segun las leyes, y „ que les obliga á vivir inseparablemente el uno „ con la otra."

Es una *union*, porque como dice el autor de las Conferencias de Paris [2], el matrimonio no consiste propia y esencialmente sino en la obligacion y lazo que se expresa por la palabra *union*. Estio da la razon de esto, porque el consentimiento de las partes, y el pacto exterior que hacen por palabras de presente, no dura mas que un instante, y el matrimonio subsiste hasta la muerte de uno de los dos esposos.

Es una union *conyugal* para distinguirla de todas las otras convenciones por las quales los hombres y las mugeres pueden obligarse los unos á los otros para socorrerse mutuamente, sea por venta, compra ó de otra suerte. Esta union debe ser entre personas que sean capaces de ella segun las leyes, para denotar que ciertas personas, tales, por exemplo, como los parientes en línea recta, no pueden contraerla entre sí. En fin, es-

1 In 4. dist. 27. 2 Lib. 1. c. 1.

ta union es *indisoluble*, porque obliga al marido y á la muger, y estan obligados á vivir inseparablemente el uno con la otra.

El matrimonio, pues, es un contrato permanente, porque es un convenio mutuo que forma empeños entre los dos esposos, los quales duran hasta la muerte de uno de los dos: y este contrato es á un mismo tiempo natural y civil; y ademas es Sacramento quando se hace entre fieles católicos. Como contrato natural es de la institucion del Criador, como nos lo asegura el Salvador [1] quando dice que Dios instituyó los dos sexôs con este intento; y lo hizo quando bendixo á Adan y á Eva, y les dixo: Creced y multiplicaos. San Juan Chrisóstomo, S. Agustin y S. Juan Damasceno [2] creyeron que Adan y Eva vivieron, y hubieran vivido siempre como vírgenes, si hubiesen sido fieles en seguir las órdenes de Dios en el paraïso terrenal. Enseñaron tambien á los Christianos, para inducirlos á la continencia, y para combatir los errores de los Maniqueos que vituperaban el uso del matrimonio, que si el hombre y la muger no hubiesen pecado, hubieran venido á ser padre y madre de una raza de hijos tan santos y tan dichosos como ellos sin usar del matrimonio.

Pero esto no impidió á S. Chrisóstomo y á S. Juan Damasceno el enseñar que Dios habia instituido el matrimonio durante el estado de la

1 Matth. XIX. 2 Chrysost. hom. 15. in Genes. D. August. lib. de Genesi contr. Manich. D. Damasc. de Fid. orthod, l. 2. c. 30. et l. 4. c. 25.

inocencia; y que previendo Dios la caida de Adan, habia querido por este medio impedir que la muerte, que habia de ser conseqüencia y pena de su prevaricacion, fuese perjudicial á la posteridad, y obstáculo á su nacimiento.

Habiendo S. Agustin tenido despues motivo de profundizar mas esta materia con ocasion de la heregía de los Pelagianos, que no creian cosa alguna vergonzosa en los movimientos de la concupiscencia, y que pretendian que los hombres estaban sujetos á ella antes del pecado; explicó lo que en otra ocasion habia dicho sobre esto contra los Maniqueos, heregía diametralmente opuesta en muchos puntos á la de los Pelagianos; y en sus Retractaciones [1] dice con mucha modestia que si habia afirmado en el libro de la verdadera Religion, que no hubiera habido alianza y generacion entre los hombres si no hubieran pecado, porque no hubieran muerto, no habia aun previsto que los hombres podian en el estado de la inocencia nacer (sin concupiscencia) unos de otros, no para sucederse, sino para estar juntos en el cielo. Conforme á esta explicacion tan clara que dió S. Agustin de sus sentimientos, el Papa Inocencio III [2] condenó como error la opinion de los que creian que los hombres se hubieran multiplicado sin el uso del matrimonio si hubieran permanecido en el estado de la inocencia.

El matrimonio es tambien un contrato civil,

1 Lib. 1. c. 13. 2 Cap. *Damnamus* de Sum. Trinit.

porque sus convenios deben ser regulados por las leyes de la Iglesia y de los Príncipes; y porque si estas últimas se quebrantan, hacen el matrimonio nulo, á lo menos en quanto á los efectos civiles, haciendo, por exemplo, inhábiles para suceder á los hijos que nacieren de tales uniones.

En fin, el matrimonio es Sacramento no solamente en quanto es figura de la union mística de Jesuchristo con su Iglesia, lo qual es comun á todos los matrimonios legitimos, sea antes ó sea despues de la publicacion del Evangelio, sino tambien porque quiso Dios vincular gracias particulares á este estado; y porque Jesuchristo quiso elevarle á la clase de los otros Sacramentos que instituyó para la santificacion de los que creyesen en él. Este es un punto de doctrina, sobre el qual casi todos los que hacen profesion del christianismo convienen entre sí, aunque por otra parte estan divididos en quanto á otros sentimientos, como lo hace ver Mr. Renaudot [1], á quien remitimos al lector.

Baxo este punto de vista debemos mirar al matrimonio en este tratado, en el qual expondremos historialmente los ritos y las ceremonias que en otro tiempo se observaban en la celebracion de este Sacramento, sin entrar á determinar quales son precisamente aquellas á que Dios vinculó sus gracias, o bien las que, como dicen los teólogos, son la materia y la forma, y que cons-

1 Tom. 5. de la Perpetuidad de la fe lib. 6.

tituyen su esencia. Seria tambien en nosotros una temeridad el tentarlo, porque los que han escrito sobre esta materia estan tan divididos entre sí, que hasta ahora no se puede decir sobre esto cosa que sea muy segura, no habiendo la Iglesia juzgado á propósito hacer alguna definicion que fixase las opiniones sobre este asunto: de modo que es permitido á cada uno abundar en su sentir, con tal que las opiniones diferentes no se aparten de la analogía de la fe.

No emprenderé aquí el representar los sentimientos de los teólogos escolásticos: esto me llevaria muy lejos. Me contentaré con advertir que pueden reducirse á tres, de lo que puede verse mas amplia explicacion en los escritos de la mayor parte de ellos. Unos enseñan que la esencia de este Sacramento consiste enteramente en la bendicion nupcial, ó que á lo menos esta hace veces de forma, siendo la materia el consentimiento de las partes contrayentes. Otros pretenden que toda la esencia está contenida en los signos y en las palabras que expresan el consentimiento, y la entrega mutua de sus cuerpos que se hacen el esposo y la esposa; ó bien dicen que los cuerpos de ámbos son la materia, y que los signos de consentimiento que acompañan al don que de ellos se hacen son su forma. Algunos otros en fin, á cuya frente se debe colocar al Cardenal Belarmino [1], creen que en órden á esto

1 Lib. 1. cap. de Sacram. Matrim.

se debe razonar del Sacramento del Matrimonio como del de la Eucaristía: y que así como á esta se llama un Sacramento permanente, que no consiste en una accion de poca duracion, sino en las especies mismas consagradas por las palabras misteriosas; así tambien el matrimonio es Sacramento en quanto, habiendo sido celebrado conforme á la forma recibida en la Iglesia, es símbolo de la union de Jesuchristo con la Iglesia, é incluye las gracias propias para hacer cumplir las obligaciones de este estado en los que estan puestos en él.

Dexamos á los teólogos la eleccion de estas diferentes opiniones y de otras que tuvieron, y que aun al presente tienen curso en las escuelas católicas, y de que qualquiera puede enterarse por la lectura de sus obras, y entre otras por la de Mr. Tournely [1]. Solamente diremos aquí que la primera y última parecen las mas probables, y esto porque aquella tiene mas analogía con la disciplina de los Sacramentos; y esta porque padece menos dificultades, y porque sosteniéndola se ocurre mas facilmente á las objeciones que se le oponen. Pero sin determinar cosa sobre esta materia tan dudosa, y que no es de nuestra inspeccion, nos contentaremos con referir en esta historia el modo con que en todos tiempos se han celebrado en la Iglesia los matrimonios christianos.

Antes de hacerlo digamos una palabra de los

1 De Matrim. à pag. 41.

principales errores que se publicaron contra la santidad del matrimonio. El Apóstol S. Pablo los habia previsto, y habla de ellos á su discípulo Timoteó como de errores perniciosísimos que habian de tener fatales conseqüencias para las almas: estos son los términos en que se explica [1]: „El espíritu de Dios dice expresamente que en „el tiempo venidero algunos abandonarán la fe, „siguiendo á los espíritus de error y doctrinas „diabólicas, enseñadas por impostores llenos de „hipocresía, cuya conciencia está ennegrecida con „crímenes que prohibirán el matrimonio."

No tardaron en aparecer estos impostores, como el Apóstol lo habia predicho. De este número fueron los Simonianos, los Nicolaitas, los Tacianistas, los Saturninianos, los Marcionitas, los Encratitas, los Apostólicos, los Hieracitas, y sobre todo los Maniqueos, que publicaban que el matrimonio era ilícito é inventado por el demonio. De este modo estos hombres perdidos engañaban á la muchedumbre con el falso pretexto de amor de la continencia, mientras que la mayor parte de ellos se abandonaban á los mas infames excesos, que daban á los idólatras motivo de calumniar y perseguir á los verdaderos christianos. San Ireneo, S. Epifanio, S. Agustin [2] y Teodoreto combatieron estas heregías. San Agustin nos hace saber que aunque los Maniqueos condenaban el matrimonio, no dexaban de permitir que muchos de ellos, que no estaban aun inicia-

1 I. Thimot. 4. 2. 3. 2 D. August. contr. Faust. lib. 30. c. 6.

dos en sus perversos misterios, y á quienes llamaban *oyentes*, lo contraxesen por la necesidad de vivir en sociedad.

Ademas de los que desecharon las nupcias como malas, Juan Hus, Lutero y Calvino, sin vituperar el matrimonio, lo envilecieron, despojándolo de la dignidad de Sacramento, propiamente hablando: y lo mas fatal es que se apoyaron en el sentir de algunos de nuestros teólogos, que no habian reflexîonado suficientemente sobre esta materia, y entre ellos Durando, que habia enseñado [1] que el matrimonio no era Sacramento, sino hablando impropiamente, *æquivocè*, en quanto es símbolo de una cosa santa.

## CAPITULO II.

### *De los ritos y ceremonias observadas tanto en oriente como en occidente en la celebracion del matrimonio.*

Tratando de las ceremonias del matrimonio no pretendemos ponerlas todas á un nivel: sabemos que unas son mas necesarias que otras, y que hay algunas que pueden llamarse esenciales, y que nunca se omiten; tal como es, por exemplo, el consentimiento de las partes expresado por palabras ó por señas &c. Pero hablaremos aquí de todas las principales, de las quales trataremos de descubrir su antigüedad, y los vestigios que nos

1 In lib. 4. Sent. dist. 26. q. 2.

han quedado de ellas. Para hacerlo con mas órden dividiremos este capítulo en algunos artículos. En el primero hablarémos de las ceremonias que precedian al matrimonio, y en los siguientes representaremos las que le acompañaban, y las que le seguian.

## ARTICULO I.

*De las ceremonias que precedian al matrimonio de los christianos, y entre otras de la publicacion de las proclamas, de los esponsales, de las tablas matrimoniales, de las arras, del anillo &c.*

Desde el principio del siglo II [1] los fieles no se casaban hasta despues de haber informado de ello al Obispo, el qual haciendo que se diesen uno á otro las manos les daba su bendicion. Mr. de Albaespina cree que los hombres acudian á los Diáconos y las mugeres á las Diaconisas para proponerles sus matrimonios, y suplicarles que diesen parte de ellos al Obispo, para saber si este los aprobaba. Este sabio Obispo de Orleans cree que estos son los que Tertuliano llama medianeros del matrimonio: *Consiliarii nuptiarum.*

En los primeros siglos lo usaba así la Iglesia con los fieles para impedir que se casasen con los paganos, con los judíos y con otros infieles: y como no habia impedimentos dirimentes esta-

1 Conferenc. de Paris, lib. 4. §. 1.

blecidos por los cánones, no era necesario anunciar á los fieles los matrimonios futuros de los prometidos (desposados) para poder descubrirlos.

Pero en los tiempos sucesivos habiendo la Iglesia juzgado á propósito el prohibir el matrimonio á ciertas personas sopena de nulidad, se estableció en la Iglesia latina la costumbre de anunciar en las Misas parroquiales los futuros matrimonios de los christianos, para poder descubrir si les estaba prohibido por los cánones el casarse con sus prometidos. Esta costumbre, que no se ve haberse usado jamas en la Iglesia griega, fue recibida y observada en diversas provincias de la Europa. Guyás [1] dice que era uso muy comun en Inglaterra. Inocencio III [2] dice que esto se practicaba en Francia en la diócesis de Beauvais. Vemos vestigios de ello en la Ordenanza sinodal de Eudo de Sulli, Obispo de Paris, al fin del siglo XII. Esta costumbre de Francia y de Inglaterra se tuvo por tan sabia y prudentemente establecida, que fue aprobada por el Papa Inocencio III [3] en el Concilio quarto de Letran, año 1215. Este Papa la hizo extender á toda la Iglesia latina por ley general, que desde aquel tiempo todos los fieles estuvieron obligados á observar en el occidente. En dicho Concilio se ordenó que todos los Curas anunciasen en la iglesia los futuros matrimonios de sus parroquianos; pero sin especificar ni en qué dias ni

1 In comment. ad Leg. final. de clandest. desponsat. 2 Cap. *Cum in tua*. 3 Cap. *Cum in nihilo* de clandest. desponsat.

quántas veces se habia de hacer esta publicacion.

No estando ya en uso esta ley del Concilio de Letran en muchos lugares del occidente hácia el tiempo del Concilio de Trento, por exemplo, en España, como lo atestigua Domingo Soto, que escribió entre la sesion 13 y 24 del Concilio, esta sagrada asamblea la ordenó de nuevo en la sesion 24. Los Padres de este Concilio especificaron tambien todas las principales circunstancias de esta publicacion. Este sabio reglamento de disciplina se hizo á peticion de los Obispos de Francia: tenemos todavía la arenga que Mr. Morvillier, teólogo del Cardenal de Lorena, hizo en una congregacion para solicitar del Concilio la renovacion del decreto de Letran en órden á la publicacion de las proclamas para el matrimonio.

Esta ley del Concilio de Trento estuvo luego en vigor en Francia, y se observó tambien en Inglaterra, aunque el Concilio jamas fue recibido en ellas, siguiendo en esto los Anglicanos su antiguo uso expresado en su liturgia. Esta publicacion se llama en Francia *Ban*, que es una palabra antigua, que entre los Alemanes denotaba la publicacion de los edictos de los Soberanos, y que la Iglesia tomó de ellos.

Esto es lo que teniamos que decir en órden á las proclamas del matrimonio: pasemos á los esponsales, que aun al presente se usan en la mayor parte de las Iglesias del occidente y en las del oriente. Todo el mundo sabe que los espon-

sales son una promesa que las personas que se hallan en estado de casarse se hacen mutuamente de viva voz ó por una señal manifiesta de casarse en algun dia.

Esta ceremonia es antiquísima. Usábase tambien entre los pueblos antes que recibiesen la fe de Jesuchristo, y como no tiene cosa contraria á la religion, se ha conservado en el christianismo. Plinio en su historia natural [1] hace mencion de ella, y nos asegura que en su tiempo era aun costumbre enviar á la futura esposa un anillo de hierro sin ornato alguno de piedra preciosa: lo qual era un resto de la antigua sencillez de los Romanos, entre los quales los anillos de oro estaban prohibidos á todo el mundo, excepto á los que estaban encargados de tratar los negocios importantes en los pueblos extrangeros: de suerte que Mario no le llevó aun en su triunfo sobre Jugurta, y no comenzó á tenerle hasta su tercer consulado.

De este modo empeñaban los futuros esposos su fe, dándole el uno y recibiéndole la otra: de donde proviene que Tertuliano llama al tal anillo *annulus pronubus*. San Gregorio de Tours [2] habla discretamente de esta ceremonia en la vida de S. Leobardo, recluso del monasterio de Marmoutier. „Quando hubo llegado, dice, á la edad „ conveniente, sus padres le precisaron á enviar „ arras á la doncella que habia de tomar por es„ posa:" *Ut arrham puellæ quasi uxorem accep-*

1 Lib. 33. c. 1. 2 Cap. 20. de Vit. Patr.

*turus daret, impellitur*. El Santo queria pasar su vida en el celibato y en la penitencia; pero no pudiendo resistir á las instancias de su padre, dió el anillo y el beso á su futura esposa, le presentó los zapatos, se celebraron con gozo los esponsales: *Denique dato sponsalitiæ annulo, porrigit osculum, præbet calceamentum, celebrat sponsalitiæ festum diem*. De este modo, como advierte un sabio autor (Marollio) el esposo tomaba de alguna suerte posesion de su esposa, ligándola, por decirlo así, los pies y las manos por medio del calzado y del anillo *.

San Isidoro [1] habla tambien de los anillos que los que querian contraer matrimonio enviaban á sus futuras esposas, quando dice que las mugeres no usaban otros anillos que los que el esposo les habia enviado antes de su matrimonio, y que no acostumbraban llevar en los dedos mas de dos. El mismo autor en el libro 2º de los Oficios divinos [2] da bastante á entender que la presentacion del anillo habia venido á ser una ceremonia religiosa en el christianismo, quando asegura que el esposo da el anillo á su esposa en señal de la fe mutua, ó antes bien para unir sus corazones por esta prenda preciosa de su amor: de donde viene, añade, que el anillo se pone en el quarto dedo de la mano, porque, como se dice, hay en él una vena, que de allí lleva la sangre al corazon.

* San Leobardo se halló libre poco despues por la muerte de su padre, renunció los empeños que habia contraido con esta doncella, y se retiró para consagrarse á Dios. Gregor. ibid.

1 Lib. 20. Etymolog. 2 Cap. 19.

Leon Allacio [1] nos hace saber que se practica casi lo mismo en la Iglesia griega. Pero entre los antiguos Francos en vez de anillos el esposo en los esponsales daba á su futura esposa algunas piezas de moneda, esto es, un sueldo y un dinero, segun la ley Sálica. De este modo, segun Fredegario, el Rey Clodoveo se desposó con Clotilde: *Legati offerentes sólido et denario, ut mos erat Francorum, eam partibus Clodovæi desponsant.* Tenemos todavia las antiguas fórmulas de los esponsales en que se habla del sueldo y del dinero que el futuro marido daba á su esposa [2]: *Dum et ego te per solidum et denarium secundum legem Salicam visus fui desponsare.*

Esta ceremonia era un resto de una antiquísima costumbre establecida en muchas naciones de comprar las mugeres con quienes se queria casar: lo qual se usaba no solamente entre los Germanos, sino tambien en otros pueblos, como los Saxones y los Borgoñones: esto se ve por las leyes de los unos y de los otros. Las de los Saxones [3] contienen: „El que se ha de casar con una „ muger dará trescientos sueldos á sus padres;" y la de los Borgoñones ordena, que el raptor pague seis veces el precio de la que hubiere robado [4]: *Sexies puellæ pretium exsolvat.* Este modo de desposar era particular á los Francos y á los otros

1 Lib. 3. de Consens. Eccl. c. 16. n. 15. 2 Int. formul. Bignon. 5. et veter. form. ap. Pithæum. 3 Leg. Saxonic. c. 38. 4 Lex Burgund. tit. 12.

pueblos germánicos, de los quales pasó á los Franceses; porque ni S. Isidoro, ni el Papa Nicolas en su respuesta á las consultas de los Bulgaros, hacen mencion alguna de él. Ya habeis visto antes lo que el primero dice en este particular. El segundo habla á la verdad de los esponsales, y de las prendas de las futuras nupcias; habla de las arras y del anillo que el esposo daba á su esposa antes de la celebracion del matrimonio, mas nada dice de los sueldos y de los dineros que el esposo debiera dar [1]: *Sed post sponsalia, quæ futurarum sunt nuptiarum promissa fœdera..... et postquam arrhis sponsam sibi sponsus per digitum fidei à se annulo insignitum desponderit..... ambo ad nuptiarum fœdera perducuntur.*

Este Pontífice no dice que estos esponsales debian hacerse en la iglesia en presencia del Párroco, ni tampoco lo prescribe el Ritual romano. Hay tambien muchas Iglesias de Francia y de Italia en que los esponsales eclesiásticos son desconocidos, aunque en otras estan ordenados y en práctica, y aun despues del siglo XIII, como se ve en los Estatutos de Eudo de Sulli, Obispo de Paris.

Pero no hay pais en que se hagan con mas aparato que entre los Griegos [2], en donde son acompañados de muchas preces y solemnidades. Y este uso no es reciente entre ellos, pues vemos que el Emperador Alexo hizo leyes sobre

1 Cap. 13. 2 Confer. de Paris, lib. 3. §. 1.

este asunto, por las quales entre otras cosas prohibe el desposarse en la iglesia antes de la pubertad, y el quebrantar los empeños en que entró en virtud de esta ceremonia [1]. Por esto los Griegos acostumbran desposarse el mismo dia en que se casan; y en el oriente se hacen de seguida y al mismo tiempo las ceremonias de los esponsales y del matrimonio. Este Emperador habia ordenado que no se desposase en la iglesia el mismo dia del matrimonio; pero como en la Iglesia griega no se puede retroceder de los esponsales solemnes y eclesiásticos, los Griegos no han dexado de continuar en desposarse y casarse en un mismo dia. Esta es la nota del P. Goar en su Ritual de los Griegos.

A los esponsales se seguia el contrato matrimonial, al qual S. Agustin, que habla de él mas de una vez, llama *tablas matrimoniales*. Estas contenian las cláusulas y las condiciones con que los futuros esposos se obligaban recíprocamente, como tambien las con que los padres y madres ó los parientes de ambas partes convenian en este empeño; y todos los que asistian allí y tenian interes en ello ponian en él su sello. Por esta razon como el Obispo era el padre comun de los fieles firmaba tambien el contrato. Esto atestigua S. Agustin [2]: *Istis tabulis subscripsit Episcopus*. Y se sirve freqüentemente de lo que se expresaba en estas tablas para reducir á su de-

1 Novell. Alex. ap. Matmon. in quæst. Matrim. 2 Serm. 336. nov. edit.

ber á los maridos y á las mugeres, haciéndoles recordar los empeños en que habian entrado, y el fin que se habian propuesto entrando en el estado conyugal. Lo qual hace ver que estas tablas contenian no solamente las convenciones matrimoniales que se dirigian á los intereses de familia, sino que se insertaba tambien en ellas lo que decia relacion á gentes casadas, y á los intentos santos y totalmente puros que debian proponerse casándose. El santo Doctor explica en muchos lugares las cláusulas del contrato que decian relacion á la religion; y en el lugar que acabamos de indicar se sirve de ellas para probar á los maridos que si en ciertos respetos tienen poder sobre sus mugeres, en otros les son iguales, y que les deben una fidelidad inviolable.

En otro de sus sermones [1] se esfuerza á reprimir la pasion de los maridos, hablándoles de esta suerte: „El que ama mas el cuerpo de su „muger que lo que prescribe el órden de la na„turaleza, segun el qual no se debe usar del „matrimonio sino con la mira á tener hijos, obra „contra las tablas matrimoniales. Se leen y se „recitan en presencia de todos los asistentes; y „en ellas se lee que se entra en el estado del „matrimonio para tener hijos: llámanse tablas „matrimoniales. Si se hiciese por otro fin, si se „casase con otros intentos, ¿quien es el hombre „que tendria tan poca vergüenza que entregase „su hija á la pasion de un extraño? Pero para

1 Serm. 51.

„ que los padres no se avergüencen de ello se „ recita el contenido de estas tablas, á fin de ser „ suegros y suegras, y no ministros de disolu„ cion, dando su hija al que se la pide."

Alguna cosa bastante semejante á lo que dice S. Agustin de las tablas matrimoniales se ve que se practicaba en Francia quando el futuro marido constituia una dote á su esposa. Tenemos modelos del auto que se hacia para esto entre las fórmulas de Lindembroog [1]. En él se recuerda la institucion del matrimonio, y se menciona el fin que se proponian los futuros esposos en esta importante accion. Voy á dar un extracto de la fórmula, que es el número 75, y de la del 79: la primera tiene por título, como tambien las otras, *Libellus dotis*. „Mi muy dulce „ y muy amable esposa N., pues que nuestros „ padres respectivos han aprobado que yo me „ desposase con vos por el sueldo y por el dinero „ en nombre del Señor conforme á la ley Sálica, „ como lo he hecho; del mismo modo nos ha pare„ cido bien que yo os diese á título de dote al„ guna cosa de los bienes que me pertenecen, lo „ qual he hecho. Por esta razon por el presente „ auto os doy en toda propiedad y para siempre „ tales y tales bienes." Aquí hace dinumeracion de estos bienes; y despues continúa el esposo: „ bien entendido, que quando llegare el dia de „ nuestro matrimonio, entrareis en posesion de „ estos bienes &c."

1 Ap. Balluz. tom. 2. pag. 537. et seq.

En la otra fórmula comienza así el esposo: „Siendo constante que la fecundidad del género „humano viene del Señor, que dixo: Creced y „multiplicaos, y que la muger fue extraida del „costado del hombre, y le fue dada para que le „ayudase; y ademas, que para que supiésemos „que el matrimonio es bueno, é instituido por „Dios nuestro Salvador, asistió á las bodas, y „en ellas convirtió el agua en vino; yo N. he re„suelto, á imitacion de mis padres, y en el nom„bre de Dios, con consentimiento de hombres „ilustres mis parientes, y conforme á las leyes, „contraer matrimonio legítimo con N., para te„ner en ella posteridad, y darla en dote &c."

## ARTICULO II.

### *De las ceremonias que se practicaban en la celebracion del matrimonio.*

La mayor parte de las ceremonias que practicamos aun hoy dia en la celebracion del matrimonio son antiquísimas, como se verá por lo que vamos á decir; pero hay algunas de ellas que despues se han mudado, ó tambien abolido, á lo menos en muchos paises de la christiandad. [*Véase la nota al fin del artículo.*]

En general se puede decir que en todo tiempo los christianos han creido deber santificar su entrada en el matrimonio con las preces comunes de la Iglesia y con la bendicion de sus ministros;

y no hay motivo alguno para dudar que esto venga de la tradicion apostólica, pues que San Ignacio Mártir, discípulo de los Apóstoles, lo recomienda, aunque en otros términos, pero que son muy dignos de nuestra atencion [1]: „Si alguno, dice, puede guardar la virginidad en honor de la carne del Señor, no se engria por ello, porque si lo hincha la soberbia está perdido..... Conviene, pues, á los hombres y á las mugeres que se casan hacer esta alianza conforme al juicio del Obispo, para que el matrimonio sea segun el Señor, y para que la concupiscencia no sea su principio." El Obispo ó el Párroco no se contentaba en esta ocasion con dar simplemente su dictámen sobre la eleccion de la persona con quien se queria contraer esta alianza, sino que rogaba por el feliz logro del matrimonio, bendecia los que entraban en el estado conyugal, y todos los fieles se juntaban á él para atraer sobre el esposo y la esposa las gracias que necesitaban para cumplir las obligaciones de un estado rodeado de tantas penas y embarazos, y que por otra parte era tan importante á la Iglesia, cuyos hijos debia multiplicar.

Tertuliano nos manifiesta aquella antigua disciplina en el libro 2º dirigido á su muger, quando dice que es dichoso el matrimonio que se hace con la mediacion de la Iglesia, que es confirmado y sellado por la oblacion, y del que los ángeles dan cuenta á Dios: *Felix connubium,*

1 Epist. ad Polycarp.

*quod Ecclesia conciliat, confirmat oblatio, et obsignatum angeli renuntiant.* En Tertuliano se descubre la disciplina que la Iglesia ha observado siempre despues en la celebracion de los matrimonios christianos. En él se ve que desde aquel tiempo se celebraban públicamente, y por la autoridad de la Iglèsia, cuyos ministros los recomendaban á Dios en la celebracion del santo sacrificio; que los futuros esposos hacian en él su oblacion con los otros fieles, y que en él se recitaban sus nombres en particular, porque esto es lo que significan las palabras de este Padre, *obsignatum angeli renuntiant.* Teníanse por santos, y la Iglesia ratificaba los matrimonios contraidos de este modo. De otra suerte se consideraban como alianzas profanas, no porque se dudase de su validez, pues que se hacian segun las leyes, sino porque no se contaban entre las cosas sagradas. Esto es lo que quiere decir Tertuliano, aunque se expresa de un modo bastante duro quando añade, que entre los christianos los matrimonios que no se hacian en presencia de la Iglesia, corrian riesgo de pasar por amancebamientos: *Apud nos nuptiæ non prius apud Ecclesiam professæ de machia iudicari periclitantur.*

Es bastante ordinario en Tertuliano el servirse de expresiones fuertes: esta es una de ellas, y no se ha de tomar á la letra; porque aunque el Apóstol recomienda á los christianos que no se casen con infieles, está muy lejos de

tratar de amancebamientos los tales matrimonios: y vemos en la historia antigua de la Iglesia una infinidad de personas de ámbos sexôs que contraxeron esta suerte de alianzas, ya fuese porque sus padres, ó aquellos de quienes dependian, como los tutores y los curadores, los obligaban á ello contra su voluntad, ó ya por algunas otras razones. Sabemos tambien que un grande número de las tales personas se santificaron en tales matrimonios. Santa Mónica es un ilustre exemplo de ello, que nadie ignora.

La disciplina de que hemos hablado era comun á todas las Iglesias; y los Padres hablan de la bendicion nupcial no como de una simple ceremonia, sino como de una fuente de gracia, á la qual aun parece que atribuyen la virtud de hacer indisoluble el matrimonio. El Papa Siricio en su Decretal á Himerio habla de ella en estos términos: „Entre los christianos es un sacrile„gio el violar por alguna transgresion la bendi„cion que el que se casa recibe del Sacerdote."

San Ambrosio [1] dice que el matrimonio debe ser santificado por la bendicion sacerdotal. El quarto Concilio de Cartago quiere que el esposo y la esposa, que son presentados á la Iglesia por sus padres y padrinos, guarden la virginidad la primera noche de sus bodas por respeto á la bendicion del Sacerdote. Ivon de Chartres y Graciano refieren un decreto del Papa Hormisdas, que prohibe hacer los matrimonios en secreto; y

1 Epist. 70.

esta disciplina, que en Francia se habia observado desde los primeros tiempos, se ha conservado despues en ella. Tenemos aun las preces que se hacian en la celebracion de los matrimonios en un manuscrito de novecientos años del monasterio de Gelona [1], en el qual se ve que estas preces hacian tambien parte de la Misa que se celebraba para atraer las favorables miradas de Dios sobre los que se casaban. Lo qual prueba que nada faltaba á la publicidad de los matrimonios.

La práctica de celebrar los matrimonios á la faz de la Iglesia pasó á ser ley tanto en el oriente como en el occidente, de modo que se declararon nulos los que se hubiesen hecho clandestinamente, y que no hubiesen sido acompañados de la bendicion de los Párrocos ó de los Obispos. Se ve por la ley que promulgó Leon el Filósofo [2] que lo dice expresamente. El Emperador Alexo Comneno extendió esta misma nulidad á los esponsales; y Basilio el Macedonio prohibe que estas bendiciones se hagan en secreto.

Los Reyes de Francia no han sido menos religiosos para conservar la santidad de los matrimonios, y han extendido á los efectos civiles la pena de los que omitieren el celebrarlos segun las reglas prescritas por el uso inmemorial de la Iglesia, esto es, sin recibir la bendicion de los ministros de los Sacramentos. Con esta mira declararon nulos los matrimonios que no se hubieren contraido públicamente, y con las preces

1 Marten. de ant. Eccl. ritib. t. 2. lib. 1. c. 11. n. 5. 2 Novell. 89.

contenidas en el Sacramentario [1]: *Publice nuptiæ ab his, qui nubere cupiunt, fiant;* y mas abaxo: *Cum benedictione Sacerdotis, sicut in Sacramentario continetur...... et non occulte ducenda est uxor.* El Emperador Ludovico Pio confirma esta práctica, y para esto se vale de términos sacados de una ley del código de los Visigodos [2]: *Non aliter quam sacerdotali benedictione intra sinum sanctæ Ecclesiæ percepta, coniugium cuique adiri permittimus.* Es cierto que despues hay ordenada una pena pecuniaria en utilidad del Príncipe contra la infraccion de esta ley, ó cien azotes. Pero, como advierte Mr. de Marca [3], esto no impide el efecto de la nulidad, que estaba ya ordenada en los Capitulares.

La bendicion sacerdotal tan recomendada consistia en muchas devotísimas preces que el Sacerdote hacia antes y durante la Misa nupcial, pidiendo á Dios las gracias propias para cumplir las obligaciones del estado del matrimonio para los que le contraian: y no se encuentra alguna otra cosa en los Rituales antiguos, en los quales no se hace mencion alguna de las palabras *Ego vos coniungo &c.*, en las quales muchos de los escolásticos han pretendido hacer consistir la forma del Sacramento del Matrimonio. De esto se puede asegurar poniendo los ojos en los Extractos de los antiguos Sacramentarios y Rituales que publicó el P. Martene. Este autor dice ade-

1 Capitular. lib. 7. tit. 1. c. 7. 2 Add. Ludov. t. 1. de Leg. Wisigoth. lib. 12. tit. 3. c. 8. 3 Opusc. de Matrim.

mas que estas palabras estan omitidas en dos Rituales manuscritos de la abadía de Bec, en un Pontifical de Sens de trescientos años, y en un antiguo Ritual de Bourges.

La disciplina de que hasta ahora hemos hablado en este artículo se habia conservado sin alteracion en la Iglesia, quando ha como seiscientos años tomaron algunos ocasion de una palabra que el Papa Nicolas habia dicho en su respuesta á las consultas de los Bulgaros, para mudar lo que hasta entonces se habia observado tan religiosamente. Este Papa, despues de haber expuesto el órden de la solemnidad de las bodas en la Iglesia romana, habia añadido hácia el fin: „No decimos que sea pecado el no observar todo esto:" *Peccatun autem esse, si hæc cuncta in nuptiali fœdere non interveniant, non dicimus*, como se ve en Graciano [1]. De donde concluyeron, como dice Mr. de Marca: „que el Papa no ponia el consentimiento de los padres, ni la bendicion sacerdotal por necesarias, así como las otras menudas observancias que habia enumerado; en vez que se debia inferir lo contrario, esto es, que el Papa reconocia que algunas de ellas se debian retener, y particularmente la bendicion sacerdotal, que tiraba á conservar la honestidad del matrimonio."

Esto no obstante, sobre este fundamento se apoyaron principalmente los que sostenian la validez de los matrimonios clandestinos; y su opi-

1 Cap. *Nostrates* 30. q. 5.

nion fue la que dió lugar al establecimiento de este abuso que el Concilio de Letran se aplicó á reprimir, hasta declarar ilegitimos los hijos que de él naciesen: lo qual hizo tambien Rogerio, Rey de Sicilia, privando de toda sucesion á los que hubieren contraido matrimonio sin las solemnidades públicas: *Solemnitate debita, et Sacerdotali benedictione prætermissis* [1]. Este rigor no pudo detener el curso de este abuso, y fue necesario que el Concilio de Trento renovase el decreto del de Letran, y declarase ilegítimos los matrimonios de este género.

La bendicion nupcial tan recomendada que se daba á los esposos quando se casaban la primera vez (porque respecto á las segundas nupcias en otro tiempo no se daba en la Iglesia, como veremos en el capítulo en que se trate del matrimonio de las viudas); esta bendicion, digo, iba acompañada de ciertas ceremonias, de las que ya es tiempo que tratemos.

El Papa Nicolas I en su respuesta á los Bulgaros [2], despues de haber hablado de los esponsales, de las arras y del anillo que el futuro esposo ponia en el dedo de su esposa, del consentimiento de los padres y de la dote, que constituia con un instrumento auténtico, representa en seguida las ceremonias del matrimonio en estos términos: „Se les conduce á la iglesia con „las ofrendas que deben hacer al Señor por ma„no del Sacerdote, y así reciben la bendicion y

1 Lib. 3. Const. Sicul. tit. 20. 2 Cap. 3.

„ el velo celestial..... Despues de esto, habiendo „ salido de la iglesia, llevan en sus cabezas coro„ nas, las quales se acostumbra á reservar en la „ iglesia." Estas ceremonias, segun el Papa Nicolas, seguian inmediatamente á las de dar las arras, de presentar el anillo, y el escrito que contenia el dote de la esposa, ó bien se hacian algun tiempo despues, *mox aut, apto tempore.*

Se ve tambien por los antiguos Rituales que nos restan sobre esta materia, de los quales uno, segun el P. Martene, fue escrito há cerca de setecientos años, que estas ceremonias de los desposorios no hacian de modo alguno sino una misma accion con la de la celebracion de la Misa, lo qual no es contrario á lo que se dixo en el artículo precedente en órden á los esponsales: porque fuera de que lo que diximos puede entenderse de los esponsales civiles, puede entenderse tambien de los esponsales eclesiásticos, los quales en los primeros tiempos estaban separados algun espacio de tiempo de la celebracion de las bodas, y que en lo sucesivo se juntaron quando se juzgaba á propósito, como en tiempo del Papa Nicolas, y quando en fin se acostumbró (á lo menos en Francia) á juntarlos comunmente á la celebracion del matrimonio; de suerte que todo no hacia mas que una misma accion.

El lector sin duda gustará de ver el órden con que todo esto se hacia. Voy á exponerlo como está prescrito en los dos antiguos Rituales que poco ha cité, de los quales el uno está sacado.

de un Misal de la Iglesia de Rennes, y se conserva en la biblioteca de S. Gaciano de Tours; y el otro de un Pontifical manuscrito del monasterio de Lira. En el primero se dice que el Sacerdote, quando haya de celebrar un matrimonio, vaya delante de la puerta de la iglesia en alba y estola con el agua bendita, con la qual habiendo aspergeado á los esposos, se informará si son parientes, y los instruirá en el modo de vivir que deben observar en el estado que quieren abrazar. ,,Despues de esto, dice, diga á los ,, padres, conforme á la costumbre, que den su ,, hija al esposo, y á este que le dé su dote, cu- ,, yo escrito hará leer en presencia de todos los ,, asistentes: hágale tambien desposar con un ani- ,, llo bendito en el nombre de la santísima Tri- ,, nidad, el que le pondrá en la mano derecha; ,, y que la honre con algunas piezas de oro ó de ,, plata segun sus facultades. Dele despues la ,, bendicion que está anotada en los libros, la ,, qual concluida, entrarán en la iglesia, y comen- ,, zará la Misa. El esposo, pues, y la esposa ten- ,, drán en la mano velas encendidas durante la ,, Misa, y en ella harán su ofrenda; y antes de ,, decir *Pax Domini &c.* se pondrán debaxo de ,, un velo segun la costumbre, y allí recibirán la ,, bendicion nupcial (la fórmula de esta bendi- ,, cion se pone allí, y tiene por título *Benedictio* ,, *super sponsum et sponsam*, y es bastante cor- ,, ta). Al fin el esposo recibirá la paz del Sacer- ,, dote, la que él dará á su esposa."

El segundo monumento que hemos citado expone el órden de estas santas ceremonias mas por menor, y esparce luz sobre lo que se acaba de decir del primero. Traduciré aquí todas las rúbricas sin poner las oraciones, que son mas largas que en el primero. Dícese en este como en el otro, que el esposo y la esposa irán á la entrada de la iglesia, donde el Sacerdote inquirirá su consentimiento, y hará leer el auto que contiene el dote que el esposo da á su esposa: *Et fiat recapitulatio de dote mulieris.* „Que ponen despues, se dice, algunos dineros para distribuirlos á los pobres, y que entonces el padre ó los amigos dan la doncella al esposo, el qual la recibirá en la fe de Dios para conservarla toda su vida, sea enferma, sea sana; que la toma por la mano, mientras que el Sacerdote dice una corta oracion."

A esta oracion se sigue la bendicion del anillo, la qual concluida, el esposo le toma, y despues de haberle presentado juntamente con el Sacerdote en tres dedos de la mano de la esposa, se le dexa en uno de los dedos de la mano izquierda, á diferencia, dice, del anillo que los Obispos deben llevar en la mano derecha. Síguense preces, despues de las quales la rúbrica ordena que se les introduzca en la iglesia, y que se postren en medio, mientras que el Sacerdote pronuncia un salmo y muchas oraciones: las quales acabadas, se les hace entrar en el coro de la iglesia donde ocupan el lado derecho, estando la

muger á la derecha del marido. Aquí comienza la Misa nupcial. Despues del *Sanctus* los esposos se postran de nuevo para orar, y se extiende sobre ellos un paño (*pallium*) que deben tener por los quatro cabos quatro hombres; y antes que se diga el *Pax Domini*, el Sacerdote haga sobre ellos esta oracion: aquí es propiamente en donde se hace la bendicion nupcial, que consiste en dos oraciones muy devotas; las quales concluidas se dice: *Pax Domini &c.* y *Agnus Dei*: luego los dos esposos se levantan, y el marido recibe del Sacerdote la paz, la qual da él á su esposa, y no á otros; pero recibiéndola un Clérigo del Sacerdote, la lleva á los asistentes. Esta paz era el ósculo santo.

„Despues de la Misa, dice la misma rúbri„ca, se bendice pan y vino en un vaso, y gus„ten de ello en el nombre del Señor." Síguese una corta bendicion. „A la noche quando los es„posos se hayan acostado, venga el Sacerdote y „bendiga el aposento:" la fórmula de esta bendicion se pone allí; y se dice despues, que eche la bendicion sobre ellos. Esta bendicion consiste en dos versillos muy cortos, por los quales les desea toda suerte de ventajas espirituales y temporales.

Tal es el órden de las ceremonias que en otro tiempo se observaban en Francia, y que sin duda se diferenciaban en alguna cosa segun los tiempos y los lugares. En este segundo monumento veis alguna diferencia del primero; pero

el fondo es el mismo, y yo estoy en el dictámen que todo lo que pasa en la puerta de la iglesia, debe pasar simplemente por esponsales eclesiásticos: en vez que la bendicion que se da durante la Misa nupcial es propiamente la bendicion del matrimonio, haciendo todo lo restante veces de las ceremonias que acompañaban esta importante accion. Exâminemos al presente la antigüedad de las ceremonias, de que no hemos hablado aun.

NOTA AL ART. II.

Entre las cosas que nuestro autor incluye en este artículo hallo dos, que en mi dictámen son dignas de reparo, y que podrian inducir á errores. La primera es, que hablando de la publicidad del matrimonio y juntamente de la bendicion nupcial, asienta indiferentemente que la ley que manda una y otra, anula los matrimonios que sin ellas se hicieren; y aun indica que para que sean públicos y válidos deben celebrarse delante de la iglesia ó templo, ó á la puerta de ella. Si de lo que asienta se infiriese esto último, seria error insostenible, pues el celebrarlos en otra qualquiera parte, como se apliquen las condiciones esenciales, de las quales no es el celebrarle en la presencia de la iglesia, tomada esta presencia materialmente por el templo, de ningun modo invalida ó anula el matrimonio.

Generalmente entienden los doctores esta presencia de la iglesia, ó el *in facie ecclesiæ* por

lo contrario á la clandestinidad del matrimonio, y en este sentido parece que hablan las disposiciones que cita nuestro autor. Entendido así, no hay duda que el matrimonio que se contraxese de otra suerte seria hoy nulo en los lugares en que se publicó el Concilio Tridentino: porque prescindiendo de la qüestion de si seria válido ó nulo donde no se ha publicado el Concilio, y de si lo fueron los contraidos clandestinamente antes que este ordenase su decreto, de lo que se disputó acérrimamente en el mismo Concilio [1]; este anuló é irritó los matrimonios clandestinos [2], esto es, los que se contraxesen sin asistencia del Párroco y de dos ó tres testigos: y en esto puso la diferencia de los contraidos clandestinamente, y los contraidos legítimamente; y esto es lo que debe entenderse por matrimonios públicos, ó *in facie ecclesiæ*, sin que para su validez sea preciso que se contraiga en el templo.

Es cierto que es correspondiente á la decencia que la celebracion y recepcion de un Sacramento, qual es el matrimonio, se haga en lugar sagrado: y esto se observa así en las mas partes; ¿pero quántas veces, ó sea por dispensa de los Ordinarios, ó sea por práctica, ó por otras causas se celebran los matrimonios en las casas, sin que nadie ponga en duda su validez? Yo puedo atestiguar de cierto obispado en que habia costumbre inmemorial de casarse en sus ca-

1 Pallavic. hist. Conc. Trid. lib. 22. c. 4. 2 Sess. 24. c. 1. de Reformat. Matrim.

sas, sin que nadie reclamase contra esta costumbre; bien que despues el Ordinario, juzgándola abuso y corruptela, mandó con graves penas que se celebrasen los matrimonios en la iglesia. Quede, pues, asentado que el matrimonio que se celebra en presencia del Párroco y testigos se celebra *in facie ecclesiæ*, que es público y válido; pues esto solo dispuso el Concilio para distinguirle del matrimonio clandestino que irritó é invalidó.

La segunda cosa, aun mas reparable, es el dictámen que el autor manifiesta que adopta en el párrafo último de este artículo, donde despues de haber expuesto varias ceremonias de la Misa y bendicion nupcial, concluye así: „Yo es„toy en el dictámen de que todo lo que pasa „en la puerta de la iglesia debe pasar por sim„ples esponsales eclesiásticos; en vez que la ben„dicion que se da durante la Misa nupcial es „propiamente la bendicion del matrimonio, ha„ciendo todo lo restante veces de las ceremo„nias que acompañaban á esta importante ac„cion."

Si de este dictámen se infiriese, como parece poderse inferir legítimamente, que lo que se practica en la puerta de la iglesia no es celebrar el matrimonio, sino una ceremonia de él, y que hasta recibirse la bendicion en la Misa no se ha hecho sino ceremonias y no Sacramento, ¿quántos absurdos se seguirian de esta doctrina? Recorramos algunos. Se seguiria lo primero, que,

expresar los esposos su consentimiento, y aceptarle mútuamente, y en prueba de ello darse recíprocamente las manos; el pronunciar el Párroco las palabras *Ego vos coniungo in matrimonium &c.*, y la oracion que hace pidiendo á Dios la gracia para que los esposos puedan ser felices y cumplir las cargas del matrimonio, no es celebrar este, sino una ceremonia de él. ¿Quién hasta ahora ha negado que el consentimiento mutuo de los esposos y su aceptacion por palabras de presente, y si se quiere las palabras del Sacerdote en presencia de testigos, es lo que constituye esencialmente el Sacramento del Matrimonio?

Se seguiria lo segundo, que los que se casan, y no reciben la bendicion en la Misa nupcial, como sucede muchas veces, y legítimamente dexan de recibirla por entonces los que se casan en los tiempos en que la Iglesia tiene prohibidas las solemnidades de las nupcias, entre las quales es la principal la Misa nupcial, no reciben el matrimonio, ni mas que unas ceremonias que hacen los esponsales eclesiásticos. Se seguiria lo tercero, que los que pasan á segundas nupcias, á quienes la Iglesia tiene prohibido el recibir la bendicion nupcial en la Misa, se hallarian en el mismo estado toda su vida, y que sus nupcias no serian verdadero matrimonio, contra lo que tiene declarado la Iglesia [1], y está recibido por todo católico.

Consiguientemente se seguiria lo quarto, que

[1] I. ad Corinth. c. VIII. et I. ad Timoth. V. et Concilia et PP. passim.

todos estos, no habiendo recibido la bendicion nupcial solemne en la Misa, no podrian usar de los derechos recíprocos que el matrimonio confiere á los esposos, y que su uso seria fornicario: pues que los esponsales aun eclesiásticos no dan derecho á los desposados para tal uso. Y si bien algunos autores niegan tal derecho á los que no han recibido la solemne bendicion nupcial, esta opinion es comunmente reprobada por innumerables autores; y Benedicto XIV [1] ordena que se siga y enseñe la contraria, por derogar aquella á las segundas nupcias, y por otros inconvenientes que pueden verse en el mismo.

Es, pues, cierto que la esencia del matrimonio consiste substancialmente en lo que se practica en la puerta de la iglesia; que la bendicion sacerdotal es la que allí hace el Sacerdote; y que la que despues se da en la Misa á los que legítimamente pueden recibirla es solamente una bendicion que pertenece á la solemnidad accidental al matrimonio; muy digna y aun necesaria de precepto á los que se casan la primera vez; pero que aunque no se reciba, hay verdadero y perfecto Sacramento de Matrimonio.

1 Institut. 80.

## ARTÍCULO III.

*Se inquiere la antigüedad de algunas ceremonias de la celebracion del matrimonio. De las ceremonias que al presente se practican en las Iglesias orientales.*

En los artículos anteriores hemos hablado suficientemente del anillo que el esposo ponia en el dedo de su prometida: hemos visto en qué consistian las arras que le daba; qué era la bendicion nupcial &c. Al presente se ha de inquirir la antigüedad de algunas otras ceremonias de que solo de paso hemos hecho mencion.

Una de estas ceremonias era que el esposo tomaba por la mano á la con quien iba á contraer el matrimonio. Esta ceremonia es antiquísima, pues que S. Gregorio Nacianceno habla de ella como de una práctica ordinaria en su tiempo. Esto se ve en su carta á Anisio [1], en que, excusándose de no poder asistir al matrimonio de su hija por hallarse enfermo, le dice: „Me hallo „ en él en espíritu, y por afecto celebro la fiesta „ de las bodas, y junto las manos de esos jóvenes „ la una con la otra, y las dos con la de Dios." En algunas provincias el Sacerdote hacia poner la mano derecha del esposo sobre la de la esposa, para denotar la sumision en que esta debia estar para con el otro. Y en Moscovia en dando el

1 Epist. 57.

anillo el esposo á la esposa, esta se ponia de rodillas y le besaba los pies, para asegurarle de la obediencia que le prometia; y el esposo, para expresar á su esposa que seria su protector y fiel marido, la cubria con su capa. Un Embaxador á la Reyna Isabel es quien aseguró esto á Seldeno.

San Ambrosio habla del velo, ó como se dice comunmente palio (*poele*), que se extendia sobre la cabeza de los dos casados [1]. Esta ceremonia les enseñaba el pudor, que debia ser la regla de su conducta. San Ambrosio [2] lo llama *flammeum nuptiale*, sin duda porque era de color de púrpura, para demostrar mejor esta virtud tan conveniente á las personas casadas, de quienes hace el principal ornato. Este Santo hace tambien entender con bastante claridad que la bendicion nupcial se hacia mientras que los esposos estaban cubiertos con este velo, quando dice [3], „pues, que es preciso que el matrimonio sea „santificado por el velo y la bendicion sacerdotal." El Papa Siricio, aludiendo á esta ceremonia, habla excelentemente de la virginidad [4] en estos términos, dignos de un Pontífice tan ilustrado. „Ciertamente no desechamos las nupcias, „pues que asistimos á ellas por la ceremonia del „velo; pero honramos mas á las que el matri„monio produce, y que consagran á Dios su vir„ginidad." Los bígamos, que no recibian la bendicion nupcial, tampoco se ponian debaxo del

1 Conferenc. de Paris tom. 3. pag. 296. 2 Lib. de Virginit. c. 15.
3 Epist. 19. 4 Epist. ad Mediol. Eccl.

velo. Y en un manuscrito de S. Victor se contiene ademas, que quando los dos esposos se dan la mano, el que se casa en segundas nupcias no presenta su mano desnuda sino cubierta [1].

La ceremonia de la coronacion de los esposos en las primeras nupcias no es menos antigua que la que acabamos de exponer. Parece que en todo tiempo se usó en el oriente, donde aun al presente se practica, como lo dice Mr. Du-Cange en su Glosario griego despues del P. Goar: y la corona que el Sacerdote pone sobre las cabezas de los esposos se compone ordinariamente de un ramo de olivo adornado de bandas blancas y de color de púrpura. San Chrisóstomo [2] habla de esta coronacion, y dice que fue introducida para dar á entender la pureza y la inocencia de vida que los esposos llevan al matrimonio, y la victoria que han conseguido de sus pasiones.

Lo mismo se practicaba en otro tiempo en el occidente, como se ve en la respuesta de Nicolas I á los Bulgaros, y antes de él en la historia de S. Gregorio de Tours [3] donde habla de la esposa del Senador Injurioso, que no se habia casado sino por no oponerse á la voluntad de sus padres, y que deseando conservar su virginidad en el matrimonio, derramando muchas lágrimas decia á su esposo la primera noche de sus bodas: » Ay! yo he sido abandonada de un esposo in» mortal que me prometia el cielo por dote; y

1 Marten. tom. 2. p. 608. 2 Hom. 9. in 1. Corint. 3 Hist. Franc. lib. 1. n. 42.

» en vez de las rosas que no se marchitan, he si-
» do adornada, ó antes bien deshonrada, con las
» rosas que se secan en un momento:" *Et pro rosis immarcescibilibus arentium me rosarum non ornat, sed deformat spolium.* Háblase tambien en la vida de S. Amador [1] de una corona en forma de torre que su esposa llevaba en la ceremonia de sus bodas.

Esta ceremonia, segun todas las apariencias, no se usó largo tiempo en el occidente, á lo menos en Francia, pues sus mas antiguos Rituales no hacen mencion de ella; y si todavía hay paises en que las esposas se ponen en la cabeza un sombrero de flores, no se habla de ello al presente, dice el autor de las Conferencias de Paris [2], sino en poquísimos Rituales; y el de Paris no dice una palabra de esto.

No es lo mismo de los Griegos. Esta ceremonia está de tal suerte establecida entre ellos, que Teofanes [3], Leon el Gramático y otros historiadores se sirven de esta palabra en muchos pasages; y los Canonistas [4] no tienen otras para significar la bendicion nupcial; y algunos cánones, que prohiben la bendicion de las segundas nupcias, dicen simplemente *no se corona al bígamo.* Es tambien notable que los orientales Melchîtas, Nestorianos y Jacobitas llaman igualmente *coronacion* á la bendicion nupcial; y no viéndose que despues de su separacion hayan toma-

1 Ap. Bolland. 1. Maii. 2 Tom. 3. pag. 294. 3 In 1. ad Timot. hom. 13. 4 Iur. Græc. Rom. lib. 2. pag. 137.

do cosa alguna de la Iglesia ortodoxâ, es muy verosímil que este uso es mas antiguo que sus cismas. Aun al presente es costumbre el que el Sacerdote quite solemnemente la corona nupcial á los esposos al cabo de ocho dias, y para esto hay tambien una oracion particular en el Eucologio de los Griegos [1].

Visteis antes que el uso de dar la bendicion durante el sacrificio, que el Sacerdote interrumpia para esto, es de la primera antigüedad; pues Tertuliano habla de él y los mas Rituales antiguos, y entre ellos el Misal del Papa Gelasio. La ofrenda que en él hacian los esposos es tambien prueba de que comulgaban, siendo la comunion en los primeros tiempos y aun despues inseparable de la bendicion nupcial [2]. Hay mucha apariencia de que este uso era en otros tiempos comun á todas las Iglesias; porque muchas del oriente le conservan aun, y la Latina igualmente. (Entiendo el uso de celebrar las nupcias durante la oblacion del santo sacrificio.)

De la costumbre de comulgar en la Misa nupcial vino al parecer la disciplina antigua de observar continencia por algunos dias á exemplo del jóven Tobías, como lo expresan algunos cánones, ó como se hallan en el que se cita por Egberto, Arzobispo de Yorck, y por Burchardo. Esta costumbre duró larguísimo tiempo, y aun dió motivo á un grande abuso [3]: porque en

1 Du-Cang. in Glossar. 2 Renaud. lib. 5. pag. 410. 3 Regin. lib. 5. c. 155. Burchard. lib. 9. c. 5.

algunos lugares los eclesiásticos, con pretexto de mantener la disciplina, exîgian derechos por dispensar de ella: lo qual duró, dice Mr. Renaudot, hasta que Estéban Poncher, Obispo de Paris, lo prohibió, habiendo insertado en sus Estatutos una sentencia del Parlamento de Paris que suprimió este abuso por quejas que dieron los habitantes de Abbeville.

En todos los Eucologios modernos no se habla de la comunion, ni de liturgia para los casados, y ni aun parece que al presente pueda tener lugar, porque los Griegos hacen ordinariamente sus matrimonios por la tarde; pero en otros manuscritos mas antiguos, cuyos extractos trae el P. Goar, se ve que en otro tiempo entre los Griegos se daba la comunion á los que recibian la bendicion nupcial; y lo que es mas notable, se les comulgaba con los presantificados. Esta costumbre subsistia aun en tiempo de Simeon de Tesalónica; porque este la pone como una de las partes de la ceremonia. Los presantificados se conservaban en un cáliz, y se ponia, como en el oficio ordinario de los presantificados, una partícula de ellos en otro cáliz en que habia vino ordinario, que algunos creian ser santificado ó aun transubstanciado por esta mezcla. Dábase á los comulgantes una partícula consagrada, y en seguida el Sacerdote vertia vino comun en un vaso de vidrio, y lo bendecia con una oracion particular: despues de lo qual el esposo y la esposa bebian un poco de este vi-

no, é inmediatamente se quebraba el vaso.

Desde muy largo tiempo entre nosotros, para evitar el inconveniente de hacer comulgar á los recien casados en dia tan sujeto á disipacion, se habia contentado con bendecir pan y vino que se les hacia comer y beber durante la ceremonia. Esta la habeis visto prescrita en el Pontifical manuscrito de la abadía de Lira, que hemos citado en el artículo precedente, y que es del siglo XII. Lo mismo se lee en un antiguo Ritual de Salisbury, donde se puede ver el modo con que se hacia esta bendicion. Todavía se observaba en los últimos siglos en algunas provincias de Francia.

El Pontifical de Lira, de quien hemos hablado, pone entre las ceremonias del matrimonio la bendicion del aposento nupcial; y los Rituales de Salisbury y de Yorck, que son muy antiguos, (dicen las Conferencias de Paris) nos hacen advertir que se bendecia tambien el lecho de los dos esposos, y que esto se hacia con incienso y agua bendita segun una costumbre antigua: *Secundum morem antiquum thurificatur thorus et thalamus*. Esta bendicion se hace en la iglesia entre los Abisinos [1] que llevan á ella una especie de cama. Se omite algunas veces (continúa el autor de las Conferencias) quando el Cura prevee que la disposicion de los asistentes no permitiria hacerla con decencia. Es preciso que los fieles hayan adelantado mucho la corrupcion

1 Francisco Alvarez lib. 2. c. 10.

para obligar á los ministros de la Iglesia á abstenerse de procurarles por medio de una bendicion santa las gracias que necesitan en el principio de su matrimonio.

Despues de haber expuesto á la vista del lector las ceremonias que en otros tiempos se observaban en la celebracion de los matrimonios christianos, y de haber subido á sus orígenes, en quanto hemos podido penetrar al traves de las obscuridades que la distancia de los tiempos ha esparcido sobre esta materia, creo que verá con gusto algunas descripciones de los ritos que se usan aun al presente entre los christianos orientales, por mas que ya hayamos tocado alguna cosa de ellos en este capítulo: en esta relacion no haremos sino seguir lo que el docto Renaudot escribió de ellos [1].

Los ritos y las preces que componen el oficio de la coronacion (es decir, de la celebracion del matrimonio) prueban claramente, dice, que los Griegos lo consideran como un Sacramento. No solamente se celebra en la iglesia, sino que aun los esponsales se hacen en ella; con la diferencia que los convenidos permanecen en la puerta del santuario en la primera ceremonia. Se presentan al Sacerdote, y se ponen sobre el altar dos anillos, el uno de oro y el otro de plata: se da á cada uno un cirio encendido, y despues se les hace entrar en la iglesia. El Sacerdote hace sobre ellos tres veces la señal de la cruz, y se di-

1 Tom. 5. de la Perpetuidad de la fe.

cen muchas preces, á las quales los asisténtes responden *Kyrie eleison*; las últimas son por los desposados, para pedir á Dios que los conserve y les dé hijos, perfecta caridad, paz y concordia, y en fin que les conceda el matrimonio honroso, y el parto sin mancilla. El Sacerdote pronuncia sobre ellos algunas oraciones, pidiendo á Dios que bendiga de todos modos el matrimonio que estan próxîmos á contraer: despues da el anillo de oro al desposado y el de plata á la desposada diciendo: *Este siervo de Dios se desposa con esta sierva de Dios en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*; y dice otro tanto á la esposa, y despues pronuncia sobre ellos una bendicion.

El oficio de la coronacion, en el qual consiste propiamente el Sacramento del Matrimonio, continúa dicho autor, se hace de este modo: los que se han de casar entran en la iglesia con velas encendidas que llevan en las manos, marchando delante de ellos el Sacerdote con el inciénso: se canta el salmo *Beati omnes qui timent Dominum*, y á cada hemistiquio dice el pueblo: Gloria á vos, Señor: el Sacerdote concluye por la *Doxôlogia* ordinaria. En seguida el Diácono comienza á anunciar las preces ordinarias por la paz, por la tranquilidad de la Iglesia, y en fin por los casados y por su conservacion, para que Dios bendiga su matrimonio como las bodas de Caná, que les dé templanza, una feliz descendencia, y una vida irreprehensible. Con-

cluida la oracion comun, el Sacerdote dice otra en alta voz, por la qual pide á Dios su bendicion sobre aquel matrimonio. Despues habla de las bendiciones derramadas sobre Abrahan, Sara, Isaac &c. La segunda oracion que dice el Sacerdote se dirige particularmente á las bendiciones espirituales. A esta sigue la tercera, que es la principal, y en la qual el Sacerdote dice entre otras cosas: *Unidlos por una perfecta concordia, y coronadlos para que sean una sola carne. Dadles el fruto del matrimonio, y sean dichosos en hijos &c.* En fin el Sacerdote, tomando las coronas, pone la una en la cabeza del esposo y la otra en la de la esposa, diciendo: *Tal siervo de Dios se casa con tal sierva de Dios en el nombre del Padre &c.*: porque la palabra *stephen* no puede tomarse en otro sentido, ni segun la construccion gramatical, ni segun el estilo eclesiástico. Por esto el P. Goar traduce: *coronatur servus Dei propter ancillam Dei*; y advierte muy bien que no se ha de traducir *coronat*, porque no es el esposo el que corona á la esposa, sino que la Iglesia es la que corona á ámbos. Este rito dice bastante relacion á lo que hoy dia se practica entre nosotros en lo que dice el Sacerdote: *Ego vos coniungo &c.*, como *Ego te baptizo* dice relacion á lo que el ministro del Bautismo dice entre los Griegos *baptizatur &c.*

Las ceremonias que practican los orientales son muy semejantes á las de los Griegos. Los

Cophtos siguen el Ritual del Patriarca Gabriel, que las prescribe de este modo: despues de los maytines, y de la oracion del punto del dia, el esposo sale de su casa con sus padres y amigos. Algunos Sacerdotes y Diáconos le reciben á la puerta de la iglesia, teniendo velas y campanillas: se cantan algunos responsos, y habiendo colocado al esposo en el puesto donde se ha de hacer la ceremonia, se va del mismo modo á recibir á la esposa, que es conducida al sitio en que se ponen las mugeres. El Sacerdote está revestido de sus vestiduras sacerdotales, y el Diácono de las suyas. Entre tanto se pone sobre el altar al lado del evangelio una túnica nueva, un ceñidor, una cruz, un anillo, é incienso. Se rezan los salmos penitenciales, despues algunos responsos, *Kyrie eleison*, el salmo 31; despues se dice la epístola y el evangelio en cophto, y en seguida en árabe, con las ceremonias de la liturgia, la oracion general por la paz, el símbolo, la oracion de accion de gracias, y la absolucion como en la liturgia.

El padrino descubre los vestidos destinados al esposo, los que bendice el Sacerdote, y le hace que se los ponga: despues le ciñe la cintura, lo que desde muchos siglos es en Egipto la señal exterior del christianismo: le pone el anillo en el dedo, y despues va al sitio en que se ha de hacer la coronacion. En seguida se lleva el esposo al sitio en que estan las mugeres, y se le presenta á la esposa, que está sentada en su lugar,

le pone en la mano derecha el anillo, al qual está atada la corona, despues de haberlo recibido del Sacerdote, y extendiendo la mano la esposa para recibir el anillo y la corona, atestigua así que da su consentimiento, y acepta por su marido al que se le presenta.

La madrina de la esposa la lleva afuera y la coloca á la derecha del esposo. Se extiende sobre sus cabezas un velo blanco, para significar que se unen con una union casta, pura y santa: se cantan algunos responsos, y se lee tambien un evangelio: despues de lo qual el Sacerdote pronuncia una bendicion sobre ámbos, y cada vez que pronuncia sus nombres hace la señal de la cruz sobre ellos. Despues bendice aceyte, y con él unge á los dos. Hecho esto bendice las coronas, dice una oracion, y se las pone en las cabezas, diciendo: *El Padre los corona de honor y de gloria, el Hijo bendice, y el Espíritu Santo corona, desciende y acaba.* Se responde *Agios*, es digno. Hállase tambien una oracion mas amplia, que es en forma de bendicion, y en los mismos términos que la de los Rituales griegos y latinos: despues de lo qual se comienza la liturgia. Este Ritual no expresa que los recien casados reciben la comunion; pero parece que esto se debe subentender, porque los autores citados arriba lo advierten expresamente: ademas que en diversos tratados ú oficios está prevenido que no se dé á los bígamos; lo qual hace juzgar que los que se casaban en primeras nupcias la

recibian. Abulbarcat en los capítulos en que trata del matrimonio trae las mismas ceremonias; lo qual debe ser así, pues este autor explica la creencia y la disciplina de la Iglesia cophta, de la que era xefe Gabriel, Patriarca de Alexandría.

Antes de concluir este capítulo referiré, siguiendo á Mr. Corneille Le-Brun, quales son las principales ceremonias de los matrimonios en los Moscovitas. Este famoso viagero estaba bien enterado de lo que dice de ellos, pues se habia colocado detras de la casada en la capilla en que se hizo la ceremonia en 1703. Este matrimonio se hizo con una magnificencia extraordinaria, y el mismo Czar quiso hacer en él el oficio de Mariscal en consideracion á las personas que contraian esta alianza, que eran de una parte Iwan Feuderowiz Golowin, ó Juan Teodoro, hijo del Conde Golowin, primer Ministro de Estado, y de la otra la Dama Borosowiz Creremeteef, hija de Boris Teodoro Wetl, Mariscal de Creremetof. Aunque la impaciencia del Czar hizo acortar un poco la ceremonia, no dexa de verse en ella los principales ritos que al presente se practican para los matrimonios en aquel pais.

La cosa, segun la relacion de Mr. Le-Brun, pasó de esta suerte: hácia el medio dia se fue á advertir al esposo que era tiempo de ir al lugar en que habia de casarse: este era una pequeña capilla del palacio, la que solo distaba de él algunos pasos [1]. Luego que llegó á ella se envió

1 Viag. de Le-Brun tom. 3. pag. 173 y sig.

á buscar á la esposa, la que apareció al cabo de media hora: „habiendo esta llegado al palacio „fue allí recibida por dos señores que debian „servirle de padres, los quales habiéndola to„mado de las manos la conduxeron á la capilla, „donde la colocaron al lado de su esposo.....: es„taba vestida magnificamente......, y tenia en lo „alto de la cabeza una pequeña corona guarne„cida de diamantes. Quando se comenzó la ce„remonia vino el Sacerdote á colocarse delante „de los esposos, y se puso á leer en un libro „que tenia en la mano: despues de lo qual el „esposo puso una sortija en el dedo de su espo„sa. Entonces el Sacerdote tomó dos coronas li„sas de esmalte dorado, las que les hizo besar, y „se las puso sobre las cabezas. Volvió en segui„da á leer, y los casados se dieron la mano de„recha, y dieron tres vueltas al rededor de la „capilla. Despues el Sacerdote tomó un vaso „de vino roxo, del qual hizo beber al marido, y „despues á la esposa. Habiendo estos bebido un „poco lo volvieron al Sacerdote, el qual lo dió „á los que oficiaban cerca de sí. El Czar, que „entre tanto se paseaba con un baston de Ma„riscal en la mano, viendo que el Sacerdote iba „á comenzar á leer, le ordenó que acortase la „ceremonia, y un instante despues dió la ben„dicion nupcial. Su Magestad ordenó despues „al esposo que diese un beso á su esposa: esta „al principio mostró alguna dificultad; pero ha„biéndoselo ordenado el Czar segunda vez, obe-

» deció...... Poco despues se pusieron á la mesa, » el marido entre los hombres, y la casada entre » las mugeres en mesa comun en el salon gran» de. Estas bodas duraron tres dias seguidos, los » que se pasaron en danzar y en todo género de » regocijos."

» Este modo de celebrar los matrimonios (aña» de este curioso viagero) es muy diferente de » lo que se practicaba en otro tiempo, y se po» drá comparar con otras relaciones que hicieron » otros viageros."

## CAPITULO III.

### *Del tiempo y del lugar en que se celebraban los matrimonios, y del en que se recomendaba la continencia á las personas casadas, por qué y baxo qué penas.*

Hay ciertos tiempos en el año de algun modo incompatibles con el gozo y con las diversiones que de ordinario acompañan á la celebracion de las bodas; y así los antiguos las prohibian en tales tiempos, y aun extendian esta prohibicion á ciertos dias particularmente dedicados al culto de Dios; aunque estos dias, lejos de estar afectos á la penitencia, fuesen al contrario dias de gozo para los christianos; pero de un gozo muy diferente del que brilla en las fiestas que se acostumbra hacer en las familias con ocasion de los matrimonios.

En general los dias destinados á la penitencia eran dias prohibidos, como tambien los dias de la fiesta, y aun de la semana de Pascua, que en otro tiempo era en ciertos lugares festiva toda entera; pero en lo restante habia mucha variedad sobre esto [1]. En ciertos lugares estaban prohibidos los matrimonios solo en la Quaresma, ó desde la Quinquagésima hasta despues de la octava de Pascua. En otros se comprehendia tambien en la prohibicion el tiempo que precede á la fiesta de Navidad hasta despues de la Epifanía, y tres semanas antes de la fiesta de S. Juan. Y esta regla, que habia sido prescrita en un Concilio de Lérida, fue observada largo tiempo, habiéndola insertado Graciano en su decreto [2]. Con todo eso, ni Martin de Braga [3], ni el Papa Nicolas en su respuesta á los Bulgaros [4] habian hecho mencion sino de la Quaresma.

Pero en lo sucesivo se vino á ser mas rígido: pues que un Concilio de Nimes del año 1284 prescribe lo mismo que el de Lérida referido por Graciano, excepto que omite las tres semanas antes de la fiesta de S. Juan, y en su lugar prohibe el casarse en los tres dias que preceden á la Ascension hasta el primer Domingo despues de Pentecostes. [*Véase la nota al fin del capítulo.*] Un Concilio de Sens del año 1485 [5] es conforme al de Nimes, y en él estan prohibidos los tres dias que preceden á la Ascension por causa de las

1 Herard. in Capit. n. 212. 2 33. q. 4. 3 Cap. 48. 4 Cap. 88. 5 Art. 3. c. 5.

rogaciones, que son dias destinados á la oracion.

Sin duda por esta razon el Sínodo de Aix-la-Chapelle del año 836 [1] no quiere que se celebren matrimonios en los Domingos por respeto á la tal solemnidad, *pro reverentia tantæ solemnitatis*; y antes de este Sínodo Gregorio III habia dicho [2] que el que se casase en tal dia debia pedir á Dios perdon de ello, y hacer penitencia uno ó tres dias. Egberto, Arzobispo de Yorck [3], lleva esto mas adelante, condenando á los que se casan en Domingo á siete dias de penitencia; á los que lo hacen en Miércoles ó en Viernes á tres dias, y á un año á los que se casan en Quaresma.

En quanto á la hora en que se deben celebrar los matrimonios, el espíritu de la Iglesia ha sido siempre que esto se haga por la mañana antes de la hora de comer, estando en ayunas los esposos y el Sacerdote. Sobre esto tenemos muchos reglamentos de Concilios, aun de estos últimos tiempos, que pueden verse en el P. Martene [4]: y esto por otra parte parece suficiente por lo que diximos en el capítulo precedente. Solamente advertiré aquí que algunos Concilios [5] de los que han prohibido casarse de noche han dado por motivo el temor de los maleficios. Todos los cánones y reglamentos que se han hecho contra los matrimonios clandestinos pueden referirse á lo mismo; pero lo curioso es que entre estos reglamentos tenemos uno en el libro 7.º

1 Can. 38. 2 In Iudiciis c. 30. 3 In excerpt. c. 106. 4 De ant. Eccl. rit. tom. 2. 5 Conc. Rhem. ann. 1583.

de los Capitulares [1], que despues de haber prescrito que los matrimonios se celebren en público, añade: „porque de los matrimonios clandestinos „ nacen ordinariamente ciegos, coxos, jorobados „ y legañosos, ó hijos señalados con alguna de„ formidad."

Lo que se dixo antes muestra bastante que en otro tiempo se celebraban los matrimonios en la iglesia en presencia de la congregacion del pueblo christiano. Es cosa rara el haberse dispensado de esta regla; pero no obstante tenemos algunos exemplos de ello, y sobre todo quando se trataba de Príncipes, que algunas veces recibian la bendicion nupcial en su palacio. Así el Patriarca Juan, segun refiere Theophilato Simocata [2], coronó á un mismo tiempo á Mauricio como esposo y como Emperador. San Amando, Obispo de Auxerre, segun el testimonio del autor de su vida [3], y del que compuso la historia de los Obispos de esta ciudad, recibió en el aposento nupcial la bendicion del Obispo Valeriano, el qual habiendo leido por equivocacion en lugar de las preces destinadas para este Sacramento las que se acostumbraba hacer para la ordenacion de los Levitas, los dos esposos tuvieron esto por señal de que era la voluntad de Dios que viviesen juntos en el matrimonio como hermano y hermana, lo qual hicieron.

Pero estos exemplos son raros; y para evitar los inconvenientes ordenó despues la Igle-

1 Cap. 179. 2 Hist. Mauric. lib. 1. 3 Ap. Bolland. 1. Maii.

sia baxo graves penas que los matrimonios se celebrasen públicamente en presencia del altar. Guillelmo Le-Maire, Obispo de Angers [1], y el Concilio de Sens [2], baxo el Arzobispo Tristando, amenazaron con anatema á los que contraviniesen á esta regla.

Nuestros Padres estaban bien distantes de permitir contraer matrimonio en todo tiempo indiferentemente, pues que recomendaban con tanto cuidado á las personas casadas que guardasen continencia en ciertos dias, en ciertos tiempos y en ciertas coyunturas, como vamos á verlo. Antes advertimos que se exîgia esto de los nuevos casados el dia en que habian recibido la bendicion nupcial. La regla que el Concilio de Cartago habia prescrito sobre este punto fue despues renovada muchas veces por la Iglesia, como se ve por los escritos de Egberto de Yorck [3], de Burchardo [4] y de Herardo de Tours [5]. Este último extiende aun esto á dos ó tres dias despues de la celebracion del matrimonio; así como los Capitulares de los Reyes de Francia [6], que alegan por razon de esta disciplina la necesidad que los recien casados tienen de vacar á la oracion en estos primeros dias, para atraer las gracias y bendiciones de Dios sobre su matrimonio y sobre los hijos que han de nacer de él.

Este uso tan loable se conservó tambien hasta estos últimos tiempos; á lo menos la Iglesia lo

1 Spicil. t. 11. 2 Art. 4. 3 Exercept. c. 88. 4 Lib. 9. c. 5. 5 Capitular. n. 88. 6 Lib. 7. c. 463.

ha recomendado, como se ve en un Pontifical de la Iglesia de Leon que no se escribió ha mas de trescientos años, en los de Limoges y de Burdeos, que se imprimieron en el siglo último, dice el P. Martene [1], y en el Ritual de Milan, que lo fue al principio de este siglo. Lo mismo se practicaba entre los Griegos, como aparece de Balsamon en su Suplemento de los cánones, donde dice que el Patriarca Lúcas habia impuesto penas á los que usaban del matrimonio el dia de sus bodas; y lo mismo se ve en el Derecho oriental [2].

Los dias de fiesta y los Domingos, y aun los Sábados entre los Griegos, eran tambien dias de continencia para las personas casadas. Se ve por las respuestas canónicas de Timoteo, Patriarca de Alexandría [3], y por la historia que refiere San Gregorio de Tours [4] de un hombre extremadamente contrahecho, y cuya madre respondia con lágrimas á los que le preguntaban de donde venia el haber dado al mundo un hijo tan monstruoso, que lo habia concebido un Domingo á la noche: *Confitebatur cum lachrymis nocte illum Dominica generatum.* Sea qual fuese la causa de aquella deformidad, esto muestra siempre lo que en aquel tiempo pensaban los christianos en órden á la obligacion de la continencia conyugal en los dias festivos.

Vemos tambien que los Obispos en sus ser-

1 De ant. Eccl. rit. t. 2. c. 9. art. 4. 2 Lib. 5. p. 367. 3 Num. 18. 4 Lib. 2. de Miracul. S. Martini c. 24.

mones insistian freqüentemente sobre este punto, y que uno de sus motivos para recomendar esta santa práctica era para inducir por ahí á los christianos á recibir la comunion con mas pureza y reverencia. „Aquel, decia S. Cesario [1], es „ buen christiano, que siempre que vienen las „ festividades guarda muchos dias antes castidad „ con su esposa para comulgar mas seguramen„ te, y presentarse al altar del Señor con un cuer„ po casto y con corazon puro." El mismo Santo repite lo propio en muchas de sus homilías [2], y despues de él Teodulfo de Orleans [3] y los Capitulares de los Reyes [4].

Egberto de Yorck [5] señala precisamente el tiempo en que se debe guardar continencia por causa de la comunion, queriendo que se observe esto tres dias antes y uno despues. Esta disciplina estaba aun en vigor en el siglo XII, como se ve por la carta de Waselino al Abad de Florena, la qual tiene por título: *De la continencia que los casados deben guardar antes de la comunion.*

Lo que en los tiempos de que hemos hablado no era, por decirlo así, sino recomendado, venia á ser de alguna suerte obligacion indispensable en el tiempo de ayuno segun los Padres. Esto hizo decir á Teodulfo de Orleans [6] que el ayuno sin la continencia era casi tenido en nada: *Nihil pene valet ieiunium quod coniugali opere polluitur.* San

1 Serm. 264. in Append. oper. S. Aug. 2 Serm. 142. et 292. ibid. 3 Capitul. 44. 4 Lib. 2. p. 44. 5 Excerpt. c. 109. 6 Capitul. 43.

Agustin parece que hace de esto una obligacion para los casados quando dice [1]: „El adulterio y „ la fornicacion son exêcrables en todo tiempo: „ pero en estos dias (de Quaresma) se debe abs- „ tener tambien de su muger." En otro de sus sermones [2] dice ademas: „Yo no creo que la cas- „ tidad conyugal en esta solemnidad de Pascuas „ deba considerarse como alguna cosa muy gran- „ de, pues que las vírgenes practican esta virtud „ en todo tiempo." San Cesario de Arlés y Teodoro de Cantorbery [3] quieren que los christianos guarden esta especie de abstinencia por toda la Quaresma y en la semana de Pascua. Habia tambien penitencias para los que contravênian á este deber, como se ve por el Penitencial de Beda [4]; y si se cree á los escritores eclesiásticos [5], Dios hizo en ciertas ocasiones resplandecer su venganza contra los que despreciaban la disciplina de la Iglesia en este particular. Lo que decimos de la Quaresma debe entenderse á proporcion de las vigilias de las fiestas, y del tiempo que precede á la fiesta de Navidad [6], quando vino á ser en la Iglesia tiempo de ayuno como lo era en algunas partes.

Si los fieles deferian á las leyes de la Iglesia en órden á la continencia conyugal, no eran menos exâctos en observar las de la naturaleza, que prohiben el uso del matrimonio quando las mu-

1 Serm. 207. qui est 3. Quadrag. 2 Serm. 210. 3 Serm. 10. ubi supr. 4 De Remed. peccat. c. 18. 5 Guill. Malmesb. lib. 2. de Pontif. 6 Can. Hibern. tom. 9. Spicileg. Rather. Veron. Synod. Epist. Spicileg. tom. 2.

geres han llegado á un cierto grado de preñez, y quando dan de mamar á sus hijos: *Fideles* (dice Herardo de Tours [1]) *se contineant à coitu prægnantium uxorum.* Y S. Gregorio respondiendo á las preguntas de S. Agustin de Inglaterra: *Ad eius vero concubitum vir suus accedere non debet, quoadusque qui gignitur ablactetur.* Este mismo Papa atribuye á la incontinencia de las mugeres el poco caso que hacen de dar por sí mismas el pecho á sus hijos.

El Rey S. Luis se conformaba religiosamente con estas santas reglas, como lo sabemos por Gaufrido de Beaulieu en el libro que publicó de la vida de este Príncipe, en que dice que vivia en continencia con consentimiento de la Reyna durante todo el Adviento y toda la Quaresma; y ademas de esto ciertos dias de la semana, como en las vigilias y en los dias de grandes festividades: y que en las solemnidades en que habia de comulgar practicaba lo mismo muchos dias antes y despues por respeto á los sagrados misterios.

## NOTA AL CAP. III.

Las prohibiciones de celebrar matrimonios en ciertos tiempos, que expone nuestro autor al principio de este capítulo, tuvieron su curso en sus respectivos tiempos y lugares; pero el Concilio Tridentino [2] las reduxo á solos dos tiempos, esto es, desde la primera Dominica de Adviento

1 Capitul. 125. 2 Sess. 24. c. 10. de Reformat. Matrim.

hasta el dia de la Epifanía, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua todo inclusive, mandando que las prohibiciones antiguas (reducidas á dichos tiempos) se observen religiosamente por todos.

Con tanto rigor entendian los antiguos estas prohibiciones, que las tenian no solo por impedimento impediente del matrimonio, sino tambien por impedimento dirimente. San Pedro Damiano [1] lo dice en estos términos: „La censura „canónica disuelve sin algun escrúpulo las bo„das celebradas en los tiempos prohibidos." Esto obligó á Christiano Lupo á la confesion siguiente [2]: „Confieso con S. Pedro Damiano que „el matrimonio contraido en los tiempos veda„dos fue total y substancialmente nulo;" y á la verdad las palabras preñadas con que se expresaban las tales prohibiciones daban bastante fundamento para esta inteligencia. Pero ya de muchos siglos á esta parte las dichas prohibiciones no se tienen mas que por un impedimento impediente.

Mas viendo que no obstante dicho impedimento, aunque simple é impediente que el Tridentino manda observar, se contraen en los mencionados tiempos tantos matrimonios sin escrúpulo alguno, pudiera alguno menos instruido tomar ocasion de reprobar la práctica universalmente recibida. Esto seria sin razon; porque, como decia al fin del siglo XII el Pontífice Celes-

1 Lib. 5. ep. 11. 2 Lib. 4. de Conc. pag. 43. ant. edit.

tino III [1], „es costumbre de la Iglesia romana „el contraer matrimonio en qualquiera tiempo, „con tal que intervenga el legítimo consenti-„miento de presente;" y el Ritual romano [2] dice: „El matrimonio se puede contraer en todo „tiempo."

Así, pues, las referidas prohibiciones no impiden que en tales tiempos se celebre el contrato y Sacramento del Matrimonio, sino el que se celebre con pompa, con las solemnidades y demostraciones festivas con que en otros tiempos se suele celebrar, como son festines, cantos, músicas, bayles &c., y el que se conduzca la esposa á casa del esposo con ostentacion, y exteriores y públicas demostraciones de alegría que en algunos paises se acostumbra. Así lo expresa el mismo Concilio Tridentino quando manda que se observen las antiguas prohibiciones de las bodas solemnes: *Antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones*. Del mismo modo el Ritual romano advierte á los Párrocos que en los dichos tiempos estan prohibidas las solemnidades de las nupcias: *Meminerint Parochi à Dominica prima Adventus...... solemnitates nuptiarum prohibitas esse* [3]. Esta es la inteligencia comun, y conforme á ella el Cardenal Belarmino, citando á Santo Tomas, á Cayetano y á Navarro, concluye así [4]: „No prohibe (el Concilio) la celebra-„cion del matrimonio por palabras de presente

1 In cap. Capel. de fer. 2 In Rubr. Sacr. Matrim. 3 In eisd. Rubr. 4 Lib. 3. de Matrim. c. 8.

„ en dichos tiempos, ni tampoco el consumarlo, „ sino la solemne conduccion de la esposa, y aque„ lla pública pompa y convites que suele haber „ en la solemnidad de las bodas."

Entre las solemnidades del matrimonio que en los mencionados tiempos se prohiben es por general confesion la principal la bendicion solemne que se da á los esposos en la Misa nupcial. Esta está expresamente prohibida con todo rigor así en el Tridentino como en los Rituales y autores: de modo que aunque se dude si las demas solemnidades son prohibidas baxo de culpa grave, ó si admiten parvidad de materia, de esta no se duda que es pecado mortal en el Sacerdote el darla, y en los legos el pedirla ó recibirla. Es comun sentir; y entre innumerables autores que pudieran citarse, oigase al P. Giribaldo [1]: „ Respondo que la bendicion solemne está gra„ vemente prohibida, de modo que pecan mor„ talmente los Sacerdotes que la dan en tales „ tiempos, y los legos casados que la piden y re„ ciben; porque esto es cosa grave prohibida por „ el Concilio Tridentino con palabras precepti„ vas, y así se observa en la práctica."

1 Ap. Bened. XIV. Institut. 80.

# CAPITULO IV.

*De las segundas, terceras y quartas nupcias. Lo que los antiguos pensaban de ellas. Las ventajas de que eran privados los que las contraian; y de la penitencia á que se les sujetaba.*

Como la materia de que vamos á tratar en este capítulo tiene alguna extension, nos veremos obligados á dividir en artículos lo que creamos deber decir de ella.

## ARTICULO I.

*De la estimacion en que en todos tiempos se ha tenido en la Iglesia el estado de la viudez, y con que ojos se miraban los matrimonios reiterados.*

San Pablo en su primera epístola á Timoteo [1] expresa en pocas palabras la doctrina de la Iglesia sobre el asunto de que se trata aquí. En él se ve luego la estimacion en que tiene al estado de la viudez, el qual se ha tenido despues en veneracion entre los christianos. „Honra y asis„te, le dice, á las viudas que son verdadera„mente viudas." No cuenta en este número á todas las que habiendo perdido sus maridos vi-

1 Cap. 5. v. 3. 4. 14. et 15.

ven en el celibato, sino solamente á las que no esperan sino en Dios, y perseveran noche y dia en preces y oraciones. En lo que mira á las viudas jóvenes y ociosas, quimeristas, curiosas &c., estas no son del número de las que incluye en este órden respetable: quiere que se casen, que tengan hijos, y que gobiernen su casa, para que no den á los enemigos de nuestra religion motivo alguno de increparnos.

Ved aquí en pocas palabras lo que la Iglesia ha pensado y piensa todavía sobre esta materia; lo qual no ha impedido el que haya exhortado á las viudas á permanecer en este estado como el mas ventajoso, y esto á exemplo del Apóstol; y el que haya mirado con una especie de indignacion las segundas nupcias, y con mas fuerte razon las terceras y las quartas, como lo veremos luego.

Dos razones sobre todo hacian entrar á los christianos en estos sentimientos. La primera era que las segundas nupcias llevaban un cierto carácter de incontinencia y de flaqueza, que no se acomodaba con las austeras costumbres de los primeros tiempos, y con el espíritu de mortificacion y separacion de todos los placeres sensuales que entonces reynaba entre ellos.

Otro motivo que les hacia vituperar las segundas nupcias, pero sin tenerlas por ilegítimas, eran los inconvenientes que acarreaban consigo los zelos y las disensiones que excitan en las familias quando él ó la que se vuelve á casar tie-

ne hijos del primer matrimonio. Los Padres hacen freqüentemente varias pinturas de estos desórdenes para desviar á los viudos y viudas de volver á entrar en los lazos del matrimonio. Entre otros S. Juan Chrisóstomo habla de esto con su eloqüencia ordinaria en su sermon 46, donde despues de haber dicho que como la virginidad es preferible al matrimonio, y la viudez á las segundas nupcias, aunque no está mandada, sino que se contenta con exhortar á los que son capaces de ella; añade que el no casarse es el medio de establecer en su casa la paz y la tranquilidad, y que los segundos matrimonios no son propios sino para excitar disensiones.

Representa en seguida los inconvenientes que nacen de los matrimonios de los viudos en estos términos: ,, Sucede á veces á los maridos es-
,, tando en la mesa llorar tiernamente á sus pri-
,, meras mugeres, cuya memoria les renueva al-
,, guna aventura. Estos llantos irritan á la segun-
,, da muger, se arroja furiosa sobre su marido, y
,, le castiga por el amor que conserva á su esposa,
,, que ya no exîste. Pues si pretende alabar de al-
,, gun modo su memoria, no se necesita mas para
,, hacer nacer un orígen eterno de quejas. Perdo-
,, namos á nuestros enemigos despues de su muer-
,, te, nuestro odio espira despues de su vida; todo
,, lo contrario sucede á las segundas mugeres. Si
,, se alaba en su presencia á una que nunca vié-
,, ron, de quien no han recibido injuria alguna,
,, estas alabanzas encienden su odio, y ni aun

„ pueden soportarles por mas muertas que esten. „ ¿Se puede tener zelos de un poco de ceniza y „ polvo, y hacer la guerra á unos huesos podri- „ dos ó desecados?"

San Basilio [1] para retraer á los hombres de casarse con las hermanas de sus primeras mugeres dice en el mismo sentido: „¡O hombres! no „ hagais una madrastra de la tia de vuestros hi- „ jos, y no encendais contra ellos un zelo impla- „ cable en la que debe hacerles veces de madre. „ Porque las madrastras son una especie particu- „ lar de gentes, que llevan su odio mas allá de „ la muerte. Todas las otras se reconcilian con „ sus enemigos en muriendo estos; pero estas co- „ mienzan á aborrecerlos quando ya no exîsten."

San Juan Chrisóstomo continúa así: „No „ para en esto el mal; porque que las segundas „ mugeres tengan hijos ó que no los tengan, no „ se pueden evitar las disputas y disensiones. Si „ no tienen hijos, mueren de despecho, y cargan „ su odio contra los hijos de la primera muger, „ los tratan como á enemigos que les hubieran he- „ cho los últimos ultrajes, porque su vista dobla „ la pena que tienen de su esterilidad. Si tienen „ hijos, no son por esto mas cómodas para con los „ otros, por vengarse del amor que su padre les „ tiene, y de la ternura que conserva á su prime- „ ra muger: las del segundo matrimonio quieren „ que sus hijos sean preferidos, y no miran á los „ otros sino como criados. Todos estos desórde-

1 Epist. 161. nov. edit.

„ nes son capaces de trastornar las familias, y ha-
„ cer insoportable la vida á los maridos."

Estas tristes conseqüencias de las segundas nupcias, juntas á la flaqueza que atestiguaban los que se empeñaban en ellas, eran las que hacian que los antiguos tuviesen tanta aversion á los que las contraian: lo que hizo que algunas veces se explicasen sobre ellas de una manera muy dura, aunque en el fondo no las tuviesen por ilegítimas, si se exceptuan los Montanistas y los Novacianos: por lo que Tertuliano ya montanista [1] reprehende agriamente al autor del libro del *Pastor*, que las habia autorizado. No obstante, aunque los antiguos no las desechaban absolutamente, y las consideraban como verdaderos matrimonios, las vituperaban extremadamente.

Se ve entre otros por la Apología de Atenágoras [2], en la qual alaba á los christianos porque no pasan á segundas nupcias, á las quales trata de fornicacion cubierta con un velo de decencia. Teofilo de Antioquía realza el christianismo [3], porque los que abrazan esta religion se contentan con un solo matrimonio: „Se ve, di-
„ ce, la modestia entre los christianos: entre
„ ellos se practica la continencia, se contentan
„ con un solo matrimonio, se observa la castidad."
Minucio Felix [4] dice en el mismo sentido: „No-
„ sotros llevamos el pudor no solamente en el

1 De Pudicit. c. 10. 2 In Legat. pro Christ. 3 Lib. 3. ad Autolic. 4 In Dialog.

„ rostro, sino en el alma. No tenemos repugnan„ cia á los lazos del matrimonio, y el deseo de „ tener hijos no nos hace pasar á segundas nup„ cias:" *Cupiditatem procreandi, aut unam scimus, aut nullam.*

Si estos antiguos escritores eclesiásticos se hubiesen contentado con alabar y atestiguar la castidad y la continencia de los christianos de su tiempo sobre este punto, esto no causaria embarazo; pero lo que ocasiona pena es que algunas veces su zelo por la continencia los conduxo á servirse de expresiones, por las quales parece que condenaban absolutamente los matrimonios reiterados. Así lo usaron S. Ireneo [1], S. Clemente Alexandrino [2], Orígenes y algunos otros, los quales se deben interpretar favorablemente y conforme á la analogía de la fe, que el Apóstol explicó tan claramente.

Orígenes, entre otros, tiene sobre este particular un pensamiento bastante gracioso en su homilía 17 sobre S. Lúcas. Allí despues de haber exhortado á las personas casadas á no entrar en segundas nupcias despues de la muerte de uno de los dos, añade: „Al presente se ven algunos que „ pasan á segundas, terceras y quartas nupcias, „ y no ignoramos que tales matrimonios nos ex„ pelen del reyno de Dios: porque no solamente „ la fornicacion nos excluye de las dignidades „ eclesiásticas, sino tambien porque los bígamos „ no pueden ser admitidos ni en la clase de Obis-

1 Lib. 3. c. 13. 2 Lib. 2. Stromat.

„ pos, ni en la de los Presbíteros, de los Diáco„ nos, ni de las viudas (entiende las Diaconisas); „ del mismo modo quizá la bigamia excluye de „ la Iglesia á los primogénitos que son sin man„ cilla. No porque los bígamos deban por esto „ ser enviados al fuego eterno, sino porque no „ deben tener parte en el reyno de Dios."

Yo no sé que esta opinion singular de Orígenes haya tenido partidarios: sea lo que fuere, es cierto que el Concilio de Nicea [1] declaró legítimas las segundas nupcias, ordenando que quando los Cataros ó Novacianos quieren volver á la Iglesia católica, se les obligue á no tener ya por excomulgados á los que hayan pasado á segundas nupcias. El Concilio de Laodicea [2] las llama matrimonios legítimos. Y S. Ambrosio [3] dice que segun la doctrina del Apóstol no quiere condenar las segundas nupcias, aunque tiene pena en aprobar la conducta de los que las contraen; y que hay mucha mas grandeza y perfeccion en abstenerse de ellas. Estas palabras de S. Ambrosio expresan claramente lo que los Católicos han pensado siempre de las segundas nupcias hasta Phocio, á quien su animosidad contra la Iglesia latina conduxo hasta increparle como un error el que las tenia por legítimas.

Se debe, pues, leer con precaucion lo que dice Ratramno [4], que en Constantinopla, segun el testimonio de Sócrates, habia division en pun-

1 Can. 8. 2 Can. 1. 3 Lib. de Viduis. 4 Lib. 4. contr. Græcos. in Spicil. tom. 1.

to á los bígamos, recibiendo algunos y desechando otros sus matrimonios, quando toda la Iglesia del occidente los recibia sin contradiccion: porque este autor entendió mal el sentido del historiador, el qual habla solamente [1] de los Novacianos, y dice de ellos que en Constantinopla convenian en la bigamia, y ocultaban sus verdaderos sentimientos; pero que en otras partes, como en Frigia, la desechaban abiertamente [2].

Todo lo que hemos dicho hasta ahora pertenece á las segundas nupcias. En lo tocante á las terceras y quartas los Padres hablan de ellas de un modo capaz de hacer avergonzar á los que las contraen, y falta poco para que las traten abiertamente de concubinage. El autor de las Constituciones apostólicas dice [3] que las terceras nupcias son prueba de incontinencia, y que las ulteriores se juzgan fornicacion manifiesta. San Basilio [4] dice que estas suertes de uniones deben mirarse como las heces de la Iglesia. No obstante, añade, no las sometemos á una condenacion pública, porque son preferibles á una fornicacion manifiesta. En otra parte trata á esta suerte de matrimonios de poligamia, ó antes bien, dice, de impudicicia reducida á límites. Lo qual sin duda debe entenderse impropiamente, y solo quando los que contraen tales alianzas son solamente conducidos por su pasion: pues vemos en la Iglesia gentes buenas que han tenido hasta

1 Lib. 5. c. 22. 2 Lib. 3. c. 2. 3 Histor. Tripart. lib. 9. c. 38. 4 Amphiloch. can. 50.

siete ú ocho mugeres consecutivamente, y entre otros Carlo Magno, cuya memoria será bendita en todos los siglos.

Asi se debe convenir en que en este punto ha habido mayor rigor en la Iglesia griega que en la latina, y tambien que en aquella se llevó el rigor sobre este particular hasta el exceso. Esto se ve en la novela del Emperador Basilio [1], por la qual ordena que se castiguen las terceras nupcias segun el rigor de los cánones; y añade que si Justiniano y las leyes romanas no condenaron las quartas nupcias, él las prohibe como concubinatos, porque estan condenadas por la ley de Dios.

El Emperador Leon, hijo y sucesor de Basilio [2], confirmó la constitucion de su padre; y viendo que las quartas nupcias eran muy freqüentes en sus estados, ordenó [3] que se castigasen del modo que está determinado por los cánones, sin tener indulgencia con los que se hubiesen casado tercera vez, porque su incontinencia, dice, es vituperable aun en las bestias.

Leon fue el primero que llevó la pena de su constitucion, la qual violó casándose quarta vez, no habiendo tenido hijos en sus tres primeras mugeres. Nicolas, Patriarca de Constantinopla, se opuso á ello con todas sus fuerzas, pero no pudo impedirlo. El y los prelados de su dependencia no quisieron asistir segun la costumbre al bau-

1 Ap. Leunclav. lib. 2. 2 Confer. de Paris tom. 3. 3 Novell. 90. Leon. ap. Gaudefr.

tismo de Constantino, que nació del último matrimonio: excomulgó á Leon, y este le expelió de su sede, en la que no volvió á entrar hasta despues de la muerte del Emperador en el reynado de Constantino su hijo. Este Príncipe congregó los Obispos de su Imperio para reunir los espíritus, y restablecer de alguna suerte la memoria de su padre. Los prelados entraron todos en el mismo sentimiento; y en punto á las personas que se volvian á casar dieron una sentencia en forma de reglamento, que se llamó el *Libro de la union*. En ella reglaron tres cosas: primero, que las segundas nupcias serian permitidas, con tal que el volverse á casar fuese con intencion totalmente christiana. Segundo, que las terceras nupcias no serian permitidas á los que tuviesen treinta ó quarenta años, teniendo hijos de su anterior matrimonio; y si contraviniesen á esta ley debian ser castigados de diferente modo. Que los que á los quarenta años se casasen tercera vez debian ser puestos en penitencia por cinco años, y no podrian comulgar en lo restante de sus dias sino una vez al año: que en quanto á los que solo tuviesen treinta años su penitencia no seria mas de quatro años, despues de los quales podrian en lo sucesivo comulgar tres veces al año. Tercero, que en órden á las quartas nupcias no podrian ser tenidas por alianzas legítimas, sino por concubinato. Constantino Porfirogénito autorizó este extravagante decreto con una constitucion, y segun el monge Mateo, Bal-

samon y el Patriarca Manuel, se observa á la letra en la Iglesia griega, en la que aun las terceras nupcias se miran como una especie de poligamia.

Vemos que en la Iglesia occidental jamas se ha tratado tan rigurosamente á los que pasan á segundas y terceras nupcias. Esta conducta se tenia por una flaqueza; pero no se prohibian los matrimonios reiterados, excepto en España, donde los Obispos del Concilio décimotercio de Toledo [1] condenan á pena eterna á las Reynas viudas de los Reyes que se volvieren á casar, y las separan de toda comunion con el resto de los christianos; penas que extienden á los que se hubieren casado con ellas, aunque ellos mismos fuesen Reyes: *Si quis.... violare præsumpserit, sit ab omni christianorum societate seclusus, et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus comburendus*. El Concilio de Zaragoza, celebrado ocho años despues del de Toledo, esto es en 691, hizo algo mas, ordenando que las Reynas, luego despues de la muerte de sus maridos, se despojasen del vestido seglar para tomar el de religion, y pasar lo restante de su vida en un monasterio de vírgenes.

Se ha de confesar que esto era reducir á las Princesas á una condicion muy dura: y sin duda era preciso que razones de estado hubiesen movido á los Obispos de España á hacer tales reglamentos. Lo qual los hace de algun modo ex-

1 Can. 5.

cusables, tanto mas quanto en el reynado de los Visigodos tenian (los Obispos) grandísima parte en el gobierno, del que abusaron mas de una vez, como se ve en los monumentos de aquel tiempo.

No se ven en otra parte semejantes reglamentos ni para las Reynas viudas, ni para los otros que se hallan en semejante estado: á todo el mundo era permitido el volverse á casar libremente, padeciendo las penas de que hablaremos en el artículo siguiente; pero se queria que esto se hiciese con decencia. No se permitia, por exemplo, á una muger que habia perdido á su marido casarse con otro durante el año de su duelo: de otra suerte era privada, segun el derecho romano, de sus contratos matrimoniales, y notada de infamia. Esta era la ley de Graciano, de Valentiniano y de Teodosio [1]. Antes de estos Emperadores las leyes no pedian mas que diez meses.

Esta ley pasó á la Iglesia en ciertos lugares, como aparece por los Capitulares de Teodoro de Cantorbery [2], que estan repetidos palabra por palabra en los Extractos de Egberto de Yorck [3]. Allí se ve que está prohibido á los hombres el volver á casarse hasta un mes despues de la muerte de sus primeras mugeres, y á las mugeres hasta que pase un año despues de la muerte de sus maridos; pero no son notadas de infamia si lo hacen. Tambien parece que la Iglesia no aprobó este rigor; y en lo sucesivo en tiempo de

1 Cod. l. 3. tit. 8. de Secund. nupt. 2 Num. 78. t. 9. Spicileg.
3 In Excerpt. c. 116.

Urbano III y de Inocencio III se condenó (*cum secundum de secund. nupt.*), aunque no sea muy honroso á una viuda el pasar á segundas nupcias luego despues de la muerte de su marido. En órden á la otra pena fulminada contra las viudas que contravienen á la ley de Graciano, los jurisconsultos dicen que no se observa al presente aun fuera de Francia. Pero en la parte de este reyno que sigue el derecho romano, como en los Parlamentos de Tolosa, de Provenza y de Grenoble, la ley está aun hoy dia en vigor.

Tales son los sentimientos que en diferentes tiempos se han tenido en la Iglesia en quanto á las segundas, terceras y quartas nupcias. Hemos tratado de representarlas lo mas fiel y lo mas brevemente que nos ha sido posible. Veamos ahora cómo se portaba la Iglesia con los que se hallaban en estos casos.

## ARTICULO II.

*De qué modo se trataba á los que contraian segundos y terceros matrimonios. Penitencia que se les imponia. Se les negaba la bendicion nupcial. Mudanza de disciplina sobre esta materia acaecida tanto en el oriente como en el occidente.*

En el primer artículo de este capítulo nos hemos aplicado particularmente á hacer ver quál era el espíritu de la Iglesia respecto á las segun-

das y terceras nupcias; en este representarémos el modo con que se portaba con los christianos débiles, á quienes la sujecion á sus pasiones reducia de algun modo á recurrir al remedio de las segundas y terceras nupcias.

Es una verdad constante en la historia de la disciplina de la Iglesia que en otro tiempo se sometia á la penitencia á los que pasaban á segundas y terceras nupcias. El Concilio de Neocesarea habla de esto [1] como de un hecho notorio: dice solamente que su fe y su buena vida merecerán que se acorte el tiempo: *Sed conversatio eorum et fides tempus abbreviat.* El de Laodicea [2], casi del mismo tiempo, hablando de los viudos que vuelven á casarse, aunque lo hagan pública y legítimamente, ordena que pasen algun tiempo en oracion y ayunos antes de ser recibidos á la comunion de la Iglesia, la que usará con ellos de indulgencia: *Vaccent orationi et ieiuniis, quibus etiam iuxta indulgentiam communioni reddi decrevimus.*

Esta disciplina era comun en todas las Iglesias del mundo christiano, habiendo sido los cánones de estos dos Concilios insertados en el Código de los cánones, que igualmente era recibido en la Iglesia latina que en la de oriente. En conseqüencia de lo que se observaba sobre este particular, prohibe el Concilio de Neocesarea [3] á los Sacerdotes el hallarse en los festines de las bodas de los que se volvian á casar: porque, co-

1 Can. 3. 2 Can. 10. 3 Can. 3.

mo advierte juiciosamente Zonaras sobre este cánon, hallándose en ellas aprobarian las segundas nupcias, y no se hallarian ya en estado de poner en penitencia á los que las contraian.

San Basilio en su carta á Anfiloquio, tan famosa en todos los siglos, y que ha sido considerada como uno de los monumentos mas respetables de la disciplina eclesiástica, y como una regla por la qual los Padres regulaban su conducta respecto á las penitencias debidas á las diversas especies de pecados: San Basilio, digo, entra mas por menor en la satisfaccion que se imponia á los que volvian á casarse. En el cánon 4º dice lo siguiente: „Algunos separan de la comunion „ á los bígamos por espacio de un año, otros por „ el de dos; y á los que pasan á terceras nupcias „ por tres ó quatro años. Por nuestra parte he„ mos aprendido no por los cánones, sino por „ la costumbre, y por una tradicion no inter„ rumpida, que nos viene de los que nos prece„ dieron, que deben estar separados de la comu„ nion por cinco años los que se casan tercera „ vez. No obstante, no se les ha de prohibir la „ entrada en la iglesia; sino que han de ser ad„ mitidos á la clase de los oyentes dos ó tres „ años; despues de los quales podrán ser recibi„ dos entre los consistentes con los fieles, pero „ sin participar de los santos misterios. En fin, „ despues de haber dado pruebas de su arrepen„ timiento, serán restablecidos en la comunion."

Teodoro de Cantorbery, y despues de él

Egberto de Yorck, condenan á los bígamos á abstenerse de carne por un año en las ferias quarta y sexta, y ademas de esto en el espacio de tres quaresmas. Con este espíritu el Arzobispo de Yorck, de quien acabamos de hablar, no quiere [1] que los Sacerdotes asistan al festin nupcial de los bígamos, á quienes estan obligados á imponer penitencia.

Ademas de la penitencia á que los bígamos y los otros á proporcion estaban sujetos, eran, como antes vimos, privados de la bendicion nupcial: en lo qual las Iglesias del occidente estaban tambien de acuerdo con las del oriente. San Cesario da testimonio de esta disciplina quando dice [2]: „El que desea casarse sea vírgen, como „querrá que lo sea la que desea por esposa." El capítulo 130 del libro 6º de los Capitulares de los Reyes de Francia supone esta disciplina quando prohibe á los que antes no han sido casados el hacerlo sin la bendicion del Sacerdote: *Neque sine benedictione Sacerdotis qui ante innupti erant, nubere audeant*; palabras que hacen entender, que los que antes habian sido casados no recibian la bendicion. Este uso se conservó en nuestras Iglesias hasta el siglo XIII, como aparece por lo que dice Guillelmo Durando en su Racional [3]; pero este autor, y otros muchos de aquel tiempo y aun de antes, ignoraban la verdadera razon de ello, imaginando falsamente que no se bendecia á los viudos quando se ca-

1 Excerpt. n. 89. 2 Serm. 289. in App. oper. S. Aug. 3 Lib. 1. c. 9.

saban, porque lo habian sido ya otra vez, y que no se habia de reiterar la bendicion nupcial: *Quia cum alia vice benedicti sint, eorum benedictio iterari non debet.* Durando añade que se bendecia el matrimonio de los viudos quando una de las partes era vírgen.

San Teodoro Studita explica admirablemente lo perteneciente á esta materia en una carta á Naucracio su discípulo, así respecto á la penitencia á que se sometia á los bigamos, como á la privacion de la bendicion sacerdotal; y al mismo tiempo en calidad de gran teólogo suelta una dificultad considerable que se presenta sobre este punto. „Las segundas nupcias, dice, „son permitidas por el Apóstol, y por el mismo Jesuchristo; pero esto, como dice S. Gregorio el Teólogo, no es una ley, sino una indulgencia: la indulgencia, pues, supone una flaqueza, y una accion reprehensible: el Apóstol lo expresa diciendo: *Si no se contienen, cásense*, porque la incontinencia es una flaqueza. Por esta razon, añade, los Padres sujetaron á la penitencia á los bígamos, y prohibieron á los Sacerdotes tener parte en los festines de las segundas nupcias. Luego es justo coronar el primer matrimonio, que es propiamente legítimo, y victorioso de la incontinencia." San Teodoro habla aquí conforme al uso de los Griegos, que, como diximos en otra parte, llaman coronacion á la bendicion nupcial. „Es seguido, continúa, de la santa comunion, y los

» Sacerdotes participan del festin, á exemplo del » mismo Jesuchristo."

» Pero el segundo matrimonio no es coronado, porque en él se cede á la flaqueza; y no » comulgan, porque los contrayentes deben estar » privados de la comunion un año ó dos; no hay » en él bendicion, porque no hay mas de una » para las primeras nupcias. Síguese pues, segun » la Escritura y los Padres, que el Sacerdote no » hace la bendicion de las segundas nupcias, ni » recibe á los que las contraen hasta despues » de cumplida la penitencia quando les es permitido el comulgar: entonces les da una especie de bendicion nupcial. Y si preguntais, dice » tambien S. Teodoro, ¿pues cómo cohabitan? » Diré que esto es en virtud del contrato civil, » como en la trigamia y en la poligamia: porque así llamaron los Padres á los matrimonios » que pasan del tercero. Quizá preguntareis aun, » quando la una de las partes es vírgen ¿se le » ha de poner la corona sobre la cabeza y á la » otra sobre el hombro, como dicen algunos? » Esto me parece cosa ridícula: porque ¿dónde » se pondrá la corona en las terceras nupcias? » Juzgo, pues, que la parte vírgen merece perder su privilegio uniéndose por su eleccion á » la que no lo es, y que por ella se somete á la » pena de la bigamia."

De este modo S. Teodoro explica á un mismo tiempo el dogma y la disciplina sacramental respecto al matrimonio, y confirma los usos de

que hemos hecho mencion en diversos lugares de este tratado. Lo que acaba de decir, que despues que los bígamos han cumplido su penitencia, *reciben una especie de bendicion nupcial*, puede contribuir mucho á la aclaracion de una dificultad que ocurre sobre este asunto en los Eucologios de los Griegos, que parece que se contradicen; porque de una parte se leen en ellos estas palabras en órden á los matrimonios reiterados: *el bígamo no es coronado* [1]; y de la otra se ve en ellos el oficio destinado á la celebracion de las segundas nupcias, del qual la coronacion es uno de los ritos: lo qual no se puede conciliar sino diciendo que este oficio no es, hablando propiamente, el del matrimonio, sino, como dice S. Teodoro Studita, una especie de bendicion nupcial, que es muy diferente de la que se da á los que se casan la primera vez. Ademas que los Griegos despues del *Libro de union*, de que hemos hablado, el qual se formó en tiempo de Constantino Porphirogénito, han alterado mucho su disciplina sobre las segundas nupcias, como lo nota Mr. Renaudot [2].

Ved aquí como pasan al presente las cosas entre ellos en este particular. Se dicen al principio las oraciones ordinarias, y se pronuncian dos bendiciones sobre los casados, á quienes el Sacerdote da los anillos como en las primeras nupcias: despues dice una oracion que conviene particularmente á las segundas, por la qual pi-

1 Eucholog. pag. 401. 2 Perpetuidad de la fe tomo 5.

de principalmente á Dios el perdon de la falta que cometen los que de nuevo vuelven á entrar en los lazos del matrimonio. Esta oracion está concebida en estos términos: „Señor, que per„donais á todos, y que velais sobre todos; que „conoceis lo que los hombres tienen oculto: „perdonadnos nuestros pecados, y perdonad las „maldades de vuestros siervos, llamándolos á la „penitencia, concediéndoles el perdon de sus „faltas, y el perdon de sus pecados voluntarios „ó involuntarios. Vos, que conoceis la flaqueza „de la naturaleza humana, de la qual sois for„mador y criador. Vos, que perdonasteis á Ra„hab la pecadora, y que aceptasteis la peniten„cia del Publicano; no os acordeis de nuestros „pecados...... Vos, Señor, que unis á vuestros „siervos N. y N., unidlos con una caridad re„cíproca; concededles la conversion del Publica„no, las lágrimas de la Pecadora, la confesion „del Ladron, para que por medio de una peni„tencia de todo su corazon, cumpliendo vues„tros mandamientos en concordia y paz, pue„dan llegar á vuestro reyno celestial."

La segunda oracion es aun en términos mas fuertes. „Perdonad, Señor, la maldad de vues„tros siervos, los quales, no pudiendo sostener „el peso del dia ni el ardor de la carne, se unen „por un segundo matrimonio, así como Vos lo „ordenasteis por Pablo vuestro Apóstol, vaso de „eleccion, que dixo para nosotros despreciables „que *valia mas casarse que quemarse*. Vos,

„ pues, que sois bueno, y lleno de misericordia „ para con los hombres, perdonad, y remitid „ nuestros pecados &c." No se diferencian mucho las preces que se siguen: porque siendo uso al presente el coronar las segundas nupcias, se toman las que son propias de la coronacion ordinaria, lo qual no se hacia en otro tiempo. Los Griegos hacen hoy dia lo mismo con las terceras nupcias; pero para las quartas parece que no tienen alguna bendicion especial, y las consideran como un abuso, que se ven obligados á tolerar por el bien de la paz, pero sin aprobarlas.

Los Jacobitas tienen como los Griegos una ceremonia y preces diferentes para la bendicion de las segundas nupcias [1]. Lo que hallamos en sus Rituales sobre esto es lo siguiente. Las primeras oraciones, que miran á la institucion primitiva del matrimonio en la ley natural, son las mismas que las del oficio de las primeras nupcias. No leen la misma epístola, sino una particular sacada de la primera epístola á los Corintios [2], en la qual S. Pablo permite las segundas nupcias: se omite la coronacion y las preces sobre las coronas; y en vez de la oracion que es propia para ellas se dice otra, que entre otras cosas comprehende lo siguiente: „Suplicamos á „ vuestra bondad, á vos que estais lleno de amor „ á los hombres, en favor de vuestro siervo N. „ y de vuestra sierva N., que al presente se unen „ por el matrimonio á causa de su flaqueza, y

1 Renaud. t. 5. lib. 6. c. 6. 2 Cap. 7.

„ porque el celibato les parece demasiado duro.
„ Por esto, Señor, no les imputeis este pecado,
„ sino concededles el perdon, y la absolucion de
„ él." En seguida se pronuncia sobre ellos la absolucion. Hay otras formalidades aun mas expresas, para denotar que la Iglesia mira el tal matrimonio como una falta venial, pues que por las preces se pide á Dios que dé á los casados la penitencia del buen Ladron &c., como entre los Griegos. Por esta razon Echmini, habiendo referido esta disciplina, y hablando de las preces que hacen los Sacerdotes, añade: „La oracion
„ que el Sacerdote hace sobre ellos es únicamen-
„ te para pedir el perdon de sus pecados. Si uno
„ de ellos no ha sido casado, se bendice este
„ solo."

En otros Rituales Jacobitas, y particularmente en el que se atribuye á Jacobo de Edessa, ni en otro que hay entre los manuscritos, no hay oracion alguna ni algun rito prescrito para las segundas nupcias: lo qual puede dar motivo para creer que los Jacobitas Sirios observaban con rigor la prohibicion contenida en los antiguos cánones contra los bígamos, á quienes está prohibido coronar; es decir, darles la bendicion nupcial.

Del mismo modo en un oficio de la coronacion á uso de los Nestorianos, compuesto por Benham, no hay prece alguna para las segundas nupcias; y como este oficio está concebido casi en los mismos términos que los de los Griegos y

los de los Jacobitas Sirios para las primeras nupcias, que no convienen á las segundas, es muy posible que la Iglesia Nestoriana no haya tenido algun rito particular para celebrarlas. Porque, como se advirtió antes, los Griegos mudaron su disciplina en órden á los bígamos coronándolos; y entonces fue preciso componer nuevas preces para esta ceremonia. Los Nestorianos, cuya separacion es tan antigua como el Concilio de Efeso, pueden pues haber ignorado semejantes preces, que no se usaban antes que se separasen de la Iglesia griega.

En quanto á la Iglesia latina, su antigua disciplina está abolida al presente [1] respecto á las segundas y terceras nupcias. En ella los que se vuelven á casar lo hacen con la misma libertad que los que se casan la primera vez, y apenas se pone la atencion en ello. En el occidente no hay penitencia para los bígamos; ni tampoco está prohibido á los Sacerdotes el hallarse en los festines de las segundas nupcias. No nos resta ya de la disciplina antigua sino la irregularidad que contraen los que se casan segunda vez, ó se casan con viudas, y la prohibicion de bendecir solemnemente las segundas nupcias: y aun, segun el parecer de S. Cárlos, se pueden bendecir en los lugares en que ha prevalecido la costumbre, sobre todo quando es doncella la que se casa con un viudo.

Mr. de Marca advierte tambien otra dife-

1 Conferencias de Paris pag. 109.

rencia en este punto, de la qual habló en un opúsculo que publicó sobre el Sacramento del Matrimonio, cuyas últimas líneas copiaré, porque en ella se ve lo que piensa en órden á una dificultad teológica, que nace de la disciplina antigua en órden á los segundos y terceros matrimonios. Se ve que en dicho opúsculo pensaba casi como S. Teodoro Studita: „Despues la Iglesia, relaxando del rigor antiguo, hizo celebrar „los matrimonios de los bígamos por los Sacerdotes, que los juntan en matrimonio, reciben „sus oblaciones, y celebran por ellos el sacrificio; de suerte que por este medio el contrato „civil viene á ser verdadero Sacramento de la „nueva ley; pero para conservar de algun modo la prohibicion de los cánones antiguos, no „se recitan sobre los bígamos algunas preces „que contienen bendiciones para los casados, las „quales se recitan en las primeras nupcias."

Podria quizá considerarse como un resto de la idea que en otro tiempo se tenia de la flaqueza de los que pasaban á segundas nupcias los *charivaris* (matracas ó cencerradas) que se dan en algunos lugares á la puerta de los viudos que se casan, aunque estas cencerradas sean opuestas al espíritu de la Iglesia y aun á la buena policía. Este abuso no es nuevo, pues que un Concilio de Langres del año 1421 prohibe hacer iguales insultos á los viudos de uno y otro sexô que se casan de nuevo, y lo trata de accion digna de condenacion. Un Concilio de Narbona del siglo

último ordena á los Obispos prohibir estas burlas indecentes con pena de excomunion.

Pero no deteniendo estos estatutos eclesiásticos el curso del mal, intervino la potestad pública y remedió mas eficazmente este daño, imponiendo penas pecuniarias á los que en adelante diesen cencerradas. Aun algunos de los Parlamentos decretaron castigos corporales contra los contraventores: esto hizo cesar esta mala costumbre en casi todo el reyno de Francia. Véase á Mr. Thiers, tratado de los Juegos, capítulo 24. No obstante, yo me acuerdo haber visto en mi juventud dar en mi pais semejantes cencerradas delante de las casas de los que se casaban segunda ó tercera vez. (1)

(1) En algunos paises de Italia ha prevalecido tanto la persuasion de flaqueza en los viudos que se vuelven á casar, que parece que la Justicia autorice la burla que se hace por la plebe en semejantes ocasiones: ni pueden los infelices libertarse de ella sino capitulando, por decirlo así, con los caporales de la plebe, y pagándoles cierta suma ó en dinero ó en ropas para eximirse de tales insultos.

# CAPITULO V.

## *De la indisolubilidad de los matrimonios. Abusos en esta materia corregidos en lo sucesivo. Restan aun al presente entre los Griegos.*

Entre muchos males que la religion christiana hizo cesar en el mundo, no se puede negar que el divorcio es uno de los principales y de los mas capaces de introducir la turbacion y la confusion en todas partes, de trastornar el órden en las familias, y de hacer nacer en ellas una infinidad de inconvenientes que resaltan sobre los estados, los quales pueden padecer por él grandes perjuicios.

Se sabe hasta donde habian llevado los Judíos la licencia sobre este punto, imaginando falsamente que lo que Moyses habia permitido por causa de la dureza de su corazon los autorizaba. Aun habia (si nos atenemos á S. Gerónimo [1]) dos sectas particulares, que en esto realzaban la una sobre la otra. La primera era la de los Samnenses, que creia que era permitido repudiar á su muger, pero solamente quando habia cometido una accion vergonzosa; en el qual caso era permitido casarse con otra. [*Véase la nota y adicion al fin del capítulo.*] La segunda, que tenia por maestro á Hillel, el qual vivia poco antes que el Salvador, tenia por principio que el di-

1 In Isai. c. 8.

vorcio era permitido por qualquiera causa que fuese. Parece que Joseph el Historiador era de esta secta: él confiesa en la historia de su vida que repudió á su muger, con quien se habia casado en Cesarea, para casarse con otra en Alexandria.

Nada era tan comun entre los Romanos como el ver hombres que repudiaban sus mugeres, y aun mugeres que repudiaban sus maridos para casarse con otros: lo que hizo decir á Tertuliano [1] que viendo la conducta que tenian en esto, parecia que el divorcio era como el blanco y el fruto del matrimonio: *Repudium vero iam quasi votum est, et matrimonii fructus.* Con todo eso, la razon natural es opuesta á tales abusos, y condena una conducta que tira á degradar el matrimonio, y á reducirle al estado de un concubinato, que Aristóteles [2] y los paganos condenaron como contrario á la honestidad, á la educacion de los hijos, que es el fin del matrimonio, y á la union que debe haber entre los que estan obligados el uno al otro por este contrato tan santo y tan solemne. Así Valerio Máximo [3] asegura que la República romana habia subsistido mas de quinientos años antes que en ella se hubiese oido hablar del repudio de las mugeres. Spurio Cabilio fue el primero que se atrevió á despachar su muger con el pretexto de su esterilidad, para tomar otra; pero, dice este historiador, por mas tolerable que pareciese este pretexto, Spu-

1 Apolog. c. 6. 2 Politic. lib. 7. c. 16. 3 Lib. 2.

rio no dexó de ser vituperado; porque, se decia, no debia preferir el deseo de tener hijos á la fe conyugal.

Pero en tiempo de Valerio habia ya pasado mucho desde que en el Imperio romano se habia olvidado esta bella máxîma; y el abuso opuesto habia echado tan profundas raices, que no obstante lo que el Salvador habia ordenado para restablecer la santidad de los matrimonios, la Iglesia no pudo preservarse enteramente del contagio esparcido sobre este punto. Esto es lo que vamos á exâminar, no como teólogo ni jurisconsulto, sino conforme á nuestra costumbre, como simple historiador, refiriendo solamente lo que pasó sobre esta materia.

Los Príncipes christianos no se contentaron con tolerar este abuso, sino que algunas veces le autorizaron en sus escritos. Constantino permitió los divorcios en todo el Imperio por una ley que se lee todavía en el Código Teodosiano [1]. Ella dexaba á los Romanos la libertad de disolver sus matrimonios siempre que lo juzgasen á propósito. Justiniano creyó hacer mucho en no permitir los divorcios sino por ciertas causas que expresa en sus Novelas.

A imitacion de los Emperadores romanos los Príncipes de diferentes naciones, que se apoderaron de diversas provincias del Imperio romano, permitieron y aun autorizaron el mismo desarreglo: entre otros Teodorico, Rey de los Ostrogo-

1 Lib. 3. tit. 16.

dos en Italia al fin del siglo V, y los Reyes de los Visigodos en España, donde reynó el divorcio desde el siglo V hasta el XIII, en que Alfonso X le prohibió en sus Partidas. Los Reyes de Francia de la primera y segunda raza le autorizaron tambien. El monge Marculfo y Lindenbroog nos refieren la fórmula de que se servia en las Gaulas para hacer el divorcio. Puede verse en los Capitulares de Carlo Magno, que él mismo habia dado exemplo de él repudiando á la hija de Desiderio, Rey de los Lombardos, con quien se habia casado. No obstante, no duró mucho tiempo despues de él, pues que fue prohibido en tres pasages de los Capitulares.

Las leyes de Alemania permitieron tambien el divorcio en el siglo VII. Vemos tambien que era permitido en las Islas Británicas aun hácia el siglo X por un Rey de Cambrige: especialmente lo era en la Irlanda. El Papa Gregorio VII, dice Baronio, escribió á Lancfranco de Cantorbery que trabajase en hacer abolir los divorcios, que eran comunísimos; y Lancfranco se empeñó con dos Reyes de Irlanda para inducirlos á prohibirlos en sus estados. San Anselmo su sucesor tuvo el mismo cuidado, y aun vemos la carta que escribió á dos Reyes de aquella isla para hacerles ver que el divorcio estaba condenado en el christianismo; y que en los paises donde estaba autorizado por los Príncipes se debia contemplar como un resto del paganismo y del judaismo, y como efecto de la ignorancia de los pue-

blos. Quando Gaguin habla del divorcio que en otro tiempo se practicaba en Moscovia, pero que ya está allí prohibido, pues no se da la comunion sino en la muerte al marido que haya repudiado á su muger, advierte que los pueblos de aquel pais habian retenido este uso de los paganos. El divorcio fue tambien largo tiempo permitido en Etiopia, y este abuso no se prohibió allí hasta el siglo XVI por ministerio de los Misioneros que el Rey de Portugal envió á los Príncipes de aquel pais.

Todo esto hace ver la verdad de lo que se ha dicho tocante á los abusos de los divorcios, que eran tan inveterados que los Christianos no los abandonaron sino con mucho trabajo. No he citado los pasages sobre que todo esto está apoyado, porque no he hecho yo mismo mas que copiar las Conferencias de Paris [1], en las quales estan indicados, y he creido que en esta ocasion los lectores gustarian de atenerse á la exâctitud del autor que recopiló dichas Conferencias. (2)

Se vieron, pues, christianos que sentian que el vínculo del matrimonio podia disolverse en vida de ambos esposos, sobre todo por causa de

(2) No merece tanto crédito este autor de las Conferencias de Paris por haber padecido muchas equivocaciones, como confiesa tambien en el capítulo 14 de la historia de este Sacramento nuestro erudito y sincero historiador.

1 Tom. 1. pag. 420.

adulterio de uno de los dos y de su infidelidad; y aquellos á quienes la preocupacion del tiempo habia arrastrado á este sentir se creian autorizados por las palabras de Jesuchristo [1]. Se hallaron asimismo otros que creyeron que un marido y una muger podian disolver su matrimonio por otras causas que el adulterio. Tal era aquella muger christiana, de quien habla S. Justino en su primera Apología, la qual con el dictámen y consentimiento de sus parientes, segun los derechos que le daban las leyes romanas, se separó de su marido por causa de la mala conducta de este, porque desesperaba de verle jamas enmendado.

Orígenes [2] advierte tambien que en su tiempo habia Obispos que toleraban los divorcios; pero añade que solo los sufrian por condescendencia, para impedir que los hombres viviesen en disolucion y lascivia. No obstante, es cosa rara el haber llevado la licencia entre los christianos hasta tal punto: y casi todos los que creyeron que el vínculo del matrimonio no era indisoluble, pensaron que solo podia quebrarse por el crímen de adulterio. Y aun no atribuian el mismo derecho sobre este punto á la esposa que al marido, no creyendo que aquella podia divorciarse y contraer matrimonio en vida de su primer marido: porque las leyes romanas no llaman adulterio sino al crímen de la esposa infiel. Y si se hallan algunos exemplos de conducta contra-

1 Matth. v. 31. et seq. 2 Tract. 7. in Matth.

ria, como el de la ilustre Fabiola, que habiéndose separado de su primer marido, viviendo este se volvió á casar con otro, es cierto que tales exemplos son raros, y no estaban autorizados en la Iglesia: y así esta Santa hizo una reparacion muy auténtica del escándalo que habia causado en aquella ocasion.

La máxîma del derecho romano, que no trata de adulterio sino el crímen de la esposa, que contra la fidelidad que debe á su marido se prostituye á otros, habia pasado tambien á la Iglesia, como lo sabemos por el cánon 21 de S. Basilio, en el qual se explica así: „Si un hombre „aligadó al matrimonio y disgustado despues de „él cae en la fornicacion, le tenemos por fornicario, y le imponemos mas larga penitencia; „con todo, no tenemos cánon que lo someta á „la pena debida al crímen de adulterio, si ha „cometido esta falta con una persona soltera..... „Así el que ha cometido tal crímen no será privado del derecho de habitar con su muger, y „ella recibirá á su marido, que vuelve de sus „liviandades; pero el marido expelerá de su casa á su muger, que se haya ensuciado con este „crímen. No es fácil, añade el santo Doctor, „dar razon de esta diferencia; pero la costumbre ha prevalecido."

La nota que hace S. Basilio es muy juiciosa y digna de él: porque en efecto parece que respecto á esto la condicion del marido y de la muger es enteramente igual, y que, como dice en

otra parte [1], el mandato de Jesuchristo de no disolver el matrimonio sino en caso de adulterio, debe entenderse tomándolo á la letra del uno y del otro esposo igualmente; pero añade: *la costumbre no es tal.* De donde concluye que una muger que contrae matrimonio con un hombre repudiado por su esposa, no debe ser tratado de adúltero; en vez que una muger repudiada por su marido, que se casa con otro, es una adúltera, y debe padecer la pena de tal. El esposo repudiado, segun el Santo, merece indulgencia, y la que ha contraido matrimonio con él no debe ser condenada; en lugar que si es hombre el que hace el divorcio con su muger, él viene á ser adúltero quando se casa con otra, y hace que incurra en el mismo crímen la que se casa con él: porque, dice, ella se ha apropiado el marido de otra muger.

No se puede desear cosa mas formal en favor de la indisolubilidad del matrimonio: y se puede decir que á este Santo principalmente se le es deudor de la extincion de los abusos en este punto, sobre el qual las preocupaciones del tiempo, las leyes de los Príncipes, y la dificultad que se encuentra en los textos de la escritura que los condenan, habian esparcido tinieblas, que no pudieron disiparse al principio, habiéndose aun muchos autores eclesiásticos dexado arrastrar del error sobre esta materia, y entre otros Lactancio [2] y S. Asterio de Amasea, que en

1 Can. 9. 2 Lib. 6. de Divin. Institut. c. 23.

sus homilías sobre S. Mateo dice que el vínculo del matrimonio se rompe por el adulterio así como por la muerte de la esposa: porque el adulterio de una muger destruye en su corazon el amor conyugal, y le impide dar á su marido hijos legítimos.

Otra cosa que habia podido contribuir á fomentar este abuso, y á esparcir obscuridades sobre esta materia, eran las atenciones que los Concilios habian observado para con los Príncipes quando habian querido suprimir el divorcio que las leyes imperiales autorizaban. Porque no se habian declarado siempre abiertamente á causa del respeto debido á los Soberanos, y habian guardado medidas proscribiendo este abuso, porque la Iglesia no podia precisar á los fieles en el fuero exterior á que le obedeciesen. Así el Concilio de Elvira [1] declaró que no era permitido á una muger fiel, que dexó á su marido por causa de adulterio, el casarse con otro; y que si lo hacia no debia ser admitida á la comunion hasta que muriese el que habia dexado, á menos que el peligro de enfermedad no obligase á concedérsela.

El Concilio de Arles del año 314 [2], cuyos Padres dan bastante á entender por otra parte lo que pensaban del divorcio, se habia contentado tambien con aconsejar á los fieles que hallan á sus mugeres en adulterio, que no se casen con otras mientras que ellas vivan, aunque las leyes

1. Can. 9. 2. Can. 10.

les permiten hacerlo. En fin el Concilio de Venecia en el año 405 [1] siguiendo el mismo espiritu, habia prohibido solamente el admitir á la comunion á los esposos que se separan de sus mugeres, y se vuelven á casar sin haberlas convencido de adulterio. Lo qual no prueba, como pretenden algunos, que en caso que hubieren convencido jurídicamente de este crímen á sus esposas, podian impunemente contraer matrimonio con otras; sino solamente que los Obispos de aquella asamblea quisieron reprimir el abuso de los esposos, que con el pretexto de adulterio de sus mugeres se casaban con otras, sin tomarse la pena de dar pruebas de sus desordenes.

Entre todos los Concilios antiguos el que se declaró mas abiertamente sobre este asunto es el de Milevi celebrado en 406, el qual no dexa duda alguna; y habla sobre esto aun mas positivamente que S. Basilio, poniendo á nivel al marido y á la muger, y prohibiendo tambien al marido repudiado por su muger el casarse con otra viviendo la primera. Sobre lo qual quiere que se solicite del Príncipe que publique una ley imperial [2]: *Placuit ut secundum evangelicam et apostolicam disciplinam, neque dimissus ab uxore neque dimissa à marito, alteri coniungantur; sed ita maneant, aut sibi reconcilientur. Quod si contempserint, ad pœnitentiam redigantur. In qua causa legem imperialem petendam promulgari.*

1 Can. 2. 2 Can. 17.

Sobre esta decision, que contiene la disciplina mas antigua fundada en la tradicion apostólica, formó la Iglesia latina sus sentimientos y su conducta; y siempre ha condenado por los mas célebres de sus doctores el abuso contrario, no obstante los edictos de los Principes que lo autorizaban [1]. No obstante se ha de convenir en que esta decision tan luminosa no tuvo luego en todas partes el mismo suceso, y que á la verdad no se hizo superior sino poco á poco, y que se hallan algunos Concilios y algunas leyes de Príncipes christianos que en tiempos posteriores al Concilio de Milevi autorizaron el abuso contrario [2]. Véase lo que se dixo al principio de este capítulo, y que solo en los siglos VII y VIII fue propiamente quando las tinieblas esparcidas sobre este punto tan importante del dogma y de la disciplina de la Iglesia se disiparon enteramente, y en que la práctica opuesta fue considerada como un verdadero abuso. Teodoro de Cantorbery [3], el V. Beda [4], y un Concilio de Nantes del siglo X [5] nos la representan baxo esta idea, así como otros muchos Concilios de Francia y los Papas: entre otros Juan VIII en una de sus cartas á Edelredo.

» Pero, como dice Mr. Renaudot [6], si el occidente hizo ceder las leyes romanas y las constituciones de muchos pueblos que permitian el

1 Hieron. ep. 10. Ambros. lib. 1. de Abrah. c. 4. et 70. 2 Concil. Agath. en 506. c. 26. 3 In cap. 10 Marci. 4 In cap. 7. ad Corinth. 5 Cap. 12. 6 Perpetuidad de la fe tom. 5, lib. 6. c. 7.

„ divorcio con la libertad de volverse á casar á „ los que habian convencido á sus mugeres de „ adulterio, el oriente conservó una práctica del „ todo contraria." Porque sobre el fundamento que establecian en las palabras de Jesuchristo en órden á la indisolubilidad del matrimonio, los orientales le reconocian tal, que no concedian el divorcio en muchos casos que las leyes romanas lo permitian. Pero hallando que Jesuchristo habia exceptuado el adulterio, entendieron estas palabras de tal modo, que el divorcio entero, incluyendo la libertad de volverse á casar, podia en tal caso ser permitido: y tal ha sido y aun es al presente la práctica de todas las Iglesias orientales.

La Iglesia latina, sin aprobar este abuso, lo ha tolerado en los Griegos, y no les ha obligado á abandonarlo en las diferentes uniones de las dos Iglesias que de tiempo en tiempo se han hecho. En el Concilio de Florencia se propuso á los Griegos esta dificultad; pero esto no fue hasta despues de la publicacion solemne del decreto de union quando se hizo esta qüestion con algunas otras, sobre las quales, segun las actas de los Latinos, respondieron á satisfaccion del Papa. No se sabe quáles fueron estas respuestas; pero es cierto que el Pontífice nada añadió al decreto; que la union fue publicada y firmado el acto; que despues los Griegos se partieron para Venecia, donde se embarcaron para volverse á Constantinopla.

Arcudio trató esta materia muy largamen-

te [1], y trae un grande número de testimonios de Padres griegos para probar la indisolubilidad del matrimonio; pero la mayor parte no prueban el punto principal, que es el caso de adulterio. El Concilio de Trento fixó sobre esto nuestros sentimientos, estableciendo lo que se habia creido en la Iglesia desde muchos siglos, y lo que era recibido generalmente en toda la Iglesia latina haciendo esta decision [2]: „Si alguno dixere que „ la Iglesia ha errado quando ha enseñado y en- „ seña, conforme á la doctrina evangélica y apos- „ tólica, que el vínculo del matrimonio no pue- „ de disolverse por causa de adulterio de una de „ las dos partes....... sea anatema." Nada es mas mesurado ni mas prudente que lo que el Concilio hizo sobre esta materia: justifica la doctrina antigua de la Iglesia latina, que los Luteranos impugnaban temerariamente, sin perjudicar, dice Mr. Renaudot [3], directa ni indirectamente á la práctica de los Griegos, que estaba fundada en la opinion de muchos Padres, así como la Iglesia griega, aun despues del cisma, no ha condenado en los Latinos la opinion que tienen de que el vínculo del matrimonio no se rompe por causa del adulterio.

Esta es una verdad que fue reconocida por el historiador menos sospechoso de que favorecia á la Corte romana, el qual advierte al mismo tiempo que los Embaxadores de la república de Venecia obtuvieron que se concibiese el cánon

1 Lib. 7. c. 2. et seq. 2 Sess. 24. can. 5. 3 Tom. 5. pag. 451.

del modo en que está, habiendo representado [1] que en sus estados de Chipre, Candía, Corfú, Zante y Cefalonia habia Griegos que de tiempo antiquísimo tenian la costumbre de repudiar la muger adúltera y tomar otra, y que nunca habian sido condenados ni reprehendidos por esto por Concilio alguno; y que no era justo condenarlos estando ausentes, y no habiendo sido llamados al Concilio.

Los otros christianos orientales tienen casi los mismos sentimientos y la misma disciplina que los Griegos; y no se debe extrañar, porque las naciones orientales son extremadamente inclinadas á los zelos. Por esta razon muchos han quitado de las lecciones ordinarias de la Iglesia la historia de la muger adúltera, no queriendo al parecer que la indulgencia que Jesuchristo usó con ella hiciese demasiada impresion en el espíritu de sus mugeres: y por esta razon no se halla en muchos exemplares de los Evangelios siriacos, como en el que sirvió para hacer la primera impresion en Viena.

Aunque la doctrina de la Iglesia latina, ó mas bien de toda la Iglesia, en quanto á la indisolubilidad del matrimonio está apoyada en los oráculos de Jesuchristo [2], que prohibió el divorcio, y reduxo las cosas á su primera institucion; aunque el Apóstol habló expresísimamente de esta materia [3], se ha de convenir que hay ciertos ca-

1 Histor. del Conc. de Trento por Fr. Paolo lib. 8. 2 Matth. XIX. 3 Rom. VII. 2. et seq. et I. ad Corinth. VII. 10. et 11.

sos en que este vínculo sagrado é inviolable en otro qualquiera puede quebrarse. El primero, de que tendremos ocasion de hablar en otra parte, es quando los dos esposos, ó aun uno de los dos, hace voto de castidad en una religion aprobada, con tal que el matrimonio no haya sido consumado. El segundo es quando una de las dos partes, siendo infiel, se retira de la otra, ú opone obstáculos invencibles á su salvacion; porque en tales casos es permitido á la parte fiel el proveerse contrayendo una nueva alianza, si no se siente con bastante fortaleza para sostenerse en el estado del celibato. Lo qual con todo eso no debe hacerse sino es en una grande necesidad, y quando de algun modo es imposible obrar su salud en la primera alianza. Esto no es de simple consejo, sino de precepto, como lo enseñan los mas sabios comentadores [1].

Lo que decimos aquí está fundado en las palabras del Apóstol [2]: „Por lo tocante á los otros, „ no es el Señor, sino yo, quien les digo que si un „ fiel tiene una muger que sea infiel, la qual con„ viene en habitar con él, no se separe de ella; y „ asimismo que si una muger fiel tiene un marido „ que sea infiel, el qual consiente en habitar con „ ella, no se separe de él: porque el marido infiel „ es santificado por la muger fiel..... Y si el mari„ do fiel se separa de su muger infiel, ella déxe„ lo que se vaya, porque un hermano ó una her„ mana en tal ocasion no estan ya sujetos: mas

1 Estius in cap. 7. 1. Corinth. v. 17. 2 1. Corinth. VII. 12. et seq.

„ Dios nos ha llamado para vivir en paz. Porque „ ¿qué sabeis si salvareis á vuestro marido? ¿y „ qué sabeis tambien, ó marido, si salvareis á „ vuestra muger? Pero condúzcase cada uno se„ gun el don particular que ha recibido del Se„ ñor, y segun el estado á que Dios le ha llama„ do. Y esto es lo que yo ordeno en todas las „ Iglesias."

Conforme á esta doctrina del Apóstol se estableció la práctica de disolver los matrimonios en ciertos casos quando una de las partes se convierte á la fe: lo qual con todo eso no debe hacerse con ligereza, sino solamente quando hay peligro inminente de subversion, ya sea que proceda de violencia ó de seduccion, ó quando el infiel por odio contra la fe abandona á la parte que la abraza. El Papa Inocencio III [1] despues de S. Ambrosio [2] y S. Juan Chrisóstomo [3] entendió en este sentido el texto que acabamos de citar. Fuera de este caso, dice Domingo Soto, no es probable que por mas que digan muchos canonistas pueda el Papa disolver el matrimonio aun quando no haya sido consumado, porque el matrimonio es indisoluble por derecho divino, como el mismo Papa Alexandro VI lo reconoció, segun el autor de las Conferencias de Paris [4].

## NOTA AL CAP. V.

La obscuridad con que se expresa en las di-

1 Extr. de Divort. cap. *Quanto*, et cap. *Gaudemus*. 2 In Luc. XVI. 3 In cap. VII. I. ad Corinth. 4 Tom. I. pag. 440.

vinas letras la indisolubilidad del matrimonio es tal, dice S. Agustin [1], que el que se engaña sobre la disolucion de él en quanto al vínculo en caso de adulterio, es digno de perdon: *In divinis enim sententiis ita obscurum est utrum iste, cui quidem sine dubio adulteram licet dimittere, adulter tamen habeatur, si aliam duxerit, ut, quantum existimo, venialiter ibi quisque fallatur.* El mismo Santo, que en varios lugares de sus obras habia defendido la indisolubilidad con el mayor teson, en el libro 2º de sus Retractaciones [2], reconociendo la dificultad que habia en este punto, decia así: „Yo escribí dos libros de „las Conjunciones adulterinas, deseando quanto „me fue posible dar solucion á esta dificultosísi„ma qüestion, y no sé si lo conseguí exâctamen„te; antes bien siento que no lo logré con per„feccion, aunque aclaré varias ensenadas de ella, „como podrá juzgarlo el que los lea con inteli„gencia."

Esta dificultad se aumentó sobre manera, ya con las leyes imperiales, que en caso de adulterio permitian la disolucion del matrimonio y contraer otro, ya con la diversidad de pareceres de los Padres y escritores eclesiásticos, que en esta qüestion, aun no definida por la Iglesia ni perfectamente aclarada, sintieron diversamente, defendiendo unos la total disolucion y libertad de la parte inocente para pasar á otras nupcias; otros

1 Lib. 1. de Nupt. et concupisc. cap. 10. et lib. Homiliar. hom. 49.
2 Cap. 57.

al contrario; y algunos hablando de modo que no era fácil asegurar qual era su sentir, pues en unas partes parecia que llevaban una opinion, y en otras la contraria: y aunque de algunos se podia interpretar que en la disolucion del matrimonio, de que hablaban en caso de adulterio, entendian la disolucion en quanto al lecho y cohabitacion solamente; pero esto no tenia lugar en otros, que concedian ademas la libertad de contraer otro matrimonio.

Entre los Padres, de quienes puede dudarse qual era su sentir, se cuenta comunmente el gran Padre S. Basilio: y aunque nuestro autor halla en las palabras que cita en el cánon 9º de su 1ª epístola á Anfiloquio, *que no se puede hallar cosa mas formal en favor de la indisolubilidad del matrimonio*, me parece que mirado con reflexîon el mismo cánon no concuerda con lo que el mismo Santo habia escrito en otras partes en favor de dicha indisolubilidad [1]; porque si en los casos que en dicho cánon propone de la muger que contra la costumbre (aunque no contra las divinas letras) repudió á su marido por adúltero, y despues cohabita con él, puede decirse adúltera, y si el marido repudiado seria adúltero casándose con otra; creyese que el vínculo del matrimonio no se disolvia por el tal pecado, no hubiera dudado ni respondido con timidez que no sabia si en el primer caso la tal muger podia llamarse adúltera, *nescio an possit adul-*

1 Hom. 7. in Hexamer. lib. de Virginit. et can. 48. ad Amphiloch.

*tera appellari*; ni en el segundo hubiera creido digno de perdon al marido repudiado que se casaba con otra, ni á esta con quien se casaba.

No agravó menos la dificultad la diversidad de decisiones que se encuentra en los Concilios sobre este punto. Es constante que en todos tiempos miró la Iglesia con horror el tránsito á las segundas nupcias en el caso de haber repudiado á la muger por adúltera, y de aquí venia el negarles la comunion, y sujetarlos por tiempo á la penitencia canónica. Pero parando aquí, y no ordenando la separacion por la nulidad del segundo matrimonio, ó fuese por economía por no exponer la Iglesia á contestaciones y desagrados de los Príncipes, viendo que se obraba contra la disposicion de las leyes civiles, ó bien fuese por la variedad de dictámenes que tenian los Padres, no se puede asegurar que las penas canónicas que imponian indicaban la decision de la indisolubilidad; así como aunque las imponian tambien por las segundas y terceras nupcias, no por esto las declaraban nulas é inválidas.

Algunos Concilios, como el de Herford, año 673, cánon 10, el de Nántes en el mismo siglo, cánon 12, el Romano, año 826, cánon 2º, concediendo conforme al evangelio á los maridos el dexar á sus mugeres por causa de adulterio, les prohibieron expresamente el casarse con otra viviendo la primera. Pero otros Concilios, como el de Vannes, cánon 2º, el año 465, el de San Patricio en Hibernia en 450, cánon 26, el de

Bourges en 472, el de Limoges en 1028, cánon 10, el Romano baxo Leon IV, segun el autor del libro de las Vidas de los Pontífices Romanos, ademas de la lícita separacion por la referida causa, les concedieron la libertad de contraer nuevos matrimonios en vida de sus mugeres repudiadas.

Ya se ve, pues, quan difícil é intrincada era la presente qüestion, atendida la obscuridad que sobre ella encontraba S. Agustin en las divinas letras, la diversidad de pareceres de los Padres y escritores eclesiásticos, y la contrariedad de decisiones de los Concilios particulares; pero poco á poco se fue aclarando la qüestion con varias decisiones de Concilios y Sumos Pontífices. En el año 753 el Papa Estéban III hallándose en Francia, y respondiendo á las preguntas que le habian hecho los monges de Bretigny, resolvió en la respuesta 5ª: „que no era lícito al que repudió á „ su muger casarse con otra viviendo la primera." En el siglo siguiente el Pontífice Juan VIII, respondiendo á Edelredo, Rey de Inglaterra, puso el caso con todas sus circunstancias [1], é hizo la misma declaracion en los términos mas expresos.

El Pontífice Eugenio IV en el Concilio de Florencia, instruyendo á los Armenios, les declaró que „aunque por causa de fornicacion sea „ lícita la separacion del lecho; pero no lo es el „ contraer otro matrimonio, por ser perpetuo el „ vínculo del contraido legítimamente." Final-

1 Epist. 65.

mente, el Concilio Tridentino quitó toda incertidumbre, y fixó nuestra creencia sobre este asunto. Para condenar las falsas calumnias de los hereges modernos publicó el cánon siguiente: „Si
» alguno dixere que yerra la Iglesia en haber
» enseñado y en enseñar conforme á la doctrina
» evangélica y apostólica que el vínculo del ma-
» trimonio no puede disolverse por el adulterio
» de alguno de los cónyuges; y que ninguno de
» ellos, ni aun el inocente que no fue adúltero, no
» puede contraer otro matrimonio en vida de la
» otra parte; y que el que se casa con otra vi-
» viendo la adúltera á quien repudió, es adúlte-
» ro, como lo es la que se casa con otro, habiendo
» repudiado á su marido adúltero; sea anatema."

Hallamos, como diximos, muchos Padres y Concilios que defendieron este mismo sentir, y de aquí aparece la falsedad de la asercion que se empeñó en sostener el excesivo crítico frances Juan Launoy en su pernicioso libro de *la Potestad de los Reyes en órden á los matrimonios*, asegurando que hasta el Concilio Tridentino fue perpetua tradicion en la Iglesia que por el adulterio de una de las partes se disolvia el vínculo del matrimonio, y que la otra podia contraer otro nuevo. Generalmente se ha reprobado esta falsa paradoxa, y se ha hecho ver [1] la superchería y malísima fe del tal crítico, el que para probar su tema, ú omite ó feamente adultera los clarísimos testimonios contrarios, ó de los mu-

1 V. Notat. Mans. in cap. 6. Hist. Eccl. sæc. 4. art. 13. Natal. Alexand.

chos que cita trunca las autoridades que lo convencen, y tuerce á sentido contrario la mente de los autores que se oponen á su errado dictámen.

Aun no paró aquí el pseudo-crítico, sino que viendo que el Tridentino habia establecido lo contrario á su fingida tradicion, para que no se creyese que el Concilio declaró un dogma opuesto á la tradicion, aseguró que el punto de que se trata pertenece solamente á la disciplina, y como tal podia muy bien mudarla el Concilio. Como si los Luteranos y Calvinistas, á quienes el Tridentino condenó en el citado cánon, impugnasen solamente la disciplina, y no la verdadera doctrina de la Iglesia acerca de la indisolubilidad del matrimonio; y como si el Concilio en el capítulo único del matrimonio no hubiese declarado con textos de la escritura ser indisoluble su vínculo; y en el expresado cánon no hubiese alegado la doctrina evangélica y apostólica: *Iuxta evangelicam et apostolicam doctrinam.* ¿Quién, pues, dirá que una doctrina con tales calidades pertenece solamente á la disciplina, y no al dogma? Creamos nosotros la evangélica y apostólica doctrina que el sagrado Concilio nos propone; y dexemos á los Griegos, que, como separados de la verdadera Iglesia por su cisma, no participan de esta sagrada iluminacion, que sigan y practiquen la opinion contraria indefensable ya en nuestra Iglesia.

ADICION.

En todo este capítulo y en su nota solamente se ha tratado del divorcio total, ó de la disolubilidad ó indisolubilidad del vínculo del matrimonio; pero nada se ha dicho de la otra especie de divorcio, ó del en que sin soltar el lazo matrimonial se hace separacion de los cónyuges en quanto al lecho y habitacion, como lo llaman los teólogos, *quo ad thorum et habitationem.* Esta separacion es lícita y honesta en muchas ocasiones y por varias causas, segun el Tridentino, que publicó el cánon siguiente [1]: „Si al- „guno dixere que la Iglesia yerra en enseñar que „por muchas causas se puede hacer separacion „de los cónyuges en órden al lecho y habita- „cion por cierto ó por indeterminado tiempo; „sea excomulgado."

Muchas causas nos dice el Concilio que puede haber para esta separacion: y aunque parece que esto se opone á las palabras de Jesuchristo, que solo señala la fornicacion por causa de dexar el marido á la muger, *nisi ob fornicationem*, así el derecho canónico como los doctores concilian las palabras del Señor con la doctrina de la Iglesia de varios modos; pero el que parece mas verosímil es el decir que las otras causas de este divorcio, que ademas del adulterio admite la Iglesia, justifican el divorcio solo temporal, y con el fin de evitar el mal propio; pero el adulterio por

1 Can. 8.

quebrantar la fe conyugal es por sí mismo motivo y causa para el divorcio.

Las leyes cesáreas señalaron muchas causas para la separacion de los cónyuges. Constantino Magno [1] permitió que los maridos dexasen á sus mugeres que fuesen hechiceras ó conciliatrices de amores; y las mugeres á sus maridos homicidas, mágicos, violadores de los sepulcros; pero no á los borrachos, jugadores ó dados á mugeres. Teodosio y Valentiniano [2] concedieron á las mugeres que pudiesen separarse de los maridos que intentasen cosa alguna contra el Imperio, á los condenados por falsarios, á los desterrados, á los plagiarios, á los ladrones, y á los que tenian tratos con mugeres deshonestas en desprecio de las propias; y á los maridos dexar á sus mugeres que sin su consentimiento ni saberlo ellos apetecian hallarse en convites, á las que pernoctaban fuera de su casa, á las que se deleytaban en los juegos circenses, en los teatrales, y en los espectáculos de la arena.

Pero siendo, como dice S. Gerónimo [3], distintas las leyes de los Césares de las de Christo, *aliæ sunt leges Cæsarum, aliæ Christi*, la Iglesia, fiel intérprete de la voluntad del Señor, ha determinado otros motivos para esta separacion, sin atenerse á las que los Emperadores señalaron. Iremos apuntándolas y tomándolas del derecho canónico. La primera es la fornicacion

1 Leg. *Placet* tit. 16. lib. 3. Codic. Theodos. 2 Leg. *Consensu* lib. 5. tit. 17. Cod. Justin. 3 Epist. 30.

de una de las partes, por la qual puede la otra separar el lecho, esto es, negarle al ofensor el débito conyugal: porque, como dice el derecho [1], nadie está obligado á guardar la fe al que se la quebrantó. Pero aunque pueda esto, no puede regularmente (como ni en otros casos), y especialmente siguiéndose escándalo, separar la habitacion hasta haber justificado en el tribunal eclesiástico la infidelidad de la otra parte. Así lo dispone el derecho [2], excomulgando y separando de la comunion de la Iglesia y del pueblo al que lo hiciere por su propia autoridad.

Mas no hay lugar á esta separacion si el marido induxo á la muger á que adulterase, ó si sabiéndolo lo disimuló, y no lo impidió; ni si la muger contra su voluntad y sin consentir en ello fue oprimida por alguno; ni tampoco si fue engañada admitiendo en la cama á un hombre que fingia ser su marido, y ella le tuvo por tal; ni finalmente si el marido, sabida la infidelidad de su muger, ó aun despues de efectuado el divorcio, adulteró él mismo: porque en tal caso la una ofensa se compensa con la otra. Todo consta de varias disposiciones del derecho canónico: el qual con S. Agustin [3] y otros Padres y Concilios persuaden y exhortan á los cónyuges, que por esta razon se separaron, á que, enmendada la parte que dió motivo para el divorcio, la otra la perdone, se reconcilien, y vuelvan á hacer vida maridable.

1 Cap. *Pervenit* de Iure iurar. 2 Cap. *Sæculares* 33. quæst. 2.
3 Lib. 1. de Serm. Domini in monte c. 16.

Otro motivo para esta separacion es si una de las dos partes se hiciese apóstata, idólatra ú herege. Porque, como asienta con el derecho San Agustin [1], „la idòlatría y otra qualquiera supers„ ticion es una fornicacion espiritual; y el Señor „ permitió dexar á la muger por causa de la for„ nicacion." Pero en tal caso dispone el derecho que si la muger por este motivo se apartó del marido, y no interviniendo otra causa, sino para que el marido con la confusion entrase dentro de sí, y se convirtiese de su error, si esto se logra debe volver á él, y si no quisiere debe ser compelida á ello [2]: *Ei cum conversus fuerit, reddenda est, et etiam si reverti noluerit, compellatur.*

Añádese otro motivo, y es quando el marido induce á la muger á maldades, en el qual caso dispone de este modo Alexandro III [3]: „La „ muger no debe separarse de su marido porque „ este sea ladron ó incurra en otro crímen, si no „ es que la induzca ó haga concurrir á sus mal„ dades, é intente corromper la religion de su „ fe, ni la muger debe acompañarle en ellas. Pe„ ro si el marido obligase á la muger á concurrir „ á sus iniquidades, puede ella apartarse de él; „ bien que no le es lícito casarse con otro, por„ que siempre son cónyuges. Y esto mismo debe „ observarse en los maridos para con sus mu„ geres."

1 Lib. 1. de Serm. Domini in monte c. 16. 2 Cap. *Idolatria* 38. q. 1. et cap. de *Illa vero* de Divort. 3 Cap. *Quæsivit* de Divort.

Otro motivo señala el derecho [1], y es quando la muger maquina la muerte de su marido, ó trata de ello con algun otro, y el marido puede probarlo jurídicamente. Finalmente, si el marido es tan cruel, que trata á su muger con sevicia hiriéndola ó golpeándola gravemente. Entonces dispone el Pontífice Inocencio III [2] que se debe separar á la muger del marido, poniéndola en seguridad; bien que si este está arrepentido, y dando suficiente caucion y seguridad para el mejor tratamiento, se le debera volver su muger: *Eique, sufficiente securitate provisa, restituenda est* [3].

## CAPITULO VI.

*De la naturaleza de los impedimentos del matrimonio en general. Que la potestad eclesiástica y la secular tienen derecho de establecer impedimentos irritantes. Uso que la una y la otra han hecho de su poder en este particular. Diferentes modos con que se han establecido estos impedimentos.*

Entre los impedimentos del matrimonio [4] hay unos que estan fundados sobre el derecho natural, otros sobre las leyes civiles, y otros sobre las leyes eclesiásticas aprobadas por los Príncipes.

La ley natural es la que ha hecho poner en

1 Cap. *Si qua mulier* de Divort. 2 Extr. cap. *Literas* de Restitut. spoliator. 3 Ibid. 4 Leyes eclesiásticas pag. 438.

el número de los impedimentos dirimentes el error de la persona, la violencia y la impotencia. En efecto, el que queriendo casarse con una persona promete fe de matrimonio á otra, no puede juzgarse que dió un consentimiento válido mientras que subsiste el error, siendo la primera regla de los empeños que las partes conozcan, á lo menos puedan conocer, á quien se obligan. La libertad no es menos esencial que el conocimiento para la validez de los contratos: y así la violencia perjudica directamente á la naturaleza del contrato, que consiste en el consentimiento respectivo de las partes; consentimiento, que debiendo proceder de la voluntad, no puede concordarse jamas con la violencia. La impotencia debe ponerse tambien en el número de los impedimentos dirimentes establecidos por la ley natural: porque siendo uno de los principales fines del matrimonio el dar súbditos al estado, y el contener en los justos límites los movimientos que la naturaleza inspira, no se puede dudar que esta reprueba los matrimonios contraidos por personas que no se hallan en estado de satisfacer á estas obligaciones. No se puede tampoco considerar sino como efecto de los sentimientos naturales el impedimento dirimente del parentesco en línea recta que se ha observado en todos los pueblos civilizados. Considérase tambien como una conseqüencia de la ley natural la prohibicion de casarse en el primer grado del parentesco colateral.

El impedimento dirimente en los grados mas distantes fue al principio establecido por el Emperador Teodosio, el qual prohibió el matrimonio entre los hijos de hermanos, ó de hermanos y hermanas: despues la Iglesia extendió la prohibicion hasta el séptimo grado. [*Véase la nota al fin del capítulo.*] Posteriormente el Concilio de Letran, celebrado baxo Inocencio III, lo reduxo al quarto grado. Los impedimentos dirimentes que provienen de los votos solemnes, ó de las órdenes sagradas, son puramente eclesiásticos, como el del parentesco en tercero ó quarto grado, y el de la afinidad espiritual. La Iglesia latina primeramente condenó los matrimonios de los Presbíteros y de los Religiosos: privó de las funciones de su órden y de la comunion eclesiástica á los que contraviniesen á esta ley: despues las Iglesias particulares declararon nulos los tales matrimonios; y despues fue adoptada su decision por toda la Iglesia, y confirmada por los Príncipes seglares.

Estos impedimentos no fueron los mismos en todos tiempos, excepto los que se fundan en la ley divina, sea natural ó sea positiva. Diversas ocasiones, y la experiencia de lo pasado, hicieron establecerlos por los Príncipes y por la Iglesia, ya sea separadamente, ó ya concurriendo juntos á este establecimiento. Todo el mundo sabe que antes del Concilio de Trento no se contaban sino doce, y que al presente son en número de catorce, habiendo juzgado el Concilio á propósito

añadir el rapto y la clandestinidad. Se pueden ver los referidos en todos los teólogos incluidos en seis versos que nos dispensaremos de poner aquí; y tanto mas, porque hemos de tratar de todos en particular. Despues de lo qual hablaremos de otra especie de impedimentos que no anulan los matrimonios, sino que con ellos no pueden contraerse sin pecado, como no se haya obtenido dispensa de ellos.

La diversidad de impedimentos dirimentes, de los quales unos vienen de la ley natural, y otros han sido establecidos por la potestad eclesiástica ó por los Príncipes, tiene su orígen y fundamento en la naturaleza del matrimonio, que es, como lo advertimos en el primer capítulo de este tratado, á un mismo tiempo contrato natural, civil y Sacramento: lo que hace que, ademas de la ley natural á la que está sujeto, la Iglesia y el estado tengan derecho de prescribir ciertas condiciones cuya inobservancia lo hace nulo.

Santo Tomas [1] autoriza este derecho de la Iglesia por dos razones: la primera es esta: Siendo el matrimonio un Sacramento, la Iglesia, á quien Jesuchristo confió la dispensacion de él, tiene derecho de excluir de él á los que cree no deber admitir segun las reglas de prudencia y de sabiduría, por temor de que se condenen en este estado, ó de que se sirvan de él para autorizar los crímenes que pueden haberlos hecho indignos de él.

1 Lib. 4. contr. gent. c. 78.

La segunda [1], que Mr. Gerbais supo hacer valer en el tratado pacífico que dió sobre este asunto es ésta. Entre los Sacramentos de la nueva alianza hay unos, que ademas de la qualidad espiritual, tienen ciertos deberes que les son anexos: estos son particularmente los Sacramentos que no solamente estan instituidos para la santificacion de los particulares, sino tambien para el bien general y para la perfeccion del cuerpo de la Iglesia; tales son el Orden y el Matrimonio: porque el Orden, ademas de la qualidad de Sacramento, tiene ciertas funciones espirituales que le son propias, como consagrar el cuerpo de Jesuchristo, absolver á los pecadores &c. Asimismo el Matrimonio tiene sus funciones espirituales, como criar hijos para la Iglesia, mantener la sociedad, y guardar la castidad conyugal. La Iglesia, pues, debe exercer sobre los Sacramentos, á quienes Dios vinculó funciones espirituales, una especie de jurisdiccion que no exerce sobre los otros Sacramentos que no tienen sino la qualidad de Sacramento. La razon de esto es clara: y es, que para cumplir dignamente estos deberes y estas funciones espirituales se debe estar en ciertas disposiciones, y tener una cierta capacidad.

No se puede negar que toca á la Iglesia el exâminar á los que tienen ó no tienen estas disposiciones. A ella pertenece el castigar á los que omiten el adquirirlas quando está en su poder el

1 Quodlibet. 52. art. 15.

hacerlo; y á ella corresponde tambien el declarar inhábiles para recibir esta suerte de Sacramentos, ó para exercer sus funciones á las personas en quienes nota alguna demasiado grande oposicion, ya sea á la dignidad, ó ya á la santidad de las funciones á que estan obligadas. Y de ahí vemos que la Iglesia usa de suspension y entredicho respecto á las órdenes y á las personas ordenadas. Esto es lo que le da el derecho de establecer irregularidades, que son una especie de impedimentos que excluyen á ciertas personas de las órdenes sagradas, ó que las inhabilita para exercer sus funciones.

Por razones del todo semejantes juzga la Iglesia de los pleytos que ocurren sobre el matrimonio: castiga á los que no siguen las reglas de la decencia que prescribe á los fieles que le contraen; y en fin declara tambien las personas que son inhábiles para recibirle, quando advierte en ellas oposiciones demasiado grandes á los fines y á las funciones espirituales de este Sacramento. Tales son las sólidas razones en que está apoyada la autoridad que tiene la Iglesia católica de establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; y las quales hemos expuesto para cerrar la boca á ciertos escritores que le disputan este derecho, ó que pretenden que le tiene de la liberalidad de los Príncipes.

Los Príncipes mismos han reconocido este derecho de la Iglesia, y la han mantenido en la posesion en que siempre ha estado de reglar lo

perteneciente al Sacramento del Matrimonio. Habiendo el Rey Chilperico hecho arrestar á Pretextato, Obispo de Ruan [1], por algunos descontentamientos que tenia de él, hizo juntar un Concilio en Paris en la basilica de la iglesia de San Pedro, y habiendo hecho que le traxesen á él, le increpó, entre otras cosas, el haber dado la bendicion nupcial á Meroveo su hijo, y á Brunehaut tia de aquel jóven Príncipe, es decir, viuda de Sigeberto su tio, y hermano de Chilperico; y añadio: „¿Ignorábais acaso lo que los „cánones han determinado en esta materia?" *An ignarus eras quæ pro hac causa canonum statuta sanxissent?* Este Príncipe no podia reconocer de modo mas auténtico el derecho que tiene la Iglesia de establecer los impedimentos del matrimonio. Ah! ¿cómo no se ha de reconocer una autoridad de que tan freqüentemente ha usado? Basta poner los ojos sobre los escritos de los Padres, sobre los cánones de los Concilios, y sobre las colecciones de los cánones que se han compilado en diversos tiempos para convencerse de ello. Nosotros tendremos ocasion de citarlos quando hablemos de cada uno de los impedimentos en particular. El Papa Siricio hablaba de estos reglamentos de los Concilios quando proscribiendo los matrimonios de los religiosos dixo que el derecho eclesiástico los condena: *Ecclesiastica iura condemnant.*

Si los Príncipes hubiesen concedido este de-

1 D. Greg. Turon. lib. 5. Hist. Franc. n. 19.

recho á la Iglesia restaria algun vestigio de ello, como se ve en diversas concesiones que le han hecho, y no obstante no se ve cosa semejante. Si la Iglesia hubiese usurpado este derecho á la autoridad temporal, los Soberanos no hubieran dexado de reivindicarle. Esto hubiera causado turbacion, y la historia nos hubiera conservado la memoria de ella. Pero bien lejos de hacer memoria de tal cosa, aparece al contrario por la condúcta de los Emperadores y de los Reyes de Europa, que ellos mismos han deferido á lo que la Iglesia habia reglado sobre este punto, y que quando han hecho leyes para los matrimonios de sus súbditos, si estas leyes se han hallado algunas veces contrarias á las de la Iglesia, no han tenido efecto: por exemplo, dice Mr. de Tillemont, por una ley del año 405, que se lee en el Código de Justiniano (esta ley es de Arcadio y Honorio), se permiten los matrimonios de los primos hermanos: los Príncipes abandonaron esta ley, y siguieron la de la Iglesia. Las leyes imperiales prohibian á una viuda volver á casarse en el año de su duelo pena de infamia; y habiendo tenido la Iglesia mas indulgencia á la flaqueza del sexô, los Príncipes, á lo menos en el occidente, han seguido su impresion y su exemplo. El derecho civil no reconoce afinidad colateral; habiéndola el derecho canónico igualado al parentesco, los Príncipes han renunciado el derecho civil sobre este punto. Quando la Iglesia extendió la prohibicion que hacian las leyes

á los primos hermanos de casarse entre sí hasta los grados mas remotos, los Emperadores del oriente y del occidente ordenaron que se siguiesen los cánones sobre este punto.

Quando Carlo Magno repudió á su muger [1] quiso que los Obispos lo autorizasen. En fin desde aquel tiempo se ha visto en tantas ocasiones á los Reyes y á los Príncipes de todas las naciones someterse sobre este punto al juicio de la Iglesia, y la historia eclesiástica está tan llena de hechos que dicen relacion á esta materia, que creo que es inútil el referirlos aquí. Los que fueren curiosos, y desearen instruirse en este particular, pueden consultar las Conferencias de Paris, que representan en compendio lo que ha pasado en este asunto [2].

Yo me contentaré con referir solamente aquí que los mismos Emperadores de Constantinopla creyeron deber recurrir á la Iglesia en tales ocasiones, y obtener dispensas del Papa quando habia motivo de dudar de la validez de sus matrimonios. Así lo practicó el Emperador Leon, que vivia en el siglo IX, el qual siendo excomulgado por el Patriarca Nicolas por haberse casado quarta vez, escribió al Papa Juan VIII para hacer rehabilitar su matrimonio y pedir una dispensa, la que le concedió el Papa. Los Príncipes estan tan convencidos del poder que la Iglesia recibió de Jesuchristo para establecer ó quitar impedimentos dirimentes, que en estos últimos

1 Capitular. lib. 5. c. 7. 2 Tom. 2. lib. 1. §. 4. confer. 1.

tiempos son ellos, y entre ellos Cárlos IX, los que solicitaron al Concilio de Trento que estableciese la clandestinidad y el rapto por impedimentos dirimentes.

Aunque la Iglesia tiene el poder de establecer y de abolir impedimentos dirimentes del matrimonio, no pertenece indiferentemente á todos los que estan revestidos de alguna autoridad en la Iglesia el usar de este poder; y no vemos que en los primeros siglos un Obispo particular usase jamas de él en su diócesis. San Basilio [1], despues de haber dado muchas reglas en órden al matrimonio, añade que no prescribe estas reglas sino porque estan autorizadas por los cánones de los Concilios. Todo el poder que en otros tiempos tenian los Obispos era poder dispensar de ellos á sus diocesanos quando lo juzgaban á propósito. Esto es lo que les permite el Concilio de Calcedonia [2]. Los Padres de este Concilio, habiendo establecido en él el impedimento del voto, dexan á los Obispos el poder de dispensar de la penitencia canónica á los religiosos que se habian casado.

Pero si los Obispos cada uno en particular no tuvieron este poder, le tenian y le usaban quando estaban congregados en Concilio, y aun en los Concilios provinciales. No cabe duda en ello, quando se considera que la mayor parte de los impedimentos dirimentes deben su establecimiento á estas asambleas. La Iglesia universal

1 Ep. ad Amphil. 2 Can. 16.

aprobó y adoptó los cánones que estos Concilios formaron, y habiendo sido insertados estos cánones en las diferentes colecciones del Derecho, vinieron á ser reglas generales que se han seguido despues en esta materia. El Concilio de Elvira prohibe[1] á un hombre casarse en segundas nupcias con la hermana de su primera muger, y trata de incestuoso á un suegro que se casa con la hija de su primera muger. (3) El Concilio de Neocesarea prohibe á una muger casarse sucesivamente con dos hermanos. El segundo Concilio de Cartago[2] establece la continencia de los ministros sagrados. San Patricio en un Concilio tenido en Irlanda el año de 400 prescribió el impedimento del voto, y amenazó con excomunion á las vírgenes que se casasen. En Francia, en España, en Inglaterra, en Alemania muchos Concilios nacionales y provinciales hicieron reglamentos sobre esta materia (Concilios de Agda, de Orleans, de Paris &c. para Francia; Concilios de Salgustad, de Maguncia para

(3) Aquí ó hay un error notable de imprenta, ó el docto autor ha caido en uno de aquellos yerros que se llaman de inadvertencia: porque el cánon 66 del citado Concilio trata de incèstuoso al que se casa con la segunda muger de su padre, esto es, al entenado que se casa con su madrastra. He aquí las palabras del cánon como se leen en la Coleccion de Labbé: *Si quis prævignam suam duxerit uxorem, eo quod sit incestus, placuit nec in finem dandam esse ei communionem:* Tom. 1. pag. 1000. edit. Venet.

1 Can. 61. et 66. 2 Can. 11.

Alemania; de Toledo y de Zaragoza para España; de Emham en el siglo XI para Inglaterra). Todo esto paso á ser leyes en la Iglesia, y de ahí las reglas que llamamos *impedimentos* tuvieron su nacimiento, ó fueron renovadas despues de haber sido abolidas por el no uso y por las costumbres contrarias que insensiblemente se habian introducido.

Por esta exposicion aparece que los Concilios provinciales hasta el siglo XII se conservaron en el occidente en el derecho de establecer sobre los impedimentos dirimentes del matrimonio. En la Iglesia del oriente gozan todavia de este derecho, como puede convencerse leyendo el derecho oriental de Leunclavio y Bonfidio. Pero desde dicho tiempo, habiendo las diferentes colecciones del Derecho fixado las reglas que los christianos deben seguir para los matrimonios, no vemos que los Concilios provinciales, á lo menos en el occidente, hayan establecido cosa alguna sobre esta materia, y parece que este derecho se devolvió á los Concilios generales, los quales solos (el de Letran y el de Trento) han establecido impedimentos dirimentes, ó han renovado los antiguos, ó abolido los que en otros tiempos habian estado en vigor.

En las otras asambleas eclesiásticas se ha contentado con reglar algunas materias de disciplina en órden á este Sacramento, pero sin tocar en su validez ó invalidez. Yo no creo que muchos teólogos entrarán en los sentimientos de Mr. Heri-

court [1], que atribuye al Rey Luis XIV un quintodécimo impedimento, que este Principe estableció, segun él, y añadió á los catorce que toda la Iglesia reconoce, quando declaró nulos los matrimonios celebrados en Francia entre los Calvinistas y los Catolicos. La ley de este gran Principe podia tener lugar en quanto á los efectos civiles; pero yo no sé que en virtud de esta ordenanza se deba tener el matrimonio de tales personas por un concubinato.

No es esto decir que los estados civiles y políticos no tengan derecho de hacer leyes sobre este asunto, y de establecer condiciones irritantes respecto á los matrimonios; porque en fin el matrimonio es al mismo tiempo contrato civil y Sacramento, y los Soberanos siendo directamente dueños del contrato civil, que es el fundamento y la basa del contrato eclesiástico ó del Sacramento, lo son tambien por consiguiente indirectamente de este: pero no se podria decir con un célebre teólogo (Pedro de Soto, teólogo del Papa en el Concilio de Trento, tratado de Matrimonio seccion 4.ª) que en otra parte reconoce y explica tan claramente el poder de los Príncipes en este particular, que los Príncipes christianos por un movimiento de piedad y por respeto á la Iglesia abandonaron hace mucho tiempo la disposicion casi entera de los impedimentos y condiciones del matrimonio; de suerte que en lo sucesivo no se tengan por ilegítimos algunos que

1 Leyes eclesiásticas pag. 438 y sig.

la Iglesia no ha juzgado tales: *Ut iam nullum censeatur matrimonium illegitimum, quod Ecclesia talem non iudicat?*

Dexo á los teólogos y á los jurisconsultos la decision de esta qüestion. Pero sea lo que fuere de ella, es incontestable que los Príncipes en virtud de su soberanía tienen derecho de hacer leyes sobre el matrimonio, y de establecer impedimentos dirimentes quando lo juzgan á propósito para el bien del estado y reposo de sus súbditos. Los Romanos, los mas sabios de los legisladores antes y despues del christianismo, las hicieron. En las Institutas de Justiniano [1] pueden leerse las que Constantino y sus sucesores publicaron. Justiniano despues de haberlas referido añade, „que „si se casa contra las disposiciones de la ley, no „hay matrimonio."

Los Príncipes que se apoderaron de las provincias Romanas hacian lo mismo: por exemplo, en España uno de los Reyes Visigodos [2] prohibió el matrimonio entre los parientes hasta el sexto grado: ordenó que sus súbditos Godos y Romanos se casasen conforme á la disposicion de la ley romana ó gótica. Quiere tambien que los matrimonios que en adelante se hicieren contra las disposiciones de estas leyes se declaren nulos. Los Príncipes Ostrogodos en Italia autorizaron tambien las leyes que los Romanos habian hecho para el matrimonio. Casiodoro [3] trae dos fórmulas de dispensas que dió Teodórico para permitir dos ma-

1 Lib. 1. tit. 10. de Nupt. 2 Leg. Visigoth. 3. 3 Lib. 7. Variar.

trimonios. Los Lombardos, que se apoderaron de Italia despues de exterminados de ella los Godos, establecieron y confirmaron los impedimentos del matrimonio á solicitacion del Papa. Rotario y Luitprando sus Reyes [1] declararon á mas de esto nulos los matrimonios entre los parientes, y aun entre los que solo estan ligados espiritualmente por haber sido padrinos ó madrinas.

Los Reyes de Francia en todos tiempos han hecho semejantes leyes en órden al matrimonio. Mr. de Launoy hizo una obra considerable, cuya mayor parte está empleada en referir lo que los Reyes de Francia han hecho ú ordenado sobre esto, así de su propio motivo, como á ruegos de los Obispos y de los Concilios. Los mismos Sumos Pontífices, y entre otros Siricio y Nicolas I [2], reconocieron este derecho y este poder de los Príncipes, y citaron las leyes que habian publicado sobre esta materia: así como de su parte los Príncipes christianos no hacian cosa en este asunto sin haber tomado dictámen de los Obispos, con los quales obraban y hablaban de concierto: de suerte que las dos potestades concurrian en aquellos felices tiempos al establecimiento de los impedimentos del matrimonio, sin emprender ni usurpar cosa alguna la una sobre la otra. Por exemplo, quando Carlo Magno [3] prohibe á un hombre casarse con su ahijada, ó casarse viviendo su muger, añade que este es el

1 Leg. Longob. 7. 2 Ep. ad Hymer. In Respons. ad Bulgar. c. 2.
3 Cap. 15. c. 5. et 6.

sentir de los Papas, *sic Gregorius sentit*; y los Concilios y los Papas citaban igualmente las leyes civiles para dar mas fuerza á los cánones de la Iglesia, como se ha dicho antes.

No solamente las dos potestades eclesiástica y política tienen derecho de establecer impedimentos del matrimonio, y de abolirlos, sino que la costumbre puede tener este efecto quando no contiene cosa contraria al derecho divino, sea natural ó positivo, contra el qual la prescripcion no puede tener lugar; quando es antigua y se ha introducido con intencion de obligar, de modo que no conformándose con ella se causa escándalo; quando en fin el que es depositario de la autoridad pública la autoriza positivamente, ó viéndola la tolera y no la condena.

La razon de esto se saca de la definicion de la costumbre, de la qual Graciano [1], siguiendo á S. Isidoro, dice que ella es la causa y el orígen de las leyes positivas, las quales ordinariamente se hacen para autorizarla quando el Príncipe la halla justa. Por esto S. Agustin [2] enseña que la costumbre tiene fuerza de ley, y que quando no hay ley que la condene no se puede dispensar de obedecerla sin causar escándalo y sin quebrantar las reglas de la caridad.

Por esta via pasó á ley en la Iglesia y en el estado la publicacion de las proclamas antes del matrimonio, como lo vimos en otra parte. Por la misma S. Basilio define qüestiones dificultosisi-

1 Dist. 1. c. 9. 2 Ep. ad Cassulan. 36.

mas, como se dixo en el capítulo precedente. Así se introduxo en la Iglesia el impedimento dirimente de la diversidad de religion. En fin, sobre este fundamento el año 1635 los Obispos de Francia en la asamblea general del clero, siendo preguntados por el Rey Luis XIII con ocasion del matrimonio de Gaston de Orleans su hermano con Margarita de Lorena si los matrimonios de los Príncipes de la sangre hechos sin consentimiento del Rey ó contra su voluntad podian ser válidos y legítimos, respondieron, *segun su verdadero sentir, y de unánime consentimiento,* que no: *atento que las costumbres de los estados pueden hacer que los matrimonios sean nulos y no verdaderamente contraidos quando las costumbres son razonables, antiguas, afirmadas por una prescripcion legítima, y autorizadas de la Iglesia.* Estas son las palabras de los Obispos, de donde concluyen que siendo tal la costumbre en qüestion, el tal matrimonio es ilegítimo ó inválido, por haberse contraido sin esta condicion. En conseqüencia de esta decision, conforme con la de muchos doctores de la facultad de Paris, que fueron tambien consultados sobre este asunto, el matrimonio de aquel Príncipe fue de nuevo rehabilitado en la faz de la Iglesia con consentimiento del Rey en el castillo de Meudon por el Arzobispo de Paris. Se puede convencer de ello, dice Mr. de Launoy, por el auto que se hizo de la celebracion de este matrimonio.

Febret [1] refiere muchos exemplos que autorizan esta costumbre de Francia, y entre otros el matrimonio de Luis el Tartamudo (*le Begue*) con Ansgarda, que fue anulado aunque tenia ya dos hijos en él, porque se habia hecho sin el consentimiento del Rey su padre. Este Principe se casó despues con Alix, en la que tuvo á Carlos el Simple, que reynó despues de él, sin que sobre esto se formase disputa alguna. Lo que dice este autor es cierto; pero tambien se debe confesar que los dos Príncipes nacidos de la primera muger reynaron mientras vivieron despues de la muerte de su padre, sin que se les disputase la calidad de hijos legitimos ni el derecho á la corona.

Es inútil añadir aquí que es costumbre el rehabilitar los matrimonios que se han contraido con impedimentos dirimentes, con tal que estos impedimentos no sean del número de los que dependen del derecho divino, sea natural ó sea positivo, del qual los hombres no tienen derecho de dispensar, sino de los que solamente estan fundados en el derecho humano eclesiástico ó civil. En tal caso es á propósito para la quietud de las familias el dispensar de las leyes hechas sobre esto; y estas dispensas pueden ser válidas y legítimamente concedidas por las mismas potestades que las establecieron.

Puédese decir tambien en cierto sentido que un matrimonio contraido con impedimento que

1 Lib. 5. c. 1. n. 5.

procede del derecho divino, puede ser rehabilitado. Por exemplo, una doncella robada que contraxo matrimonio con el raptor, puede ratificar despues el matrimonio consintiendo en él. Un hombre, que por error se casó con una muger creyendo que se casaba con otra, puede tambien ratificar este matrimonio admitiendo la persona que al principio no conocia. Pero fuera de estos casos, y quizá algunos otros pocos de esta especie, es cierto que los matrimonios contrarios á la ley divina natural ó positiva son no solamente nulos de pleno derecho, sino que no pueden ser reahabilitados de manera alguna. Puédese decir tambien que en los casos que acabamos de representar el matrimonio no tanto es rehabilitado como contraido primera vez, no pudiendo subsistir de modo alguno sin el consentimiento libre de las partes, ni entre personas que ignoran de hecho aquellos ó aquellas con quienes hacen alianza.

## NOTA AL CAP. VI.

Es cierto que nuestro autor al principio de este capítulo vindica la autoridad y potestad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio. Pudiera haberse dilatado citando innumerables decisiones de santos Padres, de Pontífices y de Concilios, que en uso de esta facultad establecieron los impedimentos dirimentes que se reconócen; pero sin duda lo omitió por la brevedad; mas parece que para corroboracion de este artículo dogmático no debia haber

omitido las decisiones del Concilio de Trento, el qual en el cánon 3º del Matrimonio decide contra los Protestantes que le negaban esta potestad lo siguiente: „Si alguno dixere que solo pueden „ impedir el contraer matrimonio ó disolver el „ contraido los grados de consanguinidad y afini„ dad expresados en el Levítico, que la Iglesia „ no puede dispensar en algunos de ellos, ni es„ tablecer otros que lo impidan y diriman; sea „ anatema." Y en el cánon 4º: „Si alguno dixe„ re que la Iglesia no ha podido determinar im„ pedimentos que diriman el matrimonio, ó que „ erró en instituirlos; sea anatema."

Tampoco parece que debia haber omitido el referir é impugnar el singular y disparatado dictámen ó efugio del crítico Launoy, á quien para otro asunto cita dos veces en la que llama *considerable obra* sobre esta materia de impedimentos dirimentes. Este doctor de la Sorbona, que con el mayor teson se empeña en atribuir á los Reyes todo el poder de establecer tales impedimentos, viendo que el Concilio Tridentino declaró que la Iglesia tiene este poder, juzgo resguardar su doctrina con el extravagante efugio de decir que en el nombre de *Iglesia* se comprehenden las personas de los Reyes, y que los impedimentos que estos instituyen son instituidos por la Iglesia [1].

Este singular y extraño modo de entender por la Iglesia á los Príncipes, y las leyes de es-

1 In lib. de Potest. Reg. in Matrim.

tos por leyes de la Iglesia, fuera de la repugnancia que aparece á primera vista, y de que no sé que haya habido quien lo haya seguido, antes sí muchos que lo han impugnado, se convence de falso, porque el Concilio de Trento formó sus dos cánones contra los protestantes que decian no poder la Iglesia establecer impedimentos dirimentes, y haber errado en establecerlos: á la verdad los tales hereges no impugnaban la potestad de los Príncipes quando se fundaban en que el matrimonio es un contrato natural y civil que pertenece á los Príncipes, sino que en el nombre de Iglesia entendian el órden y la gerarquía eclesiástica, como contrapuesta á los Príncipes seglares; y condenando este error, afirmó la Iglesia su poder en establecer impedimentos por sí misma, y sin que pueda decirse que establecerlos los Príncipes es establecerlos la Iglesia. Y vemos que quando los Emperadores eran paganos, y perseguian la religion christiana con la mayor crueldad, la Iglesia en los Concilios de Elvira, Laodicea y Ancira decretaba impedimentos del matrimonio, y que en esta posesion se mantuvo despues por muchos siglos estableciéndolos sin concurso de los Reyes ni Príncipes.

De aquí aparece que esta tiene esta autoridad y poder, no por habérsela cedido la piedad religiosa de los Príncipes christianos, sino por sí misma y por la institucion de su divino fundador; porque habiéndola establecido Jesuchristo para la salud espiritual de los hombres, la dió la fa-

cultad de hacer leyes conducentes á este fin, y consiguientemente de hacer las que pertenecen al recto uso de los Sacramentos, admitiendo á su recepcion á los que juzgare dignos, y repeliendo á los qué viere que no conviene concedérselos: y así por consiguiente por sí misma tiene la autoridad de poner impedimentos que diriman el matrimonio que está destinado, no solamente en quanto contrato civil para mantener la sociedad en el mundo, sino como Sacramento para la santificacion de los hombres, y para poblar el cielo.

Asentada, pues, la autoridad de la Iglesia para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, resta la grande qüestion de si los Reyes y Príncipes seglares tienen tambien la misma potestad, en la que estan divididos los autores católicos. Nuestro autor por las razones que expone en este capítulo, parece que está por la afirmativa, alegando principalmente las antiguas leyes de los Emperadores y Reyes. Pero yo, sin meterme á decidir en tan ardua dificultad, solo diré, baxo la correccion de los doctos, que el matrimonio debe considerarse como contrato civil, y como Sacramento á que le elevó Jesuchristo; y que aunque los Príncipes tienen poder de establecer impedimentos en el primer sentido, pertenece solamente á la Iglesia el determinarlos en el segundo.

El P. Natal Alexandro en la primera edicion de su Historia Eclesiástica habia asentado varias veces la potestad de los Príncipes seglares para el

establecimiento de impedimentos dirimentes; pero reprobada esta doctrina por los censores de la Inquisicion Romana, la explicó dicho Padre en la segunda edicion, afirmando que en los lugares en que atribuia á los Príncipes este poder, solo entendia tener estos potestad de poner impedimentos del matrimonio en quanto este es contrato civil, y para anular sus efectos civiles; pero no en quanto á los efectos espirituales, ó en quanto es Sacramento, y con esta exposicion corre sin este obstáculo su Historia Eclesiástica [1].

No puede negarse que los antiguos Emperadores y Reyes establecieron varios impedimentos anulando varios géneros de matrimonios; pero tambien es cierto que la Iglesia adoptando varios de ellos, y estableciendo otros, les dió á aquellos la fuerza que no tenian ni podian tener de las potestades seglares: esto es, que ademas de la nulidad que inducian en quanto á los efectos civiles, la Iglesia constituida por Jesuchristo, administradora de lo espiritual y de los Sacramentos, los anuló tambien en quanto al vínculo y demas efectos espirituales; en una palabra, en quanto al Sacramento. Por esto estoy persuadido á que si antes que adoptase é hiciese suyos los impedimentos dirimentes decretados por los Príncipes seglares alguno hubiese contraido matrimonio con las demas condiciones y requisitos necesarios, no obstante la prohibicion de la potestad seglar, el tal matrimonio seria válido en el fuero de la con-

1 Var. in loc. præcipue in Schol. 5. hist. 2. sæc. ad art. 1. dissert. 18.

ciencia, y obraria sus efectos espirituales, aunque fuese nulo en órden á los efectos civiles, y el sugeto mereceria estas penas y otras que se le impusiesen por contraventor á las leyes civiles.

No creo que en esto pueda ponerse duda; y en prueba de su solidez oigase á Santo Tomas, el qual, aunque concede á los Príncipes la potestad en qüestion, escribe así [1]: „La prohibi-
„ cion de la ley humana no es suficiente para indu-
„ cir impedimento del matrimonio, si no concur-
„ re tambien la autoridad de la Iglesia, que pro-
„ hiba lo mismo." Esta misma doctrina confirma el célebre teólogo, que cita con elogio nuestro autor Pedro de Soto, el qual despues de vindicar á los Príncipes la autoridad de que hablamos añade [2]: „Pero correspondiendo á la Iglesia el
„ juzgar de los Sacramentos, y estando la re-
„ pública civil sujeta á la espiritual en las cosas
„ pertenecientes al reyno de los cielos, no pue-
„ de la civil apartarse de la Iglesia en las causas
„ matrimoniales, especialmente en determinar las
„ personas legítimas ó ilegítimas; porque de lo
„ contrario se seguiria que en la Iglesia habia
„ dos cabezas, monstruo que destruiria la viña
„ del Señor."

Esto mismo confirma la práctica universal, ya de la disolucion de muchísimos matrimonios de Príncipes seglares por la autoridad de la Iglesia, por haberse contraido con impedimentos dirimen-

1 In Thom. Sentent. dist. 41. q. 1. in Respons. ad 4. 2 In 4. Sentent. dist. 40. art. 5.

tes, ya de pedir las dispensas de ellos á los Sumos Pontífices, de lo que estan llenas las historias, y no se individuan por no molestar, y porque nadie lo ignora, sin que se vean exemplares de Príncipes que se han dispensado á sí ó á otros; aunque sea regla del derecho [1] que qualquiera cosa se disuelve por las mismas causas que la establecieron. Pero especialmente aparece en el mismo exemplo que pone nuestro autor de la disolucion del matrimonio de Gaston de Orleans con Margarita de Lorena.

Los Obispos congregados por Luis XIII en 1635 para dicha disolucion no atribuyeron el poder establecer impedimentos dirimentes á la costumbre, sino en quanto esta es razonable, antigua, legítimamente prescrita, *aprobada y autorizada por la Iglesia*: y por quanto esta costumbre tenia en Francia estas condiciones, y estaba *confirmada y autorizada por la Iglesia*, y aquel Príncipe habia contravenido á ella, declararon nulo é inválido su matrimonio. Si el Rey Luis hubiese creido que tenia derecho de establecer impedimentos dirimentes, que anulasen el matrimonio absolutamente, ni hubiera consultado al clero de su reyno, ni hubiera adoptado el dictámen del clero, que no aprobaba la costumbre de Francia sobre la invalidéz de los matrimonios de los Príncipes de la sangre sin el consentimiento de los Reyes, sino en quanto esta costumbre estaba confirmada y autorizada por la Iglesia.

1 De Reg. iur. in 6.

Pero donde se muestra mas claramente la verdad de lo que asentamos es en los procedimientos de los Reyes de Francia, que son los últimos que en este particular han exercido su poder. Ya nos dice nuestro autor que el Concilio de Trento á solicitacion de los Príncipes, y entre ellos del Rey Cárlos IX de Francia, añadió á los doce impedimentos dirimentes que habia el del rapto y el de la clandestinidad. Con igual ó mayor empeño los Embaxadores del Rey de Francia, coadyuvados del Cardenal de Lorena y de los Obispos de aquel reyno, solicitaron en nombre del Rey y de su pueblo que el Concilio añadiese el impedimento dirimente de los matrimonios de los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres; pero el Concilio, aunque abominó tales matrimonios [1], no tuvo por conveniente el establecer el tal impedimento.

Lo que con su eficacia no pudieron conseguir los Franceses en el Concilio, parece que lo intentó su Rey Henrique III en las cortes ó estados de Blois con una ordenanza, en que [2] no solamente impuso varias penas contra los hijos que se casasen sin consentimiento de sus padres, sino que ordenó que los tales matrimonios se tuviesen por írritos y nulos. No se atrevieron á tanto los magistrados del reyno, los que sin admitir mas impedimentos dirimentes que los que el Concilio de Trento habia determinado, interpretaban la ordenanza de la nulidad en quanto á los

1 Cap. 1. de Reform. Matrim. 2 Art. 40.

efectos civiles [1]. En vista de esto y de los inconvenientes que resultaban de tales matrimonios, el Rey Luis XIII por otro edicto de 1639 renovó la ordenanza de Blois, y mandó que los jueces eclesiásticos juzgasen y sentenciasen conforme á ella las causas matrimoniales.

En este tiempo, segun nota el P. Roncaglia, tomándolo del tomo 3º de las Actas del clero de Francia [2], se hallaba este congregado en Paris, y temiendo que el tal edicto perjudicase á los derechos de la Iglesia, hizo una representacion al Rey, suplicándole estas dos cosas: „Se suplica » humildemente al Rey que se digne de considerar de quanta importancia es este artículo, el » qual necesite de explicacion para aclarar dos dificultades: la primera es que las voces de matrimonio contraido *válida* ó *inválidamente* solo deben entenderse respecto al contrato civil, » y de ningun modo respecto al contrato espiritual del Sacramento. La segunda que los eclesiásticos no esten obligados á juzgar segun los » artículos de este edicto, ni de los de Blois, sino conforme á los sagrados cánones y decretos » eclesiásticos, que son la regla y norma del juicio de los eclesiásticos: porque estos no pueden ni deben recibir de los mismos legos la jurisdiccion que solo Dios les dió sobre las cosas » espirituales."

El Rey, recibida esta súplica, comisionó pa-

1 Ap. Roncagl. ubi immediate infra. 2 Not. ad art. 1. dissert. 18. Hist. Eccl. Natal. Alex. sæc. 2.

ra la respuesta al gran Canciller del reyno y á otros Oficiales escogidos del Consejo privado, los quales respondieron de este modo: „En lo to-
„ cante á la primera dificultad del comonitorio
„ del clero se resolvió así: Estas palabras *los ma-*
„ *trimonios contraidos válida ó inválidamente,*
„ no deben explicarse por los jueces legos de otra
„ suerte que respectivamente al contrato civil.
„ Igualmente ha parecido justa y conforme á ra-
„ zon la otra dificultad." No puede darse declaracion mas evidente de los límites á que se extiende, y á que se restringe la potestad seglar en punto á impedimentos dirimentes del matrimonio.

Quede, pues, asentado por constante que los Reyes y Príncipes soberanos pueden establecer en sus reynos y dominios impedimentos dirimentes del matrimonio, que le anulen en quanto á los efectos civiles; pero que está reservado á sola la Iglesia el ponerlos en quanto á lo que el matrimonio tiene de espiritual como Sacramento, á que le elevó Jesuchristo. Ya sé que hay varios autores que sienten de otro modo, y que no carecen de probables argumentos; pero no me detendré á contender con ellos, porque ya esta nota va bastante larga. Igualmente es constante que el dispensar de dichos impedimentos para contraer matrimonio es propio y privativo de la Iglesia, como lo acredita la práctica universal.

Y finalmente, que las causas matrimoniales en lo substancial, como es en lo perteneciente al vínculo del matrimonio, á su valor, á la condi-

cion legítima ó ilegítima de la prole, al divorcio, y á todo lo demas que depende de la razon del contrato como Sacramento, es propio de la jurisdiccion y fuero eclesiástico; como del seglar todo lo que el matrimonio tiene de accesorio y extrínseco, quales son las causas de dote, de sucesion, de herencias &c. Esto está expresamente declarado en el derecho por Honorio III [1], en el que se expresa que las causas de nacimiento ó legitimidad de la prole pertenecen al fuero eclesiástico (por depender de la validez ó invalidez del matrimonio); y que el juez seglar no puede conocer del derecho de sucesion, hasta que la causa de legitimidad de la prole haya sido determinada por el juicio apostólico: *Donec causa natalium apostolico iudicio finem acceperit.*

## CAPITULO VII.

### *De los impedimentos dirimentes, del error, del crimen, de la violencia y de la condicion. Diversas particularidades de los matrimonios de los siervos y personas de manos muertas.*

Como no tratamos la materia de los Sacramentos sino como simples historiadores, hay algunos impedimentos del matrimonio, de que hablaremos muy sucintamente, dexando á los canonistas y á los que se aplican á decidir casos de conciencia el que profundicen esta materia, que es

1 Cap. *Tuam* 2. Decret. tit. 10. n. 3.

propia de su jurisdiccion. Hay otros, al contrario, sobre los que estaremos obligados á extendernos para hacer conocer las varias mudanzas que ha habido en la disciplina de la Iglesia, y los principales hechos que dicen relacion á ello. Los quatro impedimentos enunciados en el título de este capítulo son de la primera especie; la historia nos suministra pocos hechos pertenecientes á ellos. Los tres primeros tienen una conexîon tan expresa con la ley natural, que sobre ellos ha habido poca variacion en la Iglesia; y no nos dilatariamos mucho mas sobre el quarto, que se funda tambien, aunque menos directamente, sobre el derecho natural, si con la ocasion del matrimonio de los esclavos no hablásemos de algunas particularidades que pertenecen á los matrimonios de los siervos y personas de manos muertas, de los quales restan todavía algunas huellas en ciertos lugares.

El error que forma un impedimento dirimente del matrimonio, no es el de las qualidades accidentales de la persona, tal como la fortuna ú otras semejantes, sino el que versa sobre la persona misma. Por exemplo, el que se casó con una muger lasciva, de quien creia que era una doncella recatada, ó el que se casó con una doncella pobre y plebeya, creyendo que era noble y muy rica, no puede, dice el derecho [1], dexarla, ni hacer anular su matrimonio para casarse con otra. Es legítimo, casi del mismo modo que

1 Can. unic. dist. 29. q. 1.

subsiste una compra, segun el derecho civil, si se ha comprado una tierra ó una viña que se creia buena y fértil, pero que despues se halla ingrata ó mala: porque la persona es con quien se casa, y no con sus bienes. Solo, pues, el error en quanto á la persona es el que hace nulo el matrimonio, como v. gr. si María, creyendo que se casaba con Pedro, se casase efectivamente con Felipe.

No obstante, dice Santo Tomas, el error en quanto á la qualidad y á la nobleza lleva consigo algunas veces el error en quanto á la persona [1]. Esto sucede quando la persona es designada por una cierta qualidad ó por un cierto grado de nobleza que le es particular: v. gr. Luis da su consentimiento en favor de una Princesa, que se le dice ser hija primogénita de un Rey y heredera presunta de la corona: se halla que la tal Princesa no es lo uno ni lo otro: la sorpresa que se hizo á Luis lleva consigo la sorpresa ó error en quanto á la persona, porque la qualidad de hija primogénita de un Rey y heredera presuntiva de su corona no puede convenir sino á una sola persona. En tal caso el matrimonio es verdaderamente nulo, porque hay error en quanto á la persona.

Los crímenes que hacen nulo el matrimonio son el homicidio y adulterio, sea separados ó juntos uno y otro. Todo homicidio no tiene este efecto, sino solamente el que se hace de concier-

1 Conferencias de Paris lib. 2. c. 2.

to de las dos partes con la mira é intencion expresa del matrimonio: es decir, que es preciso que el que mata, por exemplo, sea por sí mismo ó sea por otro, al marido de una muger con intencion de casarse con ella, lo haga de concierto con ella, y que la tal muger dé señales de consentimiento en el homicidio, para que el matrimonio que contraen despues de la muerte del primer marido se juzgue un impedimento dirimente.

Por lo tocante al adulterio, S. Leon no quiere que se permita el casarse con aquella con quien se cometió. Con todo eso, S. Agustin cree que esto puede ser permitido. La Iglesia, que respeta á uno y á otro de estos Padres, señaló en el derecho [1] quándo es permitido, y quándo prohibido. Segun estas reglas el adulterio viene á ser impedimento dirimente quando los que le cometen saben ambos que se hacen reos de este crímen, y este se junta con la promesa de un futuro matrimonio.

Si cada uno de estos crímenes en particular hace el matrimonio nulo quando va acompañado de las circunstancias que hemos expresado, con mas fuerte razon quando se reunen entre sí con las mismas circunstancias. No obstante, este impedimento no viene directamente del derecho natural. David se casó legítimamente con Bersabé, á cuyo marido habia hecho morir. Solo proviene indirectamente del dicho derecho en quanto es justo privar á los malos del fruto de su crímen,

1 Lib. 1. de Nupt. et concupisc. c. 10.

é impedir por este medio á los hombres desarreglados el atentar contra la vida de sus mugeres, y recíprocamente á las mugeres el negro designio de deshacerse de sus maridos para satisfacer á su pasion, y unirse con los que han mantenido un comercio criminal viviendo sus maridos. Parece, segun el Papa Celestino III [1], que el Concilio de Tribur en el siglo IX fue el primero que decretó y fixó esta ley tan equitativa y tan conforme al derecho natural, declarando nulos los matrimonios de los viudos y de las viudas que contraen segundas nupcias, despues de haberse servido para llegar á ellas de medios tan criminales. En la Iglesia griega nada hay reglado sobre este asunto, porque se tiene excesivo horror á las segundas nupcias.

La violencia es tan directamente opuesta á la naturaleza de los contratos, de qualquiera especie que sean, que no es de admirar que haga nulo el matrimonio, pues que entre todos los contratos es el que requiere mas esencialmente el libre consentimiento de ambas partes. En efecto en los contratos civiles no se estipula sino de sus bienes; pero en el del matrimonio se trata de la enagenacion de su propia persona, que no se puede hacer por la fuerza de ley alguna, ni aun por la autoridad de la Iglesia, dice Sanchez [2].

Y en esta materia no se trata solamente de la violencia propiamente dicha, que destruye en-

1 Cap. *Laudamus*, can. *Relatum*, et can. *Si quis vivente* 31. q. 2.
2 Lib. 1. disp. 17.

teramente el consentimiento, porque quita al hombre su razon y su libertad; sino que tambien se comprehende en ella una especie de violencia, que de otro modo se llama temor grave, que nos hace consentir contra nuestra propia inclinacion.

No me detendré á determinar precisamente en qué consiste este temor grave, sobre el qual los teólogos y los canonistas hacen grandes disertaciones: basta advertir que debe ser tal, que sea capaz de trastornar y de hacer impresion sobre una persona razonable, y que tiene un espíritu fuerte: *Metus cadens in constantem virum;* pero de modo que en esto se atienda á la flaqueza del sexô, de la edad y de la educacion: porque sucede freqüentemente, segun la glosa del derecho [1], y como lo decide Santo Tomas [2], que un temor leve puede llegar á ser grave respecto á la persona y á la circunstancia en que se halla. Por exemplo, un temor que seria considerable respecto á una doncella acostumbrada á respetar á un padre absoluto, que acompaña sus mandatos con un tono de predominio, y cuya cólera se ha hecho sentir á veces por los efectos, no lo seria respecto á un hombre que debia tener mas fortaleza y resolucion.

El impedimento que proviene de la condicion de esclavo no está fundado originariamente sobre el derecho natural; porque el estado de esclavo no es de derecho natural, sino solamente

1 Glos. in cap. *Cum locum* de Sponsal. 2 In Supplem. q. 47. art. 1.

establecido sobre el derecho de gentes: *Iure gentium, aut iure belli*. Con todo eso, supuesto el establecimiento de la servidumbre, es de algun modo de derecho natural, y esto por dos razones. La primera es sacada de Santo Tomas [1], y consiste en que un esclavo no tiene libertad para cumplir las obligaciones y los empeños de este Sacramento si contrae matrimonio sin haber obtenido permiso de su señor para ello. Porque en este sentido la *condicion* fue en otro tiempo impedimento dirimente, como lo es aun hoy dia, supuesto que el que se casa con una esclava ignora su estado. La segunda razon es mas fuerte. San Basilio nos la da, y al mismo tiempo nos enseña quál era antiguamente la disciplina de la Iglesia sobre este punto. Es, pues, que los esclavos propiamente dichos, tales como en otro tiempo los habia en el Imperio Romano, y que aun hoy los hay entre los Mahometanos, no tienen derecho de transigir, y no pueden disponer de sí mismos estando sus personas no en su propia potestad, sino en la de aquellos á quienes pertenecen.

Por esta razon decide el gran Doctor en su cánon 40, que la doncella esclava que se da á un hombre, es decir, que se casa, comete crimen de fornicacion; porque, dice, los convenios de los que estan baxo la potestad de otro no pueden subsistir. Poco despues repite lo mismo en otros términos [2], y parece que extiende esta regla á

1 In 4. sentent. dist. 36. q. 1. art. 2. 2 Can. 42.

los hijos de familia que estan aun baxo la patria potestad. „Los matrimonios contraidos (son sus „ propios términos) sin consentimiento de aque„ llos de quienes se depende, son fornicaciones. „ Por esta razon, los que viviendo sus padres ó „ su señor se casan, no estan exêntos de crimen „ hasta que los dueños hayan consentido en ello: „ entonces es quando la conjuncion viene á ser „ verdadero matrimonio."

Habia en Francia en tiempo de la primera raza de sus Reyes esclavos propiamente dichos, que se vendian y se compraban en los mercados, y que no podian disponer de sus personas en cosa alguna, como se ve por S. Gregorio de Tours [1] y por el libro de Marculfo [2], que contiene las fórmulas de esta venta; pero no parece que eran en tan grande número como entre los Romanos. La mayor parte de los siervos entre los antiguos Gaulas y entre los Germanos no eran esclavos de esta especie, como lo notó Tácito. Tenian domicilios, y cada uno su familia; y mediante cierta cantidad ó de trigo ó de ganado ó de telas que daban á sus señores, á proporcion de las tierras que tenian de ellos, gozaban de una especie de libertad en muchas cosas: *Servis*, dice este autor [3], *non in nostrum morem descriptis per familiam ministeriis utuntur: frumenti modum Dominus, aut pecoris, aut vestis iniungit..... suam quisque familiam, suos penates regit.*

1 Lib. 3, histor. c. 15. 2 Lib. 2. form. 22. Labbè tom. 2. Miscell. pag. 493. 3 De morib. German.

Pero esta libertad estaba muy coartada respecto al matrimonio: comunmente no podian contraerle sin permiso de los señores de quienes dependian. Esto aparece evidentemente por la carta de Eghinardo á un cierto Conde [1], en la qual le ruega que perdone á uno de sus siervos que se habia casado con una muger sierva de la misma condicion, aunque estaba tambien baxo la potestad del mismo señor. Aquellos á quienes pertenecian estos siervos exîgian de ellos ciertas sumas de dinero para concederles el permiso de casarse, y esta suma se tasaba diferentemente, segun los diferentes lugares y las diversas costumbres, ya en dos sueldos, ya en seis dineros poco mas ó menos. La Crónica de S. Bertin refiere de Sifrido, primer Conde de Guines, que obligó á los siervos de su condado á pagarle quatro dineros por cada matrimonio; y la Historia de Guinse contiene [2] que cada uno de ellos pagaba todos los años el primer dia de Octubre quatro dineros de censo, doce por el matrimonio, y cinco despues de la muerte.

Si los siervos se casaban con súbditos de qualquiera otro señor que el suyo, era una especie de crímen, por el qual eran condenados á una gruesa multa quando lo hacian sin tener previamente el consentimiento de sus señores. Aun en ciertos lugares llegaba esto á tanto, que sus matrimonios eran declarados nulos. Esto contiene el capitular 21 de Ayton, Obispo de Basilea: *Ubi*

1 Epist. 16. ad Halton. 2 Pag. 28.

*vero mancipia non unius, sed diversæ potestatis, iniuncta fuerint, nisi consentientibus utrisque Dominis, huiusmodi copulatio rata non erit.* Esto es muy duro, y así no vemos que este reglamento tuviese lugar comunmente. Aun los Reyes de Francia en sus Capitulares declararon [1] que tales matrimonios, aunque ilícitos, eran válidos, como tambien el segundo Concilio de Chalons.

Esta suerte de matrimonios de siervos aligados á la tierra de un señor con las que pertenecian á otro señor, ó bien de un siervo con una muger libre, ó de una sierva con un hombre de condicion libre, ó con un *franco*, segun la expresion de aquel tiempo, se llamaba *fors-matrimonio*: es decir, matrimonio contraido á lo exterior; y para tener el permiso de hacer esta suerte de alianzas se habia de conseguir á precio de dinero. De donde viene que la suma que debian dar para esto se llamaba tambien comunmente fors-matrimonio, como se ve en la Costumbre de Troya, en la de Chaumon al art. 3º, en la de Vitry art. 144, y en la de Meaux art. 78.

Quando lo hacian sin haber tenido permiso del señor para ello, incurrian en diversas penas. Segun la ley de los Visigodos [2], una doncella de otra tierra que se casaba con un siervo, pertenecia al señor del siervo ella y sus hijos. Segun la costumbre de Bretaña [3] los siervos de uno y otro

1 Addit. 3. Capitular. c. 28. et 30. 2 Lib. 3. tit. 2. §. 5. 3 Cap. 9. art. 22.

sexô que contravenian á esta ley eran condenados á una gruesa multa. Esto es lo que contiene: „ En los lugares en que se acostumbra tomar „ *feur-matrimonio*, el señor de la mano muerta „ toma por el *feur-matrimonio* de la muger de „ mano muerta las heredades que tiene baxo su „ dominio en lugar de su mano muerta, ú otro „ tanto como vale lo que ella lleva al matrimo„ nio, á eleccion de la dicha muger." (4)

Los propietarios de las tierras habian establecido estas leyes para que sus bienes fuesen mantenidos y sus granjas cultivadas. Por esto no querian que los siervos que hacian parte de su pa-

(4) El *feur-mariage* de que aquí se habla es lo mismo que el *fors-mariage* mencionado arriba; esto es, aquella suma que pagaban los siervos propiamente dichos por alcanzar de sus señores la facultad de casarse con una sierva perteneciente á otro señor, ó con una muger de condicion libre. Para inteligencia, pues, de la citada ley conviene advertir que esta voz *mano muerta* se halla usada en dos sentidos en las leyes municipales: unas veces significa los bienes muebles é inmuebles de aquellos siervos, quienes por estar destinados á cultivar las tierras de los señores á quienes pertenecian se llamaban *servi glebæ*; cuyos bienes, muriendo dichos siervos sin hijos varones, pertenecian por derecho á sus señores, y se llamaban por esto *bona manus mortuæ*: otras las personas mismas sujetas á dicha servidumbre, las quales ni por testamento ni por donacion hecha en vida podian disponer de ninguna manera de sus bienes, como los libertos Latinos entre los Romanos, llamados por esto *homines manus mortuæ*. No es tan fácil el adivinar de donde haya traido su orígen esta denominacion dada á dichos bienes y personas: con todo, quien desee ver las conjeturas de algunos investigadores de la antigüedad lea el Du-Cange *tom. 4. Manus mortuæ*.

trimonio las abandonasen con el pretexto de casarse en otra parte, ni que pasasen á la condicion de personas libres ó á las tierras de otros señores. No obstante, quando un propietario no tenia bastantes súbditos, para que los que de ellos quisiesen casarse pudiesen hallar mugeres en los lugares dependientes del tal propietario, entonces obtenian facilmente el permiso de hacerlo por una suma muy pequeña; y aun segun la costumbre de Vitri [1] el señor requerido para esto no tenia derecho de negar este permiso. En la Costumbre de la Prevostía de Reims se dice: „Que » hombre de cuerpo no puede contraer matrimo- » nio con muger de otra condicion que la suya » sin licencia de su señor, la qual licencia le da- » rá el señor si le parece bien; y si el dicho hom- » bre de cuerpo sin licencia de su señor toma » muger de condicion distinta de la que él es, » incurra por el tal *fors-matrimonio* en multa de » sesenta sueldos y un dinero para su señor." (5)

El permiso de contraer matrimonio con los ó con las que pertenecian á otro señor, ó con los que habian nacido libres, no se concedia en muchos lugares sino con condicion de que los seño-

(5) Por hombres de *cuerpo* se entienden aquí aquellos siervos, los quales destinados á cultivar las tierras de sus señores les pagaban cierta suma todos los años, llamados por esto en las antiguas Cartas *homines de corpore*, y tambien *homines de capite*, como se puede ver en el Du-Cange *tom. 3. Homines de corpore.*

1 Art. 144.

res á cuyas tierras estaban aligados el hombre y la muger se partirian entre sí los hijos que naciesen del tal matrimonio, si los dos esposos eran de condicion servil [1]; pero de modo que si el siervo de un señor particular se casaba con una moza sierva del dominio del Rey, los hijos pertenecian al Rey con exclusion del señor, como aparece por la carta de los Nobles de Champaña dada el año de 1297 [2]. Y si un hombre libre se casaba con una muger de condicion servil, perdia su privilegio, y él mismo venia á ser siervo segun la ley de los Visigodos [3] y la de los Francos [4]. La misma pena estaba impuesta en Flandes á los que de este modo se degradaban á sí mismos, como lo atestigua Gualberto en la vida de Cárlos Conde de Flandes [5], y otros muchos autores. Al contrario en Inglaterra, el marido libre daba libertad á su muger y á los hijos que nacian de su matrimonio. Véase en el diccionario de Du-Cange las diversas costumbres que sobre este punto tenian lugar en diferentes paises [6]. La cosa es curiosa, y merece la atencion del lector.

La violencia en que los de que acabamos de hablar estaban respecto al matrimonio, era sin duda muy gravosa: así quando los Príncipes concedieron letras de franquicia á los súbditos de sus estados, tuvieron el cuidado de especificar en particular en los tales privilegios la libertad de

1 Charta Episc. Paris. Du-Brevil lib. 2. Hist. Paris. c. 3. 2 Registr. magnor. dier. Campaniæ. 3 Lib. 3. tit. 2. §. 2. et 3. 4 Lex Salica tit. 27. 5 Num. 12. 6 Tit. 3. verb. *Servi*.

los matrimonios. De esto se puede convencer qualquiera poniendo los ojos en las diversas letras que se expidieron sobre este asunto hácia el fin del siglo XII y al principio del XIII, y en particular sobre la que obtuvieron los habitantes de Saintonge de la Reyna Alionora, que por sí era Duquesa de Guienna [1], y en la de Ricardo Conde de Poitiers [2], dada en favor de los habitantes de la Rochela. „Les he concedido (se di„ce en esta última) el casarse ellos, sus hijos é „hijas como quisieren, prometiendoles no opo„nerme á ello, y no buscar á sus hijos é hijas „para casarlos contra su voluntad, y les permi„to que se defiendan si alguno les hace violen„cia sobre esto." La carta para la ereccion del comun de Ham en Picardia contiene alguna cosa semejante. En ella se dice que en lo venidero será permitido á cada uno casar á su hijo y á su hija como quisiere, sin consentimiento del señor, y sin incurrir en forfactura, *et absque ullo forisfacto*; es decir, sin incurrir en la multa ordinaria. (6)

En los archivos de las ciudades y en los autores de aquel tiempo se encuentra una infinidad

(6) *Forisfactura*, *forfattura*, *forefactum* y *forfectura* son voces sinónimas en las antiguas cartas; y unas veces significan delito ó maldad, otras la pena en que incurria el delinqüente ó malhechor por su delito. Aquí se toma en el segundo significado. Ved el Du-Cange *tomo 3.°* sobre esta voz.

1 Besli pag. 596. 2 Ibid. pag. 600.

de cartas semejantes, por las quales los pueblos, y sobre todo los campestres, recobraron su libertad de que tanto tiempo habian estado privados en muchos puntos importantísimos, y en especial en lo respectivo á los matrimonios: de suerte que en Francia y en la mayor parte de los otros paises de la christiandad aquella sujecion tan violenta y tan vergonzosa fue abolida, y ya no quedan á los señores respecto á sus vasallos sino ciertos derechos bastante extravagantes, en los quales se han mantenido algunos, como hacer traer á su castillo el primer plato del banquete de las bodas, hacer que asista su sargento al tal banquete con dos perros y un lebrel, y algunos otros de la misma especie, sobre los quales los Parlamentos suprimen de tiempo en tiempo en sus sentencias, sobre todo quando en ellos se hallan cosas contrarias á las buenas costumbres.

Despues de la abolicion de los derechos de los señores particulares en órden á los matrimonios de sus súbditos, los Reyes de Francia se han conservado alguna cosa semejante sobre los bastardos y sobre los extrangeros establecidos en su reyno, que por este motivo se llaman *Albanos, Albinati.* Bacquet[1] trató ampliamente de estos derechos baxo el título de *Derecho de Aubayne.* Despues de haber puesto una instruccion sobre esta materia sacada de los registros de la Cámara de Cuentas, añade: „Por la lectura de este ex„tracto se puede conocer el rigor que antigua-

1 1. Part. c. 3. et 4.

» mente se tenia con los extrangeros que mora-
» ban en Francia, que era tal que no podian ca-
» sarse sino con sus semejantes y de igual condi-
» cion sino con consentimiento del Rey y de sus
» Oficiales... Y si habian tomado partido en Fran-
» cia de otro modo que con los de su condicion,
» en quanto en esto habian *forlineado*, los tales
» extrangeros y bastardos estaban obligados á pa-
» gar al Rey sesenta sueldos parisienses de mul-
» ta, con el derecho de *for-mariage*, que era la
» mitad ó el tercio de su hacienda aplicable al
» Rey, segun la distincion de las prevostias; y
» aunque hubiesen obtenido el permiso, con to-
» do debian al Rey por haberlo concedido el de-
» recho de *for-matrimonio*, como arriba." Bacquet nos hace saber que en otro tiempo habia en el reyno recibidores particulares de este derecho, que daban cuentas en la Cámara de Comptos; pero que despues fueron percibidos por los recibidores ordinarios de los lugares, como aparece por una cuenta cerrada á 18 de Agosto de 1456 en la misma Cámara.

Como hace mucho tiempo que en Francia no hay esclavos, ni aun en los otros paises de la christiandad, el impedimento de la condicion servil en el sentido riguroso es un caso muy raro en ella, y ni aun tiene lugar en la Iglesia latina desde el siglo XII sino quando el que se casa con una esclava ignora su condicion [1]; pero entre los Griegos se ha conservado la antigua disciplina

1 Ivo Carnot. epist. 121.

sobre este punto, segun el monge Mateo Blastares [1]. Tiénese por nulo el matrimonio de una persona libre con un esclavo, aun quando el libre hubiese sido informado de la condicion de la esclava. Pasemos á otro asunto.

## CAPITULO VIII.

*Del impedimento de los votos así simples como solemnes. Diferencia de estos votos, y de la disciplina de la Iglesia respecto al matrimonio de los que estan ligados con ellos.*

Todos los que conocen algun tanto el espíritu de la religion saben que crímen es el quebrantar las promesas que se han hecho á Dios libremente; pero entre estas promesas se puede decir que aquella por la qual las personas de uno y otro sexô consagraron á Dios su virginidad, es una de las mas inviolables; y que el quebrantamiento de este voto es el que lleva consigo mayores escándalos. Así no se puede leer lo que los Padres escribieron sobre esto sin ser penetrado de temor, y sin sentir un justo horror á vista de tal prevaricacion.

El intento que me he propuesto en esta obra no me permite extenderme sobre este punto, y los que quisieren instruirse en esta materia pueden consultar entre otros á S. Ambrosio en el discurso dirigido á una vírgen que se habia de-

1 Quæst. de Matrim.

xado corromper, y las cartas de S. Gregorio á Venancio. Maś abaxo tendremos motivo de decir algo sobre esto. Para precaver semejantes caidas S. Cipriano [1], S. Ambrosio [2] y S. Juan Crisóstomo [3] escribieron excelentes obras, en las quales se aplicaron á instruir en sus obligaciones á las mugeres que se consagraron á Dios, á descubrir las redes que el diablo y el mundo les tiende, y á enseñarles las precauciones de que deben usar para librarse de los peligros á que estan expuestas.

La Iglesia, pues, nada anheló mas en todos tiempos que el impedir á los que se habian consagrado á Dios el que abandonasen un estado tan santo, y detestó los matrimonios que contraian aquellos ó aquellas que, despues de haberse empeñado en un estado de perfeccion ó penitencia, al qual estaba anexo el celibato, le dexaban para pasar al del matrimonio. No obstante, los antiguos no creian que estos matrimonios, aunque ilícitos, fuesen nulos ni ilegítimos. La Iglesia hasta el siglo VII no tenia al voto de castidad ni á la profesion religiosa por un impedimento dirimente. Deseaba quizá que se estableciese esta ley; pero como esta santa Madre nada hace sino con prudencia, y como sentia que la potestad temporal, que debia apoyar una ley de esta naturaleza, no estaba en aquel tiempo dispuesta á autorizarla sobre este punto, se contentaba con condenar á

1 De Habit. virg. 2 De Instit. virg. et lib. de Virginit. 3 De Fœmin. subintroduct.

una rigurosa penitencia á los culpables de este desórden, sin pronunciar sobre la nulidad de sus matrimonios.

San Agustin [1] nos hace saber quál era el espíritu y la disciplina de la Iglesia sobre este particular diciendo: „que los que estan aligados con
» el lazo del matrimonio pueden conservar en él
» la pudicicia, y no tienen que temer la conde-
» nacion; pero que se pide alguna cosa mas á los
» que hacen profesion de viudez y de virginidad
» por razon de la excelencia de este don. Por-
» que habiendo elegido libremente este estado,
» es para ellos cosa condenable no solo el casar-
» se, sino el querer hacerlo......: no porque el
» matrimonio de las tales personas merezca por
» sí mismo la condenacion, sino porque ellas han
» quebrantado el voto que habian hecho, *dam-*
» *natur fracta voti fides.* Con todo eso, aña-
» de, los que dicen que estas alianzas no tanto
» son matrimonios como adulterios, me parece
» que no han considerado la cosa con bastante
» atencion, y que se han dexado engañar por
» una apariencia de verdad." Hace ver en seguida lo que dió motivo á este error, despues de lo qual prosigue su discurso en estos términos:
» Sucede un mal considerable de esta opinion
» demasiado ligeramente concebida, que hace mi-
» rar como adulterios los matrimonios de las per-
» sonas consagradas á Dios; es á saber, que se
» separa á las mugeres de sus maridos: porque

1 De Bon. viduit. c. 9. et 10.

„ queriéndolas así separar para hacerles volver á
„ entrar en su deber, y tratándolas de adúlteras,
„ se hace á sus maridos verdaderamente adúlte-
„ ros, *faciunt maritos earum adulteros veros*,
„ quando en vida de sus mugeres se casan con
„ otras. Por eso yo no puedo decir que las que
„ abandonan un estado tan excelente para casar-
„ se incurren en el crímen de adulterio; pero
„ no dudo que la caida que hacen renunciando
„ la santa castidad que votaron á Dios sea un
„ crímen peor que el adulterio &c."

Estas últimas palabras de S. Agustin son muy propias para aclarar lo que dice el Pontífice Inocencio I en su epístola decretal á Victricio de Ruan [1], en la qual parece que trata de adulterios los matrimonios de esta suerte; pero comparando sus palabras con las de S. Agustin, se ve claramente que solamente quiere que los que quebrantan con escándalo su voto de castidad casándose, sean tratados con el mismo rigor que los adúlteros. Sus palabras son estas: „Las que
„ contraxeron una alianza espiritual con Jesu-
„ christo, y recibieron el velo de mano del Obis-
„ po, no deben ser admitidas á la penitencia si
„ en lo sucesivo se casan públicamente, á menos
„ que aquel con quien se casaron no se haya
„ muerto. Porque si se usa así con las mugeres
„ que vuelven á casarse viviendo sus maridos,
„ con mas fuerte razon se debe hacer con la que
„ habiendo sido esposa de un Dios inmortal, con-

1 Cap. 12.

„ trae matrimonio con un hombre." Este gran Pontífice compara entre sí los dos crímenes de que habla, no porque, hablando absolutamente, sean de una misma naturaleza, y porque se deba considerar el crímen de una persona consagrada á Dios que se casa como un verdadero adulterio; sino porque, como dice S. Agustin, este pecado no es menor delante de Dios que el adulterio: tampoco dice Inocencio que el tal matrimonio sea nulo, ni que los hijos que de él nacen sean adulterinos.

San Leon templó el rigor de que su predecesor habia usado contra tales personas: no niega como aquel el recibirlas á la penitencia; al contrario quiere que se les obligue á expiar su falta sujetándolas á ella, y al mismo tiempo decide que el matrimonio puede ser legítimo: „El „ que habiendo abandonado la profesion religio- „ sa se casó, debe satisfacer con la penitencia „ pública [1]; porque aunque el matrimonio pue- „ da ser honesto, abandonó una mejor eleccion „ que habia hecho." El Concilio de Calcedonia, conforme con S. Leon [2], excomulga á una vírgen consagrada á Dios, ó á un monge que ha contraido un matrimonio ilícito; pero permite al Obispo que use de alguna condescendencia con los tales.

La misma disciplina subsistia aun en el siglo VI, como se puede ver en muchas cartas de S. Gregorio Magno á un hombre de familia pa-

1 Ep. ad Rustic. Narbon. 2 Can. 15.

tricia llamado Venancio, que despues de haber abrazado la vida monástica, la habia abandonado para casarse. El Papa, que era amigo de este Patricio, y que conservó la amistad con él hasta el fin, le escribió luego despues de haber entrado en el pontificado una carta llena de zelo y de caridad [1], para exhortarle á volver á entrar en el estado de penitencia á que se habia consagrado. Pero no habiendo Venancio juzgado á propósito el deferir á los sabios avisos del santo Pontífice, este no dexó de continuar el mantener por cartas la correspondencia con él, y de exhortarle á hacer buen uso de las enfermedades á que en lo sucesivo estuvo sujeto. En una palabra, le habla [2] como á un hombre de cuya salvacion no parece que desesperaba. Nunca trata á su matrimonio de adulterio; habla de su esposa de un modo honroso, y la dirige una carta, juntando su nombre con el de su marido [3]: *Gregorius Domino Venantio Patritio, et Italicæ iugalibus*. Saluda á sus hijas con mucho afecto, y las llama sus hijas: *Dulcissimas filias meas Domnam Barbaram et Domnam Antoninam, mea peto vice salutari.* En fin, habiendo sabido el santo Papa que su amigo estaba en extremo, escribió á Juan, Obispo de Siracusa [4], una carta llena de los sentimientos mas tiernos, en la qual exhorta á este prelado á tener cuidado del alma de aquel Patricio, y á tratar de empeñarle á que á lo menos en los últi-

1 Ep. 31. lib. 1. nov. edit. 2 Ep. 123. lib. 9. indic. 2. 3 Ep. 30. lib. 11. 4 Ep. 36. lib. 11.

mos instantes vuelva á tomar el hábito monástico, rogándole y representándole el terrible juicio de Dios, y prometiéndole su misericordia; por temor, dice, que la grande falta de que se hizo culpable no le dañe en el último juicio.

Por todo lo que se acaba de exponer se ve quanto desaprobaba S. Gregorio los matrimonios de las personas consagradas á Dios en el estado monástico; pero al mismo tiempo que no ponia en duda su validez. Esto es lo mismo que San Bernardo reconoció en su libro del Mandato y de la Dispensacion [1]. Con todo eso, habiendo sabido el santo Pontífice que algunos otros monges de Sicilia, quizá á imitacion de Venancio que moraba en aquel pais, se habian tomado la misma libertad, y se habian casado públicamente, usó de otra conducta con ellos: se sirvió de la autoridad que tenia sobre unas gentes de clase inferior á la de aquel Patricio, ordenando á Antemio Subdiácono, á quien habia enviado á Sicilia en calidad de defensor para que cuidase de los negocios temporales de su Iglesia, que buscase exâctamente aquellos monges apóstatas, y los encerrase en los monasterios de donde habian salido, para que hiciesen penitencia en ellos.

De este modo los santos Obispos, sin mudar de espíritu, mudan algunas veces de conducta quando se sienten autorizados, y advierten que el mal exemplo trae conseqüencias demasiado peligrosas. Pero yo no quisiera concluir de aquí

1 Cap. 17.

en general que la disciplina de la Iglesia se habia mudado sobre este particular en tiempo de S. Gregorio. Un hecho particular no es señal de mudanza en la disciplina de la Iglesia: y el autor de las Conferencias de Paris [1] se engañó quando de la carta de S. Gregorio á Vitaliano infirió que la Iglesia habia mudado su disciplina sobre el asunto de que tratamos: porque ni en esta carta, que es la octava del libro 8º, ni en la siguiente dirigida al defensor Sergio, en la qual el santo Pontífice le da sangrientas reprehensiones por haber sufrido que una doncella consagrada á Dios abandonase su profesion; no le dice en ellas una palabra del matrimonio de la doncella en que S. Gregorio quiera que se le precise á volver á entrar en el monasterio.

En el siglo VII las leyes de la Iglesia vinieron á ser mas severas contra las personas consagradas á Dios, que abandonaban su vocacion para pasar al estado del matrimonio. Sintiéndose los Obispos autorizados por los Principes, y ademas habiendo adquirido por la liberalidad de los Soberanos alguna parte en el gobierno temporal, se sirvieron de él para reprimir este abuso mas eficazmente, no solamente sujetando á la penitencia pública á los y á las que contraian tales matrimonios, sino declárandolos nulos, y haciendo encerrar las tales personas en los monasterios de que se habian salido, ó en otros mas austeros donde pudiesen llorar despacio su culpa.

1 Tom. 2. pag. 207. et 208.

El Concilio de Toledo del año 633 es el primero que sepamos que se explicó claramente sobre este punto: „Algunos monges, dicen los Pa„dres de este Concilio [1], saliéndose de sus mo„nasterios no solamente se vuelven al siglo, sino „que se casan. Téngase, pues, cuidado de re„ducirlos al lugar de donde salieron, hagan pe„nitencia, y lloren sus crímenes." El Concilio de Tribur [2] no está menos expreso sobre esto, como tambien el de Trosly [3].

Lo notable en esto es que estos Concilios no hicieron distincion alguna entre los votos que nosotros llamamos *simples*, y los que llamamos *absolutos* ó *solemnes*. Parece que confundieron lo que los teólogos y canonistas han distinguido despues con tanto cuidado. Les parecia sin duda que era un sacrilegio casi igual el violar la promesa hecha á Dios de consagrar su cuerpo por la castidad, sea que este voto se hubiese hecho con mas ó con menos solemnidad: tenian por una cosa equivalente el abrazar públicamente un estado al qual estaba anexo el celibato, segun la comun opinion de los christianos, y el hacer expresamente voto de castidad á los pies de los altares. Creian que las doncellas, que en tiempo de Tertuliano y de S. Cipriano hacian profesion de virginidad alistándose en el número de las que estaban consagradas á Dios, y conformándose con su modo de vivir, no estaban menos obligadas á perseverar en aquel género de vida que aquellas

1 Can. 25. 2 Can. 23. 3 En 909.

cuya consagracion se hizo despues en las iglesias por los Obispos con tanta solemnidad, y cuya descripcion se puede ver en el libro de S. Ambrosio de la institucion de una vírgen, en el discurso dirigido á una vírgen que se habia dexado corromper, y en lo que el P. Martene escribió [1] de la consagracion ó bendicion de las vírgenes.

El Concilio de Friul, celebrado baxo el Arzobispo Paulino, en su cánon 12 parece que no tuvo otro pensamiento quando ordenó que las doncellas y las viudas, que habiendo prometido libremente vivir en virginidad ó continencia, se hubieren dedicado con voto al servicio de Dios, y que para señal del estado que habian abrazado hubieren tomado el hábito negro, segun la antigua costumbre del pais, estuviesen obligadas á perseverar en sus buenos propósitos, y separadas de aquellos con quienes se hubiesen casado públicamente, aunque no hubiesen sido consagradas por ministerio del Sacerdote: *Licet non sint à Sacerdote consecratæ.* El capitular 257 del libro 7º contiene una disposicion casi semejante á la que acabamos de referir: „En órden, „dice, á las viudas y á las doncellas que se han „vestido el hábito religioso en sus propias casas, „sea por sí mismas, ó sea por ministerio de sus „padres, y que despues, habiéndolo trocado, se „han casado contra la institucion de los Padres „y la regla de los cánones, ordenamos que am„bos cónyuges permanezcan suspensos de la co-

1 Tom. 3. lib. 6. c. 6.

„ munion hasta que hayan reparado este escán-
„ dalo. Si omiten el hacerlo, sean separados para
„ siempre de la comunion, y ningun christiano
„ coma con ellos." Sin duda, siguiendo esta máxîma, el segundo Concilio de Macon [1] prohibe á las mugeres, cuyos maridos son llamados á la clericatura, el casarse con otros despues de su muerte, y quiere que pasen lo restante de sus dias en continencia á causa de la promesa que hicieron en aquella ocasion, de suerte que sean separadas de aquellos con quienes se hubieren vuelto á casar.

Todo lo que se ha dicho hasta el presente hace ver que en los primeros tiempos no se distinguian los votos simples de los solemnes, con tal que aquellos se hubiesen hecho públicamente, sea explícita ó sea implícitamente, abrazando un estado á que estaban anexas necesariamente ciertas observancias. Lo qual muestra la sabiduría con que el Papa Gregorio XIII en su bula *Quanto fructuosius*, expedida el año 1582 en favor de la Compañía de Jesus, declaró que los primeros votos que hacian los Jesuitas despues de los dos años de profesion los ligaban de tal suerte que no podian salir de la Compañía, ni dispensarse de observarlos sin venir á ser apóstatas, y sin incurrir en excomunion, como no fueran absueltos de ellos por su Santidad ó por su General.

Con todo eso la distincion de los votos sim-

1 Can. 16.

ples y de los solemnes vino á ser célebre en lo sucesivo desde que el Papa Alexandro II empleó estos términos; y la Iglesia occidental ha reconocido una grande diferencia entre los votos de continencia que se hacen en el claustro y los que se hacen en el siglo: en lo qual observa una conducta muy diferente de la del oriente, la qual prohibe indistintamente el matrimonio á los religiosos ó religiosas, y á las personas que han hecho voto de continencia en el siglo [1]. Los Griegos conservan aun este uso, y lo observan tan exâctamente, que castigan muy rigurosamente á los que tienen un comercio criminal con ellas. Tampoco permiten que se casen las que habitan en el siglo para restituirles el honor que se les ha quitado mediante un matrimonio legítimo.

Puédense ver en Santo Tomas [2] las razones sólidas sobre que está apoyada la disciplina de la Iglesia latina. Yo hallo una en las decisiones del Pontífice Inocencio I, el qual, escribiendo á San Vitricio de Ruan, distingue en dos clases las personas del sexô que consagraron á Dios su virginidad, ó que hicieron profesion de continencia: de las quales la primera comprehende las que recibieron del Obispo el velo sagrado por muestra de su consagracion; y la segunda incluye las que sin recibir el santo velo prometieron á Dios guardar perpetua virginidad. Trata á las prime-

1 Conferencias de Paris tom. 2. p. 147. 2 2.2.q.58.art.1.et in corpor. ad 1.

ras que quebrantan el voto con el rigor que hemos visto; pero es mas indulgente para con las segundas, de las quales dice [1]: „En lo tocante „á las que no habiendo recibido el velo sagra„do han prometido perseverar hasta el fin en la „virginidad, si llegan á casarse serán obligadas á „hacer penitencia por algun tiempo: *His agen„da aliquanto tempore pœnitentia*; porque son „responsables á Dios de la promesa que le hi„cieron &c." Parece en efecto que los que quebrantan los votos hechos delante de los altares á vista de todos los fieles en manos de los ministros de la Iglesia, que en nombre de ella ratificaron sus votos y los acompañaron con sus preces, son mas criminales quebrantándolos, que los que solamente se hicieron culpables de su falta de fe para con Dios, no cumpliendo lo que le prometieron.

No obstante todo lo que se acaba de decir, hay exemplos de personas que despues de haber hecho el voto solemne de castidad en religiones aprobadas, se casaron públicamente con consentimiento de los Papas; y entre otras de Nicolas Justiniano, monge de S. Nicolas del Lido en Venecia, el qual, segun refiere el P. Mabillon [2], para casarse con una hija de Vital, Dux de Venecia, de la qual tuvo muchos hijos, dexó la vida monástica con permiso del Papa Alexandro III; y despues volvió á entrar en el monasterio, contentándose con haber asegurado la su-

1 Cap. 13. 2 Itin. Ital. t. 1. pag. 34.

cesion de los bienes de su familia en la línea masculina.

Con todo, los votos hechos en presencia del altar y del pueblo christiano son tan eficaces, que aun tienen la fuerza de romper los lazos del matrimonio ya contraido, con tal que no haya sido consumado: de suerte que segun la decision de los Papas y del Concilio de Trento [1], el que se queda en el siglo puede volver á casarse con otra persona. Los teólogos dan diversas razones de esta disciplina. Unos, como Silvio, pretenden que el vínculo del matrimonio, antes de haberse consumado, se rompe y disuelve por la muerte espiritual de la profesion religiosa. Otros, como Santo Tomas, dicen que la indisolubilidad del matrimonio no consumado no es mas que condicional.

Sea lo que fuere de estas razones, es cierto que la práctica de la Iglesia latina sobre este punto está autorizada por exemplos de la antigüedad, y que en tales ocasiones se creyó, segun el pensamiento del Papa Nicolas I, que el que en tal caso rompia los lazos del matrimonio no era el esposo consagrándose á Dios, sino que los rompia el mismo Dios, inspirándole que dexase el mundo [2].

La Iglesia de oriente va mas lejos que la latina en este punto; pues en aquella se sigue la disposicion de la ley de Justiniano [3], segun la

1 Can. *Verum et ex publico* de Conv. conjug. sess. 23. c. 6. 2 Can. *Conscripsi* c. 27. q. 2. 3 Novell. 22.

qual los votos solemnes disuelven el matrimonio, aun el consumado, aunque hayan nacido hijos del tal matrimonio. Esto nota Mateo Blastares [1] y Juan Obispo de Cirta [2]. Lo que parece singular es que el Obispado no tiene el mismo privilegio en aquella Iglesia, y que sola la profesion religiosa puede disolver el matrimonio.

San Basilio parece que autorizó esta práctica de los orientales [3] quando respondiendo á la pregunta cómo se ha de recibir á las personas obligadas del matrimonio que quieren abrazar el estado religioso, dice lo primero, que se les debe preguntar si lo hacen con consentimiento de aquella con quien contraxeron esta alianza, y esto conforme al precepto del Apóstol. Da la razon sacada de la Escritura; á saber, que los cuerpos de las personas casadas no estan en su poder. Despues de lo qual añade: „Que si la otra par- „ te no consiente en ello embarazándose poco de „ lo que es agradable á Dios, acuérdese de lo „ que dice el Apóstol: *El Señor nos llamó á la* „ *paz*; y ella cumpla el mandato del Señor que „ dice: *Si alguno viene á mí, y no aborrece á su* „ *padre.... y á su muger.... no puede ser discípu-* „ *lo mio*. Por nuestra parte sabemos que los que „ han emprendido el pasar la vida en castidad „ han venido muchas veces al cabo de ello por „ medio de una oracion sin descanso y de un ayu- „ no contínuo, obligando el Señor con enferme- „ dades corporales á los que se oponen á este

1 Quæst. Matr. 2 Respons. ad Cabassil. 3 Reg. fusius interr. 12.

„ intento á que en fin den su consentimiento."
Ademas de esta decision de S. Basilio se puede decir que se halla mas de un exemplo de personas que despues de haber consumado su matrimonio entraron en los monasterios y dexaron á la parte que habian abandonado la libertad de casarse con otro. Yo creo que se puede poner en este número á Santa Radegundis, muger de Clotario I, la qual despues de haber dexado á este Príncipe se retiró á Poitiers, donde fabricó un monasterio, en el qual se encerró.

No obstante; es dificil, por no decir imposible, el justificar esta conducta que S. Gregorio vituperó fuertemente, así como la novela de Justiniano que la autorizaba, habiendo ordenado [1] que se le restituyese á una muger llamada Agatosa su marido, que se habia hecho monge sin su consentimiento, y tanto mejor quanto ella no habia incurrido en crimen de adulterio, que es el único caso en que es permitido á un hombre el dexar á su muger. Este gran Papa autoriza su decision con lo que dice el Apóstol, que por la union del matrimonio el hombre y la muger vienen á ser un mismo cuerpo: de donde concluye que el uno no puede convertirse quedándose el otro en el siglo. Lo qual, como veis, supone que habla de un matrimonio consumado.

El Papa Juan XXII respondió conforme con S. Gregorio quando Sancha, Reyna de Sicilia, esposa del Rey Roberto, le pidió la disolucion

[1] Lib. 9. ep. 39. et 44.

de su matrimonio [1]: pues la hizo entender que no podia permitírselo por temor de hacerse él mismo prevaricador, consintiendo en que dexase á su marido para abrazar el estado religioso, á menos que él no lo consintiese. Lo qual es tanto mas sabio quanto segun la regla de la Iglesia el matrimonio, aun el no consumado, no puede disolverse por la profesion religiosa, como no se haya contraido despues que una de las partes pronunció sus votos; y el matrimonio seria ilegítimo si se hubiese hecho antes de este tiempo, aun quando la parte que queria abrazar el estado religioso hubiese despues hecho su profesion. (7)

(7) Conviene advertir que el erudito autor no ha hecho reparo en el decreto del sagrado Concilio de Trento (*sess. 24. can. 6.*), donde define, *que el matrimonio rato se disuelve por la profesion religiosa.* Véase el cap. *Verum de Conversione coniugatorum.*

1 Bull. data 11. April. 1317.

## CAPITULO IX.

*Del impedimento del Orden: con esta ocasion se trata en pocas palabras del celibato de los Clérigos en la primitiva Iglesia, y se muestra la diferencia de la disciplina sobre este punto acaecida desde el siglo V entre la Iglesia del oriente y la del occidente. En qué tiempo las órdenes sagradas vinieron á ser impedimento dirimente del matrimonio. Mugeres subintroductas: el abuso sobre este punto confirma lo dicho en este capítulo en órden al celibato de los ministros de la Iglesia.*

La Iglesia ha deseado siempre que los ministros de la religion estuviesen exêntos de los lazos, ó á lo menos de los embarazos y de la distraccion del matrimonio para que pudiesen ocuparse pacíficamente en las importantes funciones de su ministerio, á imitacion del Salvador y de los Apóstoles, los quales, desde que se aplicaron á la conversion de los pueblos, vivieron en celibato, ó miraron á sus mugeres mas como hermanas suyas que como esposas.

Tal fue no solamente el espíritu de la Iglesia desde el principio, sino que lo que era una máxîma recibida generalmente pasó luego á ser ley, á lo menos en la mayor parte de los paises de la christiandad. Esto aparece por el Concilio de El-

vira [1], por los de Neocesarea [2] y Ancira [3], por el testimonio de Eusebio de Cesarea [4], y por otros muchos que se pueden consultar, y cuyas palabras trae el P. Tomasino y el autor de las Conferencias de Paris, que trataron largamente de esta materia. La cosa es tan cierta, que San Gerónimo, escribiendo contra Joviniano y contra Vigilancio, no temió asegurar que los Apóstoles, los Obispos, los Presbíteros y los Diáconos ó eran vírgenes, ó guardaban continencia con sus mugeres, y que esta era la práctica de las Iglesias del oriente, de Egipto, y de las que estaban inmediatamente sujetas á la silla apostólica. De donde proviene que Sinesio [5], queriendo dispensarse de ser ordenado Obispo, protestó que no podia guardar continencia, y que no queria, aceptando el obispado, estar obligado á vivir en secreto como un adúltero con su muger. Modo de hablar que da bastantemente á entender que no solamente era práctica de las Iglesias del patriarcado de Alexandría el que los Obispos viviesen en continencia con sus mugeres, si eran elegidos para ocupar esta dignidad viviendo ellas, sino tambien que era una ley de que no se podia dispensar sin incurrir en las penas canónicas.

En medio de esto, aunque el celibato era para los ministros de la Iglesia una ley en la mayor parte de las Iglesias, se debe convenir de buena fe que habia otras en que no se habia estable-

1 Can.33. 2 Can.1. 3 Can.10. 4 Demonstr.evang.l.1.c.3. 5 Epist. 105.

cido esta ley. Parece que no hay lugar de dudarlo oyendo á S. Gregorio, Obispo de Nacianzo [1] decir á su hijo del mismo nombre, y sobrenombrado el Teólogo: „Hace mas tiempo que yo ofrez„co sacrificio, que el que hace que vos estais en „el mundo." Es decir sin dificultad, dice Mr. de Tillemont [2], que S. Gregorio nació despues que su padre era Obispo, por consiguiente en el año 329 quando mas pronto. Papebroquio confiesa que no hay medio, y que se debe convenir en ello, ó mudar el texto: *Alias indissolubilis nodus*.

Baronio pretendió salir del aprieto diciendo que es un hipérbole por falta de algunos años, y quiere que S. Gregorio naciese en 324, antes del bautismo de su padre. Papebroquio vió quan poco sostenible era este hipérbole, que seria una verdadera mentira, y que no podia explicar unas palabras que no admiten explicacion alguna; y no pudiendo resolverse á admitir el único sentido que pueden recibir, quiso mas mudar el texto, para hacer decir á Gregorio el padre: vos no habeis vivido aun tanto como vientos *etesios*, esto es, años he pasado yo. Confiesa que habiendo hablado de esta correccion con muchos de sus amigos, no pudieron aprobarla, siendo los etesios para decir los años una expresion bastante extraordinaria, y repugnante generalmente á todos los manuscritos. No era muy necesario, por mas que diga, que un padre mostrase á su hijo que tenia mas edad que él.

1 Orat. 1. p. 9. 2 Nota sobre S. Gregorio Nacianc. tom. 9. p. 694.

Lo que movió á estos sabios hombres á recurrir á estos arbitrios es que no podian concordar esta conducta de un Santo y de un Obispo tan célebre con las leyes de la Iglesia en punto á la continencia de los Clérigos, y especialmente de los Obispos: porque no se puede decir que este prelado habia llegado á ser padre del Teólogo quando aun no era mas que Presbítero, pues no hallamos cosa que nos instruya que pasó del presbiterado al obispado; y aun quando se pudiera contestar que tuvo á S. Gregorio despues de llegar al obispado, no se podria hacer lo mismo de S. Cesario su hermano, que era mas jóven que él.

Pero, dice Mr. de Tillemont [1], si los pasages de S. Gerónimo y de S. Epifanio bastan para mostrar qual era el espíritu de la Iglesia sobre este punto, y lo que ella hacia practicar en muchas provincias, tambien estos mismos pasages muestran bastante que no obligaba á ello en todas partes. San Epifanio lo dice positivamente, á lo menos respecto á los Presbíteros; y aunque dice que los que obraban de otra suerte no seguian exâctamente los cánones, es decir, la práctica comun y casi universal de la Iglesia; pero cada uno sabe que hay ocasiones en que sin pecar se puede no seguir una práctica aunque mas perfecta, y aunque haya pasado á ley en otras provincias.

Y si los Padres y los autores eclesiásticos hablan algunas veces de esta práctica como recibi-

1 Id. ibid.

da universalmente, se puede decir bastante razonablemente que esto no era sin excepcion; y verdaderamente quando S. Gregorio el hijo, hablando en Constantinopla [1], reprehende á los que deseaban recibir el bautismo de un Presbitero con tal que no estuviese casado, es dificultoso no creer que en las provincias vecinas á aquella capital del Imperio habia algunos Presbíteros que usaban del matrimonio. Ademas, si la ley del celibato, á la que Sócrates y Sozomeno refieren que se opuso S. Paphnucio, hubiese estado establecida en su tiempo, ó en toda la Iglesia, ó aun en Tracia, donde escribian, no hubieran dexado, segun todas las apariencias, de notar esta mudanza.

Si era una máxîma y un uso recibido casi universalmente en la Iglesia que los Obispos, los Presbíteros y los Diáconos viviesen en el celibato ó en la continencia, si antes de entrar en estas órdenes habian sido casados, se puede decir de la Iglesia del occidente en particular, que esto era una ley irrefragable que se afirmó siempre despues. Los Obispos del segundo Concilio de Africa hicieron un decreto [2], que fue propuesto y aceptado de voz comun. Los Padres del primer Concilio de Toledo establecieron lo mismo [3]. Los Papas Siricio é Inocencio [4] no fueron menos exâctos en hacer observar esta disciplina; y el Concilio de Agda celebrado el año 506 cita

1 Orat. 40. 2 Can. 27. 3 Can. 1. 4 Ep. ad Himer. Tarrac. et ep. ad Exuper. Tolosan.

con elogio las dos decretales de dichos Papas en órden al celibato de los Clérigos y de los ministros sagrados [1], y ordena que se conformen con ellas.

Es inútil el detenerme mas en esto: es demasiado visible que la Iglesia latina no se apartó jamas de esta santa práctica, y que siempre miró como un abuso enorme todo lo que se hizo contrario á ella. Se sabe el zelo con que los Sumos Pontífices en los siglos XI y XII se levantaron contra los Clérigos incontinentes, y quantas contradicciones tuvieron que sufrir por querer mantener las reglas de esta santa disciplina. Estos hechos son demasiado sabidos para que nos pongamos á individualizarlos.

Quisiéramos poder decir otro tanto de las Iglesias del oriente; pero la verdad de la historia no nos lo permite. Vimos antes que S. Epifanio se quejaba de que en su tiempo los ministros sagrados inferiores á los Obispos usaban del matrimonio. Esta tolerancia llegó luego á ser una permision, que el Emperador Justiniano autorizó despues por sus leyes. En una de estas novelas [2] es donde permite á las personas casadas recibir las órdenes sagradas, y usar del matrimonio despues de su ordenacion. Pero al mismo tiempo prohibe ordenar á los que no estan casados, como no prometan vivir en celibato, y quiere que sean depuestos y reducidos á la clase de legos si lo quebrantan. No vemos, por mas

1 Can. 9. 2 Novell. 123. c. 12. et 14.

que diga Arcudio, que el Concilio *in Trullo* mudase cosa alguna de esta novela, pues la alega por regla [1], y la autoriza enteramente; aunque en un caso particular parece que establece lo contrario en quanto quiere que un Presbítero, que antes de su ordenacion se habia casado con su parienta, sea separado de ella, y que le sea prohibido acercársele: porque siendo nulo el tal matrimonio no podia ser rehabilitado, no siendo permitido á los Presbíteros el casarse despues de su ordenacion. Esta es la explicacion que los canonistas griegos (Zonaras, Balsamon y Blastares) dan á este cánon.

Los Griegos siguen aun al presente la ley de Justiniano en órden á los matrimonios de los ministros sagrados, como lo sabemos por el monge Mateo Blastares, que trato á fondo de los impedimentos del matrimonio; y este autor confiesa que en este punto la disciplina de las Iglesias del oriente se diferencia de las del occidente. El Emperador Leon el Filósofo [2] hizo una constitucion semejante á la de Justiniano, y prohibió un abuso qne se habia introducido entre los ministros sagrados de la Grecia, los quales en su tiempo se casaban durante los dos primeros años de su ordenacion.

Todo lo que se ha dicho hasta el presente en este capitulo muestra bastante que durante los primeros siglos en toda la Iglesia, ni despues en las Iglesias orientales, las órdenes sagradas no

1 Can. 26. 2 Leon Novell. 3.

fueron impedimento dirimente del matrimonio. Podríase añadir á lo dicho la disciplina del cánon 10 del Concilio de Ancira, segun la qual un Obispo podia ordenar Diácono á un hombre, y permitirle casarse despues de su ordenacion, si habia protestado al Obispo que le ordenaba que no podia renunciar del matrimonio; y la del cánon 1.º del Concilio de Neocesarea que ordena, que se castigue con menos rigor á los Presbíteros que se casan que á los que incurren en el pecado de fornicacion.

Este cánon se renovó en los Capitulares de los Reyes de Francia [1], lo qual hace ver que en el siglo IX no se tenian aun por nulos los matrimonios de los ministros sagrados. Tambien los mas hábiles teólogos estan persuadidos que solo en el siglo XII declaró la Iglesia latina al órden sacro por impedimento dirimente respecto al occidente. En efecto, solamente en el Concilio de Letran baxo Calixto II [2], en el segundo baxo Inocencio II [3], en el de Rheims, en que presidió Eugenio III [4], y en el tercero de Letran baxo Alexandro III [5], los matrimonios de los ministros sagrados fueron declarados nulos: término de que no se sirvió la Iglesia latina en punto al matrimonio hasta el siglo XII.

Si el órden sagrado es al presente entre nosotros impedimento dirimente del matrimonio, se ve bastante que no lo es de derecho natural ni

1 Lib. 7. c. 138. 2 Año 1123. can. 21. 3 Año 1139. can. 7. 4 Año 1148. can. 7. 5 Año 1179. can. 11.

de derecho divino, sino de derecho eclesiástico. El matrimonio por sí mismo no es por su naturaleza opuesto ni á la excelencia del órden ni á la continencia: puede subsistir y ser contraido por vírgenes que quieren guardar la virginidad en lo restante de sus dias. El matrimonio de la santa Vírgen y S. Joseph, el de la Emperatriz Pulchêria con Marciano, el de S. Henrique con Santa Cunegunda &c. son prueba de ello. El uso, pues, del matrimonio es lo que se opone á las órdenes sagradas. Así los Griegos lo prohiben á los ministros quando sirven al altar [1]. Pero por otra parte el uso del matrimonio ha sido y aun es permitido en la Iglesia griega á los ministros sagrados que estaban casados antes de su ordenacion: de ahí se sigue que segun la advertencia de Santo Tomas [2], por los cánones de la Iglesia las órdenes sagradas son en oriente un impedimento *prohibitivo*, y entre nosotros no son impedimento dirimente sino por causa del voto de continencia que está anexo á ellas: por esta razon quando el Obispo ordena á los Subdiáconos les advierte, como está prevenido en el Pontifical romano, que recibiendo el subdiaconado se obligan á la continencia.

Habiendo establecido la Iglesia el impedimento del órden, puede quitarle con la misma autoridad con que le admitio: y en estos últimos tiempos ha sido fuertemente solicitada por muchas personas de gran peso, y entre otras por el

1 Conferencias de Paris t. 2. pag. 182. 2 In 4. dist. 37. q. 1. art. 1.

Emperador y por el Duque de Baviera, los quales en 1564 hicieron grandes instancias al Papa para conseguir lo que deseaban; y esto de concierto con los principales Prelados y Príncipes del Imperio [1]. Sus cartas iban acompañadas de una representacion compuesta por teólogos católicos de Alemania, en la qual entre otras cosas decian „ que si alguna vez hubo razones para
„ permitir el matrimonio á los Sacerdotes, era en
„ aquel tiempo: que de cincuenta Presbíteros ca-
„ tólicos apenas se hallaba uno solo que no escan-
„ dalizase al público con sus lascivias: que no
„ tanto deseaban el matrimonio los Sacerdotes co-
„ mo los seglares: que no podian ver sin pena la
„ vida infame que hacian los ministros de la reli-
„ gion; y que ni los patronos de las iglesias que-
„ rian dar los beneficios sino á personas casa-
„ das &c."

Estos desórdenes, á cuya vista las gentes buenas estaban horrorizadas, les hacian desear que se permitiese á los Sacerdotes casarse con mugeres legítimas, esperando que esto detendria el curso de sus disoluciones. Yo no sé si hay alguna exâgeracion en la pintura que los teólogos alemanes hacen aquí de los desórdenes del clero; pero es cierto que en aquel tiempo eran grandísimos, y que era muy ordinario el ver en casa de los Sacerdotes hijos, que eran frutos y testigos vivos de su vida desordenada. Esto se ve suficientemente por los Estatutos Sinodales de Guarino de

1 Historia del Concilio de Trento por Fra-Paolo hácia el fin.

Dommartin, Obispo de Verdun, los quales entre otras cosas contienen: „Que está prohibido „ á todos los Sacerdotes sopena de excomunion „ el hacerse servir en el altar por sus hijos bas„ tardos quando celebran los oficios divinos ó los „ santos misterios." Era, pues, preciso que la cosa fuese muy comun, y que no se tuviese vergüenza de ello; pues que para obligar á los del clero á tomar alguna precaucion para salvar de algun modo su honor era necesario valerse de la excomunion. La nota marginal que se halla al lado del estatuto en el impreso, que es del año 1507, muestra que esto no era caso raro, porque advierte: *Attendant hoc Presbyteri*: Consideren esto los Sacerdotes.

No obstante, el santo Padre no juzgó á propósito conceder al Emperador y á los Príncipes lo que pedian con tanta instancia. Esperó que Dios remediaria por otras vias los males de su Iglesia. Siguió en esto el dictámen de diez y nueve Cardenales, de los quales habia formado una Congregacion para deliberar sobre este negocio.

Lo que se ha dicho en este capítulo en órden al celibato de los ministros sagrados se puede probar tambien por un abuso muy comun y muy antiguo, que en otro tiempo reynó en la Iglesia, y contra el qual los Concilios y los Padres se levantaron con fortaleza en otros tiempos. Entiendo el de las doncellas ó mugeres que los eclesiásticos retenian en sus casas, y con las quales vivian con el especioso pretexto de necesi-

dad que tenian de su socorro en sus enfermedades ó en el gobierno de su casa: porque en fin de ninguna suerte es probable ni que los Concilios hubiesen prohibido á los Clérigos el guardar en sus casas á esta clase de gentes si hubiesen estado casados, no siendo justo privar á sus mugeres de los servicios que tenian derecho de esperar de personas de su sexô; ni que los Clérigos, teniendo mugeres legítimas, hubiesen atestiguado tanta adhesion á las extrañas.

Con todo, no se puede dudar de su flaqueza en este particular, ni del escándalo que dieron desde los primeros siglos de la Iglesia. Pablo de Samosata fue acusado de esta vergonzosa familiaridad, y esta fue una de las razones de su deposicion expresada en la epístola sinódica del Concilio de Antioquía, que le depuso, y la refiere Eusebio [1]. Los Padres del Concilio le increparon no solamente de haber tenido en su casa este género de mugeres de que se trata aquí, sino tambien de haber sufrido que los Presbíteros y los Diáconos las tuviesen del mismo modo, y de habérseles disimulado para hacérselos mas dependientes: „ ¿Qué necesidad hay, dicen los Obis„ pos de este Sínodo, de hablar aquí de las mu„ geres *subintroductas* (así las llaman los de An„ tioquía), que él, sus Presbíteros y sus Diáco„ nos mantienen en sus casas? "

El rigor de que se usó con Pablo de Samosata no fue capaz de detener el curso de este

1 Lib. 7. cap. 30.

desórden: continuó entre los eclesiásticos, y obligó al Concilio de Nicea á hacer un cánon expreso para proscribir un abuso que tiraba á hacer á los Clérigos inútiles y despreciables, desacreditándolos en el espíritu de los pueblos, y quitándoles la confianza que inspira naturalmente una conducta irreprehensible y exênta de tóda sospecha. Este cánon es el 3.º de aquella augusta asamblea, y está concebido en estos términos: „El gran Concilio prohibe de todos modos al „Obispo, al Presbítero, al Diácono y á todos „los del clero tener mugeres subintroductas, co„mo no sean sus madres, sus tias, sus hermanas, „ó algunas otras exêntas de tóda sospecha."

Este nombre que se daba á tales mugeres, por el que las designan los Concilios de Antioquía y de Nicea, habia sido inventado por los de Antioquía, donde este abuso habia aparecido al principio con mas estruendo y escándalo, como se ve por el pasage que hemos citado. Despues vino á ser comun en las Iglesias del oriente, y los latinos las traduxeron unas veces por el término de *mulieres subintroductæ*, otras por el de *cohabitantes*, de *contubernales*, de *adoptivæ*, de *extraneæ*, los quales todos, sin corresponder exâctamente á la misma significacion, con todo, en el fondo explican la misma cosa.

Los eclesiásticos, para colorear una conducta tan vituperable, fuera de otros diferentes nombres daban á las mugeres que alojaban en sus casas el de *sorores agapetas*, con pretexto de la

amistad christiana, que les hacia vivir, segun pretendian, como hermanos y hermanas. Quando las que llevaban á casa eran jóvenes, las qualificaban de *hijas adoptivas*, no obrando así, decian ellos, sino para conservar su virginidad y sus bienes, y substituyéndolas de algun modo por los hijos que pudieran haber tenido de un matrimonio legítimo. De este modo con diferentes pretextos se fortificó este abuso, y no pudo ser abolido por la ordenanza del Concilio de Nicea. De Antioquía, donde parece haber nacido, y donde se habia hecho notable, principalmente en Leoncio *, que fue despues Obispo de aquella ciudad, pasó á las otras Iglesias; y S. Juan Chrisóstomo, que lo habia combatido fuertemente quando no era mas que Presbítero, lo halló establecido en la capital del Imperio del oriente quando fue creado Obispo de ella. De allí se esparció al occidente, donde lo prohibieron diversos Concilios; y los escritos de S. Gerónimo nos hacen saber que se habia introducido por toda la Iglesia. San Chrisóstomo escribió en Constantinopla dos libros sobre esta materia, ó si se quiere dos homilías muy largas, y empleó toda su eloqüencia para destruir en su clero este desórden: y no fue esto uno de los menores motivos de que se sublevase contra él la mayor parte de los eclesiásticos.

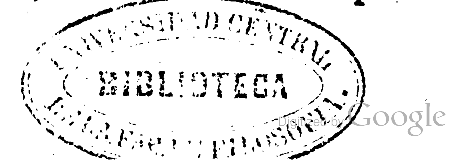
En fin, la autoridad de la Iglesia se halló

* Leoncio se hizo eunuco para poder habitar libremente con una doncella á quien amaba.

muy débil contra una costumbre tan inveterada y tan vergonzosa; y se vió obligada á recurrir á la potestad de los Emperadores, entre los quales Honorio expidió una ley expresa en 420 contra los Clérigos que con pretexto de hermanas guardaban en su casa mugeres extrañas.

El Concilio de Nicea habia usado de alguna indulgencia permitiendo la cohabitacion de los Clérigos con ciertas mugeres no sospechosas. Esto dió motivo á los eclesiásticos incontinentes ó de conducta poco arreglada á mantener con esta ocasion familiaridades indecentes con otras personas del sexô: y esto hizo que muchos Concilios de Francia y de España les prohibiesen la conversacion y cohabitacion con sus mismas parientas. El Sínodo tercero de Braga se la prohibió con sus propias hermanas, y no se la permite sino con las madres. San Agustin lo usaba así por la razon que se sabe. Los Concilios de Aix-la-Chapelle, de Metz, de Maguncia, de Friul, los Capitulares de Carlo Magno, los de Teodulfo de Orleans prohiben á los eclesiásticos el alojar en su casa muger alguna, aun á su propia madre.

El Concilio de Friul (baxo Paulino, Patriarca de Aquilea) da razon de esta severidad, diciendo que esto daba á otras mugeres motivo de freqüentar las casas de los Clérigos, lo qual habia sido funesto á muchos de ellos. La Iglesia con tales reglamentos quitó lo que el Concilio habia concedido por condescendencia sobre este punto, habiéndole hecho la experiencia juzgar



que en esta materia la indulgencia era mas nociva que ventajosa al honor y á la reputacion del clero.

Todo lo que se acaba de decir parece que prueba tambien que la ley de la continencia se extendia no solamente á las tres primeras órdenes del clero, sino tambien á los que estaban iniciados en las órdenes inferiores. Lo qual no obstante, no debe entenderse sino de los Clérigos que ordinariamente se destinaban á las plazas de la gerarquía, quales eran los Lectores *. (8)

## CAPITULO X.

### *De los impedimentos de consanguinidad, de afinidad y de pública honestidad.*

Trataremos de estos tres impedimentos en un mismo capítulo por causa de la conexîon que tienen entre sí; pero la materia es algo larga, y así dividiremos este capítulo en dos artículos.

(8) Estos desórdenes, pintados no sin alguna exâgeracion, no prueban que en todos tiempos no haya habido muchos buenos eclesiásticos, los quales, atendiendo á la edificacion del pueblo christiano, no hayan reprehendido con la integridad de sus costumbres la vida licenciosa de sus cohermanos.

* Véase sobre esta materia el tomo segundo intitulado *La Disciplina de la Iglesia*, impreso en Leon en 1682, desde la pagina 93 hasta la 102.

## ARTICULO I.

*Hasta qué grado fue el parentesco natural impedimento del matrimonio. Diversidad de uso sobre este punto. Sobre qué derecho está fundado así este impedimento como el que resulta del parentesco espiritual y legal &c.*

Supongo que aquellos para quienes escribo saben qué cosa es línea recta y línea colateral en materia de parentesco, y que no ignoran los diferentes modos de contar los grados de la línea colateral, que se usan tanto entre los canonistas como entre los autores que han tratado del derecho civil, ó mas bien entre la Iglesia y el tribunal seglar. Solamente advertiré que el modo de contar los grados conforme al derecho civil fue recibido por muy largo tiempo en la Iglesia, como aparece por la carta 48 de S. Ambrosio, que considera á los primos hermanos como parientes en quarto grado, aunque no estan sino en segundo, segun nuestro derecho canónico. Los Griegos, segun Blastares, siguen aun la antigua suputacion.

En órden á los parientes en línea recta, la Iglesia de concierto con el derecho civil [1] en todos tiempos ha prohibido sus matrimonios, por mas distantes en grado que esten. Lo qual siempre ha tenido lugar así en el oriente como en el

[1] Instit. Iustinian. lib. 1. tit. 10. de Nupt.

occidente: en lo qual no ha hecho sino seguir la impresion de la naturaleza, que tiene un secreto horror á estas suertes de conjunciones, como no haya llegado á una extrema depravacion.

No ha sido lo mismo en quanto á los matrimonios contraidos entre parientes en línea colateral. La disciplina ha variado mucho sobre este asunto en órden á ciertos grados; y de esto conviene que demos cuenta al lector. Decimos que la disciplina ha variado respecto á ciertos grados, porque hay algunos de ellos que siempre han sido prohibidos; pero de modo que antes del gran Teodosio los matrimonios entre primos hermanos se hacian alguna vez, aunque rara, y que sin ser expresamente prohibidos por las leyes eran considerados como indecentes [1].

En la vida de Constantino tenemos un exemplo de estos matrimonios en las dos hijas de este Príncipe, una de las quales se casó con Annibalieno, y la otra con Juliano, sus primos hermanos; pero lo que hizo este Príncipe se puede considerar como un resto de la libertad que el paganismo dexaba sobre este asunto; y luego despues los tales matrimonios fueron condenados por una ley famosa que publicó Teodosio el año 384 ó 385.

Este grande Emperador publicando esta ley severa, cuya observancia se prescribia baxo pena de proscripcion y aun de fuego, no hizo sino renovar la ley que ya estaba hecha sobre esto,

1 August. de Civit. Dei lib. 15. c. 16.

segun Tácito [1]; pero que no se seguia ya hácia tiempo. La constitucion de Teodosio sobre este asunto no se halla ya; pero se hace mencion de ella en otras dos leyes de Arcadio y Honorio sus hijos [2], y ademas Libanio, S. Ambrosio, San Agustin y Pablo Diácono hablan de ella.

No obstante, como se obtenian freqüentes dispensas de los Emperadores para hacer este género de matrimonios, Arcadio juzgó á propósito el moderar esta ley, y quitar de ella la pena de fuego, de proscripcion y de confiscacion; é hizo esto por la ley de 26 de Noviembre de 396; pero declaró tales matrimonios ilegítimos é incestuosos, y á los hijos que naciesen de ellos incapaces de heredar aunque fuese de sus padres.

Arcadio no se contentó con esto: en el año 405, si creemos á algunos jurisconsultos, anuló enteramente la ley de su padre, y restableció el uso que autorizaba los matrimonios de los primos hermanos. Mr. de Launoy y el P. Sirmondo no convienen en que este Príncipe hubiese jamas revocado esta ley, como tampoco Honorio su hermano; pero en caso que sucediese esto, se puede juzgar por S. Agustin y por S. Gregorio, que esta revocacion no fue recibida ni aun conocida en el occidente; y que el espíritu de la Iglesia fue siempre el contemplar estos matrimonios como que se aproxîmaban al incesto. Por esta razon S. Gregorio [3] no tiene dificultad en vituperar

1 Lib. 12. Annal. 2 De Incest. nupt. *Si nuptiæ ex rescripto petantur.* 3 Lib. 9. ep. 64.

abiertamente la ley de Justiniano, que mas de un siglo despues de los Emperadores de que acabamos de hablar autorizaba los matrimonios de los primos hermanos [1]. „Una cierta ley mundana „ permite, dice el Santo, en la república roma„ na á los hijos de hermanos y hermanas el ca„ sarse; pero hemos aprendido por la experiencia „ que no nace posteridad de tal conjuncion; y la „ ley sagrada prohibe descubrir la torpeza de sus „ parientes." San Ambrosio habia dicho antes tambien que la ley divina prohibia á los primos hermanos contraer entre sí, por donde segun Mr. de Tillemont, entiende el pudor natural, que es una especie de ley que la naturaleza prescribe, y que Dios autoriza: lo qual hacia estos matrimonios rarísimos, segun S. Agustin [2], por la poca distancia que hay entre los primos hermanos.

Se ve asimismo que en tiempo de S. Gregorio estaba prohibido universalmente en toda la Iglesia latina el casarse entre parientes hasta el séptimo grado inclusive, conforme al cómputo de los canonistas. Advierte á Felix, Obispo de Mecina [3], que le condenaba porque habia permitido á los Ingleses el casarse en tercero ó quarto grado, por mas que los cánones lo prohibiesen hasta el séptimo, que él no habia quitado esta prohibicion general de la Iglesia en favor de los Ingleses, sino para facilitar la conversion de aquel pueblo.

1 Lib. 1. tit. 10. de Nupt. 2 De Civ. Dei lib. 15. c. 16. 3 Ep. 17. lib. 14.

Las leyes de la Iglesia griega no eran tan severas. Fuera de que Justiniano habia dexado en este asunto una excesiva libertad, el Emperador Leon el Filósofo [1] no creyó deber extender la prohibicion de casarse entre parientes mas que á los primos descendientes de hermanos.

Pero en el occidente, bien lejos de afloxar sobre este artículo, se aumentó el rigor: los Reyes de Francia en sus Capitulares [2] prohibieron á los parientes casarse hasta la séptima generacion, lo qual en lo sucesivo causó muchos inconvenientes, particularmente entre los Príncipes y los Grandes, que ordinariamente se hallan todos parientes mas próxîmos que aquel grado. Porque, como dice uno de sus historiadores [3], con ocasion del matrimonio del Rey Roberto con Berta, „ luego que un marido ó una muger se disgus„ taban uno de otro, ó alguno le daba la gana „ de turbarlos, no habia mas que articular y ju„ rar que eran parientes en grado prohibido, y „ presentar sobre ello testigos (en número de „ nueve, segun yo creo), que no faltaban; y era „ preciso que el Obispo diocesano, ó una asam„ blea de Obispos, si habia alguna dificultad, „ pronunciase sobre el caso."

„Muerta, pues, prosigue el dicho autor, la „ Reyna Lutgarda, primera muger del Rey Ro„ berto, se le aconsejó por máxima de politica „ que se casase con Berta, hermana de Raynaldo

1 Delectum Leg. Leonis et Constit. 1. 42. de Nupt. 2 Lib. 6. c. 80. et 128. 3 Mezerai Compend. chronol. t. 2. pag. 474.

„ el Ocioso, Rey de Borgoña, que era viuda de
„ Eudo I, Conde de Chartres, y madre de Eu-
„ do II, que era aun muy jóven. Como ella era
„ su parienta en quarto grado, y por otra parte
„ habia sido madrina de uno de sus hijos, creyó
„ que podria evitar el inconveniente de la nulidad
„ del matrimonio por la autoridad de la Iglesia
„ galicana: convocó, pues, los Obispos de su
„ reyno, los quales habiendo oido sus razones,
„ fueron de dictámen, en consideracion al bien
„ público, que la tomase por muger, no obstan-
„ te los impedimentos canónicos: lo qual era una
„ especie de dispensa."

Pero en medio de estas razones y precauciones el Papa Gregorio V, en un Concilio de Roma del año 998, sin duda á solicitacion de Gerberto, á la sazon Arzobispo de Ravena, que se hallaba en el Concilio, se ordenó en la primera sesion que el Rey Roberto dexase á Berta su parienta, y que hiciese siete años de penitencia, segun los grados prescritos por la Iglesia, todo so pena de anatema. Se suspendió tambien de la comunion á Archambaudo, Arzobispo de Tours, que les habia dado la bendicion nupcial, y á todos los Obispos que habian asistido á ella hasta que viniesen á dar satisfaccion á la santa Sede.

Vease aquí de que modo Gerberto se vengó de que el Rey Roberto y la Reyna su muger hubiesen consentido en su expulsion de la sede de Rheims, de la qual habia llegado á ponerse en posesion. Esto hace ver quanta rigidez se obser-

vaba en aquel tiempo en órden á los impedimentos que resultan de la consanguinidad: porque esta sentencia fue executada, y el Rey Roberto fue obligado al cabo de tres años á separarse de Berta, á quien amaba tiernamente; despues de lo qual se casó con Constanza, Princesa imperiosa y soberbia, de la qual tuvo mucho que sufrir.

Si el exemplo que acabamos de referir hace ver como se servia de las leyes rigurosas establecidas en aquel tiempo en órden á los grados del parentesco para turbar y disolver los matrimonios mas unidos, la historia de Felipe Augusto nos presenta otro que muestra el modo con que los que estaban disgustados de sus mugeres se servian de estas mismas reglas para deshacerse de ellas. Este Príncipe despues de la muerte de Isabel de Haunauld, de quien habia tenido un hijo llamado Luis, se habia casado con Ingeburga, hermana de Canuto III, Rey de Dinamarca, á la qual hizo coronar al dia siguiente de sus bodas. Pero durante esta ceromonia, mirando el Rey á la Princesa, comenzó á tener horror de ella: tembló, se puso pálido, y estuvo tan turbado, que apenas pudo esperar el fin del acto. Dos meses y tres semanas despues de este matrimonio tuvo un Parlamento en Campiegne con los Obispos y señores de su reyno, en que presidia el Arzobispo de Rheims, Legado de la santa Sede.

Allí se hallaron testigos que aseguraron con juramento que habia parentesco entre la difunta

Reyna Isabel é Ingeburga: y este parentesco se tomaba de la cabeza de Cárlos el Bueno, Conde de Flandes, y S. Canuto, Rey de Dinamarca. Los prelados juzgaron este parentesco suficiente para impedir el matrimonio, y el Arzobispo de Rheims pronunció la sentencia, por la qual se declaró nulo. La Princesa apeló de esta sentencia á la santa Sede; y el Papa Celestino, habiendo sabido como habia pasado este negocio, envió Legados á Paris, los quales juntaron un Concilio de todos los Obispos y de todos los Abades del reyno para exâminar la validez del matrimonio; pero habiéndoles el temor impedido obrar con libertad, su delegacion fue sin efecto. Despues de su vuelta, el Papa escribió á Miguel, Arzobispo de Sens, quejándose de que antes de decidir un negocio de tanta importancia no se hubiese consultado á la santa Sede, por mas que deban referirse á ella todas las causas mayores, segun la máxîma establecida por los cánones, y observada siempre por la Iglesia galicana. En conseqüencia el Santo Padre anuló la sentencia de separacion, y ordenó al Rey que volviese á recibir á Ingeburga.

Esto pasaba el año 1196. El Rey no hizo caso alguno de la sentencia del Papa Celestino, el qual dexó caer este negocio, y entre tanto se casó con otra. Pero el Pontífice Inocencio III algun tiempo despues, queriendo hacer justicia á Ingeburga, puso el reyno en entredicho, y se observó con tanto rigor, que en todas partes es-

taban las iglesias cerradas, y los cadáveres permanecian sin sepultura. Entonces el Rey, movido de los clamores del pueblo, llamó algunos prelados y algunos Sacerdotes para consultar con ellos lo que debia hacer, y todos á una voz respondieron, que se debia obedecer á la santa Sede. Con esto dixo al Arzobispo de Rheims su tio: „Lo que el Papa me ha escrito que la sen„ tencia de separacion que vos pronunciasteis no „ es mas que una fábula y una ilusion, ¿es cier„ to?" El prelado no se atrevió á desconvenir en ello. Y el Rey le replicó: luego vos sois un impertinente en haber pronunciado tal sentencia. Luego despues volvió á recibir á Ingeburga, y despidió á Ines de Merania, con quien se habia casado despues de la sentencia de divorcio que los prelados de Francia habian dado contra Ingeburga. (9)

He referido estos dos lances con alguna extension contra lo que acostumbro, para dar al lector un bosquejo del modo con que en aquel tiempo se trataban las causas matrimoniales respecto á la materia de que se trata, y para hacer conocer el excesivo rigor con que se obsérvaban los grados del parentesco quando se trataba de contraer matrimonio. El Papa Juan VIII los extiende indefinidamente [1] mientras que haya no-

(9) Estas extremadas resoluciones no siempre produxeron los mismos buenos efectos.

1 Epist. 198.

ticia del parentesco: parece que se seguia bastante esto en la práctica. Este Papa, hablando de los matrimonios incestuosos, dice: *Quod licitum facere christianis non est, dum usque se generatio cognoverit.* Inocencio III en el quarto Concilio de Letran sintió los inconvenientes de este rigor, y restringió los grados prohibidos al quarto inclusive; pero de modo que el grado mas distante vence al mas próxîmo y le hace inútil. A lo menos esto es lo que se practica hoy dia, y lo que enseña Cavarrubias *, seguido en esto de casi todos los canonistas.

Por todo lo que se ha dicho hasta el presente se ve, que á excepcion de los matrimonios de hermanos con hermanas, que casi todas las naciones han mirado con horror, como se ve en Aristóteles [1], los Príncipes fueron los primeros que establecieron los impedimentos dirimentes del matrimonio entre los parientes: y que la Iglesia ha adoptado sus leyes sobre esta materia, y ha extendido despues su prohibicion á grados mas distantes. Así se puede decir que los grados de parentesco de la línea colateral son originariamente de derecho civil, y lo son formalmente de derecho eclesiástico por lo concerniente á los grados que pasan de los primos hermanos [2]. En Santo Tomas [3] se pueden ver las razones que

* Véase y téngase presente lo que se dixo en la nota al capítulo 6 sobre la autoridad de los Príncipes para poner impedimentos dirimentes del matrimonio.

1 Lib. 2. Polit. c. 1. 2 Tom. 1. de Matrim. part. 2. c. 6. 3 1. 2. q. 15. art. 9. in corpore.

movieron á la Iglesia á hacer estas leyes.

Ademas del parentesco natural, que proviene tanto de los matrimonios legítimos como de las uniones lícitas, la alianza que se contrae por medio del Sacramento del Bautismo ó de la Confirmacion forma tambien impedimentos del matrimonio entre el que ha sido ministro ó los padrinos y madrinas, y la persona que ha recibido estos Sacramentos; pero estos impedimentos son puramente eclesiásticos. Ni aun aparecen establecidos antes del fin del siglo IV, y aun hay motivo de dudar de ello, pues no tenemos mas fiador que la carta del Papa *Deus dedit* á Gordiano de Sevilla, cuya autenticidad ponen en duda los críticos de nuestro tiempo.

Lo que hay mas cierto para la antigüedad del impedimento dirimente que resulta del parentesco espiritual, es la ley de Justiniano y el cánon 53 del Concilio *in Trullo*, que le establecieron; y ni aun hablan de él sino en quanto al Bautismo, sin mencionar el Sacramento de la Confirmacion, como se ve en el monge Mateo Blastares [1]. Pero Carlo Magno [2] autorizó este impedimento respecto á la Confirmacion, como el del Bautismo; y no hay apariencia que antes de este Príncipe haya esto tenido lugar en quanto á la Confirmacion, cuya administracion rara vez se separaba de la del Bautismo en los primeros tiempos, como lo vimos en la Historia de la Confirmacion. Es, pues, mas probable que en

1 Quæst. Matrim. 2. 2 Lib. 5. capit. 100.

tiempo de este Príncipe este impedimento se declaró dirimente en nuestras Iglesias. Esto aparece tanto por el pasage de sus Capitulares que hemos indicado, como por el Concilio de Maguncia que lo dice formalmente [1]: *Nullus filiam ob Confirmationem ducat uxorem, ubi autem factum fuerit, separentur.*

Desde este tiempo el impedimento dirimente del parentesco espiritual [2], á lo menos el que proviene del Bautismo, pasó á ley en toda la Iglesia. Tenia tambien mucha extension, la que en lo sucesivo se vió obligada (la Iglesia) á incluir en límites mas estrechos, á causa de los embarazos que freqüentemente ocasionaba esto en las familias y en los estados. Antes del Concilio de Trento se contaban tres especies de parentesco espiritual, los que leemos en Graciano [3]. La primera era, y es aun hoy, la que contraen el bautizado y los padrinos y madrinas. La segunda, á la que llamaban *compaternitas*, era no solamente como al presente entre el ministro y los padres y madres del bautizado, y entre los padrinos y madrinas y los padres ó madres del bautizado; pero ya en la Iglesia latina no le hay entre la muger del que bautiza y los padres y madres del bautizado, y entre la muger del padrino y los padres y madres del bautizado. La tercera, que ya no está en uso en el occidente despues del Concilio de Trento, pero lo está aun en el oriente, como

1 Can. 55. 2 In Resp. ad Bulgar. Nicol. Pap. c. 2. 3 Quæst. 1. c. 30.

nos lo asegura el monge Mateo, se llama *fraternitas*, y se contraia entre los hijos, ya del que bautizaba, ya del padrino y de la madrina del bautizado, y los hijos de este, y aun de los de su padre y de su madre, es decir, entre sus hermanos.

La Iglesia latina ha variado tambien sobre el parentesco espiritual que proviene de la Confirmacion, como sobre el que proviene del Bautismo, y segun las reglas que se hallan en Graciano sobre este asunto [1] era lo mismo de uno que de otro Sacramento. Pero al presente la alianza que se contrae por la Confirmacion es solamente entre el confirmado, su padre y su madre, y entre el padrino y la madrina: y aun para esto es necesario que el padrino ó la madrina tengan al niño que se confirma sobre el brazo derecho al tiempo de la administracion del Sacramento; ó si es adulto el que recibe la Confirmacion, que tenga su pie derecho sobre el pie derecho del padrino ó de la madrina. Tambien se ha abolido en muchas diócesis el uso de dar padrinos y madrinas en la Confirmacion.

Quando en otro tiempo se usaba la adopcion, esta formaba tambien una especie de parentesco que se llamaba *legal* [2], y la Iglesia lo reconocia por impedimento dirimente. Se extendia primero entre la persona que adoptaba y la que era adoptada, y sus hijos hasta la quarta generacion.

1 Can. *Si quis filiastrum dictum est* q. 1. 30. 2 Nicol. I. de Cognat. legali.

Segundo, entre la persona adoptada y los hijos del adoptante, mientras que estaban baxo la patria potestad. Tercero, entre la muger del que era adoptado y la del adoptante, ó entre la muger del que adoptaba y el que era adoptado. De suerte que estas personas no podian casarse entre sí, segun los cánones de la Iglesia y las leyes romanas. El monge Mateo advierte que esta alianza se contrae aun en Grecia, sobre todo despues que la adopcion está allí acompañada, y se hace con una ceremonia eclesiástica.

En Francia estaba tambien introducida en tiempo de la primera raza de sus Reyes, si se ha de creer al Abad Tritemio en sus Anales; pues, segun dice, Sigeberto, Rey de Austrasia, hijo de Dagoberto, adoptó en 672 á Hilderico, hijo de Grimoaldo, maestro de su palacio; pero desde muy largo tiempo cesó este uso en el reyno; y los hijos adoptivos no suceden sino como legatarios, y por consiguiente la adopcion no causa impedimento alguno del matrimonio. Segun la costumbre de Xaintes [1] un padre que tiene hijos puede adoptar á un extraño para que suceda por cabeza con ellos en sus bienes; pero no es mas que legatario, y los Obispos de Xaintes no le prohiben el casarse con la hija del tal hombre.

[1] Art. 1.

## ARTICULO II.

### *De la afinidad y de la pública honestidad. Hasta qué grado se extendian en otro tiempo los impedimentos que resultan de la una y de la otra.*

La afinidad fue establecida en la Iglesia desde los primeros siglos por impedimento dirimente. El Concilio de Elvira [1] quiere que se niegue la comunion, aun en la muerte, á un viudo que contrae matrimonio con la hija que su difunta muger tuvo de otro lecho. Lo qual era declarar nulo el matrimonio en quanto en aquel tiempo podia la Iglesia: porque sin duda los Obispos de aquella santa asamblea no hubieran usado de este rigor si el que habia cometido tal incesto hubiese vuelto á entrar en sí, y hubiese abandonado esta alianza criminal.

El Concilio de Neocesarea [2] se explica mas por menor sobre la misma materia quando ordena que se expela de la congregacion de los fieles hasta la muerte á la muger que se casó sucesivamente con dos hermanos. „No obstante, dice, „si en este extremo promete que en caso que „recobre la salud romperá el tal matrimonio, se usará de humanidad con ella, y recibirá la penitencia.”

En Francia particularmente fue declarada la

1 Can. 26. 2 Can. 2.

afinidad legítima impedimento dirimente por el Concilio tercero de Orleans de 533, por el de Agda del mismo siglo, y por el quinto de Paris en 614, cánon 4º Se debe referir la ordenanza de este último Concilio, especialmente porque se le puede considerar como un Concilio general de todas las Galias, de las que casi todos los Obispos se hallaron en él, y en este sentido está calificado de general por un Sínodo de Rheims celebrado diez años despues. Estas son sus palabras: „Hemos juzgado á propósito el quitar del » pueblo christiano las uniones incestuosas, de » suerte que si alguno se casa con la viuda de su » hermano, con la hermana de su muger, con su » entenada..... con la viuda de su tio, sea pater» no ó sea materno, sea separado de la comunion » hasta que disuelva públicamente esta union ilí» cita." Hácia este tiempo el Papa Vigilio escribió á S. Cesario que separase al Rey Teodoberto de su cuñada, con quien este Príncipe se habia casado despues de la muerte de su hermano.

Los Emperadores christianos [1] condenaron tambien los matrimonios de los afines. Constantino, Constante, y aun Juliano [2], declararon ilegítimos los hijos que naciesen del matrimonio de un cuñado con su cuñada. Teodosio y Honorio [3] extendieron esta prohibicion á los primos hermanos, á quienes prohibieron baxo la misma pena el casarse con la prima hermana de sus di-

1 Conferencias de Paris tom. 2. pag. 292. 2 Cod. lib. 3. tit. 12.
3 Ibid. lib. 3.

funtas mugeres. Justiniano [1] no quiere que un hombre pueda casarse ni con la hija que su muger tuvo de otro matrimonio, ni con la madre de su muger, ni con la que su padre se hubiese casado en segundas nupcias, ni con la mugèr de su hermano, ni con la hermana dè su muger.

La afinidad ilegítima fue tambien tenida en otro tiempo por impedimento dirimente. San Basilio [2] nos asegura que el que es tan infeliz que peca con su madrastra, comete un crímen que es castigado por los cánones del mismo modo que el incesto que se comete con sus hermanas. El mismo Santo, despues de haber condenado al que peca con su hermana de padre ó madre á una penitencia de once años, dice en el cánon siguiente, que es el 76: La misma pena está decretada contra los que se casan con sus madrastras. Para convencerse enteramente de que S. Basilio extendia tambien el impedimento á la línea transversal, basta poner los ojos sobre el cánon 77, en el qual dice, despues de haber ordenado en el que precede una penitencia de siete años: „Obsérvese lo mismo con los que se casan con dos hermanas, aunque en diferentes tiempos, esto es, aunque sucesivamente."

El Emperador Justiniano habla clarísimamente del impedimento de la afinidad ilegítima, quando trata de corruptores á los hijos que se casan con las concubinas de sus padres: *Crimen stupri committunt* [3]. El Concilio de Worms na-

1 L. 19. Cod. Justinian. 2 Ad Amphil. c. 79. 3 Cod. l. 5. tit. 4.

da dexa que desear sobre esto hablando en estos términos [1]: „Si un hombre tuvo comercio ile-„gítimo con una hermana, y se casó pública-„mente con otra, esta no debe habitar con él, „sino que las dos hermanas podrán casarse con „los que juzgaren del caso." Lo mismo se observa en la Iglesia griega, segun Blastares; porque en ella está prohibido á un hombre prometido el casarse con la persona con quien tiene esponsales, si ha abusado de su parienta."

El Derecho civil y Justiniano no reconocen afinidad en la línea colateral mas allá de los hermanos y hermanas por alianza; pero la Iglesia ha sido mas exâcta, prohibiendo no solamente los matrimonios entre los aliados en línea recta hasta el infinito, como ellos lo hacen en el Derecho civil, sino prohibiéndolos tambien en la línea transversal hasta el quarto grado. Es decir, que la Iglesia ha prohibido á un hombre no solamente casarse con su madrasta ó con su nuera y sus hijas hasta el infinito, sino tambien casarse con su cuñada ó con la muger de su primo hermano en caso que esta enviude, y con las parientas de estas mugeres hasta el quarto grado. En otro tiempo se extendia esto mas en la Iglesia latina; pero el Concilio de Letran lo restringió de este modo. En la Iglesia griega no está prohibido entre los aliados sino hasta el tercer grado, segun el Derecho oriental. Entiendo el tercer grado en el sentido de los canonistas.

1 Can. 63.

La afinidad en la línea recta parece ser un impedimento de derecho natural; pero la que forma la línea colateral puede considerarse como provenida de derecho positivo humano: quiero decir, del derecho tanto eclesiástico como civil: y por lo dicho hasta el presente habeis visto que las dos potestades concurrieron á establecerlo; aunque en la ley de Moyses los matrimonios entre los aliados en esta línea no estaban prohibidos: y para conservar la distincion de las familias en el pueblo de Israel, estaba tambien ordenado que el hermano se casase con la viuda de su hermano muerto sin sucesion.

La afinidad legítima de la línea colateral se extendia en otro tiempo mucho mas allá de los límites que hoy tiene. Habia tres especies de ella, que se llamaban afinidad de dos familias, afinidad de tres familias, afinidad de quatro familias. Los cánones explican esto largamente, y el autor de las Conferencias de Paris [1], á quien remito al lector. Pero el Papa Inocencio III en el Concilio quarto de Letran quitó sabiamente la prohibicion que habia de casarse en el segundo y tercero género de afinidad, porque esta confusion de alianzas entre tantas familias daba motivo á muchos matrimonios inválidos. Así en el occidente no hay otra afinidad que sea impedimento dirimente que: primero, la que contrae un esposo con los parientes de su muger, y recíprocamente: segundo, la que contraen dos per-

1 Tom. 2. pag. 101.

sonas cada una de su parte con los parientes de una y otra, quando incurren entre sí en la simple fornicacion ó en adulterio.

Los matrimonios estan aun prohibidos en el oriente entre los aliados de las tres familias [1]; pero es propiamente en la línea recta: lo qual se observa tambien en el territorio del Parlamento de Ruan, donde no se permite, aun con dispensa de Roma, el matrimonio de un hombre con la viuda de su padrastro. Este Parlamento, por sentencia de 1º de Marzo de 1607, lo prohibió á uno llamado Porcher, sopena de la vida, por mas que alegase una dispensa de Roma, el decreto del Concilio de Letran, y una decision de la Sorbona. La jurisprudencia de este Parlamento se funda sobre que esto es contrario á la pública honestidad [2]. Ha dado otras sentencias conformes á esta sobre la misma materia; pero no se aparta de la disciplina de la Iglesia latina en quanto á la línea colateral. Por sentencia de 22 de Setiembre autorizó el matrimonio de un hombre con la viuda de su cuñado.

Quando la Iglesia estableció la afinidad por impedimento dirimente del matrimonio, estableció tambien que esta alianza se contraxese solamente entre una esposa y los parientes de su esposo, y entre el esposo y los parientes de la esposa: en conseqüencia prohibió á una esposa el casarse en segundas nupcias con los parientes de su esposo, y á un esposo que quedó viudo con

1 Leunclav. t. 1. lib. 6. et 8. 2 Diccion. de los Arrest. verb. *Matrim.*

los parientes de su esposa, porque los parientes de un esposo vienen á ser una misma carne con el otro esposo.

La razon y el motivo de esta decision, que es de S. Gregorio Magno, parece que insinúa que del mismo modo los parientes del esposo son aliados con los parientes de la esposa; y esto dió motivo de dudar en tiempo del Papa Inocencio III si podian casarse entre sí. Pero el uso habia introducido en la Iglesia latina el que se casasen: por exemplo, que un padre y un hijo se casasen con la madre y con la hija, dos hermanos con dos hermanas &c.; este uso era conforme con la decision de S. Gregorio. Habiéndole consultado un Obispo de Italia sobre este punto, respondió [1] que no habia afinidad entre los parientes de un esposo y los parientes de la esposa, y que podian casarse legítimamente: de suerte que un padre y un hijo pueden casarse con la madre y con la hija, un tio y un sobrino con dos hermanas &c. Este mismo uso se sigue al presente en el occidente, y segun los canonistas latinos: *Mi aliado no es aliado de mi hermano ni de mis parientes.*

La disciplina de los Griegos es muy diferente: creen que los parientes del marido y de la muger son aliados entre sí. Sisinio, Patriarca de Constantinopla, es el que lo regló así en el siglo X: puede leerse el decreto en Leunclavio y en Bonfidio. Este prelado trata á tales matrimo-

1 Cap. *Quod super his* de Consanguinit. et affinit.

nios de criminales, pretendiendo que estaban condenados por S. Basilio; y para este efecto prohibió en un Concilio los matrimonios de dos hermanos con dos primas hermanas, de un tio y de un sobrino con dos hermanas &c. Los sucesores de Sisinio se conformaron en lo sucesivo con su decreto; y en el Derecho oriental vemos muchas decisiones de los Patriarcas que despues de él anularon estas suertes de matrimonios. Los Griegos no exceptuan de esta regla sino un solo caso, segun Demetrio, Arzobispo de Bulgaria, y Blastares; es á saber, quando el tio y el sobrino se casan el uno con la tia y el otro con la sobrina; y aun esta qüestion no fue resuelta hasta despues de grandes debates, y despues de haber sido agitada en dos Concilios.

No me resta mas que decir en órden al impedimento de afinidad sino que el que proviene de una union criminal no se extienda al presente entre nosotros mas que al segundo grado inclusive. Pasemos al de la *pública honestidad*, del qual tenemos poco que decir, siendo lo concerniente á esta materia mas propio de los canonistas que nuestro, no habiéndonos propuesto sino tratar de él como simple historiador.

Este impedimento tiene tanta conexîon con el de afinidad, que los Griegos no distinguen el uno del otro: así es inútil el extendernos sobre esta materia para hacer ver en qué se diferencia su disciplina de la de los occidentales: basta advertir al lector que siguen en esto las mismas re-

glas que para la afinidad, de la que hemos hablado en este capítulo. Veamos, pues, ahora lo que se ha practicado y aun hoy se practica sobre esto en la Iglesia latina.

La pública honestidad supone que las personas no son de una misma sangre, en lo que se diferencia de la cognacion natural; y que ellas ni aun han mezclado su sangre por la union de sus cuerpos, en lo que se distingue de la afinidad. Fórmase solamente ó por el empeño de los esponsales, que son como un matrimonio proyectado, ó por el matrimonio, aun quando jamas ha sido consumado. El impedimento que resulta de estas causas se llama pública honestidad, porque, como se dice en el Derecho [1], no es cosa honesta ni conveniente que ciertas personas (tales como son los que han contratado) se casen entre sí. Los Parlamentos estan muy atentos á hacer observar las reglas de la decencia y de la Iglesia sobre este artículo, como aparece por una sentencia de 1.º de Abril de 1586 [2] que condenó á una muger á que hiciese *amende honorable* sobre el lugar, y á ser azotada por haberse casado y haber tenido dos hijos de aquel con quien su hija habia tenido esponsales.

Es cierto que este impedimento no es de derecho natural: casarse con los parientes de su desposado, ó de la con quien se hubiere desposado, no es contrario ni al fin principal, ni al fin

1 L. 46. de Rit. nupt. 2 Diccionar. de las sent. verb. *Matrimonio* n. 521.

menos principal del matrimonio, es decir, como explica Santo Tomas, ni á la generacion, ni á la educacion de los hijos. Tampoco hay prohibiciones en el derecho divino sobre este particular.

Parece, pues, que el derecho civil comenzó el primero [1] á establecer el impedimento de la pública honestidad; y que despues la Iglesia, habiendo juzgado muy sabias las leyes de los Príncipes sobre este punto, las adoptó, explicó y extendió. Tenemos en Graciano [2] dos cánones muy antiguos, con los nombres del Papa Gregorio y del Papa Julio, que establecen el impedimento de la honestidad pública por los esponsales y por el matrimonio no consumado. Del mismo modo está autorizado entre los orientales desde el siglo XI. Xifilino en los dos Concilios que celebró en 1066, y que fueron confirmados por el Emperador Nicéforo Botoniates, regló lo concerniente á esta materia con la mayor exâctitud.

En otro tiempo entre nosotros los esponsales, aun los inválidos ó hechos contra las reglas de la Iglesia, producian este impedimento [3]. Esto habia sido reglado así por el Papa Celestino III [4]. Juan Andres advierte que el Cardenal Ostiense habia trabajado con zelo, pero sin suceso, en el Concilio de Leon, para hacer mudar esta disciplina; con todo eso, solamente en el Concilio de Trento se hizo esta mudanza. Esto fue determinado en la sesion 24, capítulo 3º

1 Instit. t. 10. §. 9. 2 27. q. 2. 3 Bonifac. VIII. cap. unic. de Spons. 4 Cap. *Ad audientium* de Sponsalib.

Antes del Concilio de Letran el impedimento de la pública honestidad que proviene de los esponsales, se extendia, como la afinidad, hasta el séptimo grado. Desde este Concilio no se extendia ya sino hasta el quarto; y despues del Concilio de Trento no pasa del primero. Así al presente en la Iglesia latina está prohibido á un hombre que contraxo esponsales con una muger, el casarse con su madre, con su hija ó con sus hermanas, porque le son parientas en primer grado, y *vice versa* á una muger; pero puede casarse con los demas parientes.

No es lo mismo del impedimento dirimente que proviene del matrimonio rato. Como el Concilio de Trento no se explicó sobre esto, los canonistas juzgan sabiamente que dexó subsistir las antiguas reglas establecidas sobre este particular en el Concilio lateranense. Así es aun hoy dia prohibido al que se casó sin haber consumado el matrimonio el casarse con las parientas de su muger hasta el quarto grado inclusive; lo qual no obstante debe entenderse del parentesco natural, no de afinidad, porque solo se habla de aquel en el Derecho, en las Decretales y en el Sexto.

# CAPITULO XI.

*Del impedimento del rapto, y de las diversas penas con que se castigaba este crímen en diversos tiempos. Se representa como despues de haber castigado rigurosamente á los raptores hasta el siglo XI, despues se usó de mas indulgencia con ellos. Con esta ocasion se habla de los matrimonios de los hijos de familia, y se exâmina lo que los antiguos pensaron de su validez.*

Si todos los cánones que llevan el nombre de los Apóstoles fuesen de la misma antigüedad, y tuviesen la misma autoridad, sabriamos por ellos qual era la disciplina de la Iglesia en órden al rapto antes de la conversion de los Emperadores; pero se sabe que los treinta y cinco que siguen á los cincuenta primeros seguramente no son del número de los cánones apostólicos; que Juan el Escolástico de Constantinopla fue el que los añadió á los cincuenta; que Dionisio Exîguo reconoció ser verdaderos, y los únicos que la Iglesia del occidente recibió desde largo tiempo. Pero es bien referir aquí lo que en el cánon 66 de ellos se dice tocante al rapto, tanto mas quanto veo habilísimos críticos que los tienen á todos por muy antiguos. Ve aquí el contenido de dicho cánon: „Si alguno retiene una muger que no „está desposada, y que ha robado con violen-

„ cia, sea excomulgado; y no le sea permitido „ tomar otra, sino que guarde la que ha elegi- „ do, aunque ella sea pobre."

No se usó en la Iglesia de tan grande indulgencia con los raptores desde el siglo IV, á lo menos desde el tiempo de S. Basilio. Digo desde el tiempo de S. Basilio, porque antes de él el Concilio de Ancira [1] estableció casi lo mismo que el cánon de los Apóstoles que acabamos de alegar, ordenando que el que hubiere robado una doncella desposada, la devolverá á aquel con quien se desposó, aunque ella por su parte haya padecido violencia; *etsi vim passæ sunt*. Lo qual á mi parecer significa, aunque aquellos de quienes trata el cánon hayan robado las tales doncellas con violencia, ó á lo menos aunque las hayan violado. El primer sentido es enteramente conforme al del cánon apostólico; el segundo no se aparta mucho de él; y yo no veo como el autor de las Conferencias de Paris pudo decir que por este cánon del Concilio de Ancira se declaró nulo é inválido el matrimonio que un raptor contraxese con la doncella que hubiese robado [2]. Yo he advertido en esta obra, que por otra parte me ha servido mucho, otras muchas faltas que he pasado en silencio; y lo que advierto aquí es solamente para que los eclesiásticos que usan de ella no se fien enteramente en su exâctitud: quizá yo tambien habré cometido algunas faltas en ciertos lugares por no haber recurrido á las fuen-

1 Can. 11. 2 Tom. 2. pag. 363.

tes; lo qual no obstante me ha sucedido rara vez, y quando no tenia á mano las obras que allí se citan en ellas.

San Basilio en su cánon 22 considera ciertamente como nulos los matrimonios contraidos por los raptores, á menos que aquellos á quienes pertenece la doncella robada consientan en ellos; pero en tal caso el matrimonio venia á ser legítimo, segun este Padre. Esto se ve por estas palabras: „Quítesele al que ha tomado por mu„ger la que ha robado, y que no está desposa„da con otro (tal es el sentido del cánon leyén„dole todo entero), y sea restituida á los suyos „para que hagan de ella lo que juzguen á pro„pósito, ya sean sus padres ó madres, ya sus „hermanos, ó qualesquiera otros que tengan au„toridad sobre la tal doncella; y si consienten „en dársela á dicho hombre, podrán hacer esta „alianza; si no, no se les obligará á ello."

El Santo Doctor puso la mira principalmente en el rapto respecto á la validez ó invalidez del matrimonio en la oposicion de los padres; y aunque condena á rigurosas penas á los raptores, no parece que considera sus matrimonios como nulos, sino en quanto se hacen contra la voluntad de aquellos á quienes pertenecen las doncellas que han robado. En el cánon 30 habla de esto en estos términos: „En lo tocante á los que „cometen el crímen de rapto, no tenemos re„gla antigua perteneciente á ellos; pero diremos „nuestro sentir. Es necesario que ellos y sus

„ cómplices sean excluidos de la oracion por tres „ años. Y si esto no se hizo con violencia no se „ les impondrá pena, con tal que al rapto no „ haya precedido crímen con la persona roba- „ da ni violencia. En quanto á la viuda, que es „ dueña de su persona, podrá seguir al que la „ robó."

Por aquí veis que S. Basilio no insiste sobre el rapto en sí mismo como impedimento diri- mente. No obstante se puede decir que le con- sidera como tal, en quanto el matrimonio que se hace por esta via se hace contra la voluntad de aquellos de quienes la persona robada depende, ó aun sin su consentimiento: lo qual, segun el Santo, basta para hacerle nulo; y esto aparece no solo por lo que dice en general en el cánon 40, que las convenciones de aquellos ó aquellas que estan baxo la potestad agena no pueden subsis- tir, lo qual asienta con ocasion de los matrimo- nios de los esclavos, sino por lo que declara abier- tamente en el 42, esto es, que los matrimonios que se hacen sin el consentimiento de los que se depende son fornicaciones: despues de lo qual añade: „Los que se casan, pues, viviendo su pa- „ dre (sin su consentimiento)..... no estan libres „ de vituperio hasta que aquel haya consentido: „ entonces el matrimonio tendrá lugar y subsis- „ tirá." Todo lo que se acaba de decir en órden á la doctrina de S. Basilio prueba á mi parecer, que el rapto segun él es un impedimento diri- mente, en quanto la persona robada está aun ba-

xo la potestad de los padres ó tutores, y se hace contra su voluntad.

El Concilio de Calcedonia [1], así como el Papa Simaco [2], trataron con rigor á los raptores; y el Concilio de Chalon sobre el Saona [3] creyó tambien que el de Calcedonia declaraba nulos sus matrimonios, aunque en él no se halla esto expresamente. Pero particularmente en los antiguos Concilios de Francia el rapto está abiertamente declarado impedimento dirimente. El primer Concilio de Orleans congregado por los cuidados del gran Clodoveo en el año 511, está expreso sobre esto en uno de sus cánones (el 2.º) que contiene: „En quanto á los raptores hemos „ juzgado á propósito que se observe lo siguien„ te: es á saber, que si el que ha robado una „ doncella se retira á la iglesia con ella, y cons„ ta que esta ha padecido violencia, sea luego „ libertada del poder del raptor; y que este, ha„ biendo obtenido el librarse de la pena de muer„ te y del castigo corporal, esté sujeto á la con„ dicion de esclavo, y que tenga facultad de re„ dimirse. Y si la que ha sido robada tiene su „ padre, y ella ha consentido en el robo antes ó „ despues, será restituida al padre....., y el rap„ tor estará obligado á darle satisfaccion." El segundo Concilio de Orleans habla tambien de las penas debidas á los raptores, pero en otro caso; porque en el cánon 16 se trata de los que cometen este crímen, respecto á las vírgenes consa-

1 Can. 27. 2 Ep. ad Cæsar. Arelat. 3 Can. de *Puellis* 36. q. 2.

gradas á Dios, así como en el tercer Concilio de Paris del año 555 [1]. Pero en el cánon que sigue al que se ha indicado, los Padres someten á la anatema á los que roban las doncellas ó las viudas contra la voluntad de sus padres, y á los que las piden á los Reyes para esposas.

El Concilio de Meaux, celebrado en 845 en tiempo de Cárlos el Calvo, confirmó [2] el reglamento del primero de Orleans, ordenando que los raptores y sus cómplices no puedan jamas contraer matrimonio: en lo qual pretende seguir la sentencia sinodal del bienaventurado Gregorio (es Gregorio II) [3]: *Quicumque deinceps rapere virgines, vel viduas præsumpserint, secundum sinodalem B. Gregorii sententiam, ipsi et complices eorum anathematicentur, et raptores sine spe coniugii perpetuo maneant.* Era preciso sin duda que este desórden hubiese llegado en aquel tiempo á ser muy comun, pues que este Concilio hace cinco cánones seguidos sobre esta materia [4].

Este reglamento del Concilio de Meaux fue confirmado pocos años despues en un Sínodo de Pavía baxo el Papa Leon IV, y en el de Troisly, que prohibe á los raptores el matrimonio, ya sea que hayan usado de violencia, ya que se hayan servido de artificios para conseguir su fin, y ni aun quiere que se casen con las que han robado, aunque ellas despues consien-

1 Can. 5. 2 Can. 66. 3 Synod. Rom. can. 10 y 11. 4 Can. 64, 65, 66, 67 y 68.

tan en ello, y aunque ellos las hayan dotado.

La Iglesia necesitaba de la autoridad de los Príncipes para hacer executivos sus decretos sobre esta materia; y por esto los Obispos del segundo Concilio de Aix-la-Chapelle celebrado en 836 exhortan á los Condes y á los Príncipes del reyno á que les ayuden con su autoridad, para castigar á los raptores que contra las prohibiciones de la Iglesia se casaban impunemente con las doncellas ó con las viudas que habian robado.

En esto los Obispos no hacian mas que pedir la execucion de las leyes que los Emperadores Romanos y los Reyes de Francia habian publicado sobre este asunto. El Emperador Constantino, estando en Aquileya en 320, habia hecho una ley sobre el rapto [1], á la qual su hijo llama con razon una ley muy severa; y lo parecia tanto mas, quanto las leyes precedentes no ordenaban sino un castigo bastante leve por un crímen tan grave. La ley contiene muchas cosas notables que pueden verse en el original. Priva aun de la sucesion paterna y materna á las doncellas que hubieren sido robadas á pesar suyo, siendo dificultoso que no sean á lo menos culpables de no haber guardado con bastante cuidado y precaucion un tesoro que debia serles tan precioso.

En lo sucesivo [2] Constante su hijo moderó por una ley de 12 de Noviembre de 349 la que su padre habia hecho contra los raptores; pero

1 Tillemont, Vida de los Emperadores, p. 177. 2 Id. ibid. p. 349.

esto fue solamente á fin de que fuesen castigados mas fácil y mas prontamente. Su moderacion no llegó tampoco sino á hacer cortar la cabeza á las personas libres. En quanto á los esclavos, quiso que fuesen condenados al fuego. Se ve, dice Mr. de Tillemont, la execucion de esta ley en la historia de Constancio, en quanto á Pedro Valvomer, que habia violado á una doncella de calidad. Juliano el Apóstata [1] se contentó con desterrar á otra persona por el mismo crímen. Justiniano confirmó las leyes de sus predecesores, prohibiendo absolutamente á la doncella robada el tomar por esposo al raptor, y queriendo que sus padres fuesen desterrados si consentian en tal matrimonio. En fin, Carlo Magno en sus Capitulares [2] ordenó lo mismo, ya sea que el que cometió este crímen emplease para llegar á este fin la fuerza ó la seduccion: *Si quis filiam rapuerit, vel furatus fuerit, aut seduxerit, numquam eam legitimam uxorem habere possit.*

La Iglesia griega desde S. Basilio ha mirado siempre, y aun al presente mira los matrimonios de las personas robadas con sus raptores como concubinatos muy criminales, que nunca pueden llegar á ser matrimonios legítimos. Balsamon [3] es el que nos hace saber que es tal el uso de los orientales, porque esto está así ordenado por el Concilio de Calcedonia, y en las *Basílicas* ó Constituciones de los Emperadores: y sobre este

1 Novell. 143. et 150. 2 Lib. 1. c. 104. et lib. 7. c. 395. 3 Respons. ad Marc. Alexandrin. interrogat. 63.

fundamento en sus respuestas á Marcos de Alexandría declara nulo el matrimonio de un raptor con la doncella que habia robado aunque los padres quieran consentir en ello, porque las Constituciones lo prohiben con pena de destierro.

Esta disciplina, afirmada por tantas leyes eclesiásticas y civiles, no se mantuvo tan bien en el occidente. La especie de anarquía que se introduxo en Francia al fin del siglo IX y durante el X hizo los raptos freqüentísimos, y la debilidad de la potestad pública usurpada por muchos pequeños señores, puso á los prelados fuera de estado de hacer observar en este punto las leyes de la Iglesia: de suerte que se acostumbró insensiblemente á una cosa que llegó á ser como ordinaria, y fue preciso tolerar el mal, á que ya no se podia poner remedio. De donde viene que Ivon de Chartres en el siglo XI dice positivamente [1], que quando un hombre habia robado una doncella para casarse con ella, no se seguian ya literalmente los antiguos cánones, sinó que el uso era que los jueces eclesiásticos hiciesen exâmen por las circunstancias del rapto, si se habia de hacer gracia al raptor, ó tratarle con rigor.

El Papa Lucio III, que fue consultado cerca de un siglo despues de Ivon de Chartres, dice positivamente [2] que quando un hombre habia robado una doncella para casarse con ella, el matrimonio era buèno y legítimo, si en lo sucesivo la doncella habia consentido en él: porque,

1 Epist. 19. 2 Cap. *Cum causa* de Raptor.

como contiene la Glosa, desde que ella consiente se rehabilita su matrimonio de qualquier manera que se haya hecho el rapto: *Qualiter cumque aliqua sit rapta.* Inocencio III [1] siguió estos principios, y hasta el Concilio de Trento los raptos fueron, no solamente tolerados en el occidente, y freqüentemente impunes, sino tambien algunas veces favorecidos por los Príncipes: no se contemplaban ya sino como un impedimento *prohibitivo*, ó simplemente impediente, para servirme del término de los canonistas.

Al Concilio de Trento, pues [2], se debe el restablecimiento de la disciplina antigua en órden al impedimento del rapto, Hizo este reglamento, digno de su sabiduría, á solicitacion de los Embaxadores de Cárlos IX; y los Reyes de Francia por su parte hicieron revivir el antiguo uso de la monarquía, no solamente prohibiendo el rapto pena de muerte, sino declarando nulos los matrimonios de los raptores contraidos antes que las personas robadas fuesen puestas en libertad [3]. Ló qual es aun una mitigacion de la antigua disciplina observada en Francia: porque no era permitido al raptor el casarse jamas con la que habia robado, aunque ella consintiese en ello y tambien sus padres. Ya habeis visto pruebas de ello, y ved aquí otra sacada de los Capitulares de Herardo de Tours [4]: *Qui rapiunt fœ-*

1 Cap. *Accedens* de Raptor. 2 Sess. 24. c. 6. 3 Véase el edicto de Blois del año 1579, el de Luis XIII de 1639, y el de Luis XIV de 1697. 4 Cap. 108.

*minas, furantur, vel seducunt, licet ipsis et parentibus conveniat, eas uxores non habeant.*

El Concilio en su decreto no distingue el rapto de violencia del de seduccion: así igualmente uno y otro son impedimento dirimente; y los Reyes de Francia lo dicen positivamente en sus ordenanzas, dadas en conformidad del decreto del Concilio. Queremos, dice Henrique III en el artículo 24 de la ordenanza de Blois, hecha para establecer en Francia la disciplina de la Iglesia conforme al Concilio de Trento, que los que se hallaren *haber sobornado hijos ó hijas &c.* Solamente se ha de notar que el rapto de seduccion no tiene lugar sino para con los menores que estan aun en la potestad de padre, madre ó tutores: porque en saliendo de la edad de la menoridad, los jóvenes no se juzgan ya capaces de seduccion en asunto de matrimonio. Con todo, el rapto de violencia es siempre impedimento dirimente, quando la persona es mayor: basta para esto que haya sido robada contra su voluntad. (10)

Hay tambien autores que pretenden que el

(10) El autor de las notas á la Disertacion del Señor Francisco María Muscetula (*de Sponsalibus ac Matrimoniis filiorum familias*, en la nota 12. dub. 1.) observa, que es diferente en este punto la disciplina de los Italianos de la de los Franceses: porque en Italia no se hace esta distincion de rapto de violencia y rapto de seduccion en quanto á irritar el matrimonio, sino que sola la violencia es impedimento dirimente, aunque tambien la seduccion haga el contrato ilícito y pecaminoso.

impedimento del rapto tiene lugar quando un hombre jóven es robado por una muger mayor: la ordenanza de Blois y la de Luis XIII del año 1639 [1] lo dan bastante á entender: *Queremos que todos los que cometen rapto ó arrebatamiento de las viudas, hijos ó hijas que estan baxo la potestad de otro &c.* No obstante parece que segun la fuerza de los términos de que se sirvió el Concilio, *inter raptorem et raptam*, el rapto que es impedimento dirimente no se entiende sino de las viudas ó de las doncellas robadas por hombres, y no del rapto de un jóven por una muger: porque, como dice un autor juicioso, como el uno sucede muy freqüentemente, y el otro rarísima vez, correspondia á la sabiduría de la Iglesia el prohibir el uno baxo penas muy rigurosas, sin autorizar el otro. En Francia piensan algunos diferentemente, y se puede leer en el Diccionario de las Sentencias [2], que se ha reconocido como rapto el robo de los mozos hecho por mozas; pero otros jurisconsultos franceses no son de este sentir, y no juzgan que la pena de la ordenanza tiene lugar en órden á la moza que hizo robar á un mozo [3]. Papon refiere tambien una sentencia de 31 de Mayo de 1535, que lo juzgó así. Dexamos este punto de jurisprudencia á los que les pertenece para pasar á otra materia.

El Rey Cárlos IX habia solicitado tambien

1 Artic. 169. 2 Verb. *Matrim.* n. 641, verb. *Rapto.* 3 V. Thebeneau lib. 22. t. 6. n. 4.

que el Concilio de Trento declarase nulos los matrimonios de los hijos de familia contraidos sin el consentimiento de sus padres. El Cardenal de Lorena y los Obispos de Francia hicieron grandes instancias para esto en el Concilio. Este estaba bastante dispuesto á dar esta satisfaccion á los Franceses; pero por las representaciones de un teólogo de reputacion (el P. Laynez) que representó que si se decidia esto se persuadiria el mundo que la doctrina de Calvino, que los cree nulos por derecho natural y divino, habia prevalecido, se contentó con declarar en un decreto que la Iglesia no los aprobaba.

Veamos al presente lo que pensaban los antiguos. Se sabe qual era la extension de la patria potestad segun las leyes romanas. Esta potestad era una especie de soberanía que daba á los padres: primero, el derecho de hacer morir á sus hijos. Esta les fue quitada baxo los Emperadores Adriano y Antonino Pio: segundo, el poder de vender y empeñar sus hijos á sus acreedores en pago de sus deudas: lo qual les fue prohibido por los Emperadores Diocleciano y Maxîmiano: tercero, desheredarlos por justas razones: quarto, en fin, hacer anular sus matrimonios quando los hacian sin su consentimiento. Las leyes concernientes á este último artículo se leen aun en el Digesto [1]; y este poder duraba toda la vida del padre, á menos que el hijo fuese emancipado. Rómulo lo habia establecido.

1 Lib. 23. t. 2.

Quando el Imperio romano abrazó el christianismo, los Emperadores no mudaron esta jurisprudencia, y la patria potestad permaneció inviolable en este punto, y Justiniano la confirmó á imitacion de los Príncipes christianos sus predecesores [1]: „Los ciudadanos romanos, dice, cá„sense segun las reglas....., pero con tal que los „hijos de familia tengan el consentimiento de sus „padres.....: porque la ley civil y la razon na„tural lo exîgen...... Si algunos obran de otra „suerte no habrá ni marido, ni muger, ni nup„cias, ni matrimonio, ni dote:" *Si adversus ea aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiæ, nec matrimonium, nec dos intelligitur.*

La Iglesia, que nació y que se formó en cuerpo de religion en medio del Imperio romano, adoptó en los primeros siglos las leyes de aquel que no eran opuestas al evangelio. Por lo que se dixo en el principio de este capítulo visteis que San Basilio pensaba como los jurisconsultos de su tiempo en órden á la validez de los matrimonios de los hijos de familia, que tenia por concubinatos criminales, si no se hacian por consentimiento de los padres [2]. Tertuliano no tenia mejor opinion de ellos, como aparece en lo que dice: *Nec in terris sine consensu parentum rite et iure nubunt.*

Pero particularmente desde el siglo IV la Iglesia atestiguó como aprobaba las leyes de los Príncipes sobre este punto. El Concilio quarto

1 Instit. lib. 1. t. 10. 2 Can. 42.

de Cartago,[1] quiere que los hijos sean presentados al Sacerdote por mano de sus padres quando vienen á pedirle la bendicion nupcial. El quarto Concilio de Orleans[2] quiere que se mire mas como un cautiverio que como matrimonio la tal alianza, y que no se admita la que en este género se hace contra la voluntad de los padres y de las madres. El Concilio de Paris del año 555[3] anatematiza á los que por voluntad del Rey, y sin el consentimiento de los padres, pretenden casarse con una doncella ó con una viuda. El Papa Nicolas I en su respuesta á los Bulgaros[4], que es un monumento precioso de la doctrina de su tiempo, enseña que el consentimiento de las partes, así como el de aquellos en cuya potestad estan, es necesario para contraer legitimamente matrimonio.

Los Capitulares de los Reyes de Francia estan expresos sobre esto[5]. Ordenan que el que se haya casado con una doncella sin el consentimiento de su padre, se la vuelva si la pidiere; y que ademas de esto sea condenado á una multa de quarenta sueldos. Declara ilegítimos á esta suerte de matrimonios, así como á los hijos que nacieren de ellos.

La historia nos ministra muchos exemplos de matrimonios declarados nulos por falta del consentimiento de los padres. Flodoardo entre otros refiere[6], que habiéndose casado la Prince-

1 Can. 11. 2 Can. 22. 3 Can. 6. 4 Cap. 2. 5 Lib. 2. c. 4. et lib. 7. c. 363. 6 Histor. Rem. lib. 3.

sa Judith, hija de Cárlos el Calvo, y viuda de un Rey de Inglaterra, con Balduino, Conde de Flándes, sin consentimiento del Emperador su padre, los Obispos de Francia, á quienes este Príncipe se quejó de ello, anularon el matrimonio por un juicio solemne. El Papa Nicolas I, á quien Balduino presentó sus quejas, no pudo hallar que oponer á la sentencia de los Obispos, sino que se contento con juntarse con Hincmaro de Rheims para obtener de Cárlos la gracia para la Princesa y el Conde, que se volvió á casar segunda vez *in facie Ecclesiæ*. Mas arriba hemos hablado de la casacion del matrimonio de Luis el Tartamudo con Ansgarda, por haberse hecho sin consentimiento de su padre. El Príncipe se volvió á casar con Alix, y en ella tuvo un hijo póstumo, á quien no se le disputó el estado, y despues sucedió en la corona con el nombre de Cárlos el Simple.

Todo esto hace ver quan necesario era en otro tiempo para la validez de los matrimonios de los hijos de familia el consentimiento de los padres. Los Griegos no han variado de disciplina en este punto; pero en el occidente no ha sido lo mismo [1]. Hácia el siglo XI se comenzó á no mirar ya como nulos los matrimonios de este género. En las Decretales de los Papas [2] ya no se habló sino del consentimiento de las partes para validar los matrimonios: los teólogos vinie-

1 Conferencias de Paris t. 2. pag. 396. 2 Can. *Cum locum*, cap. *Licet* de Sponsal.

-ron á apoyar esta mudanza. Todos los hombres, dixeron, son de semejante naturaleza en lo tocante al cuerpo y á la facultad de la generacion [1]; y por consiguiente, en llegando á la edad de la pubertad, todos se hallan en estado de tomar su partido, quando se trata de matrimonio, independentemente de otro qualquiera. Esta razon seria muy buena si el matrimonio fuese simplemente un contrato natural; pero es ademas un contrato civil, al qual por consiguiente la potestad pública puede poner cláusulas y condiciones cuyo defecto le haga nulo.

La Iglesia hubiera podido hacerlo en el Concilio de Trento: Henrique II en 1556 prohibió tales matrimonios con graves penas. Y hoy en Francia, dice Mr. Hericourt [2], se declaran nulos los matrimonios celebrados por los menores sin consentimiento de los padres, madres ó tutores: porque el rapto de seduccion se considera como impedimento dirimente; y se presume siempre que los matrimonios de esta naturaleza son efecto de la seduccion. Esta presuncion de sobornacion está establecida por las ordenanzas; y la menoridad sin otra prueba basta para juzgar que el menor ha sido robado y sobornado.

Mr. Hericourt añade en una nota, que hay autores que pretenden que la razon por qué los Parlamentos han declarado nulos los matrimonios de los hijos de familias sin consentimiento de sus padres, es la clandestinidad: y en efecto

1 D. Thom. 2.2.q.104.art.6. 2 LL. Eccl. de Matrim. art. 2. n. 74.

las ordenanzas en algunos pasages llaman clandestinos á los tales matrimonios. Seria de desear, continúa este hábil jurisconsulto, que nuestros Reyes se explicasen de un modo mas claro y mas preciso sobre una materia de esta importancia; y que declarasen á los hijos menores incapaces de contraer sin consentimiento de sus padres, madres ó tutores, á lo menos sin una sentencia en el caso en que los tribunales superiores juzgasen que la negativa de los padres y madres era injusta. (11)

(11) Los Franceses, los quales, como se observó arriba, consideran tambien como impedimento dirimente el rapto de seduccion, pueden tal vez atribuir á seduccion los contratos de los hijos de familia menores, y por esto reputarlos por inválidos. Pero en Italia, donde no reyna esta disciplina, se sigue la doctrina del santo Concilio de Trento (*sess. 24. de Reformat. Matrim. c. 1.*), el qual excomulga á aquellos „que falsamente afirman ser nulos los ma„trimonios contraidos por los hijos de familia sin el con„sentimiento de sus padres." Pero declara al mismo tiempo: „que la santa Iglesia por justísimas razones prohibió siem„pre semejantes matrimonios." De donde se sigue que pecan gravemente no solo los hijos contrayentes, sino tambien los Párrocos que los casan, y los Obispos que dan la licencia; y no solamente quando falta el consentimiento de los padres, sino tambien el del tio, tutor ó superior, ó en suma de otro qualquiera que haga respecto de tales hijos las veces de padre. Todo esto lo prueba con evidencia el Sr. Muscetula en su citada Disertacion con autoridades de los Padres, Concilios y Doctores, y con razones &c. Y para probarlo basta la citada decision del Concilio Tridentino, la qual demuestra que los hijos en tales contratos se harian desobedientes á la Iglesia en materia tan grave.

## NOTA AL CAPITULO XI.

El rapto, de que se trata en este capítulo, se define así: es arrebatar con violencia y fuerza á una muger contra su voluntad para casarse con ella, ó para violarla. Los Franceses [1], por lo que se dirá luego, á la palabra *contra su voluntad* añaden la de *seducida invitæ, vel seductæ*. Pero siendo el rapto impedimento dirimente del matrimonio establecido por el Concilio Tridentino, parece conveniente exponer lo que aquella sagrada congregacion dispuso sobre esta materia. Ordenó [2] lo primero, que no pueda subsistir ni ser válido el matrimonio contraido entre el raptor y la muger robada mientras que esta está en poder del raptor. Segundo, que si separada del raptor y puesta en libertad, y en lugar seguro y libre consintiere en contraer matrimonio con él, pueden contraerle. Tercero, que aun en este caso el raptor y todos los que le aconsejaron, auxîliaron y favorecieron (para el rapto) queden por el mismo hecho excomulgados, perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad; y en caso de ser Clérigos, que sean depuestos. Quarto, que ademas el raptor esté obligado á dotar decentemente, á arbitrio del juez, á la que robó, que se case ó no se case con ella.

Para que el rapto, pues, sea impedimento dirimente es preciso: primero, que la muger sea

1 Ap. Nat. Alex. Theol. dogm. et mor. t. 3 c. 4. art. 12. 2 Sess. 24. de Refor. Matrim. c. 5.

arrebatada con violencia y contra su voluntad: porque si ella consiente voluntariamente en ser llevada de la casa de sus padres á otra, no puede decirse hurtada; y esto aunque despues del hecho mude la voluntad. Segundo, es necesario que para contraer el matrimonio esté aun en la potestad del raptor: porque, si ha sido puesta en plena libertad, y allí voluntaria y libremente expresa su voluntad de casarse con el raptor, cesa ya el impedimento del rapto. Aun antes del Concilio de Trento lo habia dispuesto así el Papa Inocencio III por estas palabras: „La doncella que ha sido robada contrae legítimamente con el raptor si muda despues su disenso en consentimiento, y finalmente comienza á gustarle lo que anteriormente le desagradó, siendo por otra parte las dos personas legítimas para contraer."

Al impedimento del rapto de violencia añaden los Franceses el rapto de *seduccion* como incluso en el decreto del Tridentino, aunque este no lo especifica; y en sus juicios anulan los matrimonios contraidos mediante qualquiera de las dos especies de rapto. Tienen á la verdad fundamento, ya en el capítulo *Placuit* del Derecho canónico [1], ya en el Capitular de Carlo Magno, ya en el Estatuto de Heraldo de Tours, y ya en la Ordenanza de Blois. Este rapto de seduccion interviene quando la muger es sacada de la casa de sus padres, tutores &c. con violen-

1 De Raptor.

cias, con ruegos fraudulentos é importunos, con promesas y persuasiones engañosas, y finalmente con artificios que se juzgan equivalentes á una violencia moral.

Anúlanse en Francia los matrimonios contraidos con este rapto de seduccion; y siendo por la persuasion de que este está contenido en el decreto del Tridentino que establece el impedimento dirimente del rapto, parece consiguiente que la declaracion de esta nulidad incluye no solamente los efectos civiles, sino tambien el vínculo y los demas efectos espirituales, como sin duda los comprehende el rapto de violencia. No se dice si la doncella seducida es puesta (como en el otro rapto) en libertad, donde pueda ser desengañada y evidenciársele que ha sido seducida, para que consienta libremente en casarse ó no. Yo lo ignoro, y los jueces sabrán lo que han de hacer en tales casos.

Pero lo que se me hace muy duro es lo que se añade al fin del capítulo con Mr. Hericourt, esto es, que en Francia se declaran hoy nulos los matrimonios contraidos por los menores sin consentimiento de los padres, tutores &c.: porque se presume siempre que los matrimonios de esta naturaleza son efectos de la seduccion....., y la menoridad sin otra prueba basta para juzgar que el menor ha sido robado y sobornado. Esto, digo, se me hace muy duro; y es la razon: porque juzgar así siempre (no hablo en quanto á los efectos civiles) me parece que es establecer

un impedimento dirimente que no pudieron conseguir que estableciese el Concilio Tridentino; ó antes bien es eludir indirectamente el otro decreto del mismo Concilio, en el qual [1] declaró que justamente deben ser condenados; y efectivamente „ anatematiza á los que falsamente afir„ man que los matrimonios de los hijos de fami„ lia contraidos sin el consentimiento de sus pa„ dres son nulos," pues con suponer siempre rapto de seduccion en tales matrimonios, y siendo el rapto de seduccion impedimento dirimente, quedan declarados nulos los tales matrimonios por la falta de consentimiento de los padres, contra lo que declara el Concilio.

Tampoco me acomodo á que siempre se haya de presumir seduccion en todos los matrimonios de los menores (se entiende ya púberes) sin el consentimiento de sus padres. No niego que pueda intervenir seduccion en varios casos y circunstancias; pero en todos no puedo persuadirmelo: porque se ve con bastante freqüencia que jóvenes de ambos sexôs, sin persuasiones, sin engaños, y sin lo demas que constituye el rapto de seduccion, sino por solo el amor que se tienen, se resuelven á casarse entre sí, no consintiendo, y aun repugnándolo los padres. Y contrayendo el matrimonio ante el Párroco y testigos, tampoco parece que puede decirse su matrimonio clandestino, que es la otra razon que algunos jurisconsultos alegan: pues el Concilio

1 Cap. 1. sess. 24. de Reform. Matrim.

Tridentino nada mas pide para evitar la clandestinidad que el que se contraiga ante el Párroco y dos ó tres testigos.

En órden al consentimiento paterno para los matrimonios de sus hijos, á la nulidad que el defecto de él induce en ellos, á los edictos de los Príncipes que la establecen, y á los efectos á que puede extenderse esta nulidad, creo que diximos lo bastante en la nota al capítulo 6º Pero para mayor explicacion añadimos, que parece cierto por la autoridad de S. Basilio que se alega, que en la Iglesia griega se reputaron nulos los tales matrimonios, y mas siendo cierto que aun al presente, como asienta nuestro autor, se tienen por tales, sin haber variado en ella esta disciplina. Pero no ha sido así, ni es lo mismo en la Iglesia latina; en que ni ahora ni anteriormente han sido los tales matrimonios nulos en quanto á los efectos espirituales.

En lo presente, y despues del Concilio Tridentino ya lo hemos visto. En lo anterior, ni la autoridad de Tertuliano, ni las de los Concilios, ni las de los Pontífices que se alegan en contrario convencen la nulidad de los expresados matrimonios en quanto al vínculo y démas efectos espirituales; y admiten la genuina exposicion de que los prohiben como ilícitamente contraidos por la falta y pecado grave por la inobediencia de los tales hijos, por la insubordinacion y falta de respeto á sus padres en una materia de tanta importancia; y que conformándose con las leyes

civiles los anulan en quanto á lo temporal y exterior.

Ya diximos en la expresada nota que á esto solo pueden extenderse los edictos de los Príncipes; y aun las leyes del Derecho que se alegan, y que absolutamente anulan los matrimonios de que tratamos, dice el jurisconsulto Paulo [1], que aunque declaran que no son contraidos legalmente, no por eso se disuelven: porque (esta es la razon que da) la consideracion de la pública utilidad prepondera mas que la utilidad privada. Lo mismo se evidencia de la fórmula 14, que expone Bignoni con título de *Formæ veteris secundum legem romanam*, en que se dice: „ Viviendo los padres y sin su voluntad no se „ contraen legítimamente los matrimonios de los „ hijos de familia; pero no se disuelven los así „ contraidos." Se omiten muchos otros autores que entienden del mismo modo las disposiciones del Derecho.

Viniendo al deseo de Mr. Hericourt, que expone nuestro autor al concluir este capítulo, de que los Príncipes declarasen á los hijos menores incapaces de contraer sin consentimiento de los padres &c., á lo menos sin una sentencia en el caso en que los tribunales superiores juzgasen que la negativa de los padres era injusta, ya los españoles tienen plenamente satisfecho este deseo con las disposiciones que dió nuestro religiosísimo Monarca Cárlos III, de gloriosa memoria,

1 Lib. 1. de Sententiar. t. 14.

en su prágmatica-sancion y cédulas correspondientes á ella, en que sin entrar en lo perteneciente al Sacramento, antes bien suponiéndolo válido, priva á los hijos que contraen sin consentimiento de sus padres de los efectos civiles del matrimonio, y da las mas acertadas disposiciones para suplir por justicia el consentimiento de los padres quando injustamente se niegan á darle. De las quales providencias como tan interesantes pondremos un extracto por apéndice de este último tomo.

## ADICION AL CAP. XII.

Explicando nuestro autor en este capítulo el impedimento dirimente del vínculo ó lazo, el que los latinos expresan con el nombre *ligamen*, muestra bastantemente lo que se ha sentido en la Iglesia, y la prohibicion que este vínculo induce, no solamente de tener á un mismo tiempo dos ó mas mugeres, sino tambien tener una muger legítima y una concubina. Esto es lo que en griego se llama *poligamia*, que traducido en latin es lo mismo que *multiplex coniugium*, multitud de matrimonios. Esta poligamia es de dos maneras, la una *sucesiva*, esto es, tener una muger legítima, y muerta esta tomar otra ú otras, de modo que en ningun tiempo se tenga mas de una: la otra se llama *simultánea*, esto es, estar casado á un mismo tiempo con dos ó mas mugeres. La primera es lícita y legítima, como se vió tratando de las segundas, terceras ó mas nup-

cias. La segunda es ilícita, y por el vínculo que induce el primer matrimonio, el segundo ó mas son prohibidos, y nulos por todos derechos.

La poligamia puede hallarse en una muger que tenga dos ó mas maridos, y en un hombre que tenga dos ó mas mugeres. La primera seria tan fea y disonante, que se hallan pocos exemplos de ella aun entre los paganos y gentiles; y por tan rara y extraña no aparecen muchas leyes eclesiásticas que la prohiban nombradamente. La misma ley natural, el precepto divino, la institucion del matrimonio, y la oposicion á todos los fines de este, la detestan y hacen exêcrable; y creo superfluo detenerme en evidenciar que se opone á todas las dichas leyes y á todos los fines del matrimonio, porque qualquiera puede hacerlo por sí mismo.

La segunda especie, esto es, tener un hombre muchas mugeres á un tiempo, se opone tambien á la institucion del matrimonio: pues quando Dios le instituyó solo crió un hombre y una muger, é inspiró á Adan las leyes del matrimonio en aquellas misteriosas palabras [1]: „El hombre dexará á su padre y á su madre, y se unirá á su muger, y serán dos en una carne." Considerando lo qual S. Gerónimo [2] dice así: „Está escrito que serán dos, no en dos, ni en tres, sino en una sola, y la misma carne. Está tambien escrito, dexará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá no á sus mugeres, sino á

1 Gen. III. 2 Epist. ad Salvin.

„su muger;" y del que tuvo dos mugeres dice Tertuliano [1]: „fue marido de dos mugeres, pues „ha hecho no dos, sino tres en una carne."

Esto mismo convence el precepto divino, no solamente en la institucion del matrimonio, sino tambien en la reformacion que de él hizo Jesuchristo reduciéndole á su primera institucion, y elevándole á Sacramento, y repitiendo las palabras que dixo Adan inspirado de Dios, y hablando de solo una muger [2]. Y en conformidad nota el Pontífice Inocencio III [3], si el que dexa una muger y se casa con otra es adúltero, segun la doctrina del Salvador, ¿con quánta mayor razon prohibió el Señor el casarse con otra reteniendo la primera?

Las leyes humanas así eclesiásticas como civiles concuerdan en la prohibicion de la poligamia simultánea. Son innumerables las que la Iglesia en sus Concilios y decisiones pontificias ha promulgado sobre este asunto: algunas cita nuestro autor para evidenciar el precepto eclesiástico; como tambien otras civiles que igualmente la prohiben; y aunque Sócrates [4] refiere que el Emperador Valentiniano por haberse casado con Justina viviendo Severa su legítima muger, publicó una ley que permitia tener á un mismo tiempo dos mugeres, los autores de mejor nota tienen la tal ley por supuesta y fingida.

Desde el principio del mundo hasta el dilu-

1 In exhortat. castit. c. 5. 2 Matth. XIX. 3 Cap. *Gaudemus* extr. de Divortiis. 4 Lib. 4. Hist. Eccl. c. 31.

vio universal se observó la ley de la *monogamia*, esto es, del matrimonio con una sola, sin que se lea otro exemplar de haberla quebrantado que el del impio Lamech que se casó con dos Ada y Sella [1]. Tertuliano cree que Dios le maldixo por haber dado el pernicioso exemplo de trastornar el órden establecido para el matrimonio. Y San Gerónimo se explica así [2]: „Solo á un sanguinario y á un homicida (qual era Lamech) pertenecia ser el primero en tener dos mugeres con quienes pudiese dividir su propia carne; pero su fratricidio y su poligamia hallaron luego en las aguas del diluvio el justo castigo que merecian." Este exemplo imitaron impelidos de su lascivia los gentiles, y lo practican aun los sarracenos ó mahometanos.

En medio de todo esto hallamos que despues del diluvio los Patriarcas y santos varones tuvieron á un tiempo muchas mugeres: v. gr. Abraham tuvo á Sara y á Agar, Jacob tuvo á Lia y Raquel, Bala y Zelfa, y del mismo modo otros grandes y santos personages. En vista de esto los Saduceos, hereges en el tiempo de Jesuchristo, afirmaban que en esta poligamia pecaron aquellos santos hombres, y que por esta causa hirió el ángel al Patriarca Jacob. No fueron mas indulgentes Calvino, Junio, Tarnobio, Beza, con otros muchos sequaces de estos, contra el dictámen comun de los católicos, y aun de Glasio, Brencio, y de casi todos los demas luteranos.

1 Gen. IV. 19. 2 Ap. Auct. Biblioth. Ascet. t. 7. pag. 49.

Es cierto que la poligamia es opuesta al precepto intimado en la institucion del matrimonio, y aun al derecho natural, en el que se reconoce fundado el precepto. Varios son los modos con que los Padres y Doctores católicos excusan á los Patriarcas y demas del pueblo judayco; pero bastaria el ver que en ningun lugar de la sagrada escritura se reprehende esto ni á los Judíos, ni especialmente á los Patriarcas, antes bien se colma á estos de los mayores elogios, y se da auténtico testimonio de su santidad; y aun el mismo Jesuchristo asegura [1] que *sus escogidos descansarán con Abraham, Isaac y Jacob en el reyno de los cielos*.

Pero á mas abundamiento entre los modos de escudarlos me parece preferible el que traen Belarmino, Sanchez y otros muchos, diciendo que el precepto y el derecho natural, que prescriben la única muger, son no *absolutos*, como el odio de Dios, la blasfemia &c., que nunca pueden ser lícitos, ni aun Dios puede dispensar en ellos; sino que son *condicionados*, es decir, que obligan, si Dios, en cuyo plenísimo poder estan los cuerpos humanos y sus derechos, no dispensa en ellos, así como dispensó á Jacob para que engañase á su padre diciendo que era Esau; con los Israelitas para que despojasen á los Egipcios, pidiéndoles con título fingido de préstamo sus joyas; y con Sanson en el suicidio.

Que dispensó, pues, Dios con los santos Pa-

1 Matth. VIII.

triarcas, y á su exemplo con los Judíos, para que pudiesen tener legítimamente mas de una muger, lo aseguran Tertuliano [1], S. Agustin, y con el universal sentir de los Padres y Doctores católicos Santo Tomas en varios lugares. Es cierto que no se expresa en la sagrada escritura esta dispensa; pero de la santidad de vida de aquellos santos varones, de no habérseles reprehendido por la ley ni por los Profetas, antes bien de la íntima comunicacion de Dios con ellos, y de los elogios de su virtud y santidad se infiere que no pecaron en su poligamia, y consiguientemente que Dios les habia dispensado por medio de una inspiracion oculta.

Oigamos á Santo Tomas, que nos instruye y explica esta secreta inspiracion [2]: „Qual es la „ley, dice; tal debe ser la dispensacion de la „ley: y por quanto la ley natural no está escri- „ta, sino grabada en los corazones, por esto no „era conveniente que las cosas pertenecientes á „la ley de la naturaleza se diesen por escrito, „sino que se hiciesen por una inspiracion inter- „na." Y contrayendo esta doctrina á nuestro caso habia dicho en el mismo artículo [3]: „La ley „que obliga al que se casa á no tener mas de „una muger, no teniendo á los hombres por au- „tores, sino al mismo Dios que la estableció, „tampoco podia dispensar de ella otro que Dios:

1 De Castit. c. 5. D. August. lib. 11. de Doctr. Christ. c. 12. 2 In 4. sentent. dist. 33. q. 11. art. 11. in respons. ad tertium. 3 Antea in eod. loco.

„ y como la ley no habia sido publicada ni escri„ ta en alguna tabla, sino solamente grabada en „ el fondo de los corazones como todas las otras „ leyes naturales, quando el *Señor dispensó de „ ella á los Patriarcas* no juzgó á propósito el „ dispensarlos de ella de otro modo que por ins„ piracion interior; y á su exemplo esta dispen„ sacion tácita tuvo tambien lugar en todos los „ otros, mientras que fue conveniente el dispen„ sar de esta ley de la naturaleza."

Varias razones hallan los santos Padres, que pudieron influir para la dispensa de que tratamos. San Agustin asienta [1] que Abraham y los Patriarcas no tomaban muchas mugeres movidos de una ciega concupiscencia, sino solo por un movimiento de sincera piedad [2]. En otra parte dice de ellos que lo hicieron no para satisfacer á una pasion desreglada, sino por *necesidad*. Esta necesidad la fundan en la conservacion y aumento de los verdaderos adoradores de Dios, quando todo el mundo estaba sumergido en las tinieblas de la idolatría, y sola una pequeña porcion de él conocia y adoraba la verdadera divinidad. Y esta razon favorece igualmente por el mismo fin á la poligamia que practicaban los Judíos.

Esta razon alega tambien el Doctor angélico diciendo [3]: „La dispensacion de la ley de única „ muger fue concedida principalmente á los san„ tos Padres, y á su exemplo se derivó á los

1 Lib. 16. de Civitat. Dei c. 25. et lib. 23. contr. Faust. c. 30. et 47.
2 Lib. 2. de Doctr. Christ. c. 12. 3 In 4. dist. 43. q. 11. art. 11.

„ otros en el tiempo en que convino traspasar
„ este precepto de la naturaleza para la mayor
„ multiplicacion de la prole, que se habia de
„ educar en el culto del verdadero Dios......; y
„ quando era necesaria la multiplicacion de la
„ prole, se debió omitir por tiempo el impedi-
„ mento, que podria obstar á los fines secunda-
„ rios á que se dirigia el precepto que prohibe
„ la pluralidad de mugeres."

Otra razon da S. Agustin [1], y es que aquellos santos Padres multiplicaban (por inspiracion divina) los matrimonios para tener hijos con la mira á Jesuchristo, para que su descendencia fuese diferente de todas las gentes: „Como se „ dignó Dios de disponer que ella sirviese para „ profetizar la generacion y la gente de que „ (Christo) habia de venir encarnado." San Ambrosio [2] da otra razon tomada de S. Pablo sobre las dos mugeres de Abraham; y es que contraxo segundo matrimonio con Agar para tener descendencia de ella, y ser así figura de lo futuro, esto es, para significar los dos Testamentos y los dos pueblos, judayco y christiano, conforme al Apóstol, que reconoce una alegoría en los dos matrimonios del santo Patriarca: *Quæ sunt per allegoriam dicta.*

El deseo, pues, de multiplicar el pueblo de Dios y los adoradores de la verdadera divinidad al tiempo que estos eran tan pocos respecto á una infinita multitud de idólatras de que el mun-

1 De Bon. coniug. c. 16. 2 Lib. 1. de Abr. c. 4.

do estaba lleno; la esperanza de que el Mesias prometido habia de nacer de la descendencia de Abraham, padre comun de los Israelitas, á quien Dios se lo habia prometido, y especialmente la inspiracion divina, que todos los Padres reconocen hecha á los santos Patriarcas para unos fines tan loables, excusan así á estos como á los Judíos de la multitud simultánea de mugeres; lo qual, no mediando esto, no hubiera sido lícito, por oponerse á la ley de la monogamia, establecida en la primera institucion del matrimonio.

Pero habiendo cesado ya estos fines, pues habia venido el deseado de las gentes, y el mundo iba á llenarse de adoradores en espíritu de la verdadera divinidad, reduxo Jesuchristo el matrimonio á su primitiva institucion, y prohibió la poligamia que hasta entonces se habia usado [1]: y seria ya un crímen detestable el querer, á imitacion de los Padres del antiguo Testamento y de los Judíos, tener á un mismo tiempo mas de una muger. Podrian alegarse innumerables autoridades que lo prohiben; pero omitiéndolas, nos debe bastar el cánon del Concilio Tridentino [2], que anatematiza „al que dixere que es lícito á „los christianos tener á un tiempo muchas mu- „geres, y que esto no está prohibido por ley „alguna divina."

1 Matth. VIII. 2 Sess. 24. can. 2.

## CAPITULO XII.

*Del impedimento del vínculo* (ligamen). *Con esta ocasion se habla de las concubinas y de su diferente condicion en diversos tiempos. Sobre qué está fundado este impedimento. Precauciones que se toman para que las leyes santas no sean quebrantadas por hombres lascivos.*

Habiendo el Salvador restablecido el matrimonio en el estado de su primera institucion [1], y ordenado que un hombre no tenga mas de una muger, jamas se ha variado sobre este punto en el christianismo: y la poligamia ha sido siempre considerada en él mas como propia de las bestias que de los hombres. „Un hombre casado, dice el „ Apóstol [2], no puede casarse con otra muger en „ vida de la primera. La muger está aligada á la „ ley del matrimonio mientras vive su marido. Si „ su marido muere está libre; y entonces puede „ casarse con quien quisiere." Quizá de este precepto del Apóstol proviene la palabra lazo, *ligamen*, de la que se sirve para expresar este impedimento del matrimonio.

Aun antes del christianismo era reconocido en las naciones cultas [3]. „Un hombre, dice el „ Pretor, es tenido por infame si viviendo su

1 Matth. x. 2 1. Corinth. VII. 3 Leg. *Eum qui* 18. D. ad leg. Iul. de ad.

„muger se casa con otra." Los paganos despues del christianismo prohibieron la poligamia (el Emperador Valeriano), y dieron el nombre de adulterio y de robo al que finge no estar casado, *ficto cælibatu*, para engañar á otra muger, y casarse con ella. Conforme á esta máxîma, cuya inobservancia se castigaba con penas capitales [1], Teodosio el Grande y sus dos hijos prohibieron aun á los Judíos el tener dos mugeres [2].

Los paganos, para suavizar una ley que parecia dura á gentes que hacian consistir su felicidad en la sujecion á sus pasiones, permitian á las personas casadas tener concubinas ademas de sus mugeres; pero el Emperador Constantino [3] se las prohibió por una ley de 14 de Junio del año 320. A esta ley refieren algunos lo que dice Sozomeno, que Constantino abolió las conjunciones ilícitas que hasta entonces no habian sido prohibidas. Se cree que el mismo intento de abolir la libertad criminal que se tomaban los paganos de tener concubinas, fue el que movió á ordenar, como nos lo hace saber el Emperador Cenon, que los que hubiesen abusado de ellas podrian no obstante contraer con ellas un matrimonio legítimo, con tal que ellas fuesen libres; y que en este caso los hijos que ya habian tenido de ellas serian tenidos por hijos verdaderos y legítimos, y tendrian todos los derechos de tales. Pero parece que esta ley no tenia lugar, á lo menos pa-

1 Instit. lib. 1. t. 1. 2 Lib. 8. cap. *de Iudæis*. 3 Tillemont Vida de los Emperadores t. 4. pag. 117 y sig.

ra la legitimacion de los hijos nacidos antes del matrimonio, sino respecto á los que no habian tenido hijos del matrimonio precedente. Cenon, que en 476 renovó la ley de Constantino, no quiso que la tal legitimacion tuviese lugar para los hijos que naciesen despues de la renovacion que habia hecho de dicha ley, pues que no pertenecia sino á los que querian tener hijos legítimos y capaces de sucederles el contraer así matrimonios legítimos. Esta excepcion podia hallarse tambien en la ley de Constantino.

En otro tiempo era una pena muy dura el declarar ilegítimos los hijos de un hombre, como aun hoy lo es [1]. No se tenia á los bastardos sino como gentes que no hacian parte de la república, é indignos de que el estado pensase en ellos [2]. Constantino es el primero que hizo algunas leyes pertenecientes á ellos; pero se cree que les concedia aun menos que Valentiniano I, que permitió al padre que dexase para ellos y para su madre la duodécima parte de sus bienes en caso que tuviese hijos ó nietos, y la quarta si no los tenia.

La Iglesia ha condenado siempre como un desórden intolerable á los maridos que ademas de sus mugeres tenian concubinas, baxo qualquiera condicion que pudiese ser; y ha considerado esto como un adulterio, aunque las leyes del Imperio no eran del todo tan severas, como lo acabamos de ver.

1 Cod. Theod. 4. tit. 6. lib. 1. 2 Cod. Theod. tit. 1. pag. 352.

Para entender bien esto se ha de advertir que el término *concubina* no era en otro tiempo tan odioso como lo es hoy, y que tenia diversas significaciones, de las quales algunas no representaban cosa alguna mala. Este término se tomaba algunas veces para denotar una muger legítima, á quien se daba la fe del matrimonio sin dotarla, sin darla el nombre ni la qualidad de esposa, y cuyos hijos no eran admitidos á la herencia del padre [1]. Quando era una esclava, las leyes [2] no exîgian que hiciese de ello una declaracion en justicia; pero quando era libre era preciso que el que se casaba con ella baxo la condicion de concubina declarase que no la tomaba en qualidad de esposa; y en este caso no tenia ella clase alguna en la casa, y no gozaba de las prerogativas que la ley concedia á las esposas en quanto á los intereses civiles. Así Agar y Cétura son llamadas concubinas de Abraham.

Otra especie de concubinas era la que un hombre tomaba por un tiempo solamente, hasta haber hallado un partido proporcionado. San Agustin habla de estas en una de sus obras [3]: *Concubinæ ad tempus.* Esta era propiamente la que los latinos llamaban *pellex*, y este nombre era menos odioso que el de *amica*, que significa lo que los Franceses llaman en su lengua *maîtresse*.

La Iglesia no ha sufrido jamas [4] que los

1 Hermant Hist. de los Concil. tom. 2. 2 Iustin. novell. 18. c. 5.
3 Lib. de Bon. coniug. c. 4. et 14. 4 Conc. Tolet. 1. c. 17.

christianos casados tuviesen concubinas, ni en la una ni en la otra significacion, á causa del lazo del matrimonio. Siempre ha condenado á los que mantenian concubinas de la segunda especie, aunque no estuviesen ligados con el vínculo del matrimonio, como se puede ver en el pasage indicado de S. Agustin; pero en este caso se les permitia tenerlas de la primera especie. Por esto se dice en el cánon 7º de los Apóstoles: „Si alguno despues del bautismo entra en segundas „ núpcias, ó si tiene una concubina, no podrá „ ser Obispo." *Si quis post baptismum* (segun la version de Dionisio Exîguo) *secundis fuerit nuptiis copulatus, aut concubinam habuerit, non potest esse Episcopus*: palabras que muestran bastante que estas clases de concubinas en lo respectivo á un hombre libre no estaban mas prohibidas que las segundas nupcias.

El primer Concilio de Toledo está expreso sobre esto; porque despues de haber prohibido á los que estan casados tener concubina, añade [1]: „ En lo restante el que no tiene muger, *uxorem*, „ y tiene una concubina en lugar de muger, no „ sea desechado de la comunion, con tal que se „ contente con una muger ó con una concubina, „ como gustare." En la carta de Luis VI, Rey de Francia, del monasterio de S. Cornelio de Compiegne, se dice: „Ordenamos que de aquí en adelante los Sacerdotes, los Diáconos y los Subdiáconos no tengan ya mugeres concubinas: *Nul-*

1 Can. 17.

*latenus deinceps uxores concubinas habeant*; pero que los otros Clérigos, de qualesquiera órdenes que sean, tengan permiso de casarse con mugeres, *ducendi uxores*, para evitar la fornicacion.

Esta cláusula de la carta de Luis VI hace ver que en aquel tiempo la palabra *concubina* se tomaba aun por la muger legítima, aunque los Sacerdotes, los Diáconos y los Subdiáconos hiciesen mal en tenerlas. Estas concubinas se asemejaban bastante á las mugeres, entre las quales y sus maridos no hay sino lo que llamamos *matrimonio de conciencia* [1]. Ellas eran verdaderamente mugeres, *uxores*, del que se casaba con ellas; pero no gozaban de los privilegios anexos á este estado. Tales son aun al presente con las que los Príncipes y los nobles de Alemania se casan *de mano izquierda*. Yo me acuerdo haber leido en algunas memorias que el Príncipe Jorge Guillelmo de Brunswik-Zelle se casó de esta suerte con una señorita (Leonor des Miers, hija de Alexandro, Señor de Olbrevie en Pitou); de quien tuvo á Sofía-Dorotea, que se casó en segundas nupcias con Jorge Luis, Duque de Hannóver, y despues Rey de Inglaterra, padre del que reyna hoy dia. Esta señorita vino á ser amable á su marido por su virtud y demas qualidades; lo que hizo que el Príncipe se casase con ella *de mano derecha*, lo qual hizo á sus hijos Príncipes y capaces de suceder en los estados de su

1 Du-Cange verb. *Concubina*.

padre. Pero ella no tuvo sino á la mencionada hija, que vivio hasta la edad capaz de casarse.

Jamas, pues, fue permitido en la Iglesia tener á un tiempo mas de una muger ó una concubina, tomando este término del modo que hemos dicho que lo entendian los antiguos en el sentido favorable, es decir, una muger, á quien se habia dado la fe del matrimonio para toda la vida. Si la ley romana permitia dexarla, aunque ella no pudiese hacerlo sin ser tenida por adúltera, la ley del christianismo lo prohibia absolutamente; y el que tenia una concubina de esta especie no podia contraer otro matrimonio mientras que ella vivia, porque el vínculo del matrimonio es indisoluble, tanto de parte del marido como de la muger.

Con razon increpa Mr. de Meaux [1] á los doctores del luteranismo el haber permitido por una infame complacencia, y muy indigna de gentes que se vendian por reformadores del christianismo, el haber permitido, digo, al Landgrave de Hesse casarse con segunda muger viviendo la primera: decision monstruosa, y hasta entonces inaudita en el christianismo. Porque si alguna vez aconteció que Príncipes ó particulares tuviesen mas de una muger á un tiempo, como hay demasiados exemplos de ello, jamas se ha oido decir que tuviesen esta conducta por una deliberacion comun de doctores congregados para consultar sobre un hecho de esta naturaleza, que

1 Historia de las Variaciones tom. 1.

repugna tan visiblemente al evangelio. Y seria en vano querer autorizarse con el exemplo de Carlo Magno.

Es cierto que la multitud de las mugeres y concubinas de este perjudicó algun tanto á su reputacion; pues se le cuentan hasta quatro mugeres con el título de Reynas, y cinco concubinas. Las Reynas son Ermengarda, hija de Desiderio Rey de los Lombardos, la que repudió al cabo de un año; Hildegarda, Fastrada y Luitgarda: despues de la muerte de esta tuvo quatro concubinas en el espacio de trece años, además de la con quien se habia casado antes que con Ermengarda. Pero, como dice Mr. Fleury [1], no es imposible que tres de estas últimas mugeres muriesen en el espacio de doce años, y que nunca tuviese mas que una á un tiempo. Pues parece justo el suponer todo lo que es naturalmente posible antes que creer que un Príncipe ocupado en su vejéz tan santamente hubiese concluido en lascivia. Por otra parte es verosimil que este Príncipe despues de la muerte de Luitgarda, viéndose con tres hijos en estado de reynar, no quiso tomar mas mugeres con titulo de Reynas, sino solamente con titulo de concubinas, en el sentido que hemos explicado este término conforme al Concilio de Toledo.

No vemos en toda la historia de la Iglesia ni en los cánones de los Concilios cosa que no concuerde con lo que hemos dicho del impedi-

1 Lib. 46. c. 10.

mento del vínculo, sino dos ó tres decisiones de Sínodos particulares, en los quales los prelados que los componian parece que no atendieron bastante á un punto tan importante. Creo que se puede poner en este número el Concilio de Verberies tenido en 752 baxo el Rey Pipino. En el cánon 7º de este Sínodo se dice: „Si un siervo „tiene su sierva por concubina, puede si quiere „casarse con una sierva de su condicion, y per„teneciente al mismo señor, despues de haber „despachado á la primera; pero vale mas que „retenga á su sierva." Estas últimas palabras dan bastante á entender que la sierva que el tal siervo tenia por concubina era muger legítima, la que el Concilio le permite despachar para casarse con una moza de su condicion.

El cánon 9º del mismo Concilio, tal como nos lo representa Burchardo [1], y está en los Concilios del P. Labbe, es todavía mas embarazoso, porque contiene que si alguno por necesidad se huye á otro ducado ó á otra provincia, ó si ha seguido á su señor, á quien habia prometido fidelidad, y su muger pudiendo no lo ha seguido retenida por amor á su familia, y á su hacienda, esta estará obligada á vivir célibe durante toda la vida de su marido; pero que el marido podrá, si no puede pasar sin muger, casarse con otra, con tal que haga penitencia: *Nam vir eius, qui necessitate cogente in alium locum fugit, si se abstinere non potest, aliam in uxo-*

[1] Lib. 17. c. 11.

*rem cum pœnitentia potest accipere.*

¿No se podria decir que la multitud de las liviandades obligaba de alguna suerte á los Obispos á cerrar los ojos en ciertos lugares sobre los desórdenes, y á conceder alguna cosa á la dulzura de sus corazones, pero sin aprobarla? El capítulo 110 de Herardo de Tours contiene una disciplina semejante, y hace conocer hasta que punto de corrupcion habian llegado las cosas: Ningun lego, dice este Arzobispo, tenga mas de dos mugeres: lo que excede de ahí pertenece al crímen de adulterio; lo mismo es de la muger: *Nullus laicorum plusquam duas uxores habeat. Quod vero extra est ad adulterium pertinet: similiter et mulier.* Hay ciertas gentes, como dice Salviano [1], á quienes es una especie de castidad el contentarse con pocas mugeres. Y los prelados, sin dar una señal de aprobacion á tales desórdenes, trataban á lo menos de contener las pasiones de los hombres desreglados en los mas estrechos límites que podian.

Pero es cosa rara el haber obrado con tanta blandura: lo hemos visto por lo dicho arriba. Los Príncipes, de concierto con la potestad eclesiástica, han hecho leyes severas contra la poligamia, que tan abiertamente es condenada en el evangelio por nuestro Señor, y que sin ser directamente opuesta al derecho natural, lleva consigo tantos inconvenientes en el matrimonio, que es dificultosísimo el cumplir sus obligaciones.

1 De Gubernat. Dei lib. 4.

Segun la jurisprudencia de Francia, los que eran convencidos de haberse vuelto á casar viviendo sus mugeres, eran antes condenados á pena capital, como lo sabemos por Castel [1], que dice que no ha mucho tiempo que personas convencidas de este crímen fueron ahorcadas. Pero desde algun tiempo se dice que la Tournella ha trocado la jurisprudencia, y que en ella ya no se condena á los hombres sino á galeras, y á las mugeres á ser azotadas por mano del verdugo, y á ser despues encerradas en un convento.

El Concilio de Trento, para detener el curso de este desórden, que era demasiado comun en el tiempo que se toleraban los matrimonios clandestinos, obligó á los Curas á tener un registro para sentar en él los actos de la celebracion de los matrimonios [2], y desde aquel tiempo no se admite ya la prueba de testigos de las promesas del matrimonio, ni de otra suerte que por escrito determinado, en presencia de quatro parientes próxîmos de cada una de las partes, aunque sean de baxa condicion.

Estas sabias precauciones habian en cierto modo sido prescritas en otro tiempo por el Emperador Justiniano [3] para los matrimonios de personas de condicion: pues ordena que los Grandes y los Senadores no puedan casarse sino en una iglesia en presencia del Rector, el qual acompañado de otros tres Clérigos formará un acto de

1 Materias beneficiales tom. 2. p. 342. 2 Sess. 24. c. 1. 3 Novell. 174.

la celebracion del matrimonio, lo hará firmar á los dos esposos, lo firmará él mismo con los otros tres Clérigos, y lo guardará en el tesoro de aquella iglesia. Permite despues á los ciudadanos, pero sin ordenarlo, que lo practiquen casi del mismo modo; y añade que de los matrimonios de los paisanos y de los simples soldados se le da poco.

## CAPITULO XIII.

*Del impedimento de la diversidad de religion. En qué consiste, quándo, y cómo se estableció. De lo que se observa en la celebracion de los matrimonios de los católicos con los hereges.*

La Iglesia ha deseado siempre que sus hijos no se aliasen con los infieles, ni tampoco con los hereges, cuya conversacion y compañía son freqüentemente mas peligrosas para los christianos que las de los que no conocen el christianismo. San Pablo [1] les recomienda que eviten esta suerte de matrimonios: *Nolite iugum ducere cum infidelibus &c.*; y Tertuliano [2], que hace sentir los inconvenientes que hay en ello, parece que trata de concubinatos los matrimonios con los infieles. No obstante, aunque en general la Iglesia no haya aprobado tales matrimonios, se puede decir que los toleró largo tiempo, y que no creia que fuesen inválidos. Aun muchas veces produ-

1 2. Corinth. II. 6. 2 Lib. 2. ad uxorem.

xeron grandes bienes, no solamente por la conversion de la muger ó del marido infiel, sino por la conversion de pueblos enteros, que mugeres piadosas atraxeron á la fe, conduciendo á sus maridos que dominaban á los pueblos á someterse al yugo del evangelio.

Santa Mónica se casó con Patricio aun pagano, é hizo de él un christiano zeloso. La conversion de Clodoveo á la fé, y por conseqüencia ordinaria la de los Franceses, es debida en parte á Santa Clotilde su esposa. Chiesunta, hija del Rey de los Mercios en Inglaterra, fue el instrumento de que Dios se sirvió para la conversion de Offa su marido, Rey de los Saxones occidentales, que por este medio llegaron al conocimiento del evangelio. Teodelinda, Reyna de los Lombardos, que se habia casado con dos de sus Reyes, los sacó del paganismo y del arrianismo. Gissella, hija de Henrique, Duque de Baviera, y hermana del Emperador S. Henrique, habiéndose casado con Estéban, Rey de Hungría, le sometió con todo su reyno al evangelio de Jesuchristo. Santa Nona, madre de S. Gregorio de Nacianzo, se casó con un marido infiel, al qual hizo christiano por medio de las oraciones que dirigia á Dios, y de las exhortaciones que no cesaba de hacerle para que abandonase la secta impia en que estaba metido. La Iglesia, bien lejos de reprobar estos matrimonios, ha dado gracias á Dios de las bendiciones que les habia dado con tanta abundancia, aunque en general reprobaba tales alian-

zas, que pueden ser funestas á las almas comunes.

Todo esto muestra que hasta el siglo XI no se tenia en el occidente la infidelidad de una de las partes contrayentes por impedimento dirimente del matrimonio, aunque despues ha venido á serlo, y aunque tambien los Concilios de los primeros siglos muchas veces prohibieron esta suerte de alianzas. Pero en lo respectivo al oriente parece que fueron declaradas nulas mucho antes de dicho tiempo: pues que el Concilio *in Trullo* prohibe los matrimonios con los hereges sopena de nulidad [1]: ***Sed et si quis eiusmodi aquopiam factum fuerit, irritas nuptias existimare, et nefarium coniugium dissolvi.*** Zonaras y Balsamon notan sobre este cánon que la invalidez de esta clase de matrimonios está en él claramente establecida, y dan razon de los motivos que induxeron á los Obispos á hacer este decreto: pueden verse en dichos autores. Para nosotros observamos solamente aquí que el Emperador Teofilo derogó esta ley quando, segun refiere Bonfidio [2], dió su hermana en matrimonio á Teofombro, Príncipe Persa, y permitió á los Romanos casarse con las Persas, que en su tiempo eran infieles, como aun hoy dia lo son.

En medio de esto, aunque en otro tiempo los matrimonios con los infieles no fuesen reputados nulos é inválidos, la Iglesia en general los reprobaba, y no los toleraba sino en casos parti-

1 Can. 72. 2 Lib. 1. Iuris oriental.

culares, es decir, quando la persona que pretendia tal alianza no lo hacia sino por dictámen de gentes buenas, y ella estaba tan bien afirmada en la fe, que habia motivo para presumir que ninguna cosa seria capaz de hacérsela perder. Por esta causa, como estas disposiciones son raras, vemos tantos Concilios que prohiben estos matrimonios á los christianos.

El Concilio de Elvira [1] pone en penitencia por cinco años á los padres que casan sus hijas con los Judíos. Un Concilio celebrado en Roma baxo el Papa Zacarías [2] excomulga á los que incurren en esta falta. El segundo Concilio de Orleans [3] trata de ilícitos estos matrimonios; y el primer Concilio de Arlés ordena que se excomulgue por algun tiempo á la doncella christiana que se casó con un infiel.

Todos estos cánones no establecen la nulidad de los matrimonios de los christianos con los infieles. El tercer Concilio de Orleans es el primero que parece haberlos prohibido con pena de nulidad [4], ordenando que los que los hubieren contraido sean privados de la comunion hasta que se hayan separado. Pero este reglamento no fue observado sino quando mas en los lugares vecinos, y esto no hizo regla en las Iglesias del occidente sino mucho tiempo despues. Casi todos los teólogos [5] pretenden tambien que la Iglesia nunca

1 Can. 16. 2 Can. 19. 3 Can. 11. 4 En 538. can. 13. 5 Estio in 4. sent. dist. 39. sect. 11. Sylv. in supplem. q. 59. Alexand. Theol. dogmat. de Matrim. art. 4.

prohibió estos matrimonios por algun cánon que los declare nulos é inválidos; y que el impedimento que proviene de la diversidad de religion no ha sido establecido sino por un uso y una práctica de toda la Iglesia: práctica que tiene fuerza de ley, y que se formó insensiblemente despues que los infieles vinieron á ser muy raros en los paises de la christiandad, y despues que la Iglesia juzgó á propósito adoptar las leyes de los Emperadores, que castigaron con penas rigurosisimas á los fieles que se aliaban con los enemigos del christianismo.

Una de estas leyes fue publicada por los Emperadores Valentiniano y Valente. Está dirigida á Teodosio, General de la caballería [1]. Contiene prohibicion á todos los habitantes de las provincias, de qualquiera dignidad que puedan ser, de unirse por matrimonio con los bárbaros sopena de la vida. El Emperador Teodosio prohibió lo mismo á los christianos respecto á los judíos [2], queriendo que sean castigados como reos de adulterio aquellos ó aquellas que contraxeren matrimonio con ellos. La mezcla de los bárbaros con los súbditos del Imperio, que sobrevino luego despues sobre todo en el occidente, del que la mayor parte de las provincias vinieron á ser presa de los pueblos septentrionales que se apoderaron de ellas, suspendió por muchos siglos la execucion de estas leyes. Pero en fin se volvió á ellas insensiblemente; y el impedimento que pro-

1 L. 3. Cod. Theod. tit. 14. de Nupt. Gentil. 2 Leg. *Ne quis Iudæor.*

viene de la diversidad de religion se halla establecido hácia el siglo XII ó XIII. Esto es evidente; porque Graciano es el primero que establece la nulidad de los tales matrimonios [1]: aun no se explica claramente; pues que todo lo que leemos en él tira á prohibir así los matrimonios de los hereges con los católicos, como los de los christianos con los infieles; los que con todo eso son los únicos que al presente se miran como nulos por razon del impedimento de la diversidad de la religion. Y aun este impedimento no tiene lugar sino en los paises en que la religion christiana es la dominante: porque al presente en la China y en los otros paises infieles aunque se cuide de que los neofitos no contraigan matrimonio con los no convertidos, y se les desvie de ello en quanto se puede, con todo se les permite quando se juzga necesario, y no hay cosa que temer en órden á la fe de los que contraen [2].

En lo respectivo á los hereges, la Iglesia del occidente no ha juzgado á propósito el declarar nulos sus matrimonios con los católicos, ya sea porque, como dicen algunos, son susceptibles de los Sacramentos por razon del bautismo que recibieron, ó ya antes bien por causa de los inconvenientes que se seguirian en la Iglesia y en los estados católicos, en que los hereges estan algunas veces tan mezclados con los católicos, así por la vecindad como por los intereses de familia, que seria casi imposible impedir estas clases de

1 Cap. 28. q. 1. 2 Conferencias de Paris tom. 3. pag. 13.

alianzas, y que no podria hacerse sin causar grandes embarazos en quanto á lo civil y en quanto á la conciencia.

No obstante esto, vemos que estos matrimonios fueron prohibidos por muchos Concilios antiguos, por el de Elvira [1], por el de Laodicea [2] y por el tercero de Cartago [3]. El Concilio de Calcedonia los prohibe [4], como el herege no prometa convertirse: condicion que el de Laodicea y el de Agda exîgieron tambien, y que los Canonistas griegos (Zonaras, Balsamon y Blastares) entienden conforme á las decisiones de su Iglesia, no de una simple promesa de conversion, sino de la conversion misma: de suerte que segun ellos se pueden contraer esponsales sobre una promesa de la parte herética de convertirse; pero no se puede contraer matrimonio hasta despues de haber cumplido la tal promesa.

No solamente prohiben estos Concilios esta suerte de matrimonios, sino que imponen penas á los que contravienen á esta prohibicion. El Concilio de Calcedonia [5] los somete á la penitencia canónica. Lo qual denota que no se consideraba esto como un negocio de policía, sino como cosa que podia tener fatales conseqüencias respecto á los que temerariamente entraban en tales matrimonios, en los quales corrian riesgo de perder la fe, ó á lo menos de ser causa de que los hijos que naciesen de ellos no fuesen criados de un modo que contribuyese á su salvacion.

1 Can. 16. 2 Can. 10. 3 Can. 21. 4 Can. 14. 5 Ibid.

Estas razones y algunas otras son las que movieron á los Obispos de estos últimos siglos á renovar las prohibiciones que los antiguos habian hecho á los católicos de casarse con los hereges. Tenemos sobre esto los reglamentos de dos Concilios de Burdeos, el uno en 1583, y el otro en 1624. Este último prohibe á todo Presbítero secular y regular, con pena de suspension *ipso facto incurrenda*, el casar á católicos con hereges: lo qual hizo despues el Obispo de Castoria, Vicario apostólico en las Provincias-Unidas, con esta restriccion: *si lo han hecho sin consulta nuestra, y sin nuestro consentimiento especial* [1].

Lo que dice aquí Mr. de Castoria parece suponer que los Obispos pueden permitir estos matrimonios; y hay doctores que enseñan que no es necesario obtener ni pedir este permiso en los lugares en que los católicos y los hereges acostumbran á vivir juntos [2]. Este es el sentir de Isamberto, de Sanchez, de Ponce, de Azor, y de algunos otros. Estos matrimonios, dicen, no estan prohibidos ni por ley natural, ni por ley divina, sino solamente por la ley eclesiástica; y esta está derogada en tales paises por el uso contrario, y por el tácito consentimiento de los Obispos y de los Papas. En este uso se está en Inglaterra: porque aunque los católicos que quieren casarse con hereges piden algunas veces dis-

1 Van-Espen tom. 1. part. 2. tit. 23. c. 8. 2 Conferencias de Paris tom. 3. pag. 31.

pensas á los Vicarios apostólicos, ó á los misioneros que se entremeten á darlas, freqüentemente no las piden. Esta práctica se sigue tambien en Alemania y en Polonia.

Otros teólogos juzgan que se debe pedir permiso para ello á la Iglesia, la qual puede concederle quando median grandes razones. Dicen que ella tiene derecho de dispensar en sus leyes; pero que siempre se ha de suponer que esta dispensa no debe concederse sino quando la ley natural no se viola por tales matrimonios, es decir, que la Iglesia no puede ni debe conceder estos permisos, sino despues de haber tomado las precauciones necesarias para impedir que la parte fiel sea pervertida, y para poner en seguridad la educacion de los hijos en la fe ortodoxâ.

Esta conducta tan sabia es la que observa la Iglesia desde Gregorio III, porque no se ve que antes de este Pontífice haya concedido estos permisos; pero desde su pontificado ha sucedido esto muchas veces. El Papa Clemente VIII usó de esta disciplina con el Duque de Bar, que por mucho tiempo habia solicitado de él que rehabilitase el matrimonio con Catalina de Borbon, hermana de Henrique IV. El Papa, despues de haber tomado todas las precauciones necesarias para que los hijos que naciesen de aquel matrimonio fuesen criados en la fe católica, le permitió casarse con aquella Princesa en presencia del Párroco y de dos testigos sin alguna bendicion nupcial,

en caso que el Concilio de Trento hubiese sido publicado en Lorena; ó bien dándose de nuevo el consentimiento mutuo, si allí no se habia publicado. El Papa Urbano VIII concedió tambien dispensa para el matrimonio de Henriqueta de Francia con el Príncipe de Gales, despues Rey de Inglaterra con el nombre de Cárlos I; y esto se ha practicado despues en diversas ocasiones.

En medio de esto se hallan teólogos que sostienen que el Papa no puede en conciencia conceder esta especie de dispensas por mas precauciones que tome para poner á cubierto la fe del esposo fiel y de los hijos que puedan nacer del tal matrimonio. Tal es el sentir de Mr. Gamache [1] y de algunos otros. Se fundan sobre esta razon; á saber, que en el tiempo de la celebracion del matrimonio de un católico con un herege hay siempre un pecado, un sacrilegio, y una profanacion del Sacramento, ya sea que el Sacerdote, ó ya que los contrayentes sean los ministros de él; y el Papa, dicen, no puede impedir este pecado con sus dispensas, las que no pueden impedir que el herege sea por solo este título indigno de este Sacramento; y que en el tiempo en que las dos partes se casan no haya un sacrilegio y una profanacion. Mr. de Sainte-Beuve [2] es del mismo sentir, y adelanta mucho este razonamiento.

Este parece demasiado sutil, y no debe á mi parecer vencer el sentir de tan grandes Papas,

1 De Matrim. c. 28. 2 Tom. 2. Casos de conciencia.

que creyeron que en buena conciencia y sin pecar podian conceder este género de dispensas, que el mismo S. Cárlos solicitó de Gregorio XIII en favor de dos personas que se habian casado con hereges. ¿No se podria decir que quando esto sucede, el matrimonio no es mas que un contrato civil, que basta para hacerle legítimo? En este caso no habria profanacion del Sacramento. Es cierto que Estio [1] sostiene que el matrimonio de un herege con un católico es Sacramento, aunque no lo sea entre un católico y un infiel, que no es susceptible de él; pero sus pruebas, cuyo exâmen dexo á los teólogos, me parecen bastante débiles. Parece tambien que la intencion de la Iglesia no es en este caso que las partes contrayentes reciban el Sacramento: porque aunque los matrimonios de herege con católico se hagan á la puerta de la iglesia en presencia del Cura y de dos testigos; pero el Cura no les da la bendicion nupcial, sino que solamente es espectador del consentimiento mutuo que las partes se dan por palabras de presente.

Esto se practicó así en el matrimonio de Henriqueta de Francia con Cárlos I, Rey de Inglaterra, como se refiere en el Mercurio frances [2]. Con todo eso, Guillelmo de Hugues, Arzobispo de Ambrun, no tomó esta precaucion quando casó al Condestable Lesdiguieres. He aquí lo que se halla sobre esto en la vida de este Señor escrita por su secretario Luis Videl: ,, A su vuel-

1 In 4. sententiar. dist. 39. 2 Tom. 2. pag. 359.

„ ta, pues, de Leon, habiendo llamado un dia á „ su gabinete tanto á este (el hermano del pri- „ mer Presidente del Parlamento del Delfinado) „ como á Morges, y á Guillelmo de Hugues, Ar- „ zobispo de Ambrun, sabio prelado, de quien „ hacia particular estimacion, ya por su inteli- „ gencia en los grandes negocios, ya por su cien- „ cia y por su piedad, les declaró su intencion, „ y explicó las razones con que pretendia justi- „ ficarla, esto es, que queria casarse con una mu- „ ger de inferior clase (María Vignon), hablán- „ doles de esto como de una cosa resuelta......., „ y el mismo dia 16 de Julio se casó con la Mar- „ quesa en casa del Baron de Marcieux por ma- „ nos del Arzobispo. Algunos dias despues se so- „ metió á la censura eclesiástica de los de su re- „ ligion, por haber celebrado este matrimonio „ segun las formas de la Iglesia católica, que „ repugnaban á la creencia que él profesaba en- „ tonces."

# CAPITULO XIV.

*De la impotencia natural y preternatural. De qué modo se conducian en otro tiempo y se conduxo despues en órden á los que padeciéndola contraian matrimonio. Con esta ocasion se habla en pocas palabras del matrimonio de los viejos, de los impúberes, y de las mugeres estériles.*

Toda impotencia no rompe el lazo del matrimonio, sino solamente la que es perpetua, ya natural, ya preternatural, y que precede al matrimonio: porque la que sobreviene despues de contraido el matrimonio obliga solo á los que le han contraido á abstenerse del uso del matrimonio, y á vivir entre sí como hermano y hermana, quando es cierta y conocida de ambas partes [1].

» Quisiéramos poder dispensarnos de entrar » en esta materia, que la impureza de estos úl» timos siglos ha hecho muy pública, dice el au» tor de la Biblioteca Canónica [2], y que ha hecho » poner en uso remedios que son peores quizá » que el mal:" pero como nuestro intento no nos permite guardar enteramente silencio sobre este asunto, procuraremos tratarlo con tanta circunspeccion, que los oidos castos no se ofendan de él; lo qual nos será tanto mas fácil, quanto no ha-

1 Innocent. III. cap. *Quoniam frequenter.* 2 Tom. 2. V. *Matrimonium* pag. 81.

blaremos de estas cosas como canonistas, y aun menos como casuistas, sino como simples historiadores, como lo hemos advertido muchas veces.

Diximos que la impotencia, sea natural ó sea preternatural, disuelve el vínculo del matrimonio, con tal que sea perpetua. El derecho natural estableció este impedimento: porque una impotencia de esta naturaleza pone á la persona que la padece fuera de estado de cumplir las obligaciones á que se obligó casándose. Ademas de esto tales alianzas son muy opuestas á los dos fines principales del matrimonio, y no se pueden concordar con la fidelidad que los esposos se deben mutuamente, con el deseo que deben tener de dar hijos al mundo, y con la santidad del Sacramento, que los impotentes podrian violar por un gran número de pecados que el pudor obliga á cubrir con el velo del silencio.

Sin duda por esta razon no se halla nada sobre este asunto en los mas antiguos monumentos eclesiásticos, no interponiendo la Iglesia en los primeros siglos su autoridad para disolver una alianza que era nula por sí misma: solamente aconsejaba á los que se hallaban empeñados en ella, y no podian separarse sin escándalo, que viviesen juntos como hermano y hermana si se habian unido de buena fe, y dexaba á la potestad pública el castigo de los que conociendo su enfermedad habian entrado maliciosamente en el estado del matrimonio: en lo qual era apoyada por las leyes de los Príncipes, que declaraban

nulos los tales matrimonios, *innuptæ nuptiæ* [1], y castigaba á los que eran tan osados que los contraian, como aparece por una infinidad de leyes de los dos Códigos de Teodosio y de Justiniano [2].

Se ve qual era la conducta de la Iglesia en tales ocasiones en el siglo IX por lo que hicieron Hincmaro de Rheims y otros muchos prelados congregados con él; los quales habiéndoseles rogado que evacuasen una diferencia acaecida sobre este asunto entre dos esposos, se excusaron de ello, y remitieron sabiamente su conocimiento á los Condes ó Consejeros de Estado de Ludovico Pio. Estos Obispos no querian tomar conocimiento de esta suerte de negocios, porque estos habian ya sido reglados por las leyes, y entre otras por las de Carlo Magno en sus Capitulares [3], en que declara nulos tales matrimonios, y permite á la parte querellante volverse á casar con quien juzgare á propósito, en caso que pruebe lo que afirma: *Si vir et mulier se in matrimonium coniunxerint, et postea dixerit mulier de viro non posse nubere (hoc est copulari) cum eo; si poterit probare quod verum sit, accipiat alium, eo quod iuxta Apostolum, non potuit illi reddere debitum.*

La Iglesia romana es la que ha sido mas reservada sobre este punto. Clemente III, Lucio III y Alexandro III, cuyas decretales se leen

1 Iustinian. novell. 22. Authent. c. 6. *Sed hodie.* 2 Cap. de Repud.
3 Lib. 6. c. 55.

en el libro 4.º de las dos primeras colecciones que se habian hecho antes de la de Gregorio IX, y que se quitaron de esta, aseguran que no era costumbre ni uso de la Iglesia romana el disolver el matrimonio por causa de impotencia, ni separar las partes que estaban casadas en tales circunstancias; sino que se tenia la costumbre de aconsejarles que morasen juntas como hermano y hermana, en caso que no pudiesen vivir como marido y muger. La dificultad que se halla en resolver esta clase de qüestiones, atendidas algunas circunstancias muy difíciles de descubrir, y la indecencia que se encuentra en la averiguacion de la verdad en esta materia, fueron sin duda la causa que habia hecho á muchos sumos Pontífices predecesores de este tomar el partido de no pronunciar sentencia sobre este objeto, dexando la decision á la conciencia de los casados y á los jueces legos, que sobre este punto tenian las leyes de los Príncipes, que les servian de regla.

Es cierto no obstante que mucho tiempo antes de los tres Papas que hemos dicho se habian dado en Roma reglas y decisiones sobre esto. San Gregorio, dice Mr. Hericourt [1], escribiendo á S. Agustin de Inglaterra quiere que se exhorte á una muger casada con un impotente á vivir con él como con su hermano; pero añade que si ella no quiere someterse á esta ley, es preciso separarla, y permitirla casarse con otra per-

1 Ley eclesiástica pag. 452.

sona. El Papa Gregorio II [1] dió una decision semejante. Por otra parte Alexandro III [2] reconoce que el uso de las otras Iglesias de pronunciar sentencia de nulidad del matrimonio en caso de impotencia es legítimo, y que estaba en vigor, en particular en la de Francia. Esto aparece claramente respecto á las Iglesias de Francia por las cartas de Fulberto [3] y de Ivon de Chartres [4], el primero de los quales vivió en el siglo XI, y el otro en el XII. Mateo Blastares reconoce tambien que la impotencia perpetua puede dar lugar á la anulacion del matrimonio.

Esto debe entenderse no solamente de la que es natural, sino tambien de la que es causada por algun maleficio: porque, por mas que digan ciertos autores, se ha de convenir que se hallan algunas que provienen de sortilegio. No solamente ha podido Dios dar al demonio el poder impedir el efecto de la naturaleza para la consumacion del matrimonio, sino que se le da sobre ciertas personas. Los paganos mismos reconocieron alguna cosa semejante. Platon [5] advierte á las personas casadas que tengan cuenta con tales encantos; y en las leyes de las tablas estaba prohibido con pena de la vida servirse de ellos para procurar maliciosamente la impotencia á los esposos. Arnobio [6] y S. Gerónimo [7] llaman á los que usan de maleficio para hacer impotentes á los

1 Cap. *Requisisti* 33. q. 1. 2 Antiq. Collect. 1. Decret. lib. 4. c. 3. 3 Ep. 64. 4 Part. 8. c. 178. et alibi. 5 Lib. 11. Legum. 6 Lib. 1. adv. Gent. 7 In Vita S. Hilarion.

nuevos casados enemigos del matrimonio. Este los describe así: *Obligatores, rei uxoriæ hostes, qui perpetuas, vel nimium diuturnas nuptiarum ferias, ferali carmine et modo indicunt.*

Las historias christianas nos dan una infinidad de exemplos de esto. Sozomeno [1] dice que habiendo Stilicon casado á su hija con el Emperador Honorio, una hechicera le impidió el consumar el matrimonio. Por los maleficios de Brunehaut dice Aymonio que Teodorico su hijo no pudo tener acto con Hermenberga su esposa. Habiendo uno llamado Eulalio robado una doncella de un monasterio de Leon, dice S. Gregorio de Tours [2], sus concubinas le impidieron consumar su matrimonio: *Sed concubinæ eius...... maleficiis sensum eius oppilaverunt.* Segun los historiadores de España María de Padilla habia inspirado á Pedro, Rey de Castilla, con sus maleficios tanto horror á su esposa legítima, que ni aun podia verla. A la misma causa se atribuia la aversion que el Rey Felipe Augusto habia concebido para Ingeburga de Dinamarca, bella y virtuosa Princesa; y hay todo motivo de creer que no se erraba en esto. Paulo Jovio [3] habla del maleficio de que usó Luis de Sforcia para con su sobrino Juan Galeazo para hacerle impotente, á fin de heredar su Ducado de Milan. En fin, la crónica de Alberto Argentino nos asegura que el matrimonio de Juan, Conde de Bohemia, con su muger Margarita fue disuelto en Roma, porque

1 Lib. 7. 2 Hist. Francor. lib. 10. c. 8. 3 Lib. 1.

habia venido á ser impotente por un sortilegio.

Como la concupiscencia domina particularmente en la accion carnal del matrimonio, en esta accion tambien, dice el piadoso y sabio Obispo de Luzon (Mr. Barillon), ha permitido Dios que el diablo mostrase mas el poder que tiene de dañarnos con sus maleficios. La Iglesia lo reconoce en el derecho [1]; y desde el tiempo de Hincmaro casi todos los Rituales señalan no solamente los piadosos avisos que un Cura debe dar á los que se hallan impotentes por algun maleficio, sino tambien las preces que debe hacer para quitar el impedimento. Con todo eso, no se cree ligeramente á los que se quejan de impotencia, especialmente al principio de su matrimonio, y no se han de emplear fácilmente para este objeto los exôrcismos de la Iglesia, dice Mr. Hericourt, porque estas pretendidas ligaduras no son algunas veces sino efecto de una impotencia natural absoluta ó respectiva. ,,Muchas veces la ,, imaginacion herida tiene mucha parte en estos ,, pretendidos nudos ó maleficios. Un hombre á ,, quien se ha amenazado hacer impotente, se ,, cree tal porque se le ha dicho que se emplearia ,, contra él la fuerza de la magia, aunque nada ,, se haya hecho; y cumple despues con el de- ,, ber conyugal porque se le ha hecho entender ,, que se ha destruido su impotencia por un sor- ,, tilegio contrario. Este modo de curar la imagi- ,, nacion es muy condenable.”

1 33. quæst. 1.

En otro tiempo no se procedia como al presente quando se trataba de pronunciar una sentencia de separacion de dos esposos por causa de impotencia. El testimonio de las dos partes, que lo aseguraban con juramento que hacian sobre los santos evangelios, bastaba para esto [1], con tal que fuese confirmado por el testimonio auténtico de seis testigos dignos de fe, que certificasen con igual juramento que habian visto á las dos partes permanecer juntos el tiempo contenido en la ley, y que por causa de su probibad se les podia creer sobre lo que atestiguaban de la impotencia alegada [2].

Si se quiere tomar el trabajo de leer las decretales de los Papas, tales como estan en la primera y segunda coleccion, se podrá convencer de que los Papas antes de Gregorio IX no requerian otras pruebas para la disolucion en los casos de impotencia, quando las dos partes convenian en ella. Esto se llamaba *iurare septima manu.* Los que hacian el juramento con la persona que afirmaba una cosa eran llamados *sacramentales* ó *sacramentarii*, ó bien *coniuratores.* Debian ser gentes de buena reputación, á quienes no se podia imputar crímen alguno; y por esta razon eran exâminados por los jueces antes de admitirlos á prestar juramento. Debian ser tambien de la misma órden y de la misma condicion que el querellante o el acusado: de suerte que si un noble ó un Presbítero, por exemplo,

1 33.q.1.c.1.et 2. 2 Conferencias de Paris tom.3.pag.155.

tenian que afirmar alguna cosa, debian presentar, el primero nobles que prestasen juramento por él, y el segundo Presbíteros. Esto es evidente por un gran número de testimonios que da de ello Mr. Du-Cange [1] en su Diccionario. A veces se exîgia tambien que las personas que hacian este juramento fuesen del mismo sexo ó de la misma familia.

El juramento de siete personas para asegurarse de un hecho era el mas ordinario: el número de los que le prestaban era mayor quando los negocios eran mas importantes; pero quando eran de poca consideracion se contentaba con el juramento de la persona á quien la cosa pertenecia. Aquel ó aquellos que lo hacian debian estar en ayunas [2], y los que hacian el juramento por otro no afirmaban que la cosa era tal, como decia aquel á quien pertenecia, sino solamente que creian que la tal persona no afianzaba cosa contra la verdad. Esto aparece por lo que dicen Alexandro III [3] é Inocencio III [4], y por lo que se refiere en la crónica de Hugo de Flavigny al año 1101. „El Obispo de Túsculum recibió la „ purgacion por juramento del Obispo de Autum: el Arzobispo de Leon prosiguiendo y „ confirmando el juramento de este, y diciendo „ yo creo que el Obispo Norgaudo ha dicho verdad, y el Obispo de Chalons convino en ello, „ y juró del mismo modo."

1 Lexic. verb. *Iurare.* 2 Cap. Aquisgr. ann. 787. c. 62. 3 Append. ad Concil. Latheran. p. 8. c. 21. 4 Lib. 16. epist. 158.

En lo sucesivo hizo la experiencia sentir que este procedimiento era insuficiente y expuesto á engaño, y se siguieron vias mas propias para asegurarse de la verdad de los hechos quando se trató de disolver el matrimonio por causa de impotencia, ya fuese que las dos partes obrasen de concierto, ó ya que una de ellas se opusiese á ello. Se estuvo en la precision, digo, de admitir otras pruebas para impedir que este falso pretexto alegado y creido sobre el juramento de las partes, y de los que se empeñasen en confirmarle, diese lugar á muchos para separarse quando estaban disgustados el uno del otro.

Puédese ver en los canonistas mas modernos y en los escritos de los jurisconsultos qual es el proceder que hoy se guarda, y que se observaba no ha mucho tiempo en los negocios de esta naturaleza. Las Conferencias de Paris tratan [1] esta materia largamente, y con todas las precauciones que se pueden desear, para no vulnerar el pudor: y Mr. el Presidente de Bouhier escribió sobre esto una disertacion digna de él, èn la que trata esta qüestion como gran jurisconsulto. En ella se empeña en hacer ver que el Parlamento de Paris en vez de proscribir absolutamente el congreso, como lo hace, hubiera debido solamente quitar de él los abusos que verdaderamente eran intolerables y en gran número; pero que hubiera debido dexar subsistir este medio, que por mas indecente que sea no es lícito

1 Tom. 3. lib. 3.

en el fondo, y que á veces es la única via que se tiene para asegurarse de la verdad en estas ocasiones, y para impedir que el matrimonio sirva de velo á mil poluciones; y que una muger no esté toda su vida expuesta á las irrupciones lascivas de un pretenso marido, que no tiene sino la figura de hombre; ó bien que un marido sea deshonrado en público por las quejas de una muger artificiosa, que fuera de propósito quiere quebrar un lazo de que el mismo Dios es autor, separándose por capricho del que es verdaderamente su marido.

Los matrimonios entre los impúberes son tambien nulos por derecho natural, quando el uno y el otro ó uno de ellos no es capaz de dar su consentimiento. Es preciso tener un conocimiento suficiente para consentir en un empeño que es indisoluble. Inocencio III [1] declara nulo el matrimonio de una impúber, porque no tuvo bastante conocimiento para poder obligarse: *quia ætatem prudentia non supplebat.*

Estan prohibidos por el Derecho canónico quando un impúber no puede aun usar del matrimonio; pero no son nulos por el derecho natural, si en lo siguiente puede consumarle. La inhabilidad para dar su consentimiento es propiamente la que hace nulos estos matrimonios; pero la incapacidad de consumarlos no impide que los impúberes puedan contraerlos quando la Iglesia lo permite.

1 Can. *Tuæ* de Desp. impuberum.

No se puede fixar justamente el tiempo así para la habilidad en consentir en el matrimonio como para consumarle. Uno y otro depende de circunstancias particulares. Hállanse jovenes que tienen expedito su entendimiento mas presto que otros. El temperamento pone á estos en estado de consumar sus matrimonios, quando otros nó pueden. Los unos se hallan en estado de consumarle antes de poder empeñarse razonablemente en él; otros al contrario tienen la razon en grado suficiente para poder dar un consentimiento razonable al matrimonio antes de estar hábiles para consumarle.

Por esta razon se ve que se ha variado mucho en fixar la edad de la pubertad. Y para que en este género no se haga cosa que no pueda sostenerse en lo sucesivo, y no se dé lugar á la anulacion de matrimonios, el Papa Gregorio XIII reconoció públicamente, segun Navarro, que los Obispos tienen derecho de dar dispensas sobre este particular. Esto se practicó en otro tiempo. Queriendo el Rey Cárlos VII casar á su hijo Luis XI en la edad de solos trece años con Margarita hija de Jacobo, Rey de Escocia, que aun no tenia doce, obtuvo dispensa para ello del Arzobispo de Tours, á quien la hizo pedir por un Presidente y dos Consejeros de su Parlamento. (12)

(12) Despues de Gregorio XIII prevaleció como ley la costumbre que reserva al Papa la facultad de conceder tales dispensas, á no ser que se haya seguido el matrimo-

La edad decrépita podria considerarse como una especie de impedimento de impotencia. No obstante, como hay exemplos de viejos que han tenido hijos en una edad muy avanzada, entre otros de Massinisa, Rey de Numidia, que tuvo un hijo á los ochenta años; de Caton el Censor, que tuvo otro á los ochenta y ocho; y de Uladislado, Rey de Polonia, que tuvo dos hijos á los noventa: la Iglesia no ha juzgado á propósito poner la vejez en el número de los impedimentos del matrimonio, como lo habian hecho dos Cónsules romanos por una ley que de su nombre se llama *Papia Poppæa*, por la qual se prohibia á los hombres casarse despues de los sesenta años, y á las mugeres despues de los cincuenta.

Pero si la Iglesia no ha prohibido á los viejos el casarse, sobre todo quando todavía tienen motivo de esperar tener hijos, se puede decir que siempre ha vituperado á los que lo han hecho, principalmente quando no esperaban posteridad de sus matrimonios, ya porque sentian sus fuerzas demasiado exhaustas, ya porque se unian con mugeres incapaces por su edad de darles hijos; pero por otra parte bastante jóvenes para hacerles gustar los deleytes del matrimonio. Los Padres de la Iglesia clamaron fuertemente contra las personas ancianas de uno y otro sexô que se

nio, ó que los Obispos tengan particular privilegio: esta es la disciplina que se observa en el dia, como afirma Van-Espen en su *Ius Eccles. part. 2. tit. 14. c. 1. n. 10.*

empeñaban en el estado del matrimonio, y hablaron de ellas de modo que les hacia avergonzarse de su incontinencia. Algunos adelantaron la cosa tanto, que trataron tales matrimonios de vergonzosos concubinatos cubiertos con el velo de un Sacramento, á quien deshonraban recibiéndole con intentos muy diferentes de los que debian proponerse los que abrazaban este estado.

Hay tambien teólogos de estos últimos tiempos (Navarro y Domingo Soto) que dicen que hay ciertos viejos cuyo matrimonio es nulo, porque estan exhaustos por su mucha edad. En este punto son excesivamente rígidos en sus resoluciones: debian contentarse con vituperar tales matrimonios, y la insensata conducta, y, si se atrevian á servirse de esta expresion, luxuriosa de algunos viejos que en una edad casi decrépita se casan con personas jóvenes; pero no debian asegurar que son nulos, pues la Iglesia no los ha declarado tales. Los Padres del Concilio de Frioul ó de Aquileya [1] juzgaban á propósito que no se casasen entre sí sino personas que fuesen casi de una misma edad, porque una desigualdad muy excesiva causa freqüentemente la pérdida de las almas, y da ocasion á grandes desórdenes; pero no dicen que estas clases de matrimonios sean inválidas absolutamente hablando.

Así como la vejez no es un impedimento del matrimonio, tampoco lo es la esterilidad en los que pueden usar de él; ni jamas fue permitido

1 Can. 9.

disolver el matrimonio por esta razon, como lo enseña S. Agustin [1]. Con todo eso, no desconvendré en que esto ha sucedido algunas veces; pero las faltas de los particulares de qualquiera clase y dignidad que sean, no deben imputarse á la Iglesia. Lo mismo es de muchos hechos que se alegan sobre este asunto, cuya verdad no está suficientemente establecida para que se les deba dar crédito; por exemplo, lo que refiere Polidoro Virgilio que David, Rey de Escocia, repudió á Margarita su muger, con la aprobacion de la santa Sede, porque era estéril.

No se debe hacer mas fondo en lo que dice Du-Tillet, que el Papa por la misma razon permitió á Dagoberto I repudiar á Gomatrudes, con quien se habia casado en Clichi, y que se casase con Nantilde en vez de aquela. Esta relacion no concuerda ni con las costumbres del tiempo (no se acostumbraba entonces pedir á Roma dispensas de matrimonios, y aun menos acostumbraban los Papas darlas en iguales circunstancias), ni en particular con la conducta de Dagoberto, que no era hombre que se formase escrúpulos sobre este artículo, despues que los buenos Consejeros que le dió su padre le habian dexado. Porque, ademas de los otros desórdenes de que se dexó arrastrar, se abandonó sin medida al amor de las mugeres, dicen los historidores franceses [2], y despues de ellos Mr. Flury en su Historia Eclesiástica.

1 Lib. de Bon. conjug. 2 Fredeg. Chron. n. 58. 59. et 60.

Desde el año 628 dexó á Gomatrudes, con quien se habia casado viviendo su padre, y en su lugar tomó á Nantilde, una de las damas que servian en palacio. Duchesne añade, que esto fue por causa de su esterilidad, y que lo hizo, como dice un anónimo que escribio la vida de Dagoberto, por consejo de los Franceses, *cum consilio Francorum*; pero, como advierte el P. Ruinart en una nota sobre aquel lugar de Friedegario, lo que hizo fue mas efecto de su incontinencia, y de la mala costumbre que en aquel tiempo se habia introducido de repudiar las mugeres, y tomar otras: costumbre de que las fórmulas de Marculfo dan testimonio [1], y que despues fue abolida por los cánones y por la autoridad Real. Dagoberto no se contentó con este divorcio: al año siguiente, octavo de su reynado, tomó aun otra doncella llamada Ragnetrudes. En fin tenia tres mugeres con título de Reynas, Nantilde, Ulfigunde y Berchilde, y concubinas en tan grande número, que el historiador no se desdeñó de poner sus nombres.

Un hombre tan luxurioso no parece que estaria dispuesto á pedir al Papa dispensas para repudiar á su muger con pretexto de esterilidad, y casarse con otra, como Du-Tillet se lo imaginó. Y los Sumos Pontífices eran demasiado zelosos por la disciplina del evangelio, y tenian muy en el corazon el mantener las reglas para consentir en tal desórden. La santa Sede mostró

1 Lib. 2. form. 30.

bien quan distante estaba de conceder tales dispensas en el negocio de Henrique IV, Rey de Alemania, el qual, por mas solicitaciones que hizo, y por mas artificio de que se valió en su favor Sigefredo, Arzobispo de Maguncia, no pudo jamas conseguir del Papa Alexandro II que consintiese en la disolucion de su matrimonio con Bertha, hija de Otton, Marques de Italia, de la qual se quejaba que jamas habia podido consumar su matrimonio, pero sin decir positivamente que era impotente. La firmeza de este Papa en esta ocasion, y la de otros muchos grandes Obispos, fue la que en fin detuvo el curso de los divorcios tan freqüentes que reynaban hacia mucho tiempo en la christiandad, y que deshonraban la santidad de la religion.

## CAPITULO XV.

*Del impedimento de la clandestinidad. Por quién, por qué, y en qué tiempo fue establecido. De los matrimonios* á la gomina, *y de los que se llaman* de conciencia.

Al principio de este tratado vimos que en todo tiempo se han celebrado los matrimonios públicamente en la iglesia, y que se tuvo malísima opinion, por no decir mas, de los que se hacian ocultamente, y sin intervencion de los ministros del altar. Es inútil repetir lo que se dixo con

esta ocasion; solo advertiré aquí que S. Gerónimo [1] llegó á decir que los matrimonios que se hacen de otra suerte que segun el mandamiento de la Iglesia, no solamente son dignos de desprecio, sino que se deben considerar como adulterios.

Una accion tan importante merecia bien hacerse en público. Los Judíos y los Paganos lo reconocieron por sí mismos. El modo con que la Escritura habla del matrimonio de Sanson con Dálila, y del jóven Tobías con Sara, es una prueba convincente para los Judíos, así como la solemnidad de las bodas de Caná.

Los matrimonios eran tambien acompañados de pompas y solemnidades entre los Romanos, los quales contemplaban estas alianzas como sagradas. Creian que los Dioses presidian en ellas, y tenian el cuidado de invocarlos para este efecto. Arnobio [2] habla de los sacrificios que se les hacian en estas ocasiones; y S. Agustin [3] menciona los Dioses que acostumbraban invocar quando se casaban. Tácito [4] hablando del matrimonio del Emperador Claudio con Agripina, le vitupera de que no habia hecho aun las ceremonias acostumbradas, aunque ya el mundo estaba informado de él.

Como la Iglesia ha exîgido la publicidad de los matrimonios con mas razon que los Judíos y los Paganos, por quanto entre nosotros son no

1 In cap. 5. ep. ad Ephes. 2 Lib. 4. contr. Gent. 3 De Civitat. Dei lib. 6. c. 3. n. 3. 4 Anal. lib. 12.

solamente la cosa mas importante del mundo así para los que los contraen como para el estado civil en general y para el bien de la religion, sino tambien porque Jesuchristo elevó el matrimonio á la dignidad de Sacramento; no es de admirar el ver el cuidado que tuvieron los Príncipes christianos para que nada de lo que pertenece á la celebracion de las bodas se hiciese ocultamente.

Justiniano en su novela 54 [1] condena á los que se casan en casas particulares y fuera de la iglesia, aun quando confirmasen esta alianza con juramento sobre los evangelios. Carlo Magno declaró ademas que una muger no se juzga casada si se han omitido las ceremonias sagradas que estan en uso para el matrimonio: *Non est dubium eam mulierem non pertinere ad matrimonium in quo ducetur nuptiale non fuisse mysterium*: estas palabras parece que llevan consigo un impedimento dirimente. Los Capitulares de los Reyes de Francia [2] no estan menos expresos sobre este particular: porque despues de haber ordenado que los matrimonios se celebren públicamente en presencia del Sacerdote del lugar en que las bodas deben hacerse, y en la iglesia con la bendicion y ceremonias prescritas en el Sacramentario, añaden que de otra suerte los hijos que nacieren serán ilegítimos, *spurii*. El Emperador Leon el Filósofo [3] quiere que no haya verdadero matrimonio sino los hechos *in facie Ecclesiæ* con la bendicion nupcial; lo qual fue confirmado por

1 Cod. lib. 7. c. 41. 2 Lib. 7. c. 187. 3 Novell. 89.

Alexo Comneno [1], quien al mismo tiempo condenó el abuso que se habia introducido en el oriente de no bendecir á los esclavos quando se casaban.

Estas ordenanzas de los Príncipes hacen ver que la disciplina era la misma en el oriente que en el occidente hasta el siglo X y aun hasta el XI. Las falsas decretales de los Papas Evaristo y Soter referidas por Ivon de Chartres, las quales aseguraban que no hay nupcias ni matrimonio sin la bendicion del Presbítero, hacen conocer lo que se pensaba aun sobre este asunto en el tiempo de este sabio Obispo, esto es, en el siglo XII; y todo esto hace ver que hasta dicho tiempo los matrimonios clandestinos eran no solamente ilícitos y prohibidos por la Iglesia, sino que ademas eran tenidos por nulos é inválidos, como lo son todavía entre los Griegos, que han estado siempre invariables en esta materia.

La disciplina de la Iglesia latina se mudó algun tiempo despues de Ivon de Chartres. Se contentó con vituperar los matrimonios clandestinos, y con poner en penitencia á aquellos y aquellas que los habian contraido, y con castigar á los Sacerdotes que asistian á ellos, suspendiéndolos por algunos años de sus funciones; pero no se consideraban como nulos. Esto es lo que regló sobre este asunto el gran Concilio de Letran del año 1215 [2], celebrado por Inocencio III; en lo qual no hizo sino seguir lo que ya estaba establecido

1 Nov. Comn. Benefic. lib. 1. Iur. oriental. 2 Can. 51.

por el uso y por los Concilios de Letran baxo Alexandro III. Gregorio IX, hallando las cosas establecidas sobre este pie, las dexó en él. La penitencia que se imponia en estas ocasiones era bastante leve, y aun muchas veces se terminaba en amenazas: en fin, los matrimonios clandestinos vinieron á ser ordinarios en nuestras Iglesias; y aun se hizo una máxîma de tener por matrimonios legítimos los esponsales seguidos de la accion que es permitida á los casados [1]; lo qual en lo sucesivo se llamó *matrimonia rata et præsumpta.*

Esta conducta se fundaba principalmente en el sentir de los doctores del tiempo, que enseñaban comunmente que el matrimonio consistia solamente en el libre y mutuo consentimiento de las partes que contraian: de donde se concluia que hallándose este consentimiento entre ellas, el matrimonio era válido. Tal fue la disciplina de la mayor parte de las Iglesias desde el siglo XIII.

Digo de la mayor parte de las Iglesias, porque el autor de las Conferencias de Paris [2] pretende que las de Francia, y en particular la de Paris, jamas sufrieron los matrimonios clandestinos. Sobre este asunto refiere los estatutos de algunos prelados que gobernaron esta Iglesia, y entre otros de Eudo de Sully, de Guillelmo de Paris, de Dionisio du Moulin y de Estéban Poncher, que prohibieron tales matrimonios con grandes penas; pero los Estatutos sinodales de

1 Cap. *Veniens* de Sponsal. 2 Tom. 3. pág. 198 y sig.

Wary de Dommartin, de quien ya hemos hablado muchas veces, nos proveen de alguna cosa mas fuerte contra los matrimonios clandestinos, que lo que en las Conferencias se refiere de los Obispos de Paris.

Lo que en ellos se dice merece tanta mas atencion, quanto este Obispo declara que en esto no hace mas que seguir la disciplina de la provincia de Tréveris. He aquí lo que sobre este punto se halla en un artículo expreso intitulado *De clandestinis matrimoniis*: „Aunque el Papa Inocencio III en el Concilio general de Letran prohibió suficientemente á los Sacerdotes el asistir á los matrimonios clandestinos, con todo, como se hallan freqüentemente algunos que despreciando el temor de Dios, y no dándoseles nada de incurrir en la pena demasiado leve que este Papa de feliz memoria impuso á los que se casaban clandestinamente, tienen la osadia de contraer esta suerte de matrimonios; hemos creido ser de nuestra obligacion oponernos á estos abusos, sometiendo á penas mas severas á los que se dexan arrebatar, para que los que no estan tocados del temor de Dios sean retenidos por la pena temporal.

„Por tanto ordenamos por la presente constitucion, que tendrá fuerza de ley para lo venidero, y que es conforme á los antiguos estatutos de nuestra provincia de Tréveris, *et antiquis provinciæ Trevirensis constitutionibus conformata*, que ademas de las penas señala-

» das por el cánon (del Concilio de Letran), tan-
» to los que contraen matrimonios clandestinos,
» como los que se hallan presentes á ellos de
» propósito deliberado, ó que concurran á ellos
» directa ó indirectamente, públicamente ó en
» secreto, dándoles ayuda, consejo ó favor, in-
» curran en excomunion por solo el hecho, de
» la qual no podrán ser absueltos sino por la au-
» toridad apostólica ó por Nos, si no es en el
» artículo de la muerte. Y si los que se hallaren
» culpados de este crímen tienen algunos bienes,
» serán tambien condenados á una multa de diez
» libras de plata pura, en que por el tenor de las
» presentes los condenamos."

Despues de estas palabras se siguen las del capítulo 51 del Concilio de Letran, que se copia en parte. Los Estatutos de Verdun añaden en seguida: „Y si los que estan casados de esta
» suerte (clandestinamente) se atreven á coha-
» bitar, la Iglesia los tendrá por concubinarios
» públicos: *Et si sic coniuncti cohabitare præ-*
» *sumpserint, Ecclesia eos publicos concubina-*
» *rios reputabit.* No obstante, si en lo sucesivo
» quieren contraer públicamente matrimonio *in*
» *facie Ecclesiæ*, serán recibidos, y estos matri-
» monios serán tenidos por buenos, como no me-
» die parentesco ó algun otro impedimento ca-
» nónico. Se les dará tambien la bendicion nup-
» cial si la piden; pero imponiéndoles una peni-
» tencia conveniente por haberse casado clandes-
» tinamente." Aquí se halla tambien una parte

del Concilio de Letran, despues de la qual concluye el artículo de los matrimonios clandestinos por estas palabras: „Queremos que todas estas „ constituciones concernientes á los matrimonios „ clandestinos sean leidas públicamente quatro „ veces al año en todas las iglesias parroquiales „ por el Cura de almas, para que ninguno pre„ tenda causa de ignorancia."

He creido que los lectores juiciosos gustarian de ver á la larga este precioso monumento de la disciplina de las Iglesias de la provincia de Tréveris en órden á la clandestinidad de los matrimonios. En él se ve que allí no se habian olvidado las antiguas reglas sobre este asunto, como en la mayor parte de las otras provincias eclesiásticas, en que los abusos sobre este punto se habian multiplicado y autorizado por la costumbre de tal suerte, que el Concilio de Trento juzgó sabiamente que la clandestinidad se debia poner en el número de los impedimentos dirimentes del matrimonio.

Las razones que movieron al Concilio á hacer este decreto son muy urgentes. Los matrimonios clandestinos no se podian probar ante los jueces eclesiásticos ni legos: de donde sucedia freqüentemente que personas, aunque legítimamente casadas en secreto, llegando á disgustarse una de otra, se casaban públicamente con otras *in facie Ecclesiæ*, y vivian en un perpetuo adulterio, sin que se les pudiese impedir jurídicamente, y hacia tambien pasar sus

bienes á las manos de sus hijos ilegítimos.

Ademas hombres casados en secreto no dexaban de recibir las órdenes sagradas, y de poseer beneficios, sin que la Iglesia pudiese impedirlo, porque lo ignoraba; lo qual causaba un grandísimo escándalo para los fieles, quando el nacimiento de los hijos hacia que se descubriesen los tales matrimonios.

Fuera de esto los que se daban la fe por palabras de presente sin la bendicion del Sacerdote se privaban por esto de una grandísima ventaja, pues que la Iglesia, que en todos tiempos ha bendecido los matrimonios de sus hijos, no lo hace sin fruto: y por otra parte el sentir de habilísimos teólogos, que pretenden que la bendicion es de esencia de este Sacramento, y es, como se habla en la escuela, la forma esencial de él, podria bien ser el sentir verdadero: de suerte que sin ella el matrimonio seria á la verdad válido como contrato civil y natural, pero no como Sacramento. En fin, sucedia con freqüencia que muchos de los que se casaban clandestinamente lo hacian con impedimentos dirimentes, sin que la Iglesia lo pudiese remediar ó aclararlo, quando esto les sucedia por ignorancia. Tales son los poderosos motivos que conduxeron al Concilio de Trento á declarar nulos los matrimonios clandestinos.

Esta tan sabia ley tiene lugar en todas las partes en que los decretos de este Concilio fueron recibidos y publicados, y aun en Francia, aunque

no fueron publicados en la forma acostumbrada. La ley obliga tambien á los fieles que viven baxo el dominio de los Principes separados de la comunion de la Iglesia, si el Concilio de Trento estaba allí recibido antes de su separacion, como en Holanda; pero no en aquellos en que nunca fue recibido, como en Inglaterra y en el ducado de Saxonia.

Con todo eso, aunque en Inglaterra no se reconozcan otros impedimentos del matrimonio que los del Levítico, no se sufren allí los matrimonios clandestinos, y estan sujetos á ser castigados por los tribunales eclesiásticos, si sin dispensa de los Obispos anglicanos se casan fuera de su parroquia, y sin publicacion de las proclamas. Lo qual obliga á los católicos á presentarse ante los magistrados para la seguridad de sus matrimonios por lo respectivo á los efectos civiles y á la legitimidad de sus hijos. Pero no podrian en conciencia casarse ante los magistrados, ni sufrir que estos hiciesen sobre ellos las preces que estan señaladas en su Ritual para la celebracion de los matrimonios, porque en tal caso participarian de su comunion.

Pero si en los paises separados de la comunion de la Iglesia católica el exercicio de la religion aun en secreto estuviese prohibido sopena de la vida, y no se hallase allí Sacerdote para recibir de él la bendicion nupcial, ó para asistir á la celebracion del matrimonio, los teólogos mas hábiles no dexan de convenir en que en tal caso

los matrimonios de los católicos que se hiciesen sin intervencion del Sacerdote serian legítimos y válidos; lo qual debe entenderse con mas fuerte razon de los paises que estan baxo el dominio de Príncipes idólatras, como en la China y en el Japon, aunque el Concilio de Trento hubiese sido recibido allí de los nuevos convertidos, y supiesen sus disposiciones. Sobre lo qual se puede consultar las Conferencias de Paris, que tratan esta materia con extension [1].

Para concluir este capítulo no nos resta sino hablar de dos especies de matrimonios, de que hicimos mencion en el título de él, y representar qual es la jurisprudencia del reyno (de Francia) sobre este punto. El primero es el que llaman *matrimonio á la gomina*, por el qual se entiende el de dos personas que su Cura no quiere casar, y que pretenden haber dicho la una y la otra en presencia del Cura: *Sea Vm. testigo de que yo tomo á N. por esposo, y yo á N. por mi esposa.* Muchos creen estos matrimonios válidos, y parece que es una conseqüencia de los que no tienen al Sacerdote por ministro del Sacramento del Matrimonio, sino solamente por testigo necesario de su celebracion. Hay tambien una deliberacion de los Doctores de la Sorbona (del año 1712, firmada de Habert de Percelles) bastante conforme á lo que decimos, en la qual se dice que el Parlamento de Paris lo juzgó así en igual caso. No obstante, hay otros muchos que

1 Lib. 4. confer. 1. tom. 3.

tienen parecer contrario, pretendiendo que no se han de exâminar siempre las acciones humanas por el punto de teología, y que en tales ocasiones es mejor poner la mira al interes público, en el qual es de la última conseqüencia el conservar mas las formas y las solemnidades ordinarias, que atenerse á distinciones de la escuela inventadas para poner á cubierto las conciencias, sobre todo quando son capaces de introducir el desórden en las familias, y causar turbaciones en ellas.

Sobre este principio los Parlamentos por lo ordinario remiten á los que han contraido esta especie de matrimonios al Cura, ó negándose este á su Obispo, para que provea y se proceda á su matrimonio, si se debe hacer, despues de haber recibido penitencia saludable. Sucede tambien algunas veces que los tribunales supremos autorizan estos matrimonios en quanto á los efectos civiles; pero con las condiciones sobredichas y sin conseqüencia, como contiene la sentencia del Parlamento de Paris, dada en 1652 [1] en favor de una doncella mayor, á quien su hermano y su cuñado impedian maliciosamente que se casase.

No obstante lo que se acaba de decir, si los que estan casados de este modo viven separados, y el uno de los conjuntos alega falsedad contra el pretenso matrimonio, se sigue una jurisprudencia opuesta: porque los oficiales y los

1 Soefe. t. 1. c. 3. l. 90.

Parlamentos declaran nulos los tales matrimonios por falta de pruebas por escrito; porque en Francia es necesario que un matrimonio se pruebe por el extracto del acto de su celebracion escrito en los registros de la parroquia. (13)

En quanto á la otra especie de matrimonios de que habiamos de hablar, los jurisconsultos de Francia nos enseñan que son válidos y legítimos en quanto al Sacramento; pero que son nulos en lo respectivo á los efectos civiles, de modo que las viudas no tienen ni viudedad, ni *reprise* *, ni alguna otra convencion matrimonial, y los hijos que nacieron de tales matrimonios, ó que fueron legitimados por medio de él, son tratados como ilegítimos respecto á las sucesiones, y no se les adjudica sino una pension vitalicia sobre los bienes de sus padres y de sus madres, ó alguna porcion de los bienes raices que hagan veces de alimentos.

En este número se ponen los matrimonios que se han tenido secretos hasta la muerte de uno de los conjuntos, aunque hayan sido cele-

(13) Si creemos á muchos canonistas, parece que la Iglesia romana repute generalmente válidos tales matrimonios; porque alegan muchas decisiones de la sagrada Congregacion de Cardenales, la qual consultada sobre esto decidió siempre á favor de su valor, aunque el Párroco asistiese á él forzado, y con los oidos tapados. Así Farinacio *pag. 268.* Ponce *lib. 5. c. 21. n. 5.* Fagn. *in cap. Quæsitum de Pænit. et rem. n. 7.*

* *Reprise*: Parece que este sea un término genérico que comprehende todo lo que las viudas y los hijos deben percibir de una herencia ante todas cosas.

brados con todas las formalidades prescritas por la ordenanza y por los cánones. A estos hemos llamado *matrimonios de conciencia*. Esto sucede, como dice Mr. Hericourt [1], quando el marido y la muger habitaron separados, quando la muger no toma el sobrenombre del marido, quando ella ha obrado y contraido como mayor de edad &c. No solo los hijos que nacen de tal matrimonio, sino tambien sus descendientes son incapaces de adquirir alguna sucesion; pero son considerados como legítimos para los otros actos de la vida civil, y para tener beneficios sin dispensa.

Los matrimonios que contraen los hombres al fin de su vida con las mugeres con quienes han mantenido un mal comercio, pertenecen á la misma especie: y lo mismo es de las mugeres que estando en el extremo se casan con hombres con quienes han vivido en libertinage. El matrimonio de los que son civilmente muertos, habiendo sido condenados ó contradictoriamente ó por contumacia á una pena que lleva consigo la muerte civil, es tambien válido; pero las mugeres con quienes se han casado en este estado no pueden pedir sus contratos matrimoniales, ni los hijos que nacen de tales matrimonios tener parte en la sucesion.

1 Leg. Eccl. part. 3. c. 5. art. 2.

## CAPITULO XVI.

*De las dispensas de los impedimentos del matrimonio. Los antiguos eran muy reservados quando se trataba de concederlas. Despues se ha relaxado mucho sobre este punto. Carta de S. Ambrosio contra los matrimonios entre parientes próximos.*

Hemos tratado antes de ahora de los impedimentos no dirimentes, así al principio de la historia del matrimonio, donde hablamos de los esponsales y de los tiempos prohibidos en quanto á la celebracion del matrimonio, como hácia el fin, donde hablando de los votos solemnes diximos tambien lo concerniente á los votos simples. Así para concluir esta materia, y lo que nos habiamos propuesto escribir tocante al Sacramento del Matrimonio, no nos resta sino hablar de las dispensas de los impedimentos, de las que hasta aquí no hemos hecho mencion: y como no buscamos el alargar la obra, sino que siempre hemos procurado reducirla á los límites mas estrechos que nos ha sido posible, advertimos en este lugar que nuestra intencion no es tratar de las dispensas en general, sea dogmáticamente, sea historialmente, habiéndolo hecho S. Bernardo del primer modo en sus excelentes libros al Papa Eugenio III [1], y del segundo el P. Tomasino,

1 Part. 1. lib. 2. c. 46. part. 3. lib. 2. c. 49. part. 4. c. 67. 68. et 69.

y habiendo desempeñado esta empresa perfectamente en su grande obra de la *Disciplina de la Iglesia*.

Tampoco emprenderemos el hacer ver el modo con que el poder de conceder dispensas del matrimonio en ciertos casos fue exercido en otros tiempos por los Concilios nacionales ó provinciales, por los Obispos ó por el Papa. Como el Sumo Pontífice se ha puesto en posesion de concederlas él solo en la mayor parte de la christiandad, con exclusion de los Obispos, que al presente no tienen este poder sino por indulto de la santa Sede, y solo en ciertas circunstancias: en fin, no representaremos las diferentes formulas de las dispensas, tales como se usan, ni los medios que se han de tomar para obtenerlas. Todo esto está ampliamente explicado en las Conferencias de Paris en los libros 5.º y 6.º del tomo tercero. Nos contentaremos con poner á la vista del lector qual fue en otro tiempo la conducta de la Iglesia en este particular. Como no se puede negar que hoy dia es muy diferente de la que habia sido en los primeros siglos, y aun en la edad media; como la indulgencia sobre este artículo se lleva al presente muy adelante, sobre todo en lo que pertenece á los grados de parentesco, de los quales se dispensa con una facilidad, que no parece conforme al espíritu del Concilio de Trento [1]; concluiremos esta obra con la traduccion de una carta de S. Ambrosio sobre esta materia, la qual

1 Sess. 24. c. 5.

seria de desear que los que por su impertunidad trabajan en obtener dispensas de la santa Sede, la tuviesen delante de los ojos, para que les hiciese sentir quan desagradables son á Dios los esfuerzos que hacen para lograr el fin de sus empresas. Vengamos ahora á nuestro asunto.

Quanto mas se atiende á lo que se refiere en la historia de la Iglesia, tanto mas convencido se queda de que en los primeros siglos las dispensas de los matrimonios eran raras, aun respecto á los Soberanos. Es cierto que muchos de ellos contraxeron matrimonios ilícitos segun las leyes de la Iglesia; pero no se ve que esta cooperase, ni que para esto les hubiese concedido dispensas: y si algunos Obispos lo hicieron alguna vez por temor, ó por complacer á los Soberanos, eran por ello vituperados por sus cohermanos, y reprehendidos por la santa Sede, la qual se señaló en muchas ocasiones para mantener la santidad de los matrimonios, y para hacer observar las reglas que los Padres habian establecido sobre este asunto.

San Gregorio Magno es al parecer el primero que concedió dispensas de matrimonios en favor de los Ingleses recien convertidos, por temor de que un excesivo rigor no hiciese volver atras á los neofitos, y no les hiciese llorar la libertad que tenian en el paganismo. Gregorio II siguió su exemplo para con las naciones germánicas, que estaban en el mismo caso que los Ingleses en tiempo de S. Gregorio Magno. Los

mismos motivos le empeñaron á usar de esta indulgencia respecto á los que S. Bonifacio habia conducido á la fe con sus predicaciones y trabajos apostolicos.

Los Obispos sabian que podian dispensar de las reglas que la Iglesia habia establecido; pero estaban convencidos que nada podian respecto á las que dimanaban de la ley divina, sea natural, sea positiva; y ni aun dispensaban de los impedimentos que provenian del derecho eclesiástico sino con mucha reserva, y esto solamente quando un matrimonio habia sido contraido con algun impedimento ignorado de las partes, y quando ya no se podian separar sin causar un grande escándalo.

Aun muchas veces negaban las dispensas en tales ocasiones. La Historia Eclesiástica está llena de estos exemplos. Podeis acordaros de lo que referimos arriba del matrimonio del Rey Roberto con Berta, y del modo con que se portó acerca de él el Papa Gregorio V. Gregorio VII nunca quiso dar dispensa á Alfonso, Rey de Castilla, que se habia casado con una parienta suya, y le obligó á dexarla [1]. Pascual II estuvo tambien firme, y negó otra á Urraca, hija del Rey de Castilla, que se habia casado con Alfonso, Rey de Aragon [2]. Ivon de Chartres en el siglo XII, siendo fuertemente solicitado por un Obispo para que diese una dispensa de matrimonio á un hombre que se habia casado con su parienta, no

1 Lib. 8. ep. 3. 2 Epist. 24.

quiso jamas concederla, por mas que el tal hombre prometió hacer muchas limosnas y ayunos.

Si habia esta firmeza sobre este punto, que pide mas indulgencia, era mayor la que se tenia quando se trataba de permitir á los christianos contraer matrimonios prohibidos por la Iglesia. El Papa Leon IX en el Concilio de Rheims del año 1049 prohibió á Balduino, Conde de Flándes, dar su hija en matrimonio á Guillelmo, Duque de Normandía, y al Duque el recibirla. Si algunas veces hombres poderosos obtenian por sorpresa de la santa Sede permisos para contraer tales matrimonios, ó bien si despues de haberlos contraido venian al cabo á hacerlos ratificar, se hallaban Obispos zelosos de la disciplina de la Iglesia que no podian sufrir tal relaxacion.

San Dunstano [1] mostró una firmeza inflexîble en igual ocasion. Un Conde muy poderoso se habia casado con su parienta, y no queria separarse de ella por mas que el Santo se lo habia amonestado hasta tres veces: le prohibió la entrada en la iglesia, y ni á ruegos del Rey quiso recibirle en ella. El Conde arrebatado de ira envió á Roma, y habiendo ganado con sus larguezas á algunos Romanos, obtuvo letras del Papa, por las quales se ordenaba al Arzobispo que reconciliara absolutamente al Conde con la Iglesia. San Dunstano respondió: „Quando le viere „ arrepentido obedeceré al Papa; pero no per„ mita Dios que, permaneciendo en su pecado, se

1 Fleury Hist. Eccl. lib. 46.

„ exîma de la censura de la Iglesia, y aun nos „ insulte, ó que algun hombre mortal me impi„ da observar la ley de Dios." Viendo aquel Señor á Dunstano inflexîble, y movido del temor de la excomunion y del peligro que á veces la acompañaba, se rindió en fin, renunció su matrimonio ilícito, y recibió públicamente penitencia en una asamblea de los Obispos de todo el reyno, en medio de la qual apareció con los pies descalzos, no llevando sino vestidos de lana, y con varas en la mano.

Tal era el rigor de la disciplina despues de mediado el siglo X para impedir que se violasen las reglas de la Iglesia en órden á los matrimonios. Aun no se habia relaxado de esta severidad saludable al fin del siglo siguiente. Esto aparece por el reglamento que sobre este asunto se hizo en el Concilio de Troya en Poville el año 1093 [1]. Dícese en él, que quando algunos hubieren contraido matrimonios con sus parientas, los Obispos diocesanos los harán citar hasta tres veces. Si dos ó tres hombres afirman con juramento el parentesco, ó si las partes convienen en él, se ordenará la disolucion del matrimonio. (Veis que no se trata aquí de dispensa.) El Concilio continúa: si no hay prueba, el Obispo recibirá juramento á las partes para que declaren si se reconocen por parientes segun la comun fama. Si dicen que no, es preciso dexarlos, advirtiéndoles que quedan excomulgados mientras que

1 Tom. 1. Conc. et Fleury tom. 13.

continuen en su incesto. Si se separan segun el juicio del Obispo, y son jóvenes, no se les ha de impedir el contraer otro matrimonio.

Hoy nos parece extraño este procedimiento; pero él nos hace ver quan distante se estaba de conceder dispensas en órden al matrimonio. Mas de un siglo despues de Urbano II, que presidia en el Concilio de Troya, se ve que eran necesarias poderosas razones para concederlas, y que aun con esto no se creia del todo exêntos de pecado á los que las obtenian. En 1209 el Rey Otton de Saxonia, por consejo de los Señores, resolvió casarse con la hija de su predecesor [1], para reunir por este medio la casa de Suabia con la de Saxonia, y hacer cesar así las funestas divisiones que despedazaban el imperio hacia tanto tiempo. El Papa concedió la dispensa.

No obstante, el Abad de Morimundo, que se hallaba en la asamblea de Wirsbourg, en que los Legados del Papa comisionados para la execucion de esta dispensa estaban presentes, se levantó, y hablando en nombre de todos los Abades, tanto de su órden como de la de Cluny, dixo, que siendo este matrimonio contra las leyes de la Iglesia, no podia contraerse sin pecado, aun con dispensa (los dos esposos eran parientes), é impuso por penitencia al Rey, por la autoridad del Papa, que fuese el protector de los monasterios y de las otras Iglesias, de las viudas y de los huérfanos; que fundase un monasterio de la

1 Id. tom. 10. pag. 265.

órden del Cister en una tierra de su dominio, y que fuese en persona al socorro de la Iglesia de Jerusalen.

Despues de este tiempo las dispensas vinieron á ser freqüentes, y se concedian fácilmente, con especialidad para los matrimonios ya contraidos; pero no se adelantó tanto sobre algunos de los impedimentos como sobre los del parentesco. El autor de las Conferencias de Paris [1] refiere muchos exemplos de dispensas, que llegaban hasta permitir á un tio carnal casarse con su sobrina. El Concilio de Trento [2], queriendo remediar este desórden, ordena primeramente en general que no se concedan dispensas de matrimonio, ó que se concedan raras veces: *Vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro.* Lo segundo prohibe el darlas para contraer matrimonio á los parientes en segundo grado, si no es á grandes Príncipes por el bien público: *Nisi inter magnos Principes, et ob publicam causam.* Es decir, que el Concilio no quiere que se sufran los matrimonios de los primos hermanos, aun entre los Príncipes, sino para reunir los estados, ó para hacer cesar guerras sangrientas.

Con todo, despues del Concilio se conceden todos los dias dispensas de matrimonio á primos hermanos, y aun á particulares, sin que el público saque de ellos alguna utilidad, ni interese en ello. Se permite ademas hoy dia bastante comunmente al tio casarse con la sobrina carnal, y

1 Tom. 3. lib. 6. pag. 448. 2 Ses. 24. c. 5.

lo que es mas vergonzoso se ven tias que vienen á ser esposas de sus sobrinos, á quien ellas debieran hacer veces de madres.

El Condestable Lesdiguieres es el primero que yo sepa que en el christianismo, y despues que los impedimentos del matrimonio han hecho una parte del derecho eclesiástico, haya procurado una alianza tan vergonzosa, casando á su hija con el Conde de Sault su nieto; lo qual hizo, dice el autor de su vida [1], *con dispensa de la santa Sede, por causa del parentesco, pues era el de tio y sobrino:* y como si una alianza tan desproporcionada no hubiese bastado para atraer la ira de Dios sobre su familia, habiendo muerto su hija, que se habia casado con su nieto, llamó á sí á otra hija suya, la Marquesa de Montbrun, *que se descasó*, dice el mismo autor, *por consentimiento de su marido, habiéndola hecho casar algun tiempo despues con el Mariscal de Crequi, padre del Conde de Sault*, de suerte que el padre y el hijo se halláron cuñados &c.

No entro en las disquisiciones teológicas respectivas á estas suertes de alianzas: esto no es de mi asunto; séame solamente permitido advertir aquí á los que solicitan semejantes dispensas, y que para obtenerlas se valen freqüentemente de medios muy condenables, que deberian temer atraer sobre sí y sobre sus familias los castigos con que Dios amenaza con tanta freqüencia á los que no respetan las leyes que prescribe el

1 Tom. 2. pag. 164.

pudor natural. San Ambrosio escribió sobre este asunto á un grande Señor llamado Paterno, y con esto concluiré esta obra, sobre la qual ruego á Dios que vierta sus bendiciones, haciéndola útil á los que se tomaren el trabajo de leerla.

*Ambrosio * á Paterno.*

„He leido con gusto la graciosa carta que me ha escrito mi querido amigo; pero he visto en ella con dolor que delibera casar á su hijo con una nieta suya, nacida de su hija; lo qual no conviene ni á un abuelo ni á un padre. Por esto os ruego que considereis atentamente lo que nos proponeis. Veamos lo primero qué nombre daremos á esta accion, y de ahí podremos conocer si es digna de alabanza ó de vituperio. Por exemplo, ciertas gentes tienen gusto en tener comercio con una muger, y aun esto es útil á la salud del cuerpo segun algunos médicos; pero se debe considerar si ha de ser esto con una esposa ó con una extraña, con una muger casada ó con la que no lo está. Si esto se hace con quien se ha casado legitimamente, esto se llama matrimonio; pero si atacais la pudicicia de una extraña, incurris en adulterio, cuyo solo nombre es capaz de reprimir la audacia de los que quisieran cometerlo. Matar al enemigo es victoria; es una justicia hacer morir á un reo; es un homicidio quitar la vida á un inocente: de suerte que la reflexîon que se hace de ello detiene la mano. Yo os ruego,

* Esta carta es la 60 de la nueva edicion: fue escrita en el año 393.

pues, que tambien atendais bien á lo que me proponeis para saber mi dictámen.

„Quereis unir nuestros hijos con el lazo del matrimonio. Yo os pregunto lo primero si es del caso hacer esta alianza entre iguales ó entre desiguales. Deben ser iguales, si no me engaño. El que unce bueyes en el arado y caballos en el carro tiene cuidado de acoplarlos de la misma edad y de la misma forma, y no sufre una diversidad chocante. Y vos os disponeis á hacer una alianza entre vuestro hijo y vuestra nieta para que se case con la hija de su hermana, aunque él y su suegra futura no hayan nacido de una misma madre. Reflexîonad lo sagrados que son tales nombres; pues este se llama tio, y aquella se llama sobrina. Estos nombres deben chocaros, pues que el nombre de tio (*avunculus*) dice relacion al de abuelo (*avus*). (14) Ademas ¡qué confusion la de otros

(14) El autor advierte aquí en una nota ser imposible traducir exâctamente en frances lo que dice S. Ambrosio, en atencion á que los Franceses no tienen sino una voz, que es la de *oncle*, para expresar así el tio paterno como el materno: en lugar que teniendo la lengua latina el *avunculus* para significar el tio materno, diferente del *patruus*, que significa el tio paterno, puede en ella expresarse perfectamente el sentir del Santo Padre, que está apoyado en la referida diversidad de voces. „Lo mismo puede decirse tambien de nuestra lengua castellana, en la qual no teniendo » nosotros mas voz que la comun de tio para significar el » materno y el paterno, resulta por conseqüencia que vertiendo al castellano la reflexîon que hace el Santo Padre, » no pueda claramente expresarse aquella alusion que hace » aquí al *avunculus* de los Latinos."

nombres! A un mismo tiempo se os llamará abuelo y suegro, y la misma persona será vuestra nieta y vuestra nuera. Los hermanos tomarán tambien diferentes nombres, de suerte que aquella será suegra del hermano, y este yerno de la hermana. Cásese, pues, la nieta con su tio, y el tierno amor de estas preciosas prendas truéquese en amor voluptuoso.

,,Decis que vuestro santo Obispo espera mi dictámen sobre este particular: yo no lo pienso, yo no lo creo, porque si fuese así se hubiera tomado el trabajo de escribirme; y no haciéndolo muestra bastante que de ningun modo entra en tal intento. Efectivamente ¿qué hay que deliberar en él? pues que la ley divina condena los matrimonios de los primos hermanos que son parientes en quarto grado *. Pero aquí se trata del tercer grado, que el derecho civil parece que excluye el matrimonio.

,,Pero consultemos primeramente los oráculos sagrados de la ley divina. Vos pretendeis en vuestra carta que el matrimonio que meditais entre vuestros hijos es permitido por el derecho divino, porque en este no está prohibido. Y yo me atrevo á asegurar que sí está prohibido en él, porque estando prohibida la alianza entre los primos hermanos, aunque menos odiosa, los matrimonios entre parientes mas próxîmos deben

* San Ambrosio cuenta los grados conforme á las leyes civiles, y no entra en el sentir comun recibido al presente, de que el grado mas distante vence al mas próxîmo: parece que establece lo contrario, á lo menos para este caso.

en mi dictámen juzgarse prohibidos con mas fuerte razon, porque el que prohibe las cosas menores no permite las mayores, sino que las prohibe.

„Y si creeis que esto sea libre porque no está especialmente prohibido, tampoco hallareis que esté prohibido á un padre casarse con su hija. ¿Es esto permitido porque no está prohibido? Sin duda que no: porque esto está prohibido por la prescripcion inviolable de la piedad, por el título del parentesco. ¿Quántas otras cosas hallareis que Moyses no prohibió en la ley, y que no obstante son prohibidas por una cierta impresion?

„Hay muchas cosas que es permitido hacer, pero que no convienen: porque todo es permitido, pero no todo es conveniente: todo es permitido, pero todo no edifica. Si el Apóstol, pues, no quiere que hagamos lo que no edifica, ¿cómo creemos poder hacer lo que no nos es permitido por el oráculo de la ley, y lo que no edifica por ser contrario al órden de la piedad? Y con todo eso los antiguos mandamientos, que eran demasiado duros, fueron solo atemperados por el evangelio de nuestro Señor Jesuchristo. Las cosas antiguas pasaron; todo ha venido á ser nuevo. ¿Qué cosa hay mas solemne que el beso * (15) entre el

* Turnebo observa que era costumbre entre los Romanos el que los parientes saludasen á las parientas besándolas, con tal que estas no fuesen mugeres lascivas. *Cic. adversar. l. 29. c. 27.*

(15) Tertuliano habla tambien de otro beso, que probablemente es el mismo que el de que hace mencion Tur-

tio y la sobrina, que aquel debe á esta como á su hija? Pensando en tal matrimonio hareis sospechoso este ósculo inocente, y privareis á vuestros amados hijos de esta señal de amistad que la religion ha introducido. Y si no estais tocado del temor de quebrantar la ley de Dios, atended á lo menos á los edictos de los Emperadores que os colmaron de grandes honores. Porque el Emperador Teodosio prohibió los matrimonios entre primos hermanos, sea de padre ó sea de madre, y decretó penas severísimas contra los que osaren manchar las familias con iguales alianzas: y con todo eso aquellos cuyos matrimonios

nebo, y cuyo fin nos descubre al mismo tiempo quando, echando en cara á los Romanos en el capítulo 6.° de su Apología quanto hubiesen degenerado de la antigua piedad y leyes de sus mayores, dice: *Cum mulieres usqueadeo vino abstinerent, ut matronam ob resignatos cellæ vinariæ loculos, sui inedia necarint. Sub Romulo vero quæ vinum attigerat, impune à Mecenio marito trucidata est. Idcirco, et oscula propinquis offerre necessitas erat, ut spiritu indicarentur.* „La abstinencia del vino era tan general para » todas (las mugeres), que porque una abrió en una bode» ga la dispensa la mataron de hambre sus parientes: y Me» cenio hizo pedazos á su muger en tiempo de Rómulo por » haber gustado el vino, y nadie le culpó el hecho. Por es» to el saludar *con ósculo los parientes* á las mugeres no era » cortesía ó benevolencia, sino legal necesidad, para exâmi» nar con el aliento la templanza." Pero no parece que San Ambrosio hable de estos besos, sino del *ósculo de paz* insinuado por los Apóstoles, y usado antiguamente en las sagradas juntas: á lo menos así debe concluirse de estas palabras del Santo: „..... Hareis sospechoso este beso inocente, » y privareis á vuestros amados hijos de esta señal de amis» tad introducida por la religion."

prohibió son iguales entre sí; pero porque estan unidos por los estrechos lazos del parentesco y de la sociedad fraterna quiso que debiesen su nacimiento á la piedad.

„Pero decis: este rigor se ha relaxado en favor de alguno. Esto no perjudica á la ley, esto no puede servir sino á aquellos con quien se ha usado de indulgencia: porque aunque leemos en la ley que alguno ha dado á su muger el nombre de hermana, jamas se ha oido decir que un hombre se haya casado con su sobrina carnal, y que la haya llamado su muger.

„En lo demas es cosa bastante graciosa el veros negar que vuestra nieta es parienta de vuestro hijo, el qual es su tio por parte materna. Como si los hermanos nacidos de diferentes padres pudiesen contraer matrimonio entre sí con el pretexto de que no son lo que se llama *agnati* *, sino solamente *cognati*. Es necesario, pues, que abandoneis este proyecto: porque aun quando os fuese permitido executarlo, no contribuiria á la propagacion de vuestra familia, pues que vuestro hijo os debe nietos, y teneis motivo de esperar de vuestra nieta, á quien tanto amais, que os dé biznietos."

El sentir de este gran Doctor deberia bien retener á los que de tiempo en tiempo piden dispensas de matrimonio en tales grados de paren-

* *Agnatio*, segun el Derecho Romano, denotaba principalmente el parentesco paterno. Véase el Diccionario de Roberto Stéfano sobre la palabra *agnascor*.

tesco. Es muy de temer que los que solicitan á las potestades eclesiásticas para ir de este modo contra las reglas santas que nuestros padres establecieron con tanta sabiduria, no paguen algun dia la pena de ello delante de Dios. Lo que digo debe entenderse tanto respecto á los impedimentos del parentesco como respecto á los otros. Si las dispensas se exâminasen de cerca á la luz de la verdad y de las reglas que el santo Concilio de Trento estableció [1] para juzgar de su valor, se hallaria sin duda que la mayor parte de ellas son subrepticias.

Una buena parte de las leyes que la Iglesia ha hecho sobre esta materia y sobre otras muchas no son puramente eclesiásticas: muchas de ellas contienen al mismo tiempo alguna cosa del derecho natural y divino, sobre el qual estan fundadas. Puédese dispensar de lo que es de derecho humano y positivo, y entonces estará exênto de la pena impuesta por este derecho; pero en quanto á lo que es de derecho natural y divino, los hombres no pueden dispensar de él, dice Santo Tomas [2]: *Dispensatio humana non aufert ligamen iuris naturalis, sed solum iuris positivi, quod per hominem statuitur &c.* Dexaré hacer la aplicacion de este principio al lector inteligente, á quien ruego que atienda á lo que dice el Cardenal Belarmino en una instruccion que daba á su sobrino, que era Obispo: „Habeis de sa„ber (estos son sus términos) que la dispensa

1 Ses. 25. c. 18. 2 Quodlibet. 9. art. 5.

» del Sumo Pontífice, quando es dada sin causa » justa, tiene lugar en el fuero externo, pero no » en el interno, como lo enseña claramente San» to Tomas:" *Sciendum est pontificiam dispensationem, quando non adest causa justa dispensandi, valere in foro fori, non in foro poli, ut aperte docet Sanctus Thomas.*

# APENDICE

## *En que se extracta la pragmática-sancion del Sr. Rey D. Cárlos III, de gloriosa memoria, sobre los casamientos de los hijos de familia sin consentimiento de sus padres &c., y de las cédulas posteriores concernientes á esta materia.*

*Nota.* „En lugar del apéndice que nues„tro autor pone al fin de este tomo, extractan„do algunos Rituales para confirmacion de las „ceremonias que asentó que se practicaban anti„guamente en la celebracion de los matrimonios, „me ha parecido poner el extracto que men„ciona el título de este apéndice, como mas pro„pio y mas interesante para nuestros nacionales."

En la pragmática-sancion del Sr. D. Cárlos III, publicada en 27 de Marzo de 1776, despues de exponer el abuso intolerable de los hijos de familia que se atreven á contraer matrimonio sin el consejo y consentimiento paterno, los daños y ofensas de Dios, las turbaciones de las familias que resultan de proceder tan temerario, y dexando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del Matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales; en órden al contrato civil y efectos temporales determinó los artículos siguientes:

I. Los hijos é hijas menores de veinte y cinco años, para celebrar el contrato de esponsales, deben pedir y obtener de su padre, y en su defecto de su madre, y á falta de estos de los abuelos, y no teniéndolos de los dos parientes mas cercanos de mayor edad, y que no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiendo los tales á los tutores ó curadores; y quando los tales parientes, tutores ó curadores prestaren su consentimiento ha de ser con aprobacion del Juez Real y con su autoridad, no siendo interesado, y siéndolo se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor realengo mas cercano.

II. Que esta obligacion comprehenda á todos desde la clase mas alta del estado hasta las mas comunes del pueblo sin excepcion alguna.

III. Que si llegase á celebrarse el matrimonio sin este requisito, así los que lo contraxeren como los hijos que de él nacieren sean privados de todos los efectos civiles, sin poder pedir dote ó legítima, ni suceder como herederos forzosos en los bienes libres de sus padres ó abuelos, siendo la expresada contravencion justa causa para desheredarlos, sin tener derecho á pedir que se anule el testamento por inoficioso, pudiendo los padres disponer á su voluntad de sus bienes, sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

IV. En quanto á los vínculos, patronatos &c. que tuvieren los contraventores, ó á que tengan

derecho de suceder, queden privados de su goce ó sucesion respectiva. Ellos y sus descendientes queden postergados, sin que puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó de las personas en cuyas cabezas se instituyeron.

V. Y si el contraventor fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales segun el órden de sus llamamientos, sin que el contraventor ni sus descendientes de aquel matrimonio puedan suceder hasta que esten extinguidas las lineas de los transversales. Pero por esta declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI. Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consentimiento de sus padres &c.; pero si se casan sin pedirlo, incurren en las dichas penas.

VII y VIII. Los padres, abuelos &c. no pueden obligar á sus hijos á casarse con persona determinada contra su voluntad; y deben prestar su consentimiento á la peticion de sus hijos, como no tengan causa justa y racional para negárselo, qual seria si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al estado.

IX. Y para evitar el irracional disenso de los padres &c., que muchas veces por fines particulares quieren violentar á los hijos á casarse contra su voluntad, y otras por la misma razon les niegan su consentimiento, debe admitirse el

recurso de los hijos libremente (sean mayores ó menores) á la Justicia Real ordinaria, y este recurso sumario se ha de resolver y terminar en el preciso término de ocho dias; y en caso de recurso al Consejo, Chancillería ó Audiencia respectiva en el perentorio de treinta dias: y como quiera que se resuelva, no se admita apelacion, revista ni otro recurso.

X. Se podrá dar solamente certificacion del auto favorable ó adverso, pero no de las objeciones ni demas que se actuare; y el oir á las partes por escrito ó verbalmente sea siempre á puerta cerrada, pena de privacion de oficio á los Jueces que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos ó de lo que se actuare en ellos. Los tales procesos han de quedar custodiados en archivos secretos y separados, de modo que nadie pueda registrarlos, ni sacar copia sin expresa órden del mismo Consejo.

XI. Los Infantes y los Grandes deben dar cuenta al Rey de los matrimonios que intenten celebrar ellos, sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener la aprobacion Real: y no haciéndolo, así los contraventores como su descendencia, por el mero hecho quedan inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que al pedirla hagan constar, si estan casados, haber contraido su matrimonio con el consentimiento paterno y regio sucesivamente.

XII. En algun caso raro, en que sea preciso contraer matrimonio con persona desigual, estarán los que deben pedir el consentimiento Real obligados á pedirlo, reservándose el Rey el poder concederlo. Pero aun en este caso subsistirá lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles; y consiguientemente la muger ó el marido desigual quedará privado de los títulos y honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que heredarán aquellos á quienes en su defecto corresponda. Los descendientes de dichos matrimonios no podrán usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; sino que tomarán el apellido y armas de la parte desigual. Se les concede que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que puedan corresponderles.

XIII. Los de las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los títulos, ademas del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos.

XIV. Los Consejeros y Ministros togados que se casaren estando ya provistos en las plazas, ademas de lo prevenido deben observar la costumbre y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente ó Gobernador del Consejo Real.

XV. Los militares, ademas de lo prevenido en la ordenanza sobre la licencia para casarse,

deben tambien pedir el consentimiento de sus padres &c., como se dispone en esta pragmática; y en su defecto incurran en las mismas penas en quanto á los bienes libres y vinculados.

XVI y XVII. Se reducen á exhortar á los Arzobispos, Obispos y Prelados á que cooperen al debido cumplimiento de lo ordenado en la pragmática: y que para evitar las contravenciones y las penas establecidas y los inconvenientes, pongan en cumplimiento la encíclica de Benedicto XIV con el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas á que no preceda el consentimiento de los que deben darlo: y que para atajar los matrimonios desiguales observen inviolablemente los Ordinarios, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en órden á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

XVIII. Para la observancia de todo lo referido encarga á los Arzobispos, Obispos &c. que hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta pragmática para su cumplimiento.

En 23 de Marzo de 1776 remitió S. M. una cédula á los Arzobispos, Obispos y demas Prelados, acompañada de la expresada pragmática, encargándoles su cumplimiento y observancia, como tan conducente al honor de Dios, á la subordinacion y obediencia que los hijos deben á sus padres, al bien y paz de las familias &c.

En 17 de Junio de 1784 se expidió otra cédula Real haciendo mencion de las anteriores, y repitiendo el encargo de su observancia y de la encíclica de Benedicto, en que este encarga seriamente á los Prelados que cuidadosamente se exâmine y averigüe la qualidad, grados y estado de las personas que solicitan contraer matrimonio; y particularmente si son hijos de familias cuyos padres justamente disienten de su celebracion. En dicha cédula se inserta lo que el Arcipreste de Ager informó al Consejo que se practicaba en su territorio, que es lo siguiente: » Que faltan los hijos de familias que sin con» sejo y bendicion de sus padres tratan de con» traer matrimonio, y que estando en pecado » mortal, no se les puede admitir á la participa» cion de los santos Sacramentos, y por ello se » les debe dilatar hasta haber practicado esta di» ligencia: que quando se tenia noticia de que » el hijo de familias pidió al padre y obtuvo su » consetimiento en la publicacion de las moni» ciones, que por ningun caso se dispensaba en » los matrimonios de esta naturaleza, se expre» saba la circunstancia de haberse tratado y con» venido el matrimonio con expreso consenti» miento de los padres: y en la partida que se » escribia en los cinco libros se añadia tambien » esta circunstancia, despues de haberse celebra» do por palabras de presente el matrimonio, » siendo cargo de la visita de los cinco libros la » omision de ella, que se hacia rigurosamente to-

» dos los años contra los Curas párrocos, en el
» caso de haber sido omisos. Y que quando acon-
» tecia disentir el padre de familias, se enviaba
» el conocimiento del disenso al Juez secular
» competente; y mientras pendia, y estaba inde-
» cisa la resolucion, se suspendia todo ulterior
» procedimiento." Esta práctica sujetaba el Arcipreste al juicio del Consejo para que viese si habia que añadir alguna cosa. El Consejo la aprobó como mas conforme al espíritu de la pragmática Real y á la encíclica de Benedicto XIV; y en virtud de ello el Rey exhorta, ruega y encarga á todos los Prelados, que luego que la reciban procuren que se establezca en todas las respectivas diócesis y territorios el método que se observa en el Arciprestazgo de Ager.

En cédula de 31 de Agosto de 1784, con motivo de que un Cadete que estudiaba en el colegio militar de Ocaña habia dado un papel de esponsales á una hija de un vecino, de lo que el padre de él el Marques de Peñaflorida se quejó al Rey, ordenó S. M. que en el colegio de Ocaña, y demas que estan baxo la Real proteccion, ningun alumno pueda contraer matrimonio, ni ligarse para contraerlo sin licencia del Rey, como se practica con los militares, baxo las penas en caso de contravencion que reservó imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Por otra órden comunicada al Consejo en 23 de Octubre del año próxîmo pasado resolvió

S. M. que la citada órden comprehendiese á las mugeres que estan en colegios baxo la Real proteccion; y que igualmente se extienda á los individuos de uno y otro sexò que estan en universidades, seminarios ó casas de enseñanza erigidos con autoridad pública; con sola la diferencia de que no se admitan en los tribunales los esponsales contraidos sin el asenso paterno ó de los que deben darlo. Encarga á los Arzobispos, Obispos &c. que concurran por su parte á la debida observancia, sin permitir que se contravenga á las citadas disposiciones.

En otra cédula de 28 de Octubre de 1784, despues de recordar estas últimas, á consulta del Consejo de 31 del mes de Agosto resuelve y manda que los alumnos de los colegios, seminarios conciliares y demas colegios no puedan pasar á contraer esponsales sin que, ademas del asenso paterno, tengan la licencia, los de seminarios conciliares de los Arzobispos ú Obispos; los de las universidades de los Ministros del Real Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos; los de los colegios y casas de enseñanza de los Ministros protectores, si los tuviesen, ó del Gobernador del Consejo: delegando en los referidos la Real autoridad, y reservándose el Rey las licencias de los colegios militares, seminarios de nobles, y otras fundaciones semejantes del efectivo patronato y de su inmediata proteccion, tanto de varones co-

mo de mugeres. Manda su execucion á los Directores de universidades, á los Preceptores de colegios ó casas de enseñanza, y á los Rectores de universidades; y encarga á los Arzobispos, Obispos, Vicarios generales &c. cuiden de la debida observancia &c.

En otra cédula de 1º de Febrero de 1785 recuerda las disposiciones anteriores, y la práctica del Arciprestazgo de Ager en los mismos términos, y lo que se habia ordenado sobre ella para su extension á todas las diócesis y territorios; lo ordena nuevamente, y que en conseqüencia de ella los Jueces eclesiásticos no consientan en las extracciones y depósitos voluntarios que dichos Jueces eclesiásticos han solido executar de las hijas de familia, sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes &c., ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real.

Finalmente en otra cédula de 18 de Setiembre de 1788 se ordena y declara que solos los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos &c. para contraer matrimonio, y no otro alguno; y asimismo que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado en la Real pragmática y cédulas posteriores, ni deberse admitir tampoco por via de impedimento,

careciendo de la principal circunstancia, sin la qual no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos, pues en ambos casos se ha de hacer constar siempre previamente y en debida forma de los expresados consentimientos, ó por su negacion, del suplemento de la Justicia á quien corresponda, declarando por irracional el disenso.



